

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEMORIA 2009



MEMORIA 2009

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
MEMORIA 2009

Sumario

Presentación de la Excm. Sra. Presidente del Tribunal Constitucional,
Doña María Emilia Casas Baamonde. [PENDIENTE]

MEMORIA 2009

I. Composición del Tribunal,

II. Secretario General, Letrados, Gabinete Técnico, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención,

III. Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general,

IV. Actividad jurisdiccional, [PENDIENTE]

1. Datos generales,

- a) La demanda de justicia constitucional,
- b) Las Sentencias,
- c) La restante actividad jurisdiccional,
- d) El trámite de admisión de recursos,
- e) Balance estadístico,
- f) La pendencia de asuntos,

2. Sentencias de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales,

- a) Preliminar,
- b) Las Leyes de Cortes Generales,
- c) Las Leyes de Comunidades Autónomas,
- d) Conflictos de competencia y otros pronunciamientos,

3. Sentencias de amparo,

- a) Preliminar,
- b) Igualdad (art. 14 CE),
- c) Tutela judicial (art. 24 CE),
- d) Los demás derechos y libertades fundamentales (arts. 15 a 30.2 CE, salvo el 24),

V. Secretaría General. Los Servicios del Tribunal, [PENDIENTE]

1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación,
2. Servicio de Doctrina Constitucional e Informática, [PENDIENTE]
3. Servicio de Gerencia,

VI. Presupuesto,

VII. Relaciones institucionales,

VIII. Otras actividades,

Anexos

- I. Normas legales y reglamentarias relativas al Tribunal,
- II. Relación de Sentencias y de Autos publicados en el Boletín Oficial del Estado,
- III. Estadísticas jurisdiccionales,
- IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España,
- V. Magistrados eméritos,

I. Presentación

María Emilia Casas Baamonde

Una vez más me cabe el honor de dirigirme a la opinión pública en nombre del Tribunal Constitucional para dar cuenta de sus actividades durante el año 2009. Mis primeras palabras, en todo caso, han de ser para lamentar también esta circunstancia, que es consecuencia de la muy notable demora padecida por esta institución en el proceso de renovación parcial que debió verificarse hace ya más de dos años. Nuevamente he de apelar al sentido de Estado de quienes vienen constitucionalmente obligados a asegurar la ordenada sucesión de las personas en la composición de este Tribunal.

Si el año 2008 fue el de la transición al nuevo régimen del recurso de amparo establecido con la Ley Orgánica 6/2007, en 2009, coincidiendo con el XXX Aniversario de su Ley Orgánica, el Tribunal ha comenzado a dar plena aplicación sustantiva a las nuevas condiciones procesales de admisibilidad de las demandas, dando a conocer en la STC 155/2009 las pautas definidoras de la categoría de la especial trascendencia constitucional que ha de concurrir en un recurso de amparo para merecer la admisión a trámite. Y si la atención privilegiada que ha sido preciso dispensar al proceso en el que el Tribunal conoce de la impugnación del nuevo Estatuto de Cataluña puede suscitar la impresión de un cierto perjuicio en el normal desarrollo del trabajo de la institución, los datos arrojados por las estadísticas demuestran rotundamente que se trata de una impresión equivocada. Baste decir aquí que durante el año 2009 se han dictado un total de 16.022 resoluciones (el mayor número en toda la historia del Tribunal, que en 2008 ya había alcanzado las 13.353), de las que 15.793 han sido definitivas (por 12.895 en 2008). Un año más, los recursos de amparo finalizados por resolución firme (15.693; 12.833 en 2008) han superado la cifra de los ingresados (10.792), que han vuelto a ser más que en el año precedente (10.279), manteniéndose la pauta del significativo porcentaje representado por los recursos de amparo en materia de extranjería (4.011, que suponen el 37,17 por 100 del total y representan un incremento del 14.01 por 100 respecto de 2008).

Ha podido alcanzarse el número de 220 Sentencias (187 en 2008) y 285 Autos (398 en 2008), reduciéndose muy sensiblemente el volumen de los asuntos pendientes de Sentencia, que en el Pleno son ahora 399 (498 en 2008) y 213 en las Salas y Secciones (frente a 335 en el año precedente). El dato más espectacular, con todo, es el relativo al número de recursos de amparo pendientes de admisión al finalizar el año 2009: 4.296, prácticamente la mitad que en 2008 (9.015).

Son éstas, en fin, unas cifras que despejan cualquier duda sobre la diligente actividad del Tribunal en el desempeño de sus responsabilidades, tanto más meritoria cuanto menos propicias parecen ser las circunstancias del momento en que ha de cumplir con ellas, pues han venido a concurrir en esta hora la citada demora en la renovación parcial del Tribunal, la no cobertura de la vacante producida por el doloroso y lamentado fallecimiento del Magistrado Roberto García-Calvo en 2008, la deliberación de asunto tan delicado como la impugnación de la reforma del Estatuto de Cataluña y, por último, la no menos delicada empresa de la puesta en planta del modelo de amparo constitucional diseñado por el legislador orgánico en 2007. Que en ese contexto haya

sido posible, no ya el funcionamiento regular de la institución, sin desatender sus compromisos internacionales, señaladamente en la Conferencia Europea de Tribunales Constitucionales y en la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, sino, más aún, su funcionamiento eficaz y diligente, es la mejor expresión de nuestro decidido empeño al servicio de la jurisdicción constitucional. En esa certeza queremos que descansa la confianza de los ciudadanos en el régimen de libertades que nos cumple garantizar y al que este Tribunal ha venido sirviendo desde su constitución, de la que este año celebraremos los primeros treinta años.

Madrid, febrero de 2010

I. Composición del Tribunal*

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta¹.

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez, Vicepresidente².

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas³.

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio⁴.

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera⁵.

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo⁶.

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez⁷.

Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas⁸.

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez⁹.

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes¹⁰.

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps¹¹.

Por Acuerdo de 16 de junio de 2004 (BOE núm. 151, de 23 de junio), el Pleno del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, dispuso la siguiente distribución de sus miembros en Salas y Secciones:

Sala Primera

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta.

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.

Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel †.

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes.

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

* Durante el año 2009 el Tribunal estuvo integrado por once Magistrados tras el fallecimiento, el 18 de mayo de 2008, del Excmo. Sr. Don Roberto García-Calvo y Montiel, quien había sido nombrado por Real Decreto 1219/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

¹ Real Decreto 2713/1998, de 16 de diciembre (BOE de 17 de diciembre). Real Decreto 1470/2004, de 15 de junio (BOE de 16 de junio).

² Real Decreto 2716/1998, de 16 de diciembre (BOE de 17 de diciembre). Real Decreto 1471/2004, de 15 de junio (BOE de 16 de junio).

³ Real Decreto 2714/1998, de 16 de diciembre (BOE de 17 de diciembre).

⁴ Real Decreto 1218/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

⁵ Real Decreto 1221/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

⁶ Real Decreto 1220/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

⁷ Real Decreto 1372/2002, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre).

⁸ Real Decreto 1406/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

⁹ Real Decreto 1407/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

¹⁰ Real Decreto 1404/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

¹¹ Real Decreto 1405/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

Sala Segunda

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente.
Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.
Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.
Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo.
Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas.
Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Sección Primera

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta.
Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.
Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes.

Sección Segunda

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Presidente.
Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel †.
Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

Sección Tercera

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente.
Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo.
Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Sección Cuarta

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas, Presidente.
Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.
Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas.

Datos personales

Excmo. Sra. Doña Maria Emilia Casas Baamonde.
León, 1950.
Catedrática de Derecho del Trabajo.

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez.
Almadén (Ciudad Real), 1940.
Catedrático de Derecho Mercantil.

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.
Toledo, 1940.
Magistrado del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.
Barbastro (Huesca), 1932.
Magistrado del Tribunal Supremo.

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.
Granada, 1940.
Catedrática de Derecho Internacional Privado.

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo.
Barcelona, 1946.
Abogado.

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.
Montevideo (Uruguay), 1948.
Letrado Mayor del Consejo de Estado.

Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas.
Madrid, 1934.
Magistrado del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.
Valencia, 1935.
Magistrado del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes.
Benamejí (Córdoba), 1944.
Catedrático de Derecho Constitucional.

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.
Madrid, 1956.
Catedrático de Derecho Constitucional.

II. Secretario General, Letrados, Gabinete Técnico, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención

Secretario General

En sesión celebrada el 24 de julio de 2008, el Pleno del Tribunal eligió como Secretario General y Letrado Mayor a don Javier Jiménez Campo. Por Resolución de 24 de julio de 2008 (BOE núm. 188, de 5 de agosto), la Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso el correspondiente nombramiento.

Letrados

El Tribunal Constitucional está asistido, conforme al artículo 97 de su Ley Orgánica, por un Cuerpo de Letrados. En la actualidad, los componentes de dicho Cuerpo son quienes siguen:

- Don Juan Antonio Xiol Ríos. En excedencia; Presidente de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.
- Don Luis Sánchez Serrano. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Don Juan José González Rivas. En excedencia; Presidente de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
- Don Javier Jiménez Campo. Secretario General del Tribunal Constitucional. Catedrático de Universidad en excedencia.
- Don Javier García Roca. En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Ignacio Díez-Picazo Giménez. En excedencia; Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Miguel Ángel Montañés Pardo. Vicesecretario General del Tribunal Constitucional. Fiscal en excedencia.
- Don Ignacio Borrajo Iniesta. Jefe del Servicio de Doctrina Constitucional e Informática. Catedrático de Universidad en excedencia.
- Don Juan Luis Requejo Pagés. Jefe del Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación. Profesor Titular de Universidad en excedencia.
- Don Luis Pomed Sánchez. Profesor Titular de Universidad en excedencia.
- Don Ignacio Torres Muro. En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Juan Ignacio Moreno Fernández. Profesor Titular de Universidad en excedencia.

Durante el año 2009 no se han ocupado plazas de Letrado de adscripción temporal al Tribunal Constitucional, habiendo dejado de prestar servicios al Tribunal los siguientes Letrados adscritos:

- Don José de la Mata Amaya, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Don Juan Antonio Lascurain Sánchez, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.

Han continuado prestando sus servicios como Letrados adscritos las siguientes personas:

- Don Rafael Alcácer Guirao, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- Don Luis Arroyo Jiménez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Doña Margarita Beladiez Rojo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Juan Carlos Cabañas García, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Alcalá.
- Doña Matilde Carlón Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Complutense de Madrid.
- Don Miguel Casino Rubio, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Don Manuel Chacón Alonso, Magistrado titular del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga.
- Don Pablo Colomina Cerezo, Magistrado titular del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vitoria.
- Doña Nieves Corte Heredero, Profesora Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid.
- Doña María Victoria Cuartero Rubio, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Don Ignacio de la Cueva Aleu, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- Don Juan Carlos Duque Villanueva, Letrado de la Junta General del Principado de Asturias.
- Don Juan Fernando Durán Alba, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid.
- Don Luis Fernández Antelo, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- Doña María Esperanza Fernández Rodríguez, Magistrada titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Móstoles (Madrid).
- Doña Susana García Couso, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- Doña María de los Ángeles García Frías, Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Salamanca.
- Doña Itziar Gómez Fernández, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.

- Don Markus González Beilfuss, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona.
- Don Andrés Javier Gutiérrez Gil, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Don Juan Antonio Hernández Corchete, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo.
- Doña Isabel Huertas Martín, Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.
- Don Pedro Ibáñez Buil, del Cuerpo de Administradores Civiles del Estado.
- Doña Cristina Izquierdo Sans, Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Don Herminio Losada González, del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.
- Don Ignacio Matia Prim, del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y de la Seguridad Social.
- Don Luis Felipe Medina Rey, Letrado de la Junta de Andalucía, Letrado Mayor del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Don Francisco Moya Hurtado de Mendoza, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Doña Eva Nieto Garrido, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Don Fernando Oleo Banet, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de La Laguna.
- Don Carlos Ortega Carballo, Letrado del Tribunal de Cuentas.
- Don Fernando Pastor López, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid.
- Don Santiago Ripol Carulla, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona
- Doña María Teresa Rodríguez Montañés, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá.
- Don Armando Salvador Sancho, del Cuerpo de Administradores Civiles del Estado.
- Don José Miguel Sánchez Tomás, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Murcia.
- Don Ignacio Sánchez Yllera, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Don Koldo Mikel Santiago Redondo, Profesor Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad del País Vasco.
- Don Pedro J. Tenorio Sánchez, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Doña Marta Timón Herrero, Letrada del Ayuntamiento de Barcelona.
- Don Ignacio Ulloa Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sant Feliu de Guíxols (Girona).
- Don Joaquín Pablo Urías Martínez, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.

Gabinete Técnico de la Presidencia

Su jefatura corresponde a don León de la Torre Kraiss, Diplomático.

Secretarías de Justicia

Secretaria de Justicia del Pleno, de quien depende el Registro General del Tribunal:
Doña Herminia Palencia Guerra.

Secretarios de Justicia de la Sala Primera: Don Santiago González García y don Alfonso Pérez Camino.

Secretarios de Justicia de la Sala Segunda: doña María Isabel Lachén Ibort y don Manuel Corral Abascal.

Gerencia

A cargo de don José Luis Gisbert Iñesta, Letrado del Tribunal de Cuentas.

Intervención

El Interventor del Tribunal es don Ramón Padilla Puig.

III. Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general¹

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 266, de 4 de noviembre), ha añadido un apartado 5 al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que se atribuye al Consejo de Ministros la competencia para fijar el importe de las indemnizaciones que procedan cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

Por Acuerdo de 26 de marzo de 2009 (BOE 86, de 8 de abril), el Pleno del Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, aprobó una modificación parcial del Acuerdo de 21 de diciembre de 2006, del Pleno, por el que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el Tribunal.

¹ El texto de los Acuerdos referidos en este apartado se incluye *infra* en el Anexo I.

IV. Actividad jurisdiccional¹

1. Datos generales

La actividad jurisdiccional del Tribunal durante el año 2009 se resume con unos datos cuyo detalle puede leerse en el anexo III. Por razones de claridad expositiva se ordenan en los siguientes epígrafes: la demanda de justicia constitucional, las Sentencias dictadas, la restante actividad jurisdiccional, el trámite de admisión de recursos, un balance estadístico del año y los asuntos pendientes.

a) La demanda de justicia constitucional

Al Registro del Tribunal Constitucional llegaron, a lo largo del año, un total de 10.848 asuntos jurisdiccionales (frente a 10.410 el año anterior: 438 más, un incremento del 4,21 por 100). La abrumadora mayoría son recursos de amparo (10.792, un 99,48 por 100 del total), competencia en principio de las dos Salas del Tribunal, salvo avocación por el Pleno o deferimiento a las Secciones, según la reforma de su Ley Orgánica realizada en 2007. El Pleno recibió 56 asuntos: siete recursos de inconstitucionalidad, 35 cuestiones de inconstitucionalidad, 13 conflictos positivos de competencia y un conflicto en defensa de la autonomía local.

Debe tenerse en cuenta que un número significativo de esos asuntos nuevos de Pleno se refiere a un mismo o parecido objeto. Así, fueron suscitadas ocho cuestiones de inconstitucionalidad acerca de la disposición transitoria 15.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, por posible vulneración de los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución. Los artículos 57.2 y 171.4 del Código penal, redactados por las Leyes Orgánicas 15/2003, de 25 de noviembre, y 1/2004, de 28 de diciembre, dieron lugar a cuatro y cinco cuestiones, respectivamente, que se sumaron a las planteadas en años anteriores.

Los recursos de inconstitucionalidad fueron interpuestos por el Presidente del Gobierno contra leyes autonómicas (cuatro) y por las Comunidades Autónomas respecto a disposiciones con rango de ley del Estado (uno), mientras que los Diputados o Senadores promovieron un recurso contra normas con rango de ley del Estado y otro contra normas autonómicas. El Defensor del Pueblo no formuló ninguno.

La mayoría de las 35 cuestiones de inconstitucionalidad fueron suscitadas por Juzgados: 27. Los Tribunales Superiores de Justicia plantearon cuatro, el Tribunal Supremo, dos y la Audiencia Nacional una. Las Audiencias Provinciales no plantearon ninguna. Una de las Salas del Tribunal Constitucional planteó una cuestión interna de inconstitucionalidad.

Los conflictos positivos de competencia han sido promovidos, todos ellos, por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas contra el Gobierno de la Nación (13); éste no planteó ninguno. Tampoco se plantearon conflictos de competencia entre Comunidades Autónomas ni conflictos negativos de competencia. Sí se planteó un conflicto en defensa de la autonomía local.

¹ Este Capítulo ha sido elaborado por los Servicios del Tribunal sin otra pretensión que la de ofrecer una somera descripción del contenido de los diversos pronunciamientos del Tribunal y carece por tanto de carácter oficial.

La gran mayoría de los recursos de amparo han sido promovidos por particulares: 10.712 del total de 10.792 (9.855 fueron promovidos por personas físicas y 857 por personas jurídicas de Derecho privado); los restantes 80 fueron interpuestos por órganos o entidades públicos. Ni el Ministerio Fiscal ni el Defensor del Pueblo pidieron amparo constitucional.

Los recursos de amparo impugnan, en primer lugar, Sentencias y otras resoluciones judiciales que proceden de Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo: 5.631 (un 52,17 por 100 de los recursos de amparo). De estos procesos dimanantes del orden contencioso-administrativo, 4.011 versaban sobre litigios en materia de inmigración: visados y permisos de residencia y trabajo, expulsiones del territorio nacional, etc. (un 71,23 por 100 de todos los recursos procedentes del orden administrativo, lo que equivale a un 37,17 por 100 de la totalidad de los recursos de amparo).

El siguiente conjunto de recursos de amparo atañen a resoluciones del orden penal (2.994, a los que se suman 480 de vigilancia penitenciaria hasta hacer un total de 3.474, que representan el 32,19 por 100 de los recursos de amparo). Luego siguen los recursos que dimanen del orden civil (1.180, 10,93 por 100), del social (448, 4,15 por 100) y del militar (23, 0,21 por 100). Los recursos de amparo dirigidos contra actos parlamentarios, por el cauce del art. 42 LOTC, fueron 15 (un 0,14 por 100 del total de amparos). Estos conjuntos se mantienen en cifras similares a las del año 2008, con un ligero incremento de los procedentes del orden penal (las cifras habían sido: civil, 1.227; penal, 2.878; penitenciario, 401; contencioso-administrativo, 5.266; social, 444; y militar, 22).

Una quinta parte de los recursos de amparo se formularon después de que el Tribunal Supremo se hubiera pronunciado, mediante Sentencia o Auto (2.215, un 20,52 por 100); los restantes son recursos que dimanen de litigios y causas resueltos por otros Tribunales: la mayor parte por los Tribunales Superiores de Justicia (4.670, un 43,27 por 100) y las Audiencias Provinciales (2.474, un 22,92 por 100); luego por los Juzgados (891, un 8,26 por 100) y la Audiencia Nacional (304, un 2,82 por 100). La mayoría de los recursos de amparo se promueven frente a Sentencias judiciales que han sido dictadas en segunda instancia o en grado de suplicación (7.172, un 66,46 por 100); 1.146 (un 10,62 por 100) se refieren a resoluciones judiciales pronunciadas en primera o única instancia.

De los recursos presentados durante el año, 9.486 pedían amparo para uno o varios de los derechos a la tutela judicial que enuncia el artículo 24 de la Constitución (lo que supone que esos derechos fueron invocados en el 87,90 por 100 de los recursos de amparo, 87,44 por 100 de todos los recursos sometidos a la jurisdicción del Tribunal). El derecho a la igualdad (art. 14 CE) fue invocado en 1.739 demandas (16,11 por 100 de los recursos de amparo y 16,03 por 100 del total). Los restantes derechos y libertades fueron alegados en 2.076 recursos de amparo (19,24 por 100 de los amparos, 19,14 por 100 del total).

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) fue invocado en casi todas las demandas de amparo: 8.851 veces (82,01 por 100 de los recursos de amparo, 81,59 por 100 de todos los recursos sometidos a la jurisdicción del Tribunal). De los derechos al juicio justo (art. 24.2 CE), la presunción de inocencia fue invocada en 994 recursos de amparo (9,21 por 100 de éstos); el derecho a un proceso con todas las garantías, en 518 demandas (4,80 por 100); el derecho a la prueba pertinente, en 212

(1,96 por 100); y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en 161 (1,49 por 100).

b) Las Sentencias

El Tribunal Constitucional pronunció 220 Sentencias durante el año. El Pleno dictó 20 Sentencias; las Salas, 162 (78 la Sala Primera y 84 la Segunda); y las Secciones, 38.

Como es sabido, las Secciones empezaron en 2008 a resolver los recursos de amparo que les defieren la Salas, en virtud de la nueva redacción del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal, reformado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Asimismo, las Salas han seguido dictando resoluciones en procedimientos de inconstitucionalidad, deferidos a su conocimiento por el Pleno en virtud del nuevo art. 10 LOTC: 24 Sentencias y 10 Autos de extinción.

La relación completa de las Sentencias dictadas durante el año puede verse en el anexo II, con una síntesis de su contenido y fallo. Luego se ofrece una descripción general de su contenido, tanto de las Sentencias del Pleno como de las pronunciadas por las Salas y las Secciones.

c) La restante actividad jurisdiccional

El Tribunal, además de decidir mediante Sentencia los recursos, cuestiones y conflictos sometidos a su jurisdicción, adopta otras muchas resoluciones (con la forma de Auto o de providencia, según la decisión que incorpora y el grado de su motivación: art. 86.1 LOTC, redactado por la Ley Orgánica 6/1988). Una parte sustancial se dedica a la admisión (e inadmisión) de los recursos presentados ante él. Por otra parte, son numerosísimas las resoluciones de trámite, que impulsan y ordenan los procesos de que conoce. De entre estas últimas, puede ser de interés hacer algunas observaciones.

La Sala Segunda elevó cuestión interna de inconstitucionalidad, en el curso de un recurso de amparo, a tenor de la nueva redacción del artículo 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, reformado por la Ley Orgánica 6/2007 (ATC 154/2009, de 18 de mayo).

El Pleno inadmitió 26 cuestiones de inconstitucionalidad: aparte de por defectos procesales, un número significativo lo fue por considerar que la cuestión planteada respecto a la constitucionalidad de alguna norma con rango de ley carecía notoriamente de fundamento (tal y como se examina luego, en el epígrafe 2). También inadmitió un conflicto en defensa de la autonomía local (ATC 251/2009).

El Pleno dictó dos Autos declarando extinguidos otros tantos recursos de inconstitucionalidad (AATC 29/2009 y 147/2009). Las Salas declararon extinguidas diez cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 152/2009, 168/2009, 169/2009, 171/2009 y 230/2009 de la Sala Primera; y 95/2009, 176/2009, 226/2009, 229/2009 y 231/2009 de la Segunda). El Auto 247/2009, de 29 de septiembre, admitió un desistimiento parcial en un recurso de inconstitucionalidad.

La mayoría de los Autos de terminación fueron dictados por las Salas y sus Secciones en recursos de amparo. Los Autos que aceptaron el desistimiento formulado por el recurrente fueron 64, en su mayoría pendientes de admisión (sólo habían sido admitidos a trámite los recursos cuyo desistimiento fue aceptado por AATC 119/2009 y 286/2009). Las Salas declararon extinguidos dos procesos de amparo (AATC 78/2009 y 271/2009). El Auto 271/2009, de 26 de noviembre, acordó el archivo de un recurso de

amparo tras constatar que había sido presentado en nombre de una persona fallecida antes de la interposición del recurso.

El Tribunal dictó 52 Autos resolviendo otros tantos recursos de súplica: salvo en un caso (ATC 44/2009), todos habían sido interpuestos por el Fiscal frente a providencias inadmitiendo a trámite recursos de amparo.

La inadmisión a trámite de recursos de amparo fue confirmada en 26 de esos Autos (AATC 6/2009, 7/2009, 14/2009, 23/2009, 45/2009, 52/2009, 54/2009, 68/2009, 80/2009, 126/2009, 158/2009, 163/2009, 165/2009, 177/2009, 210/2009, 211/2009, 214/2009, 218/2009, 220/2009, 236/2009, 238/2009, 240/2009, 252/2009, 264/2009, 274/2009 y 284/2009). Todos ellos fueron dictados por las Secciones salvo el Auto 80/2009, de 9 de marzo, que fue resuelto por la Sala Segunda. El Auto 239/2009, de 21 de septiembre, inadmitió el recurso de súplica del Fiscal contra la inadmisión a trámite de un recurso de amparo. El Auto 285/2009, de 17 de diciembre, fue acompañado por un Voto particular.

Estimaron los recursos de súplica del Fiscal contra providencias de inadmisión 24 Autos: cinco de la Sección Primera, nueve de la Segunda, ocho de la Tercera y dos de la Cuarta (AATC 35/2009, 61/2009, 62/2009, 65/2009, 92/2009, 120/2009, 125/2009, 127/2009, 137/2009, 149/2009, 150/2009, 151/2009, 164/2009, 166/2009, 179/2009, 181/2009, 183/2009, 187/2009, 209/2009, 233/2009, 262/2009, 275/2009 y 283/2009). Todos ellos revocaron la providencia de inadmisión y repusieron actuaciones para volver a resolver sobre la admisión, salvo el Auto 137/2009, de 7 de mayo, que acordó inadmitir el recurso de amparo por una razón distinta.

El Tribunal examinó varias peticiones de aclaración de sus resoluciones. El Auto 258/2009, de 4 de noviembre, denegó la aclaración de la Sentencia 195/2009, de 28 de septiembre. El Auto 270/2009, de 26 de noviembre, acordó la rectificación de un error material deslizado en el ATC 154/2009, de 18 de mayo.

También se resolvieron incidentes de ejecución de Sentencias: así, el Auto 1/2009, de 12 de enero, declaró inadecuadamente ejecutada la STC 3/2007, de 15 de enero, y anuló una Sentencia del Juzgado de lo Social (con Voto particular); el Auto 243/2009, de 28 de septiembre, desestimó la solicitud de ejecución de la STC 243/2007, de 10 de diciembre. Por su parte, el Auto 44/2009, de 9 de febrero, desestimó el recurso de súplica suscitado contra el ATC 323/2008, de 20 de octubre, que había sido dictado en el incidente de ejecución de la Sentencia 38/2008, de 25 de febrero.

En materia de medidas cautelares, el Pleno dictó cinco Autos acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión de disposiciones legales impugnadas: todos ellos en recursos de inconstitucionalidad (AATC 34/2009, 221/2009, 224/2009, con Voto particular, 225/2009 y 277/2009). El Auto 278/2009 se pronunció sobre la suspensión cautelar de disposiciones en un conflicto positivo de competencia.

Las Salas resolvieron 36 peticiones de suspensión de las resoluciones administrativas o judiciales que habían dado lugar a recursos de amparo admitidos a trámite: un Auto fue acompañado por un Voto particular (ATC 212/2009, de 9 de julio). Dos Autos declararon extinguidos los incidentes de suspensión (AATC 59/2009 y 97/2009).

Se dictaron 19 Autos sobre acumulación de recursos: El Pleno acumuló numerosas cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 48/2009, 49/2009, 69/2009, 88/2009, 89/2009, 90/2009, 91/2009, 106/2009, 110/2009, 121/2009, 223/2009 y 244/2009) y dos conflictos de competencia (AATC 267/2009 y 276/2009). Las Salas también acumularon varias cuestiones (AATC 112/2009, 118/2009 y 128/2009); el Auto

195/2009, de 29 de junio, acumuló un recurso de inconstitucionalidad a un conflicto de competencia; y el Auto 269/2009, de 26 de noviembre, acumuló dos recursos de amparo.

El Pleno dictó ocho Autos sobre recusación y abstención de Magistrados, cuatro la Sala Primera y once la Segunda. Los Autos de Pleno 109/2009, de 31 de marzo, y 250/2009, de 13 de octubre, inadmitieron a trámite sendas recusaciones en recursos de amparo. Los Autos 36/2009 a 41/2009, de 5 de febrero, resolvieron sobre la abstención de un Magistrado en recursos de inconstitucionalidad: el primero la admitió; todos los demás la denegaron. Las Secciones Primera y Segunda aceptaron la abstención de Magistrados en cuatro recursos de amparo (AATC 70/2009, 87/2009, 111/2009 y 266/2009). La Sala Segunda, por su parte, admitió tres abstenciones (AATC 60/2009, 261/2009 y 273/2009) y estimó que no estaban justificadas otras ocho (AATC 140/2009 a 146/2009 y 196/2009).

Hubo varios Autos de Pleno con Votos particulares, particularmente en materia de violencia doméstica: los Autos que inadmitieron cuestiones de inconstitucionalidad en esta materia dieron lugar a Votos particulares (AATC 198/2009 y 200/2009 a 206/2009); también hubo discrepancias al inadmitir otras cuestiones por infundadas (AATC 30/2009 y 186/2009). Hubo un Auto sobre suspensión de leyes acompañado por un Voto particular (ATC 224/2009).

En el ámbito de las Salas hubo Votos particulares en relación con la inadmisión de recursos de amparo (ATC 284/2009) y con la suspensión cautelar de las resoluciones impugnadas (ATC 212/2009), además del mencionado sobre ejecución de una Sentencia (ATC 1/2009).

d) El trámite de admisión de recursos

El Pleno ha inadmitido durante el año 66 cuestiones de inconstitucionalidad, que no fueron sustanciadas, bien por falta de condiciones procesales, bien por apreciar que eran notoriamente infundadas. Asimismo, inadmitió a trámite un conflicto en defensa de la autonomía local por notoriamente infundado (ATC 251/2009, de 13 de octubre).

En materia de recursos de amparo, el Tribunal inadmite la gran mayoría de los recursos suscitados: durante 2009, las Secciones de tres Magistrados inadmitieron 13.042 (en comparación con los 12.507 inadmitidos en 2008; los amparos fueron inadmitidos mediante 13.031 providencias, de las cuales hay que restar 23 que fueron luego revocadas en súplica, y mediante 61 Autos); simultáneamente, las Secciones o las Salas admitieron a trámite 49 recursos (en comparación con los 204 admitidos en 2008; los asuntos fueron todos admitidos mediante providencia).

Por consiguiente, del total de decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año por las Salas de amparo (13.091), 0,37 por 100 dieron lugar a la tramitación del recurso de amparo para resolver mediante Sentencia; y 99,63 por 100 conllevaron la inadmisión del recurso.

El Fiscal interpuso 44 recursos de súplica contra la inadmisión de recursos de amparo (art. 50.3 en la redacción de la Ley Orgánica 6/2007). El Tribunal resolvió 51, estimando 23 de ellos, tal y como se indicó en su momento.

Este año el Tribunal volvió a resolver sobre la admisibilidad de más recursos de amparo de los que ingresaron en su Registro General: los recursos ingresados durante el año fueron 10.792, y las Salas y las Secciones admitieron a trámite o inadmitieron 13.091.

Por tanto, el Tribunal resolvió en fase de admisión el 121,30 por 100 de los recursos de amparo recibidos. Teniendo en cuenta que, por añadidura, 2.466 recursos fueron terminados, por desistimiento, caducidad u otras causas, antes de resolver sobre su admisibilidad, el número de los asuntos de años anteriores pendientes de primera providencia de admisión o inadmisión, se vio reducido en 4.764 recursos.

Si estos datos sobre la gestión de la admisión de recursos de amparo se completan con el trabajo desarrollado por las Salas en la fase de sentencia, los datos de los últimos años son como siguen:

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Recursos de amparo ingresados	6762	6786	7285	7721	7814	9476	11471	9840	10279	10792
Providencias de inadmisión	6057	5241	4900	5435	6268	5293	7375	10888	12399	13031 (13008)
Autos de inadmisión	115	92	77	129	162	103	71	86	111	34
Asuntos terminados	469	480	401	514	109	370	589	163	170	2469
Sentencias y asuntos acumulados	280 (293)	223 (238)	221 (231)	207 (587)	195 (207)	303 (312)	327 (337)	231 (260)	165 (190)	177 (182)
Ratio de resolución de asuntos (%)	102,54	89,17	76,99	86,32	86,33	64,14	72,98	115,82	125,21	145,41

Es decir, durante el año 2009 el Tribunal registró 10.792 recursos de amparo y resolvió 15.693. Por lo que dejó terminados 4.901 recursos más de los que recibió, lo que equivale a resolver 145 recursos por cada 100 ingresados: un 45 por 100 más que los presentados por los ciudadanos ante el Tribunal.

e) Balance estadístico del año

Una apreciación de la labor del Tribunal durante el año no quedaría completa si no se reparara en el grado de respuesta alcanzado por los recursos, cuestiones y conflictos recibidos durante el año, más los pendientes del año anterior. Una comparación entre los asuntos ingresados durante el año y los asuntos resueltos, ya sea mediante Sentencia, ya mediante otras resoluciones que finalizan el asunto (Autos y providencias de inadmisión, Autos y providencias de terminación por otras causas) arroja los siguientes resultados (condensados en el cuadro núm. 5 del anexo III):

El Pleno del Tribunal recibió durante 2009 un total de 56 recursos, cuestiones y conflictos nuevos. Admitió a trámite 33 asuntos, inadmitió 27 (ingresados en este mismo año o en años anteriores) y no dio por terminado ninguno en fase de admisión. Por tanto, los asuntos jurisdiccionales pendientes de que se decida sobre su admisión disminuyeron en 4, hasta sumar un total de 22.

El Pleno dictó 20 Sentencias, que resolvieron 89 recursos (pues 69 estaban acumulados) y dos Autos terminaron otros tantos asuntos, por desistimiento o por pérdida sobrevenida de objeto. Admitió a trámite 33 asuntos; avocó a su conocimiento desde las Salas dos recursos de amparo ya admitidos a trámite —ingresados en años anteriores— y acumuló 64 asuntos. Además, atribuyó a las Salas el conocimiento de 54 asuntos: 26 a cada una de ellas.

Al haber resuelto —por Sentencia o por Auto de terminación— 91 recursos, el Pleno finalizó el año con 110 asuntos menos pendientes de Sentencia. Dichos asuntos suman un total de 411, acumulados en 399 procesos.

En cuanto a las Salas, en fase de admisión la Primera recibió 5.395 recursos de amparo nuevos. Inadmitió 6.424 (mediante cinco Autos y 6.432 providencias, de las cuales 13 fueron revocadas en súplica); y, además, dio por terminados 1.066 recursos que se encontraban pendientes de admisión (por desistimiento u otras causas), mediante 32 Autos y 1.034 providencias. Por ende, al finalizar el año había 2.648 recursos menos en trámite de admisión ante la Sala, que suman un total de 2.587 (entre los que se incluyen las solicitudes de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio cursadas a los Colegios profesionales correspondientes, los procesos pendientes de que los profesionales formulen demanda o de que se subsanen defectos *ex arts. 49.4 y 50.4 LOTC*, antiguo art. 50.5; aquellos asuntos en que se pidieron actuaciones previas a la admisión *ex art. 88 LOTC*, y los recursos en que se abrió trámite de alegaciones *ex art. 50.3 LOTC*, antes de que entrase en vigor la Ley Orgánica 6/2007).

La Sala Segunda ingresó 5.397 recursos. Inadmitió 6.618 recursos (de éste o de años anteriores) mediante Auto y mediante providencia (respectivamente 29 y 6.599, de las que diez fueron revocadas en súplica); y dio por terminados otros 1.400 asuntos que se encontraban pendientes de admisión (mediante 31 Autos y 1.369 providencias). Por lo que, al final del año, quedaron tramitándose en fase previa a la admisión 2.648 recursos menos que el año anterior. El número total de recursos en trámite de admisión (pendientes de la designación de profesionales de oficio, o de que éstos formulen demanda, la subsanación de defectos de la demanda, la recepción de actuaciones o las alegaciones de las partes y del Fiscal) ante la Sala suman 1.709.

En cuanto a la resolución de los recursos admitidos a trámite, las Salas resolvieron 42 asuntos atribuidos por el Pleno y 182 recursos de amparo.

En cuanto a los primeros, la Sala Primera resolvió mediante Sentencia un recurso de inconstitucionalidad, 14 cuestiones (mediante 11 Sentencias, pues tres se encontraban acumuladas) y tres conflictos de competencia; además, dio por terminadas cinco cuestiones de inconstitucionalidad, lo que suma un total de 23 asuntos asignados por el Pleno. La Sala Segunda, por su parte, resolvió 19 cuestiones de inconstitucionalidad (mediante nueve Sentencias, con cinco acumuladas, y cinco Autos de extinción del proceso).

A lo largo del año, las Salas recibieron 54 recursos, cuestiones y conflictos atribuidos por el Pleno, en virtud del art. 10 LOTC: 26 la Sala Primera y el mismo número la

Segunda. Las Salas acumularon la tramitación y resolución de tres cuestiones y un recurso de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, la Sala Primera terminó el año con tres asuntos atribuidos por el Pleno más pendientes de Sentencia, que suman un total de 16 (4 recursos de inconstitucionalidad, cinco cuestiones y siete conflictos). La Sala Segunda acabó con siete asuntos procedentes del Pleno más, que suman un total de 27 (2 recursos, 14 cuestiones y 11 conflictos).

En cuanto a los recursos de amparo, la Sala Primera dictó 63 Sentencias (que resolvieron otros tantos asuntos, pues no estaba acumulado ninguno); dio por terminado un recurso de amparo previamente admitido y uno fue avocado por el Pleno; además, defirió a las Secciones el conocimiento de 24 recursos de amparo. Por su parte, las Secciones Primera y Segunda dictaron 19 Sentencias (que resolvieron un total de 24 asuntos acumulados). Durante el año, las Secciones Primera y Segunda, o la propia Sala, admitieron a trámite 22 recursos y la Sala no acumuló ningún amparo.

Al finalizar el año, por tanto, la Sala Primera y sus Secciones habían restado 67 recursos de amparo a los que tenía de años anteriores pendientes de Sentencia, que suman un total de 75 procesos de amparo (que acumulan el mismo número de recursos), de los cuales ninguno pende ante las Secciones Primera o Segunda. De los recursos pendientes de Sentencia, se encuentran concluidos 65.

La Sala Segunda, por su parte, pronunció 75 Sentencias (que resolvieron el mismo número de recursos, pues no había acumulados); declaró terminados por pérdida de objeto dos amparos y otro más fue avocado por el Pleno. Además, defirió a las Secciones Tercera y Cuarta el conocimiento de 21 recursos de amparo. Dichas Secciones pronunciaron durante el año 19 Sentencias. La Sala Segunda y sus Secciones admitieron a trámite 27 recursos y no acumularon ningún amparo.

Por lo tanto, al finalizar el año, la Sala Segunda y sus Secciones tenían 72 asuntos menos pendientes de Sentencia, lo que hace un número total de 96 recursos de amparo pendientes de Sentencia: de ellos, 94 penden ante la Sala (en 93 procesos de amparo, al haber un recurso acumulado), ninguno en la Sección Tercera y dos en la Cuarta. De los amparos pendientes de Sentencia, se encuentran concluidos 79.

Los resultados totales, por consiguiente, son que el Pleno del Tribunal terminó el año con cuatro asuntos pendientes de admisión menos y con 110 asuntos jurisdiccionales pendientes de Sentencia menos que el año anterior. En asuntos remitidos por el Pleno, las Salas finalizaron el año con diez asuntos más pendientes de Sentencia. Y en relación con los recursos de amparo, las Salas del Tribunal finalizaron el año con 4.764 recursos menos pendientes de admisión que el año anterior y con 137 recursos de amparo pendientes de Sentencia menos que al comenzarlo.

f) La pendencia de asuntos

Al final de 2009, se encuentran admitidos a trámite para dictar Sentencia del Pleno 399 procesos (que abarcan, teniendo en cuenta los acumulados, 411 asuntos jurisdiccionales): son 192 recursos de inconstitucionalidad (200 acumulados), 127 cuestiones de inconstitucionalidad (128 acumuladas), tres recursos de amparo avocados, 72 conflictos positivos de competencia (75 acumulados) y cinco conflictos en defensa de la autonomía local.

A estas cifras hay que sumar siete recursos de inconstitucionalidad, 19 cuestiones de inconstitucionalidad y 22 conflictos de competencia cuya resolución ha sido atribuida a las Salas del Tribunal.

Estaban pendientes de resolver sobre su admisibilidad 19 cuestiones de inconstitucionalidad y tres conflictos de competencia.

Los procesos de amparo pendientes de Sentencia de ambas Salas del Tribunal, al final del año, eran 173 (que, sumando los asuntos acumulados, daban 174 recursos). Ante la Sala Primera pendían 75 recursos de amparo, y ninguno ante sus Secciones. De ellos, 65 se encontraban concluidos, mientras que el resto todavía estaba pendiente de la remisión de las actuaciones judiciales y los emplazamientos o de las alegaciones de las partes e informe del Fiscal. Ante la Sala Segunda pendían 88 procesos de amparo (más un recurso acumulado) y dos ante sus Secciones. De ellos, 79 se hallaban concluidos y pendientes de Sentencia y el resto en tramitación.

Los recursos pendientes de resolver sobre su admisibilidad sumaban 2.840, ante la Sala Primera, y 1.729 ante la Segunda. En total, ante el Tribunal pendían 4.569 recursos de amparo pendientes de admisión o inadmisión a trámite (en comparación con los 9.015 pendientes el año anterior).

2. Sentencias de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales

a) Preliminar

El Tribunal ha dictado Sentencia sobre 38 cuestiones y dos recursos sobre la constitucionalidad de leyes u otras disposiciones con rango de ley, así como tres conflictos positivos de competencia. Las Sentencias resolvieron un total de 117 asuntos, ya que había numerosas cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas (en concreto, 74), en virtud del art. 83 LOTC, todas ellas relativas al trato penal de la violencia de género introducido por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

El Pleno dictó 19 de esas Sentencias: la STC 13/2009, de 19 de enero, resolvió un recurso de inconstitucionalidad (acerca de una Ley del País Vasco para la igualdad de mujeres y hombres); las restantes resolvieron cuestiones planteadas por distintas Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal acerca de la normativa penal introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Además, el Pleno resolvió un recurso de amparo avocado mediante la STC 155/2009, de 25 de junio (véase *infra*, epígrafes 3.a y 3.b, inciso derecho a conocer la acusación)

Las Salas dictaron otras 19 Sentencias en procesos de constitucionalidad de leyes y de conflictos de competencia, según permite la nueva redacción del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (y de su disposición transitoria primera), reformada por la Ley Orgánica 6/2007, que permite al Pleno atribuir a las Salas el conocimiento de distintos procesos de inconstitucionalidad.

La Sala Primera resolvió un recurso de inconstitucionalidad, 11 cuestiones de inconstitucionalidad (más tres acumuladas) y tres conflictos positivos de competencia. La Sala Segunda, a su vez, dictó nueve Sentencias enjuiciando 14 cuestiones de inconstitucionalidad (pues cinco se encontraban acumuladas).

Todas las Sentencias resolvieron el fondo de los asuntos planteados, aunque varias inadmitieron parcialmente algunos aspectos de las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas por los órganos judiciales. La única excepción la ofrece la Sentencia de la Sala Primera 115/2009, de 18 de mayo, que inadmite la cuestión planteada sobre una norma legal que carecía de relevancia para fallar el contencioso-administrativo en que fue planteada.

Todas las Sentencias del Pleno fueron acompañadas por Votos particulares. Por el contrario, las Sentencias de Sala en procesos atribuidos por el Pleno no tuvieron ninguno.

El Pleno inadmitió mediante Auto diversas cuestiones de inconstitucionalidad, bien por defectos de forma, bien por notoriamente infundadas (en virtud del art. 37.1 LOTC). Varias de estas últimas resoluciones, que respaldan la constitucionalidad de las normas legales puestas en duda por los órganos judiciales, fueron publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”, según permite la nueva redacción del artículo 86.2, segunda frase, de la Ley Orgánica del Tribunal, aprobada por la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo (véase anexo II *in fine*). Dos de ellos fueron acompañados por Votos particulares.

b) Las leyes de Cortes Generales

El Pleno, mediante 18 Sentencias, enjuició tres normas con rango de ley del Estado: los artículos 153.1, 171.4 y 172.2 del Código penal, redactados por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Mediante ocho Autos inadmitió cuestiones de inconstitucionalidad, por notoriamente infundadas (art. 37.2 LOTC), que examinaron la validez de nueve disposiciones con rango de ley del Estado: tres leyes orgánicas, seis leyes ordinarias (incluidos tres textos refundidos aprobados mediante Real Decreto Legislativo) y un tratado internacional. El Auto 188/2009, de 23 de junio, inadmitió una cuestión atinente a la Ley de industria de 1992 por formular defectuosamente el juicio de relevancia.

Las Salas, por su parte, examinaron la constitucionalidad de diez leyes del Estado: en su mayoría leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social (concretamente las de los años 1996, 1998, 1999 y 2000; esta última en dos Sentencias sobre preceptos diversos).

El artículo 153.1 del Código penal, redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que había sido declarado constitucional por la Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, ha dado lugar a otras ocho Sentencias desestimatorias (SSTC 164/2009, 166/2009, 167/2009, 178/2009, 201/2009, 202/2009, 203/2009 y 213/2009). En virtud de su doctrina, otros dos preceptos penales, redactados por la misma Ley Orgánica 1/2004, no han sido declarados inconstitucionales. Se trata de los artículos 171.4 y 172.2 del Código, que tipifican como delito las amenazas leves y las coacciones leves.

El artículo 171.4 del Código penal, en su inciso más relevante, dice así: “El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio

de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”. A su vez, el artículo 172.2, en su párrafo principal, impone la misma pena a “El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”. Las dudas de constitucionalidad se centraban en la existencia de un tratamiento punitivo diferente a las mismas conductas (amenazas o coacciones leves) en función del sexo de los sujetos activo y pasivo, dado que la misma conducta es constitutiva de una falta en los casos en que sea perpetrada por la esposa hacia su marido o por personas sin relación de pareja.

La Sentencia 45/2009, de 19 de febrero, con tres Votos particulares discrepantes, rechaza que el artículo 171.4 CP sea inconstitucional, fundándose en la doctrina de la STC 59/2008, de 14 de mayo, y los AATC 233/2004, de 7 de junio, y 332/2005, de 13 de septiembre. La Sentencia señala que no se vulneran los principios de igualdad y proporcionalidad penal porque: a) el tratamiento punitivo diferenciado tiene como finalidad la protección de bienes tutelados constitucionalmente y que están insuficientemente protegidos en las relaciones de pareja, tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad, la seguridad y la igualdad de las mujeres; b) desde el punto de vista de la igualdad, la necesidad de la diferenciación se fundamenta en que existe un mayor desvalor en las agresiones del hombre hacia la mujer en el ámbito de las relaciones de pareja que en otro tipo de relaciones familiares o afectivas; c) en cuanto a la proporcionalidad de la pena, no existe un desequilibrio patente y excesivo entre la sanción y la finalidad de la norma, atendiendo al significativo desvalor mayor de las amenazas en el seno de lo que el legislador califica como “violencia de género”, que es un desvalor relativo a la igualdad, a la libertad y la seguridad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja; y d) la diferencia en las consecuencias jurídicas de las normas comparadas tampoco entraña una desproporción porque paralelamente a la pena de prisión se contempla como pena alternativa la de trabajos en beneficio de la comunidad, lo que permite atemperar la sanción penal a la gravedad de la conducta, por lo que no se vulnera el principio de proporcionalidad al no poder constatarse un desequilibrio patente y excesivo entre el desvalor de la conducta y la sanción impuesta. Tampoco se vulnera el principio de culpabilidad penal porque no se sanciona al agresor por las conductas cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta.

La Sentencia 45/2009 subraya que la Ley ha introducido una notable diferencia punitiva entre las amenazas leves sin armas en los casos que el legislador denomina como propios de violencia de género (los del art. 171.4, párrafo 1 CP) y el resto de las amenazas leves sin armas que puedan darse en el seno de la pareja, calificadas como mera falta (art. 620, párrafo 3 CP): esta calificación como falta supone una pena significativamente más leve (consistente en localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días) y un menor reproche social (la imputación y, sobre todo, la condena como autor o partícipe de un delito puede incidir en la consideración social de la persona afectada, que queda *de facto* sometida a cierto riesgo de estigmatización) como en otras consecuencias jurídicas pues, en comparación a lo que sucede con las faltas, la imputación a título de delito comporta un sometimiento al procedimiento penal que puede resultar especialmente gravoso. Sin embargo, la Sentencia afirma que esta diferenciación cuantitativa y cualitativa entre delito y falta no convierte en inconstitucional *ex art. 14 CE* el precepto cuestionado por la desproporción de las consecuencias de una diferenciación que en sí ya ha sido calificada de razonable. La Sentencia recuerda que se limita a emitir un juicio de constitucionalidad, único que

compete al Tribunal Constitucional, y que el mismo nada dice acerca de la oportunidad de la norma ni de su calidad, ni siquiera en términos de axiología constitucional.

A su vez, la Sentencia 127/2009, de 26 de mayo, siguiendo los mismos razonamientos niega la inconstitucionalidad del artículo 172.2 del Código penal: el trato penal agravado del delito de coacciones leves, previsto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, no vulnera los principios constitucionales de igualdad, de presunción de inocencia y de culpabilidad, ni los de legalidad y proporcionalidad penal.

La doctrina constitucional establecida por las Sentencias 59/2008, 45/2009 y 127/2009 ha dado lugar a que numerosas cuestiones de inconstitucionalidad hayan sido desestimadas: sobre el delito de amenazas leves se pronunciaron las SSTC 151/2009 a 154/2009, de 25 de junio, 165/2009, de 2 de julio, y 177/2009 a 180/2009, de 21 de julio; el delito de maltrato ocasional fue objeto de las SSTC 166/2009, de 2 de julio, y 178/2009, de 21 de julio; finalmente, los delitos de maltrato y de coacciones leves fueron analizados en las SSTC 164/2009, de 2 de julio, 167/2009, de 2 de julio, 178/2009, de 21 de julio, 201/2009 a 203/2009, de 27 de octubre, y 213/2009, de 26 de noviembre.

El Tribunal en Pleno examinó otras leyes del Estado, que declaró no contrarias a la Constitución. Lo hizo mediante Autos que inadmitieron a trámite cuestiones de inconstitucionalidad por notoriamente infundadas, que versaban sobre las siguientes normas con rango de ley:

- Ley de enjuiciamiento criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882: los artículos 101 y 270, que solamente permiten ejercer la acción popular en causas penales a ciudadanos de nacionalidad española, no contradicen la Constitución: su artículo 125, único canon de constitucionalidad (a diferencia de diversos convenios internacionales), comprende, como mínimo, a los ciudadanos particulares españoles, y a ese mínimo se ha atendido el legislador, dentro del amplio espacio de disponibilidad que le habilita el art. 125 CE para regular la figura de la acción popular; conclusión que cabe extender al artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ATC 186/2009, de 16 de junio).
- Por su parte, el artículo 780.2 de la Ley criminal (redactado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, que regula el procedimiento de enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas) no contradice lo dispuesto en los arts. 24 y 117, apartados 1 y 3, de la Constitución: el Auto 32/2009, de 27 de enero, razona que aunque el Juzgado de Instrucción deba, según ese precepto legal, acordar la práctica de las diligencias indispensables para formular acusación que le solicite el Fiscal, ello no vulnera la igualdad de armas en el proceso penal ni la independencia judicial.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, cuyas disposiciones adicionales primera y tercera no son inconstitucionales ni por sí, ni en la medida en que se remitan al Acuerdo con la Santa Sede de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales: el régimen de contratación de los docentes de religión no constituye “desarrollo” del derecho fundamental a la educación, por lo que no se encuentra sometido a la reserva de ley orgánica; y ni la naturaleza estatal de la Santa Sede se aviene con el concepto de “organización o institución internacional” a que se refiere el art. 93 CE, ni las facultades atribuidas a la Iglesia católica en el Acuerdo de 1979 suponen una cesión competencial,

según se desprende de la doctrina establecida en la STC 38/2008, de 15 de febrero (ATC 190/2009, de 23 de junio).

- El texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio: su artículo 211.1 no constituye una discriminación indirecta por razón de sexo ni vulnera, por ende, los arts. 9.2, 14 y 39 de la Constitución. El Auto 30/2009, de 27 de enero (con un Voto particular suscrito por cuatro Magistrados), sostiene que al legislador corresponde decidir acerca del grado de protección que han de merecer las distintas necesidades sociales, en atención a las circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la viabilidad y eficacia del sistema de la Seguridad Social y dentro del respeto a la garantía institucional consagrada por el art. 41 CE; que antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, no se computaran los periodos en los que la mujer trabajaba a tiempo parcial (por haberse acogido al derecho de reducción de jornada por cuidado de hijo menor de seis años o familiar a cargo), como si se hubiera desempeñado la jornada a tiempo completo para calcular la base reguladora de la prestación por desempleo que pueda causar, no produce un efecto de discriminación indirecta por razón de sexo, aun cuando sean las mujeres quienes se acogen mayoritariamente a dicha reducción de jornada por guarda legal.

- El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores: sus artículos 8.1 y 15.3 no vulneran los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, pues las irregularidades de la contratación tienen un alcance distinto en el sector privado y en el sector público: así lo ha razonado la doctrina constitucional, que no es tomada en consideración, lo que redundaría en que la cuestión de inconstitucionalidad formulada resulte notoriamente infundada (ATC 122/2009, de 28 de abril).

- Código penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre: su artículo 171.4, redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, dio lugar a la inadmisión de una cuestión por apreciar que era notoriamente infundada de manera sobrevenida, a la luz de las Sentencias de Pleno 59/2008, de 14 de mayo, y 45/2009, de 19 de febrero (ATC 198/2009, de 29 de junio).

- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuyo artículo 17.2 (en la redacción de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social) otorga un diferente trato fiscal a quienes someten a tributación sus rentas irregulares: se trata de una opción legislativa que no afecta al principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas porque, de un lado, se gravan de forma igual situaciones iguales (rentas del trabajo irregulares) o de forma distinta situaciones diferentes (rentas del ahorro o ganancias patrimoniales) y, de otro, porque existe una justificación objetiva y razonable que legitima la medida, analizada en el Auto 245/2009, de 29 de septiembre.

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor: la potestad que su artículo 50.2 otorga al Juzgado de Menores para sustituir la medida inicialmente impuesta a un infractor por otra de internamiento en centro semiabierto por el tiempo que reste para su cumplimiento, no contradice los principios de seguridad jurídica ni de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (ATC 33/2009, de 27 de enero).

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales: que su artículo 72.4 permita establecer a los Ayuntamientos, mediante ordenanza fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles, unos tipos de gravamen diferenciados en función de los diferentes usos

establecidos por la normativa catastral para determinados bienes inmuebles, así como fijar el umbral de valor a partir del cual serán de aplicación esos tipos, no infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria ni el principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas de acuerdo con la capacidad económica (AATC 123/2009, de 28 de abril, y 161/2009, de 19 de mayo).

Este año, como se indicó en su momento, fueron más numerosas las Sentencias de Sala que resuelven procesos antes de la exclusiva competencia del Pleno, en aplicación de la desconcentración orgánica introducida por la Ley Orgánica 6/2007, que las Sentencias de Pleno. Las Salas dictaron 20 Sentencias en cuestiones de inconstitucionalidad, tres en conflictos de competencia y una que resolvió un recurso de inconstitucionalidad. De ellas, once versaron sobre leyes del Estado y nueve sobre leyes autonómicas. Por su parte, la STC 115/2009, de 18 de mayo, inadmitió una cuestión sobre la Ley de las haciendas locales de 1988.

La Sentencia 81/2009, de 23 de marzo, declaró nulo un precepto de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte: su artículo 69.3 C), que tipificaba como infracción administrativa leve “las acciones u omisiones ... que sean contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos”. Esa remisión a las prescripciones reglamentarias constituye una de las prácticas normativas vedadas por la reserva de ley en materia sancionadora del art. 25.1 CE: aunque el precepto sancionador ostente rango de ley, no contiene los elementos esenciales de la conducta antijurídica, con lo que permite una regulación reglamentaria independiente, no sometida, siquiera en sus líneas fundamentales, a la voluntad de los representantes de los ciudadanos, en degradación de la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña. Asimismo, la Sentencia 97/2009, de 27 de abril, alcanza idéntica conclusión anulatoria respecto al artículo 64 h) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, que tipificaba como infracción leve “el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas para su desarrollo, que no sean objeto de sanción específica”: el inciso que se remite a las normas de desarrollo vulnera la dimensión estrictamente formal del principio de legalidad sancionadora, al dejar la definición de ilícitos en manos del reglamento, y su dimensión material, pues no asegura la necesaria predeterminación normativa de las conductas sancionadas.

Por el contrario, la Sentencia 104/2009, de 4 de mayo, razona que no se ve vulnerado el principio de legalidad sancionador por el artículo 91.b.1 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de energía nuclear (redactado por la disposición adicional quinta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico), que establece como infracción grave el incumplimiento “de los preceptos ... reglamentarios aplicables o de los términos y condiciones de las autorizaciones o documentos oficiales de explotación”. La diversidad y complejidad de las instalaciones nucleares, así como la peligrosidad de las sustancias manejadas por las empresas que despliegan su actividad en el sector, hacen indispensable la colaboración en la tarea de tipificación de las infracciones de las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley de energía nuclear. Las condiciones particulares impuestas a la actividad en las autorizaciones y licencias o en los documentos oficiales de explotación, por su parte, son de obligado conocimiento y cumplimiento precisamente porque tienen como destinatario único y concreto a la empresa que ha obtenido autorización o licencia para el desarrollo de la actividad.

Varias Sentencias anulan preceptos de Leyes de Cortes Generales por vulnerar los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad del legislador (art.

9.3 CE). La Sentencia 89/2009, de 20 de abril, afirma que el cambio del encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales remunerados (desde el régimen especial para trabajadores autónomos al régimen general, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena), que implica la obligación de cotizar con efectos retroactivos, vulnera la Constitución: por ende, declara la nulidad del segundo párrafo del artículo 34.5 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. La Sentencia declara que la disposición cuestionada había llevado a cabo un incremento retroactivo de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, no previsible y carente de suficiente justificación. Nos encontramos ante un supuesto de retroactividad auténtica, que impone a las empresas una carga de cotización más onerosa, en base a un supuesto de hecho realizado íntegramente y ya agotado en sus efectos jurídicos al amparo de la legislación anterior.

A la misma conclusión llegan tres Sentencias, que examinan distintos aspectos de la liquidación retroactiva de tarifas giradas por autoridades portuarias por la prestación de servicios en puertos del Estado: las tarifas iniciales, liquidadas en la década de 1990, habían sido anuladas por distintas Sentencias de Tribunales contencioso-administrativos porque habían sido fijadas por Orden Ministerial, contraviniendo la reserva de ley en materia de prestaciones públicas patrimoniales; al ejecutar esas Sentencias firmes, la Administración no había devuelto cantidad alguna en virtud de la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre (en su versión original y en la de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre). Las Sentencias 116/2009, de 18 de mayo, 146/2009, de 15 de junio, y 161/2009, de 29 de junio, anulan distintos preceptos de esa disposición legal porque contradicen los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad: según doctrina reiterada del Tribunal, las tarifas portuarias deben conceptuarse como prestaciones patrimoniales de carácter público, en el sentido del art. 31.3 CE; y el precepto legal produce una norma con retroactividad auténtica, ya que pretende anudar efectos económicos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad. Lo cual no es constitucional salvo que existieran especiales circunstancias de interés general, que no se dan en el caso.

La Sentencia 101/2009, de 27 de abril, había reiterado la doctrina general (STC 102/2005): la fijación y cuantificación de las tarifas por los servicios portuarios están reservadas a la ley, por lo que las fijadas por meras órdenes ministeriales son nulas de pleno Derecho; lo cual condujo a anular diversos preceptos de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que había modificado la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles.

La Sentencia 90/2009, de 20 de abril, razona que no vulnera, en cambio, los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las leyes, publicidad de las normas ni de interdicción de la arbitrariedad del legislador el que la ley fije un plazo para rescatar los derechos consolidados en planes de pensiones por los partícipes que hubieran seguido haciendo aportaciones tras el cese de su actividad laboral. La disposición transitoria decimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, había declarado expresamente que no era posible continuar aportando fondos a los planes de pensiones después de cesar en su actividad laboral, cuestión discutida hasta entonces; y otorgó a los partícipes de planes de pensiones que, antes de la entrada en vigor de la prohibición, hubieran seguido haciendo aportaciones, la oportunidad de optar entre a) mantener los derechos consolidados correspondientes a dichas aportaciones para cubrir la contingencia de fallecimiento o b) recuperarlos en forma de capital. La norma marcó el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, para ejercer la opción.

La disposición cuestionada no vulnera el principio de seguridad jurídica porque no genera confusión alguna acerca de la conducta exigible para su cumplimiento ni sobre los efectos de dicha conducta; es decir, si no se opta por el rescate de los derechos consolidados, éstos quedan en el plan para cubrir la contingencia del fallecimiento del partícipe, y si se opta por rescatar las aportaciones están regulados detalladamente los efectos fiscales que el ejercicio de dicha opción genera. No existe quiebra alguna de la confianza de los ciudadanos porque la disposición normativa cuestionada concreta un determinado régimen jurídico *pro futuro*, permitiendo a los ciudadanos adaptar su conducta a la nueva previsión durante un año, plazo que es sobradamente razonable.

También respeta el principio de publicidad que consagra el art. 9.3 CE, aunque la disposición no haya previsto expresamente la obligación para las entidades gestoras de comunicar a los partícipes el límite temporal para ejercitar su derecho de opción, pues la norma ha sido publicada en el “Boletín Oficial del Estado”. Ello no obsta a que el órgano judicial pueda apreciar una vulneración de los principios de buena fe contractual, lealtad y confianza mutua (art. 7.1 del Código civil y concordantes) que deben presidir las relaciones contractuales, como consecuencia de haber incumplido la entidad gestora las obligaciones de información que le impone la normativa reguladora de los fondos y planes de pensiones.

Tampoco aprecia discriminación alguna la Sentencia 90/2009, aunque el Real Decreto de modificación del reglamento del plan de pensiones hubiera otorgado un plazo más amplio a las gestoras para adaptar los planes de pensiones a las nuevas exigencias legales; pues la norma legal estableció un derecho de opción para los partícipes de un plan de pensiones, lo que es muy distinto.

También en materia de pensiones, la Sentencia 88/2009, de 20 de abril, niega que el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones (redactado por las Leyes 30/1995 y 66/1997), infrinja los principios de tutela judicial efectiva y exclusividad de la potestad judicial. La norma enjuiciada establece: “los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración”.

La Sentencia niega que este precepto contradiga el art. 24.1 CE, pues la limitación que introduce a la pronta ejecución efectiva de las resoluciones judiciales está justificada; tampoco contradice el art. 117.3 CE, pues no priva a los jueces de la potestad de ejecutar lo juzgado. No puede entenderse que los derechos consolidados de los planes de pensiones constituyan un activo patrimonial susceptible de embargo, ya que el partícipe no puede a voluntad disponer de estos derechos porque la ley lo prohíbe. El precepto es constitucional porque: a) la norma persigue un fin legítimo por la doble función económica y social que desempeña: la de complementar el nivel obligatorio y público de protección social y la de favorecer la modernización, desarrollo y estabilidad de los mercados financieros; b) la medida resulta idónea y necesaria para asegurar la viabilidad y estabilidad de los planes y fondos de pensiones, y c) la norma respeta el canon de la proporcionalidad, ya que el sacrificio de los acreedores es inferior a la amenaza que para la viabilidad y estabilidad financiera de los planes y fondos de pensiones representaría la embargabilidad de los derechos consolidados.

Finalmente, la Sentencia 128/2009, de 1 de junio, rechaza que la norma que dispone la extinción del subsidio de desempleo para mayores de cincuenta y dos años, cuando su beneficiario obtiene rentas superiores, en términos que impiden posteriormente volver a percibirlo hasta la jubilación (tal y como decía el artículo 219.2 de la Ley general de la

Seguridad Social de 1994, redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, antes de su reforma por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre), vulnere los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de protección social ante situaciones de necesidad. Aunque el grado de protección a los desempleados mayores de cincuenta y dos años será menor que el que se derivaría de un sistema que no tuviera en cuenta a ningún efecto la circunstancia de la obtención de otras rentas, o que le atribuyera un efecto meramente suspensivo, permitiendo la reanudación de la percepción del subsidio si posteriormente se vuelven a reducir aquéllas por debajo del límite establecido, ello no implica que la opción seguida por el legislador sea contraria al art. 41 CE: a la ley corresponde determinar el grado de protección que han de merecer las distintas necesidades sociales y articular técnicamente los sistemas de protección destinados a su cobertura, estableciendo el efecto que, para el mantenimiento del subsidio por desempleo, deba atribuirse a la obtención por el perceptor de rentas en cuantía superior al límite establecido con base en criterios vinculados al estado de necesidad.

c) Las leyes de Comunidades Autónomas

El Pleno examinó durante el año preceptos de dos leyes autonómicas mediante una Sentencia y un Auto, que inadmitió por infundada una cuestión de inconstitucionalidad. La Sentencia examinó una Ley del País Vasco al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, que no fue declarada inconstitucional. El Auto versó igualmente sobre una Ley del País Vasco, que había sido cuestionada por el Tribunal Superior de Justicia en aquella Comunidad Autónoma.

Las Salas Primera y Segunda, por su parte, examinaron la constitucionalidad de siete Leyes de las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Navarra y País Vasco.

Solamente tuvo Votos particulares la Sentencia de Pleno. Se trata de la Sentencia 13/2009, de 19 de enero, que rechazó que la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, fuera inconstitucional, tanto por razones competenciales como sustantivas.

En relación con los preceptos reguladores de las elecciones, la disposición impugnada establece que las candidaturas presentadas a las elecciones al Parlamento Vasco y a las Juntas Generales “estarán integradas por al menos un 50 por 100 de mujeres”, debiendo mantenerse “esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y en cada tramo de seis nombres”. En lo que respecta a su constitucionalidad material, se sigue lo declarado en la STC 12/2008, al negar que las normas introduzcan una nueva causa de inelegibilidad limitativa del ejercicio del derecho al sufragio pasivo o que establezcan un vínculo más estrecho entre electores y elegibles en función del sexo que compartan.

La Sentencia 13/2009 añade una dimensión competencial: afirma que esta Ley no invade competencias del Estado porque, en el momento de resolver el recurso, ya se había reformado la Ley orgánica de régimen electoral general a través de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que en las elecciones a las Asambleas autonómicas “las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas”: bajo esta redacción, las disposiciones impugnadas son

constitucionalmente conformes, al ser esta Ley Orgánica parámetro de constitucionalidad.

En cuanto a otro grupo de preceptos, dirigidos a promover la igualdad en el ámbito de la función pública, la Ley se limita a prever “una representación proporcionada” en determinados órganos de selección de personal o de adjudicaciones, fijando unos porcentajes (40/60) que se refieren por igual a ambos sexos. El artículo 20.7 de la Ley impugnada tampoco vulnera la Constitución pues sólo se trata de una norma que sienta las bases de aplicación de otras, y al no tener reproche de inconstitucionalidad estas últimas, tampoco lo tendrá la disposición principal. Los preceptos impugnados no vulneran el principio de igualdad, ni el de igualdad en el acceso a la función pública, pues lo que se regula es la formación de los órganos administrativos de selección de personal, no la selección misma. Además, no se excluye el requisito de mérito y capacidad, exigible también dentro de las proporciones previstas en la Ley, que por lo demás es flexible en este punto.

El Tribunal en Pleno enjuició otro aspecto de esa misma Ley del Parlamento Vasco 4/2005, mediante un Auto que inadmitió a trámite una cuestión de inconstitucionalidad por notoriamente infundada. El Auto 246/2009, de 29 de septiembre, afirma que no vulnera el orden constitucional de competencias el artículo de la Ley vasca que establece sanciones administrativas para los anuncios publicitarios sexistas o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres. El legislador autonómico actuó en ejercicio de sus competencias estatutarias sobre la promoción de la igualdad real entre hombres y mujeres “en colaboración con el Estado” (art. 10.27 del Estatuto de Autonomía del País Vasco). No hay duplicidad o actuaciones intercambiables con el Estado, sino complementariedad, que responde al principio de cooperación específica entre Administraciones; si bien es constitucionalmente legítima la opción del legislador estatal de atribuir a la jurisdicción civil las controversias sobre publicidad engañosa e ilícita, mediante las acciones de cesación y rectificación y con exclusión del régimen administrativo (en la Ley general de publicidad de 1988, que había sido examinada en la STC 146/1996, de 19 de septiembre), nada impide que se establezcan otros cauces también constitucionalmente válidos; así lo admite la propia Ley estatal (art. 32) o la vigente Ley 25/1994, de 12 de julio, reguladora de actividades de radiodifusión televisiva, que establece sanciones administrativas por publicidad ilícita en televisión. Finalmente, el Auto anota que los preceptos cuestionados tampoco vulneran el principio *non bis in idem*, pues las acciones civiles de la legislación estatal no poseen carácter sancionador.

Las Salas declararon inconstitucionales y nulas varias normas autonómicas enjuiciadas.

La Sentencia 168/2009, de 9 de julio, anuló los preceptos de una Ley del Parlamento Vasco que había incluido en la red de carreteras de la Comunidad Autónoma diversos tramos de autopistas, que forman parte de la red de carreteras de interés general del Estado. La Sentencia recuerda que el reparto de competencias en esta materia no aparece presidido exclusivamente por el criterio territorial, que se ve complementado por el criterio del “interés general”, que da lugar a la definición de la Red de carreteras del Estado; sobre ellas, el Estado ostenta plena competencia (SSTC 65/1998 y 132/1998). También declara inconstitucional y nulo el inciso de la disposición vasca que declaraba que la eventual incorporación de una carretera a la Red estatal lo es “a efectos única y exclusivamente funcionales”, pues este criterio resulta contrario al orden de distribución de competencias: el legislador autonómico no puede determinar los

efectos del ejercicio de una competencia de la que la Comunidad Autónoma no es titular.

También vulnera el orden constitucional de competencias que una Comunidad Autónoma fije un período máximo de duración de las ventas con descuento en un establecimiento remodelado. La Sentencia 106/2009, de 4 de mayo, declara la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Cantabria de comercio de 2002 porque las normas que limitan el libre ejercicio de la actividad mercantil a través del establecimiento de un marco temporal imperativo para el desarrollo de específicas modalidades de venta deben considerarse integradas en las normas que velan por la defensa de la competencia (SSTC 88/1986, 157/2004), que son de competencia estatal. La limitación temporal establecida por la Ley cántabra afecta a la relación horizontal de las empresas en una economía de libre mercado, y no a la situación del consumidor como destinatario de los productos producidos por las mismas, luego su aprobación corresponde al ente territorial competente para legislar en el ámbito de la defensa de la competencia, esto es, el Estado.

Diversas Sentencias versan sobre función pública y organización administrativa. La Sentencia 55/2009, de 9 de marzo, anula una Ley de Baleares porque mantiene unas diferencias retributivas entre su personal propio y el personal transferido desde la Administración del Estado que no respeta el marco constitucional (delineado por las SSTC 57/1990 y 110/2004). La fijación del sueldo de los funcionarios públicos de una Comunidad debe respetar las bases estatales en la materia: por no hacerlo, la Sentencia 86/2009, de 23 de febrero, anula una disposición de la Ley de la función pública de Canarias.

En cuanto al acceso a la función pública, la Sentencia 130/2009, de 1 de junio, reitera que los principios de mérito y capacidad restringen la libertad de configuración del legislador: por ende, declara nula las previsiones de una Ley foral de régimen local que acordaba la celebración de pruebas restringidas para acceder a la condición de secretario o interventor de las entidades locales de Navarra.

La Sentencia 87/2009, de 20 de abril (seguida por las SSTC 135/2009 y 137/2009, de 15 de junio), analizó la norma que suprimió en Canarias la compatibilidad que disfrutaban los funcionarios interinos farmacéuticos para ser propietarios de una oficina de farmacia (adoptada por la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes para el ejercicio de 1999). La Sentencia razona que el distinto régimen transitorio, para los funcionarios farmacéuticos interinos y de carrera, no vulnera el principio de igualdad: como la tenencia de la oficina de farmacia en la localidad es para los funcionarios de carrera una obligación inexcusable en el ejercicio de sus funciones públicas y para los interinos sólo un mérito para obtener dicha interinidad, de ello resulta una falta de identidad entre unas situaciones y otras, por lo que nada ha de reprocharse a la opción del legislador canario desde la perspectiva constitucional. La disposición tampoco infringe el reparto constitucional de competencias: aunque la legislación estatal de funcionarios en este punto (declarada básica por la STC 178/1989) había exceptuado a los farmacéuticos titulares del régimen de incompatibilidades, la Ley canaria modificó todo el sistema de atención sanitaria, en ejercicio de sus competencias sobre la salud pública y protección de la salud; se trata, por consiguiente, de una adaptación necesaria de los medios personales y materiales de la Comunidad Autónoma, que priva de sustento a la norma básica estatal sobre incompatibilidades de los funcionarios farmacéuticos, al desplazar el ejercicio de las funciones públicas (tales como despachar medicamentos para la beneficencia municipal, surtir de ellos a las casas

de socorro o realizar análisis químicos y microbiológicos de alimentos y bebidas) a un nuevo cuerpo de funcionarios públicos, los Técnicos Inspectores de Salud Pública, eximiendo a los farmacéuticos titulares de sus obligaciones, pero también de sus excepciones al régimen de incompatibilidades.

La Sentencia 162/2009, de 29 de junio, enjuicia la normativa sobre enajenación de los bienes patrimoniales de las Administraciones locales. La legislación de Aragón, aprobada en 1999, establecía que el arrendamiento o cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales debía celebrarse previa subasta, si la duración de la cesión era superior a cinco años o el precio excedía del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto; excepcionalmente podía celebrarse el contrato mediante concurso. Posteriormente, en 2003, la legislación estatal de patrimonio de las Administraciones públicas estableció como régimen general la adjudicación por concurso de los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales; excepcionalmente podía procederse mediante la adjudicación directa. La Sentencia afirma que, una vez que el legislador estatal ha procedido a aprobar la normativa básica en materia de procedimiento de adjudicación de contratos para la explotación de bienes y derechos patrimoniales de las Administraciones públicas, la normativa autonómica debe ajustarse a la sobrevenida normativa básica estatal. La Comunidad Autónoma de Aragón actuó en 1999 dentro del margen de sus competencias, pero tras la normativa estatal de 2003 (que tiene formal y materialmente carácter básico) la contradicción existente entre ambas resulta insalvable. Dado que la disconformidad constitucional del precepto autonómico tuvo lugar no originariamente sino con posterioridad, los efectos de la inconstitucionalidad sobrevenida y nulidad serán sólo a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley estatal.

d) Conflictos de competencia y otros pronunciamientos

Como se señaló antes, en 2009 el Tribunal ha resuelto un recurso de amparo avocado por el Pleno, que será examinado en el siguiente epígrafe.

De los restantes tipos de proceso de su competencia el Pleno, mediante el Auto 251/2009, de 13 de octubre, inadmitió por notoriamente infundado el conflicto en defensa de la autonomía local promovido por varios Ayuntamientos respecto a una modificación introducida en 2008 a la Ley de La Rioja de ordenación del territorio y urbanismo de 2006. El precepto legal considera como obras públicas de interés general de La Rioja y, en cuanto tales, exentas de la regla general de sujeción a licencia municipal, aquéllas que la Comunidad Autónoma realice, en el ejercicio de sus propias competencias, destinadas al desarrollo y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio. El Auto razona que no existe vulneración del principio constitucional de autonomía local: las obras excluidas de licencia municipal tienen como objeto actuaciones que se proyectan territorialmente en un ámbito supramunicipal y se dirigen a satisfacer intereses regionales conectados específicamente con el uso de infraestructuras básicas de uso y dominio público; además, no se excluyen de forma absoluta los actos de control preventivo municipal, pues para la aprobación de los instrumentos públicos que dan cobertura a las actuaciones se ha de dar audiencia a los entes locales, que han de emitir un informe sobre las concretas obras que hayan de realizarse. Dado que la redacción del precepto no vulnera la autonomía local, serán los Tribunales del Poder Judicial quienes se encarguen de asegurar su respeto al controlar la aplicación de la ley en cada caso.

El Auto 251/2009 inadmite el conflicto por notoriamente infundado, aplicando la doctrina existente sobre esta causa de inadmisión en relación con las cuestiones de inconstitucionalidad.

La Sala Primera del Tribunal ha resuelto tres conflictos positivos de competencia asignados por el Pleno a su conocimiento, en virtud de la Ley Orgánica 6/2007. Las Sentencias 136/2009 y 138/2009, de 15 de junio, y 200/2009, de 28 de septiembre, versan sobre distintas ayudas o subvenciones del Estado a actividades diversas: el fomento de las energías renovables, la investigación en materias relacionadas con los parques nacionales y la modernización de destinos turísticos maduros, respectivamente. Los conflictos habían sido interpuestos por las Comunidades Autónomas de Aragón, Andalucía y Galicia.

En todas estas decisiones, el Tribunal aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 13/1992, de 6 de febrero, que condensó los criterios jurisprudenciales sobre el poder de gasto del Estado y los supuestos en que es precisa su territorialización. La Sentencia 136/2009 razona que las subvenciones para apoyar la energía solar térmica convocadas por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía infringen el orden constitucional de competencias: el objeto de las ayudas se endereza a la consecución de actividades que se integran en el ámbito ordinario de la competencia autonómica, y los proyectos subvencionables en esta materia no contienen elemento alguno que exija la gestión centralizada. El fallo es meramente declarativo, pues la resolución impugnada ya había agotado sus efectos.

La Sentencia 138/2009, por su parte, declara que las competencias controvertidas corresponden a la Junta de Andalucía. La Orden del Ministerio del Medio Ambiente que regula y convoca las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales debe encuadrarse en la materia relativa a espacios naturales protegidos y medio ambiente, ya que se trata de proyectos que pretenden la búsqueda de soluciones a problemas técnicos, sociales y económicos para la mejora de la gestión de estos espacios protegidos. Al Estado le compete el establecimiento de la normativa básica en relación con la protección del medio ambiente, por lo que no puede negarse la competencia estatal para adoptar medidas tendentes al fomento de los proyectos de investigación en áreas relacionadas con los parques naturales. Sin embargo, la Orden cuestionada es contraria al orden constitucional de distribución de competencias porque la convocatoria y resolución de las ayudas en cuestión se ha centralizado en un órgano estatal, a pesar de que dichos fondos debían ser repartidos territorialmente entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos.

Finalmente, la Sentencia 200/2009, de 28 de septiembre, declara asimismo la competencia de la Comunidad Autónoma tras haber analizado el Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros. No se discute el título competencial genérico del Estado para crear este tipo de ayudas, bases y coordinación de la planificación general de la economía (art. 149.1.13 CE). Sin embargo el Estado no dispone de un poder general para subvenciones desvinculado del orden competencial: las Comunidades Autónomas deben ejercer sobre las subvenciones las competencias que tengan atribuidas por el bloque constitucional (STC 13/1992), que en el caso del turismo son muy amplias (SSTC 75/1989 y 242/1999). Ello conduce a estimar que la mayoría de las normas enjuiciadas vulneran el orden constitucional de competencias, por reservar a la Administración del Estado competencias de ejecución de las que carece: salvo la fijación del volumen de préstamos bonificados y la constitución de una garantía a fondo

perdido de dichos préstamos (que es de carácter contractual y no está sujeta a la doctrina constitucional en materia de subvenciones y ayudas públicas), lo demás corresponde a la Xunta de Galicia.

La Sentencia 200/2009, de 28 de septiembre, no se limita como las anteriores a declarar la competencia de la Comunidad Autónoma sino que anula diversos preceptos del Real Decreto examinado. Ello se debe a que enjuicia ayudas convocadas recientemente, pues el conflicto se interpuso el 23 de abril del mismo 2009; y a que aprecia que la cobertura competencial en la que han pretendido ampararse los preceptos controvertidos, y de la que carecen, “es la misma en cualquier parte del territorio del Estado”. La nulidad alcanza a la línea de préstamos con cargo al Fondo financiero del Estado para la modernización de las infraestructuras turísticas (FOMIT), pues su convocatoria no se cerraba hasta el 15 de noviembre; en cambio, la nulidad no afecta a las ayudas complementarias, que ya habían sido resueltas, para evitar afectar a legítimos derechos de terceros.

3. Sentencias de amparo

a) Preliminar

La reestructuración de las competencias del Tribunal llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, lleva a dar cuenta en este epígrafe de todas las Sentencias constitucionales dictadas en materia de amparo de derechos y libertades fundamentales, como se hizo ya en la memoria del pasado año 2008. Antes de la reforma, tales Sentencias eran dictadas prácticamente en su totalidad por las Salas del Tribunal: apenas alguna era dictada por el Pleno, tras haber avocado el recurso (en virtud del art. 10 LOTC). Sin embargo, ahora todas las formaciones del Tribunal resuelven recursos de amparo: el Pleno los amparos avocados; las Salas Primera y Segunda, como regla general; y también las Secciones que, a tenor del nuevo art. 52 LOTC, pueden dictar Sentencia en aquellos amparos que la respectiva Sala les haya deferido, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional.

Las cuatro Secciones del Tribunal (numeradas correlativamente como Primera, Segunda, Tercera y Cuarta) han consolidado este año la práctica, iniciada en 2008, de dictar Sentencias resolviendo recursos de amparo, con todo tipo de fallos: otorgaron amparo las Sentencias de la Sección Primera 14/2009, 15/2009, 83/2009, 149/2009, 176/2009, 207/2009, 218/2009, y 187/2008; de la Sección Segunda 84/2009, 144/2009, 174/2009 y 175/2009; de la Sección Tercera 23/2009, 30/2009, 59/2009, 150/2009, 188/2009, 189/2009, 204/2009, 205/2009, 206/2009, 216/2009 y 217/2009; y de la Sección Cuarta 37/2009, 38/2009, 79/2009, 80/2009, 119/2009, 132/2009, 214/2009 y 215/2009; desestimaron el recurso las Sentencias de la Sección Primera 181/2009, 219/2009 y 220/2009; y de la Segunda 68/2009, 69/2009 y 85/2009. Finalmente, la Sentencia de la Sección Primera 114/2009 declaró inadmisibile el recurso de amparo tras analizar, entre las diversas alegaciones formuladas, la validez constitucional de la inadmisión de un recurso de casación civil.

La Sentencia de la Sección Segunda 84/2009, de 30 de marzo, contó con un Voto particular.

Así pues, durante el año 2009 el Tribunal pronunció 177 Sentencias de amparo: una de Pleno, 138 de Sala y 38 de Sección. Las Sentencias resolvieron 182 recursos de amparo, porque cinco se encontraban acumulados.

El Tribunal otorgó amparo en 125 Sentencias; 42 fallos fueron desestimatorios, y 10 Sentencias declararon inadmisibile el recurso.

La Sentencia 70/2009, de 23 de marzo, aplica por primera vez el requisito de admisión de la “especial trascendencia constitucional” introducido por la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007: rechaza el óbice procesal planteado por supuesta carencia de trascendencia constitucional del recurso de amparo diciendo que, además de justificarla correctamente en la demanda, concurre la especial trascendencia por suscitar una cuestión en la que el Tribunal no ha sentado doctrina. Además, esta objeción de admisibilidad se refiere a requisitos introducidos con la Ley Orgánica 6/2007, momento muy posterior al de la promoción del proceso de amparo el día 4 de mayo de 2004, por mucho que la formalización de la demanda de amparo sólo haya tenido lugar en mayo de 2008. Esta interpretación de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 6/2007 es la que debe acogerse en cuanto más favorable al principio de seguridad jurídica.

Posteriormente, la Sentencia de Pleno 155/2009, de 25 de junio, con un Voto particular disidente sobre este punto, expone los casos en los que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional (art. 50.1.b LOTC, reformado en 2007): a) recursos que planteen un problema sobre el que no haya doctrina (STC 70/2009); b) recursos que den ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como es el caso; c) cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) cuando la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley lesiva del derecho fundamental y sea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental; f) cuando un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional; y g) cuando el asunto trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga consecuencias políticas generales. Este elenco de casos no es definitivo, advierte la Sentencia. El ejercicio de la jurisdicción constitucional tiene un carácter dinámico, por lo que no puede descartarse que la casuística que se presente en el futuro haga necesario perfilar o depurar conceptos, redefinir los supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno de los que se han incluido inicialmente.

La Sentencia 195/2009, de 28 de septiembre, afirma que tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución (art. 9.1 CE); y que al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC), corresponde decir la última palabra sobre la interpretación de la misma, en el marco de los distintos procesos constitucionales y dentro de los límites de éstos, que son los de su jurisdicción. El Tribunal Supremo es, ciertamente, el órgano superior en todos los órdenes, “salvo en materia de garantías constitucionales” (art. 123 CE). Dicha materia y, en concreto, la definición del contenido y alcance de los derechos fundamentales corresponde en último término, a través de los diversos procesos constitucionales, a este Tribunal

Constitucional, cuya doctrina han de respetar todos los órganos jurisdiccionales. A esa lógica responden las previsiones del art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando establece que todos los Jueces y Tribunales interpretarán y aplicarán las leyes y reglamentos “según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”, y del art. 7.2 LOPJ cuando establece que los derechos fundamentales enunciados en el art. 53.2 CE vinculan a los Jueces y Tribunales “de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido”.

No se celebró vista pública en ningún recurso de amparo.

La mayor parte de las Sentencias de amparo protegieron los distintos derechos que enuncia el artículo 24 de la Constitución: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (apartado 1) y los derechos a un proceso justo (apartado 2). Un gran número de Sentencias se fundan, de forma única o combinada con otros derechos, sobre alguno de los derechos del art. 24 CE.

En materia parlamentaria, la Sentencia 74/2009, de 23 de marzo, protege a unos Diputados de la minoría en las Cortes Valencianas en relación con unas preguntas y la comparecencia de un Consejero. Se formula un Voto particular que defiende un mayor ámbito de discrecionalidad de los órganos de gobierno de las Cámaras representativas. La Sentencia, al otorgar el amparo, señaló que la facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la participación en el ejercicio de la función de controlar la acción del Consejo de Gobierno y de su Presidente, y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan, constituyen manifestaciones constitucionalmente relevantes del *ius in officium* del representante político. A partir de esta premisa, la Sentencia 74/2009 consideró que la inadmisión de las preguntas en cuestión, si bien está prevista excepcionalmente en el Reglamento interno de las Cortes, supone una limitación de los derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos cuya primera exigencia constitucional es la de que tal limitación aparezca suficientemente motivada, lo que no ocurrió en el presente caso, lo que supone una limitación ilegítima al ejercicio de aquellos derechos y facultades y, en consecuencia, del derecho a ejercer la función parlamentaria (art. 23.2 CE).

La Sentencia 190/2009, de 28 de septiembre, analiza las comparecencias de altos cargos en el Parlamento cuando la citación se dirige a miembros de órganos colegiados distintos de su presidente: en el caso, se trataba de unos Diputados del Congreso que habían solicitado la comparecencia en la Comisión de Economía y Hacienda del Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para aclarar unos hechos denunciados por un medio de comunicación; petición que la Mesa del Congreso no había admitido a trámite razonando que la comparecencia de órganos colegiados había de hacerse a través de su Presidente. La Sentencia concede el amparo, considerando que las normas consuetudinarias parlamentarias referentes a la comparecencia formal de los órganos colegiados a través de su Presidente no pueden restringir la prerrogativa parlamentaria (que forma parte del núcleo del derecho al ejercicio del cargo), impidiendo la presencia ante la correspondiente Comisión de otros miembros de este tipo de órganos: impedir que el Parlamento pueda oír a cualquier cargo o autoridad por el mero hecho de estar integrado en un órgano introduce una restricción en el ejercicio de la iniciativa parlamentaria que carece de justificación y recorta con tal intensidad la facultad de los parlamentarios de llamar ante la Comisión a

quienes puedan aportar cualquier elemento para el ejercicio de sus funciones de control del Gobierno, que resulta desproporcionada.

La Sentencia 98/2009, de 27 de abril, inadmite a trámite un recurso de amparo por carencia de legitimación activa de los diputados, porque se cuestionaba la falta de convocatoria de la Diputación permanente de las Cortes Generales por un número inferior al que se exige para pedir su convocatoria.

Finalmente, la Sentencia 169/2009, de 9 de julio, analiza la supresión del grupo mixto de una Diputación provincial, que deja como diputados no adscritos a varios representantes que habían sido expulsados del partido político con el que concurrieron a las elecciones en su día, con las consiguientes pérdidas de derechos y de infraestructura. La Sentencia sostiene que esa supresión del grupo mixto no vulnera la Constitución, salvo en la medida en que impide participar en las comisiones informativas del Pleno (STC 32/1985); por el contrario, la pérdida del régimen de dedicación exclusiva, de beneficios económicos y de la infraestructura que estaba a disposición del grupo mixto no vulneran su derecho al cargo representativo.

En el ámbito electoral, diversas Sentencias analizan la ilegalización de partidos o coaliciones electorales como consecuencia de la declaración de que el partido Herri Batasuna era ilegal por sus relaciones con el terrorismo. Así, la Sentencia 31/2009, de 29 de enero, desestima el recurso presentado por Eusko Abertzale Ekintza/Acción Nacionalista Vasca (EAE/ANV) frente a la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que declaró su ilegalidad y disolución como partido político: esta decisión se apoya en una ley constitucional, persigue un fin legítimo y se encuentra fundada en pruebas de actos y conductas singulares que acreditan su compromiso con el terrorismo (SSTC 48/2003 y 5/2004). En el mismo sentido, las Sentencias 43/2009 y 44/2009, de 12 de febrero, deniegan el amparo solicitado por el partido político Askatasuna y por las agrupaciones electorales Demokrazia 3 Milioi D3M de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa frente a la anulación de las candidaturas que habían presentado a las elecciones al Parlamento Vasco. En ambos casos, se razona que las candidaturas electorales continúan o suceden, de hecho, la actividad de un partido político ilegal, lo que está prohibido por la legislación vigente (SSTC 85/2003, 110/2007 y 112/2007). La Sentencia 44/2009 destaca la peculiaridad de las agrupaciones electorales, como formaciones distintas a los partidos políticos; lo que no impide que, bajo una u otra forma, se defraude la declaración de ilegalización de Herri Batasuna. En general, las Sentencias enfatizan que la disolución de un partido político no comporta la privación del derecho de sufragio activo y pasivo a quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados: semejante consecuencia sólo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas, quienes, en los términos previstos por la ley, únicamente pueden verse privadas del ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE si concurren las causas también taxativamente fijadas por el art. 6 de la Ley electoral, entre las que no figura la vinculación con un partido disuelto en aplicación de la Ley Orgánica 6/2002.

Esta observación da lugar a que la Sentencia 126/2009, de 21 de mayo, otorgue amparo a la coalición electoral “Iniciativa internacionalista – La solidaridad entre los pueblos”, formada por los partidos políticos Izquierda Castellana y Comuner@s: los indicios que enlazaban esa coalición con los partidos ilegalizados no eran suficientes, por lo que la anulación de sus candidaturas al Parlamento Europeo vulneró su derecho a la participación en los asuntos públicos, en conexión con la libertad ideológica. En lo que

respecta a la existencia de vínculos objetivos con el partido ilegalizado, la Sentencia razona que los documentos sobre estrategia política intervenidos a ETA/Batasuna no mencionan ni remotamente a la coalición electoral, rechazándose en éstos expresamente la utilización de una formación no encuadrada en la izquierda *abertzale*, ideología que no es objeto del proceso al no regir en España una democracia militante; tampoco existen vínculos de orden financiero o de apoyo material de ETA/Batasuna a la coalición electoral, siendo la única conexión probada la relativa al plano ideológico, la cual no puede, por sí misma, sustentar la anulación de las candidaturas. En lo que respecta a los vínculos subjetivos, la adscripción de 6 de los 64 avalistas de las candidaturas a partidos o candidaturas disueltas por su instrumentalización por ETA no es indicio suficiente, pues la fase de avales carece de control alguno por parte de la candidatura avalada y el aval únicamente expresa el apoyo a que acceda a la competencia electoral; en nada afecta que el avalista sea cargo electo por un partido ilegalizado pues este hecho no limita sus deberes y derechos individuales. En cuanto a los datos relativos a la personalidad y actividades de los promotores de la candidatura y candidatos o miembros de los partidos coaligados, sólo acreditan la coincidencia ideológica, y no puede admitirse la tesis de la contaminación sobrevenida que afectaría al derecho al sufragio. Tampoco es indicio la movilización del voto que habría correspondido a las formaciones ilegalizadas, que es un voto legítimo. El silencio mantenido por los candidatos sobre la violencia terrorista no es un indicio suficiente para impedir su participación en las elecciones; además la coalición, durante la tramitación del amparo, expresó su condena y rechazo a los medios violentos para la obtención de objetivos políticos.

b) Igualdad (art. 14 CE)

Igualdad en la ley

El contraste con el derecho a la igualdad ha dado lugar a varias Sentencias del Pleno del Tribunal, ya mencionadas en su momento (SSTC 13/2009 y 45/2009, principalmente).

En cuanto a los recursos de amparo, la Sentencia 209/2009, de 26 de noviembre, recuerda que la norma que rige los intereses legales de demora de la Hacienda pública debe ser interpretada por los Tribunales de modo que no vulnere el derecho a la igualdad en la ley: en un litigio civil contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre abono del servicio de depósito en un taller de unos automóviles precintados por la Administración, la Audiencia Provincial declaró que no había lugar a la condena al pago de intereses legales, toda vez que éstos se devengarían posteriormente en la forma establecida en la Ley general presupuestaria de 2003 (idéntico en su tenor al del texto de 1988). La Sentencia 209/2009 otorga amparo, porque ya en la Sentencia de Pleno 69/1996, de 18 de abril, se declaró que la ley admite una interpretación conforme con la Constitución: entender que desde que fuere dictada en primera instancia la resolución judicial que condene a una Administración pública al pago de una cantidad líquida, comienzan a devengarse los intereses de demora a cargo de la hacienda pública, al igual que sucede cuando el condenado al pago es un particular. Las apreciaciones sentadas en la STC 69/1996, sobre la interpretación del artículo 45 de la Ley general presupuestaria de 1988 conforme al art. 14 CE, deben entenderse aplicables al artículo 24 del texto de 2003 de la misma Ley, que reproduce el

tenor de aquel precepto, pues se trata de una Sentencia interpretativa que, al desplegar sus efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos, señala la interpretación de la norma sobre devengo de intereses de demora a cargo de la hacienda pública que es conforme con la Constitución y excluye al propio tiempo para el futuro la interpretación de esa misma norma que resultaría inconstitucional. Al seguir el Tribunal civil esta última interpretación de la ley, su sentencia vulnera el derecho a la igualdad y debe ser anulada en este punto.

Una Sentencia ha desestimado el amparo solicitado en materia de salarios de tramitación, siguiendo la doctrina sentada por la Sentencia 84/2008 (STC 85/2009, de 18 de febrero).

Prohibición de discriminaciones

En materia de discriminaciones vedadas por la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, el Tribunal ha dictado este año la Sentencia 124/2009, de 18 de mayo, que reconoce a una trabajadora el derecho a la tutela judicial efectiva en relación a no sufrir discriminación por razón de sexo. Había sido despedida sin que se indicase causa o motivo alguno, habiendo procedido la empresa, en la misma fecha del despido, a reconocer su improcedencia. En la vía judicial previa, los Tribunales no declararon la nulidad del despido por discriminatorio, a pesar de que la demandante estaba embarazada, porque el empleador lo ignoraba en el momento de adoptar su decisión extintiva.

La Sentencia 124/2009 concede el amparo recordando la doctrina contenida en la STC 92/2008: nada en el art. 55.5 b) del Estatuto de los trabajadores, en su redacción de 1999, permite apreciar que el legislador subordine la nulidad de los despidos no procedentes, efectuados durante el periodo de embarazo de una trabajadora, a la acreditación de que el empleador tenía previo conocimiento del embarazo y, menos aún, el requisito de la previa notificación por la trabajadora al empresario de dicho estado.

Igualdad en la aplicación de la ley

Ninguna Sentencia aprecia la vulneración del derecho a la igualdad en su vertiente relativa a la aplicación de la ley. La Sentencia 7/2009, de 12 de enero, reafirma que este derecho fundamental debe ser respetado directamente por las Administraciones públicas, y no solamente por los órganos judiciales (STC 47/1989). Sin embargo, la igualdad sólo es predicable de supuestos de hecho análogos y respecto de decisiones que tienen su origen en un mismo órgano o entidad. Ninguno de estos requisitos concurría en el caso, pues la negativa de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a reintegrar las cuotas colegiales abonadas a un médico, que prestaba sus servicios en exclusividad para la Administración penitenciaria, ofrece un supuesto no comparable con el ofrecido por algunos médicos del Insalud: se trata de médicos que pertenecen a distintos cuerpos de funcionarios, que se rigen por diferentes normas en materia de retribuciones; además, la Administración pública ejerce sus funciones a través de una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica y de autonomía de dirección y gestión, lo que obliga a entender que el principio de igualdad en la aplicación de la ley ha de limitar sus efectos a las resoluciones adoptadas dentro de un mismo ámbito de organización y dirección y en virtud de un mismo poder de decisión. Por lo que se desestimó el amparo.

Por su parte la Sentencia 105/2009, de 4 de mayo, igualmente deniega el amparo porque la Constitución no impide que un órgano judicial se aparte conscientemente de sus resoluciones precedentes ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio o cuando, aun en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio, por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada.

Asimismo, el art. 14 CE no obliga a los Tribunales a seguir los criterios de aplicación de la ley establecidos por otros órganos judiciales (STC 156/2009, de 29 de junio), en el caso en materia de vigilancia penitenciaria.

c) Tutela judicial (art. 24 CE)

El derecho a que los Juzgados y Tribunales presten una tutela, efectiva y sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, al ejercicio por todas las personas de sus derechos e intereses legítimos (artículo 24.1 de la Constitución), junto con el derecho a un proceso justo y con todas las garantías (apartado 2 del mismo artículo 24), ha dado lugar a la mayoría de las Sentencias de amparo. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución), sin duda, articula el ejercicio de otros derechos e intereses reconocidos en el ordenamiento jurídico, razón por la que se encuentra presente en la mayoría de los conflictos que se plantean ante este Tribunal; y en la medida en que los derechos tutelados, o no, son derechos fundamentales, las Sentencias abordan todos ellos; razón por la que numerosas Sentencias aparecen mencionadas en este epígrafe y en el correspondiente al del derecho o libertad concernido.

Con carácter general, la Sentencia 75/2009, de 23 de marzo, reitera que las entidades públicas son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva en menor grado que los particulares, tal y como dejó sentado la Sentencia de Pleno 175/2001. En el caso se trataba del derecho de acceso a la justicia ante decisiones judiciales de inadmisión en aplicación de las leyes, donde las personas de Derecho público sí ostentan un derecho susceptible de amparo constitucional. Sin embargo, la Sentencia 75/2009 denegó el amparo porque la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, presentado por un Ayuntamiento ante la Audiencia Nacional contra el Ministerio de Fomento por el incumplimiento de la obligación de pagar el impuesto de bienes inmuebles por diversas propiedades en la ciudad, se fundó en una causa legal aplicada razonadamente: versaba sobre una inactividad administrativa que, según las resoluciones judiciales, no es susceptible de impugnación porque afecta a la recaudación de impuestos por parte de una Administración pública, que debe ejercer sus potestades administrativas en vez de acudir a las vías judiciales.

Dentro del derecho a la tutela judicial efectiva se distinguen distintas facetas merecedoras de protección.

Acceso a la justicia

La Sentencia 40/2009, de 9 de febrero, se pronuncia sobre la legitimación activa de los socios de las sociedades mercantiles en el ámbito de los procesos civiles. En el caso, el

órgano judicial había inadmitido la demanda formulada por dos accionistas de una sociedad anónima en la que impugnaban los acuerdos aprobados en dos juntas generales a las que no habían sido convocados, donde se adoptaron acuerdos de reducción y ampliación del capital social (“operación acordeón”): alegaban diversos incumplimientos de la legislación mercantil, insistiendo en que no habían podido suscribir las acciones de la ampliación de capital, siendo despojados de sus derechos como socios. Los órganos judiciales inadmitieron la demanda por falta de legitimación ad causam para impugnar los acuerdos societarios adoptados en dichas juntas con fundamento en que carecían de la condición de socios.

La Sentencia 40/2009 otorga amparo, razonando que la decisión judicial incurre en una quiebra lógica de juicio al prejuzgar el fondo del asunto atribuyendo indirectamente validez a un acuerdo societario que era objeto de la controversia: pues, efectivamente, los demandantes ya no eran socios como consecuencia de la ejecución de uno de los acuerdos, que era precisamente objeto de la impugnación. La apreciación judicial constituye una interpretación rigorista y desproporcionada de la norma aplicable al caso (art. 117.1 de la Ley de sociedades anónimas), lo que priva a los afectados de un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión.

La mayoría de las Sentencias que se han pronunciado respecto a la legitimación activa para recurrir resoluciones en el ámbito contencioso-administrativo, han concedido el amparo prosiguiendo líneas asentadas de jurisprudencia: a sindicatos (SSTC 4/2009, de 12 de enero, y 33/2009, de 9 de febrero), asociaciones (SSTC 28/2009, de 26 de enero; 102/2009, de 27 de abril; 131/2009, de 1 de junio, y 218/2009, de 21 de diciembre) y a una concejal (STC 210/2009, de 26 de noviembre). En todos estos casos, las resoluciones judiciales de inadmisión habían vulnerado el derecho fundamental por desconocer el legítimo interés para acudir al proceso de quienes demandaban justicia: un interés profesional o económico, de carácter específico, ligado a la relación controvertida en el proceso. En otras Sentencias se considera, en cambio, que el legítimo interés profesional o económico del demandante no ha sido ignorado por la autoridad judicial, por lo que deniega el amparo. La Sentencia 183/2009, de 7 de septiembre, deniega amparo al sindicato que no acreditó que obtener en sede judicial la anulación de la adjudicación de un contrato de apoyo técnico a una determinada empresa, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, le hubiera supuesto obtener un beneficio o la desaparición de un perjuicio; pues el perjuicio para el interés económico o profesional derivaría, en su caso, de la convocatoria del concurso para externalizar las tareas controvertidas y no de su adjudicación. La Sentencia contó con un Voto particular.

Asimismo, deniega el amparo la Sentencia 48/2009, de 23 de febrero, ante la falta de legitimación activa del trabajador víctima de un accidente laboral para obtener en vía judicial que la Administración sancione a la empresa en que lo sufrió. En defecto de una previsión legal que habilite a quien se considere víctima de una infracción administrativa cometida por un tercero para impugnar la decisión que en el ejercicio exclusivo de su potestad sancionadora adopte la Administración, negar su legitimación activa no es rigorista ni desproporcionado: por un lado, el trabajador no se veía impedido de acudir a los Tribunales civiles para obtener de la empresa una indemnización por los daños causados o a los Tribunales del orden social en pretensión de que dicha empresa abonare el pago del recargo de prestaciones económicas previstas para los casos de accidente de trabajo; por otro, la decisión de archivo del expediente sancionador tampoco despliega ningún tipo de efecto prejudicial sobre los órganos judiciales civiles o sociales que deben pronunciarse sobre el ejercicio de dichas

acciones, quienes mantienen su plenitud de jurisdicción para decidir en cada caso, al margen de lo concluido por la Administración, sobre la existencia de una infracción de la normativa de seguridad laboral a los efectos de la concreta acción ejercitada.

En materia de plazos, la Sentencia 133/2009, de 1 de junio, apreció que las resoluciones judiciales habían computado el plazo de caducidad de la acción fijando un término inicial de modo irrazonable: en concreto, se había inadmitido una demanda contencioso-administrativa por extemporaneidad al tomar como término inicial del plazo la notificación por anuncios en un diario oficial de las liquidaciones tributarias impugnadas, después de que el administrador social hubiera fallecido, sin tener en cuenta que posteriormente la propia Administración había notificado el acto personalmente a los nuevos administradores designados por la sociedad anónima.

La concurrencia o no de la identidad subjetiva y objetiva entre procesos para declarar la excepción de cosa juzgada corresponde a los Tribunales, pero resulta susceptible de control constitucional en el supuesto que resuelve la Sentencia 5/2009, de 12 de enero, que concedió el amparo por vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues de la simple lectura de la demanda civil formulada por unos vecinos contra los dueños de un inmueble colindante ejerciendo una acción reivindicatoria se podía constatar la inexistencia de identidades (subjetiva, objetiva o ambas) con un pleito civil anterior.

La Sentencia 117/2009, de 18 de mayo, concedió el amparo porque el Tribunal había declarado la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la nulidad de los actos de una agrupación sindical sin indicar cuál era, a su juicio, el orden jurisdiccional competente; se da la circunstancia de que los Tribunales civiles ya habían declarado previamente la incompetencia de dicho orden jurisdiccional sobre la misma pretensión (STC 26/1991). El Tribunal consideró que el art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en conexión con su art. 50.1, obliga a los órganos judiciales a ejercer una función tutelar del derecho fundamental de acceso a la justicia, de forma que, aun siendo incompetente el Tribunal *ad hoc* para resolver sobre el fondo del caso planteado, deberá facilitar el conocimiento del orden jurisdiccional apropiado al que pueda dirigirse el particular.

La inadmisión de demandas sociales por no haber subsanado defectos apreciados en ellas por el Juzgado dio lugar al otorgamiento del amparo en las Sentencias 52/2009, de 23 de febrero, y 187/2009, de 7 de septiembre. En ambos casos, se trataba de defectos no previstos en la ley, inexistentes o de una entidad que no justificaba la drástica decisión de inadmitir la demanda.

Este año también se otorgaron numerosos amparos anulando la inadmisión de recursos contencioso-administrativos por impugnar actos administrativos, declarados firmes y consentidos por los Tribunales porque el ciudadano no había impugnado judicialmente en su día una denegación presunta de la solicitud inicial: pueden citarse las Sentencias 59/2009, de 9 de marzo, 149/2009, de 17 de junio, y 207/2009, de 25 de noviembre. Como sostiene el Tribunal desde las Sentencias 6/1986 y, en particular, 188/2003, esta interpretación de la legislación contenciosa vulnera el derecho a la tutela judicial: el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; pero el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Deducir de un comportamiento pasivo del interesado su

consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar con todos los requisitos legales la correspondiente resolución expresa.

La Sentencia 65/2009, de 9 de marzo, analiza un caso en que se discutía sobre la renuncia al ejercicio de derechos fundamentales y, en particular, sobre la renuncia al derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia declaró que, en el caso, la inadmisión de la demanda presentada por un sindicato había vulnerado su derecho fundamental, porque el Tribunal social había deducido de un pacto entre centrales sindicales que habían renunciado de modo absoluto al ejercicio de acciones judiciales sin una motivación adecuada, tanto fáctica como jurídica. Aunque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la renuncia a su ejercicio cuando ello redunde en beneficio del interesado (STC 51/2003); no obstante, toda renuncia de derechos debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y aunque, debido a la protección que se debe dispensar a la buena fe, la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar (STC 27/1981).

La denegación de un pronunciamiento de fondo sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, porque había sido alegada por primera vez en la vista del juicio contencioso-administrativo, dio motivo a la concesión del amparo en la Sentencia 58/2009, de 9 de marzo. La Sentencia aplicó la doctrina constitucional que rechaza toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial, con quebranto del principio *pro actione* (SSTC 158/2005 y 75/2008): el hecho de que la sociedad mercantil alegara la caducidad del expediente sancionador en el acto de vista por primera vez no autoriza al Juzgado a omitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo ni causa indefensión a la Administración demandada en el proceso; el rechazo a examinar la caducidad del procedimiento se fundaba en una concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa excesivamente rígida y mediante una interpretación de los requisitos procesales contraria a lo establecido a una recta lectura de los arts. 56.1 y 78, apartados 4 y 6, de la Ley de dicho orden jurisdiccional.

La Sentencia 72/2009, de 23 de marzo, concedió el amparo porque el órgano judicial había dejado imprejuzgada la cuestión de fondo al estimar que el recurso había quedado vacío de contenido, porque la expulsión del reo de nacionalidad extranjera se había consumado. La Sentencia constitucional estima que ese planteamiento resulta irrazonable y vulnera el derecho del reo a la tutela judicial efectiva porque, en primer lugar, la expulsión del territorio nacional no es necesariamente irreversible; en cualquier caso, la expulsión conlleva la prohibición de regresar a España en un plazo de diez años; y en la apelación se alegaba que la sustitución de la pena privativa de libertad por la de expulsión comportaba una doble condena, habida cuenta de que el recurrente había cumplido ya una gran parte de aquélla, alegación que requería una respuesta de fondo.

La interdicción del peregrinaje por jurisdicciones conduce a otorgar amparo en la Sentencia 194/2009, de 28 de septiembre: la apreciación de que una acción

administrativa de responsabilidad extracontractual había prescrito, sin aceptar su interrupción por una previa demanda presentada ante el orden jurisdiccional civil, cuya incompetencia no era manifiesta, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado por un accidente de tráfico. El órgano judicial aplica de una forma rigorista la doctrina por la cual no cabe interrupción de la prescripción de derechos y acciones no penales cuando sea manifiesta la falta de diligencia de la parte al haber dirigido una primera reclamación ante un orden jurisdiccional (en este caso, el civil) cuya incompetencia era evidente; sin embargo, las reglas de competencia no eran tan claras en el caso de autos, por lo que se hubiera debido apreciar que la prescripción de las acciones había quedado interrumpida por el previo litigio civil.

Acceso a la justicia penal

Varias Sentencias otorgan amparo a las acusaciones en el proceso penal, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia 189/2009, de 21 de septiembre, aprecia error patente en la sentencia de una Audiencia Provincial que rechazó la legitimidad del apelante para pedir una condena más grave para el apelado y para pedir la indemnización correspondiente, por no considerarlo acusación particular en el proceso. El error estribó en que el apelante, de manera evidente, sí había actuado como acusación particular en el previo procedimiento de instancia y así había sido reconocido por el Juzgado de Instrucción y el de lo Penal.

La Sentencia 145/2009, de 15 de junio, apreció que una sentencia de casación había incurrido en error patente: el Tribunal Supremo absolvió al inculpado de un delito de estafa (al que lo había condenado la Audiencia Provincial) e indicó que su conducta podría haber constituido un delito de alzamiento de bienes (del que la Audiencia Provincial lo había absuelto) pero que, como no había sido acusado por él, no lo podía condenar. La Sentencia de amparo constata que la acusación particular, en sus escritos de calificaciones provisionales y definitivas, sí había imputado al reo este delito y había solicitado prisión por él. La Sala Segunda entiende que se trata de un error patente perjudicial para la demandante de amparo, que podría haber obtenido una indemnización si se hubiera condenado al reo: la sentencia penal es anulada y se retrotraen las actuaciones, pero con la aclaración de que tendrá que ser el Tribunal Supremo quien determine si puede condenar al reo en casación por alzamiento de bienes, delito del que había sido absuelto por la Audiencia sin que esta absolución se recurriera, pues el recurso de casación había sido interpuesto por el propio reo, no por la acusación.

Como premisa de su razonamiento, la Sentencia 145/2009 recuerda los límites de la revisión en sede constitucional de las sentencias absolutorias. Si bien la víctima de un delito no tiene un derecho fundamental a que se imponga una pena a otra persona, sí tiene derecho a poner en marcha un proceso con todas las garantías y que termine con una resolución fundada en Derecho: si del examen constitucional resulta que la sentencia absolutoria ha vulnerado los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso (STC 218/1997), el Tribunal Constitucional sí podrá anular la sentencia y ordenar la retrotracción de las actuaciones. La función del Tribunal en el cauce constitucional de amparo se limita a enjuiciar si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado el *ius ut procedatur* del justiciable que ha solicitado protección penal de los derechos que las leyes en vigor reconocen.

Interdicción de la indefensión

Las personas afectadas por el acceso a la justicia de quienes tienen derechos o intereses legítimos enfrentados a ellas tienen derecho a conocer la existencia del proceso que les afecta, a comparecer y a defenderse en él.

En el primer aspecto, diversas Sentencias otorgan amparo por emplazamientos defectuosos que, al no dar ocasión de conocer la existencia del proceso a los afectados, dan lugar a sentencias dictadas sin oírles (*inaudita parte*). El emplazamiento al demandado mediante edictos ha sido analizado en la Sentencia 6/2009, de 12 de enero, en la que se concede el amparo porque el Juzgado de lo Social no sólo causa indefensión al realizar dicho emplazamiento de forma incorrecta, sino que ni pondera el grado de diligencia procesal de la parte ni favorece la reparación de la situación creada, pues se impidió reparar la situación de indefensión mediante la audiencia al rebelde o el incidente de nulidad de actuaciones, y la indicación de recursos fue un obstáculo antes que una ayuda. Igualmente, la Sentencia 93/2009, de 20 de abril, otorga el amparo porque el emplazamiento edictal había sido acordado sin que antes se hubieran agotado los medios de comunicación efectiva con la sociedad demandada en su local de negocio, dentro del horario de apertura, ni en su sede social. Asimismo, aplicando la doctrina consolidada sobre emplazamiento edictal iniciada por la STC 9/1981, de 31 de marzo, que obliga a los órganos judiciales a agotar los medios para la comunicación personal del demandado antes de proceder a su emplazamiento por edictos, el Tribunal otorga amparo en la Sentencia 176/2009, de 16 de julio: el dueño de la plaza de garaje, demandado por la comunidad de propietarios, tenía domicilio que constaba en el Registro de la Propiedad.

En el ámbito administrativo, la Sentencia 32/2009, de 9 de febrero, constata que la indefensión es directamente imputable a la Administración, que ignoró los sucesivos cambios de domicilio comunicados por el administrado, acudiendo a la vía edictal en detrimento de su derecho de defensa (siguiendo la doctrina de la STC 54/2003, de 24 de marzo). La Sentencia 79/2009, de 23 de marzo, ampara al titular de la licencia de obra impugnada, en un contencioso que se había trabado entre la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento sin comunicarle que estaba en cuestión la legalidad de la licencia municipal que había permitido la construcción de su vivienda unifamiliar.

Con respecto a la notificación de los actos y resoluciones judiciales en el marco del art. 24.1 CE, la Sentencia 174/2009, de 16 de julio, en estrecha relación con el derecho a la asistencia letrada, concede el amparo ya que la notificación del reconocimiento provisional del derecho a la asistencia jurídica gratuita se produjo después de que se hubiera celebrado la vista oral sobre medidas cautelares. Por su parte, la Sentencia 133/2009, de 1 de junio, examina, en relación con el acceso a la justicia, la notificación por anuncios en un diario oficial, tras el fallecimiento del administrador social, sin tener en cuenta la posterior notificación personal.

Finalmente, la Sentencia 175/2009, de 16 de julio, declara vulnerado el derecho a la tutela judicial sin indefensión, porque la condena fue dictada en ausencia del reo, en un juicio de faltas en el que éste no había sido citado personalmente, y al no quedar acreditado que tuvo un efectivo conocimiento de dicha citación, que sí se había efectuado a otros familiares; se da la circunstancia de que el reo se encontraba preso en un centro penitenciario.

La Sentencia 123/2009, de 18 de mayo, reafirma la vigencia de la doctrina que impide a la autoridad española colaborar con el cumplimiento de una pena grave impuesta en el extranjero tras un juicio celebrado sin oír al condenado si no se ofrecen posibilidades de

defensa ulterior (STC 91/2000). Sin embargo, en el caso de un preso que cumplía condena en España en virtud de una condena impuesta por los Tribunales italianos, la Audiencia Nacional había denegado el examen de si dicha condena había respetado el derecho a un proceso con todas las garantías porque el Estado español estaba obligado al cumplimiento del Convenio sobre traslado de personas condenadas. Por lo demás, aunque se hubiera dictado una sentencia condenatoria en ausencia, el condenado no acreditó la falta de una posibilidad eficaz de defensa en Italia: nada dijo en su demanda de amparo respecto a la posibilidad de recurrir en Italia la sentencia condenatoria, ni si había recurrido efectivamente o si había obtenido una respuesta negativa a tal recurso.

En lo relativo a la comparecencia en el proceso de quien, habiendo sido informado de su existencia, alega tener interés legítimo en defenderse en él, la Sentencia 196/2009, de 28 de septiembre, otorga amparo la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) en un litigio civil en el que un particular reclamaba a un establecimiento comercial la devolución del importe correspondiente al canon de copia privada (art. 25 de la Ley de propiedad intelectual) cobrado por ésta en una compraventa de un CD en blanco. La Sentencia afirma que la SGAE vio vulnerado su derecho de acceso al proceso, pues el órgano judicial realizó una interpretación de las normas procesales abiertamente restrictiva y rigorista que es contraria al principio *pro actione*, que condujo a excluirla de un proceso en el que *prima facie* poseía un interés legítimo dado su carácter de entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

La indefensión padecida en la tramitación de recursos es corregida en las Sentencias 8/2009, de 12 de enero, y 182/2009, de 7 de septiembre. En el primer caso se trataba de un recurso de casación en que no se dio traslado del escrito que lo formalizaba, impidiendo a la contraparte que se opusiera a él. En la Sentencia 182/2009 se reitera que, aunque los preceptos que regulan el recurso de queja no prevean el traslado entre las partes, tampoco lo prohíben; y dicho traslado es necesario para preservar el derecho de defensa y la igualdad de armas procesales entre las partes. También provoca indefensión que una impugnación de honorarios sea resuelta sin solicitar el informe del Colegio de Abogados (STC 62/2009, de 9 de marzo).

Acceso al recurso penal

La Sentencia 30/2009, de 26 de enero, anula la inadmisión del recurso de casación penal en que un reo pedía la revocación de su condena como autor de un delito de asesinato en grado de tentativa. La Sentencia de la Audiencia había indicado expresamente que se disponía de los seis días siguientes a la última notificación para preparar el recurso de casación, indicación que fue seguida por el condenado, quien presentó su escrito de preparación del recurso el último día del plazo concedido en la resolución. Sin embargo, el recurso fue considerado como no preparado por haberlo presentado fuera de plazo, dado que el plazo legal para hacerlo es de cinco días, según el artículo 862 de la Ley de enjuiciamiento criminal, y no de seis como se había indicado erróneamente. La Sentencia 30/2009 afirma que la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar (STC 26/1991), es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable y no puede traer consigo una privación de su derecho al recurso (doctrina aplicada para el acceso al recurso de amparo por la STC Pleno 241/2006).

También otorgó amparo la Sentencia 119/2009, de 18 de mayo: ni la Sentencia de la Audiencia Provincial ni el posterior Auto de aclaración explicitaron las razones que

llevaron a considerar extemporáneo el recurso de apelación presentado por dos condenados por un delito de insolvencia punible; en cualquier caso, las razones ofrecidas implícitamente eran irrazonables, porque el plazo de diez días establecido por el art. 790 de la Ley de enjuiciamiento criminal no debe computarse en días naturales, sino en días hábiles que descuentan los sábados, domingos y festivos. Así se desprende inequívocamente de los artículos 182.1 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como expuso para un asunto similar la STC 133/2000.

Acceso al recurso legal

En materia de acceso a los restantes recursos, distintos al que protege al condenado penal, los cuales son creados libremente por la ley e interpretados por los Tribunales en el marco de la legalidad (STC 37/1995, de 7 de febrero), se han pronunciado diversas Sentencias.

Un recurso de casación civil fue inadmitido por no respetar la base fáctica tenida en cuenta por la Sentencia de apelación, pretendiendo su alteración mediante una nueva valoración y apreciación de los hechos: la Sentencia 100/2009, de 27 de abril, reconoce que ello excedería del ámbito del recurso de casación, limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos declarados probados; pero concede el amparo porque el recurso de casación interpuesto respetaba el sustrato fáctico de la Sentencia de apelación, planteando una discrepancia eminentemente jurídica con la ponderación judicial llevada a cabo por la Audiencia Provincial. Se trataba de un proceso civil de protección del derecho al honor, en conflicto con la libertad de información: y por tanto el Auto de inadmisión de la casación impidió que el Tribunal Supremo revisara la adecuación constitucional de dicha ponderación, aplicando una causa de inadmisión del recurso de forma no razonable en términos constitucionales. La falta de veracidad o no de la información en litigio, así como el carácter vejatorio de los artículos periodísticos, son cuestiones de carácter jurídico, no de carácter fáctico.

Respecto al recurso de apelación civil, la Sentencia 23/2009, de 26 de enero, recuerda que los errores cometidos en los escritos de personación por alguna de las partes pueden justificar que se declare desierto el recurso; pero solo cuando impiden identificar adecuadamente el proceso o el órgano judicial correspondiente pues si, pese al error en alguno de los datos que figuraban en el escrito de personación, constaban otros que razonablemente permitían la unión del escrito a las actuaciones correspondientes, la falta de incorporación del escrito no era imputable a la parte sino al órgano judicial. Por esta razón, la Sentencia otorga amparo a un banco, cuya Procuradora había presentado recurso de apelación correctamente pero confundiendo el nombre de su mandante: el error producido en el caso es de mera transcripción del nombre de la parte apelante, lo que resultaba fácil de detectar y de requerir su subsanación si así se consideraba preciso.

En el mismo sentido, la Sentencia 25/2009, de 26 de enero, ampara a una mercantil cuya Procuradora interpuso simultáneamente dos recursos de apelación (uno que recaía sobre la denegación de medidas cautelares y otro sobre la desestimación de la demanda), cometiendo un error en el encabezamiento del escrito de personación de la apelación del pleito principal al escribir un número de rollo distinto al contenido en el resto de páginas del escrito; lo que llevó a que se le considerara no personada y, por ende, no preparado el recurso de apelación. Sin embargo, en el escrito existían datos suficientes para identificar el proceso de apelación al que se dirigía el documento y, además, no se dio posibilidad de subsanar.

A su vez, la Sentencia 19/2009, de 26 de enero, ampara al síndico de la quiebra del patrimonio del demandado en un juicio civil porque el Juzgado no le expedía testimonio de las resoluciones que le denegaron su personación, impidiéndole de esta forma formular recurso de queja ante la Audiencia. La Sentencia declara que la negativa a expedir el testimonio de las resoluciones dictadas vulnera el derecho fundamental pues impide la interposición del recurso de queja de forma inmotivada, infringiendo el artículo 495.2 de la Ley de enjuiciamiento civil.

La Sentencia 217/2009, de 14 de diciembre, anula la inadmisión de un recurso de reposición por no citar el precepto infringido. Se trataba de la madre de un menor que intentaba impugnar la resolución judicial que había ampliado el régimen de visitas entre el padre y el hijo. La Sentencia estima el amparo fundamentándose en una reiterada jurisprudencia que afirma que no existe obligación alguna de citar normas procesales cuando el recurso se funda exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos: aplica doctrina consolidada (citando un amplio número de Sentencias, a partir de la STC 69/1987, de 22 de mayo), que nació al calor del artículo 377 LEC 1881; no sin observar que el vigente artículo 452 LEC 2000 sólo exige expresar la infracción en que la resolución hubiera incurrido, lo que refuerza el deber de interpretar el precepto legal en sentido antiformalista. Por añadidura, la Sentencia subraya que en los procesos matrimoniales y de familia, la actuación jurisdiccional debe estar inspirada por el principio de interés del menor; y que la tramitación de dichos procesos debe estar presidida por un criterio de flexibilidad procedimental (STC 71/2004).

En el orden contencioso-administrativo, la Sentencia 42/2009, de 9 de febrero, protege a una empresa que había apelado la sentencia mediante un Procurador distinto al que la había representado en el juicio de instancia, lo que dio lugar a su inadmisión. La Sentencia indica que la sustitución de un Procurador por otro no está condicionada a la concesión de la venia por el primero (arts. 23 y ss de la Ley de enjuiciamiento civil, aplicable supletoriamente) y observa que el Procurador inicial no suscitó ninguna cuestión acerca de su sustitución e, incluso, manifestó luego su conformidad expresa, pese a lo cual el órgano judicial privó de validez al escrito de interposición del recurso de apelación estableciendo la exigencia de la venia, sin soporte legal directo para ello y sin otorgar, a su vez, eficacia subsanatoria a la venia formalizada posteriormente; todo lo cual produjo la pérdida del recurso legal vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia 67/2009, de 9 de marzo, reitera que es irrazonable exigir al demandante que ha obtenido una sentencia favorable en primera instancia que formule recurso o se adhiera al recurso de apelación interpuesto de contrario, como requisito para que puedan ser resueltos en la apelación todas las alegaciones que, habiendo sido correctamente planteadas en la primera instancia, quedaron sin analizar por haberse estimado el recurso contencioso-administrativo en virtud de un motivo distinto de impugnación: la falta de recurso o de adhesión no puede justificar la ausencia de una respuesta a las cuestiones planteadas, pues la apelación sólo procede en los casos en que la sentencia resulta perjudicial (STC 103/2005).

El sistema de recursos en materia de vigilancia penitenciaria son examinados por la Sentencia 20/2009, de 26 de enero, que precisa que en el caso no se enjuiciaba una resolución judicial que hubiera inadmitido un recurso, sino una resolución que evidenciaba un error en la calificación otorgada por parte del órgano judicial al escrito presentado por el recluso; error que obstaculizó posteriormente el ejercicio del recurso procedente contra la sanción impuesta, siendo además el recurso de reforma el único

instrumento útil que podía utilizar el interno para mostrar su disconformidad con la sanción penitenciaria. Se otorga amparo porque el Auto judicial no dio respuesta alguna, ni siquiera tácita, a la pretensión del interno, tratándose de una respuesta judicial estereotipada sin motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentaban la decisión.

El incidente de nulidad de actuaciones no puede ser inadmitido computando los días del plazo que establece la ley para su interposición como días naturales: la Sentencia 157/2009, de 29 de junio, otorga amparo a quienes habían visto parcialmente estimado su recurso de apelación contra una condena penal por falta, pero que estimaban que la sentencia era incongruente; sin embargo, la Audiencia Provincial terminó desestimando el incidente por considerarlo extemporáneo, partiendo del entendimiento de que el cómputo del plazo para su interposición debía hacerse sin descontar los días inhábiles, dada la similar naturaleza de dicho remedio procesal con el recurso de revisión civil, que obliga a entender el plazo de interposición del incidente como un plazo civil. La Sentencia 157/2009 concede el amparo porque dicha interpretación sobre el cómputo del plazo trasciende la frontera de la razonabilidad y cae en la arbitrariedad, lesionando la tutela judicial efectiva de los recurrentes. Precisa que existirá arbitrariedad cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulte fruto del mero voluntarismo judicial o exprese un proceso deductivo “irracional o absurdo”; siendo en tales casos la aplicación de la legalidad una mera apariencia. Para el Tribunal resulta carente de toda lógica considerar que de la mera similitud entre la naturaleza jurídica del incidente de nulidad de actuaciones con el recurso de revisión civil deba inferirse un mismo sistema de cómputo de plazos de interposición de ambos remedios procesales. En el presente caso la carencia absoluta de razonabilidad de la decisión de la Audiencia Provincial radica en que omite toda consideración al hecho de que, mientras el plazo de interposición del recurso de revisión se computa por meses naturales, el del incidente de nulidad aparece legalmente determinado por días, y que con ello ignora completamente lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se establece que en los plazos señalados por días “quedarán excluidos los inhábiles”.

También vulnera la Constitución el modo de computar el plazo enjuiciado en la Sentencia 18/2009, de 26 de enero. Se trataba de un recurso de revisión civil, promovido por el comprador de unos bienes que se había personado en un pleito del que no había tenido noticia, después de que se emitiera sentencia firme en su contra, resolviendo el contrato de compraventa por incumplir su obligación de pago del precio aplazado. Una vez tomado conocimiento de las actuaciones judiciales, formuló recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, basándose en que los vendedores habían ocultado intencionadamente los datos de su domicilio, evitando así su personación y defensa en primera instancia. El Auto del Supremo inadmitió el recurso de revisión por su extemporaneidad: entiende que el particular debió conocer la existencia de la supuesta maquinación fraudulenta cuando solicitó su personación, el 29 de octubre de 2004; por lo que cuando formuló el recurso de revisión, el 31 de enero de 2005, ya había caducado el plazo de tres meses recogido por el artículo 512.2 de la Ley de enjuiciamiento civil. La Sentencia 18/2009 otorga amparo porque este planteamiento impidió el acceso a la jurisdicción, en base a una interpretación irrazonable y excesivamente rigorista: solo pudo tener conocimiento de las actuaciones procesales, y comprobar la alegada maquinación fraudulenta, desde que se le notificó por providencia su personación en primera instancia, el 4 de diciembre de 2004, no antes.

También la inadmisión de una demanda de rescisión de sentencia civil por indefensión en el proceso, primero por no constar la firmeza de la sentencia impugnada y, posteriormente, por no haber interpuesto recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia 11/2009, de 12 de enero, razona que la decisión de inadmitir a trámite la demanda de rescisión con fundamento en que la Sentencia era recurrible en casación, sin que el órgano judicial razone en qué se basa esta pretendida recurribilidad (sobre la que había expresado sus dudas en un Auto anterior), incurre en una interpretación irrazonable y desproporcionada; además, la cuantía del caso no alcanzaba la *summa gravaminis* exigida para acceder al recurso de casación, por lo que no puede reprocharse al condenado que no recurriera la resolución.

Sentencias u otras resoluciones de fondo: motivación y congruencia

Las Salas han pronunciado varias Sentencias relativas al derecho a que las resoluciones judiciales sean motivadas y a que resuelvan las pretensiones planteadas en el proceso sin mutaciones del debate procesal.

Incurre en incongruencia omisiva la sentencia contencioso-administrativa que no resuelve todas las alegaciones formuladas oportunamente por la parte, aunque alguna de ellas no haya sido planteada en la previa vía administrativa o económico-administrativa: la ley impone a los Tribunales contencioso-administrativos el deber de resolverlas, deber que no se cumple si se limitan a declarar conforme a Derecho el acto administrativo impugnado. Así lo recordaron este año las SSTC 36/2009, de 9 de febrero, y 61/2009, de 9 de marzo. Igualmente la Sentencia 73/2009, de 23 de marzo, apreció incongruencia omisiva en el caso de una sentencia civil de apelación que no se pronunció, ni de manera explícita ni implícita, sobre las excepciones de prescripción y falta de litisconsorcio pasivo necesario que habían sido alegadas por el demandado en juicio: dichas alegaciones son de carácter fundamental y requieren una respuesta del órgano judicial, como por otra parte exige la propia Ley de enjuiciamiento civil en su artículo 495.4.

Se apreció también el vicio de incongruencia omisiva en una sentencia de casación que no dio respuesta a las alegaciones del recurrente sobre la vulneración del principio *non bis in idem* cometida por la sentencia de instancia. En un concurso ideal de delitos (de atentado a la autoridad y de lesiones), la sentencia de instancia apreció en ambos la agravante de utilización de armas y medios peligrosos; ante la alegación de *bis in idem*, porque la misma circunstancia fáctica se castigaba en los dos tipos agravados, la sentencia del Tribunal Supremo se limitó a decir que procedía el concurso ideal de delitos. La Sentencia 121/2009, de 18 de mayo, aclara primero que, al tratarse de una sentencia de casación, la congruencia a examinar no se refiere a la pretensión punitiva, sino a lo resuelto por el fallo en comparación con las pretensiones revisoras de las partes; además, afectando la alegación de incongruencia a un derecho fundamental, el caso exigía una respuesta expresa, sin que sirviesen la motivación tácita ni por remisión. Por tanto, al faltar en la respuesta del Tribunal Supremo cualquier referencia al principio *non bis in idem* concretamente argumentado por la parte, la sentencia de casación incurre en incongruencia omisiva.

Por el contrario, no se apreció ese vicio en la sentencia judicial examinada por la Sentencia 141/2009, de 15 de junio: la recurrente obtuvo respuesta a su petición de que las costas procesales fueran impuestas a la contraparte, aunque no fuera una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas. Exteriorizar en la

sentencia de apelación el acuerdo con el pronunciamiento hecho en instancia, y la no apreciación de temeridad ni mala fe, se consideró suficiente.

La Sentencia 83/2009, de 25 de marzo, aprecia que la Audiencia Nacional vulneró el derecho fundamental al resolver sobre un acto administrativo que no era el objeto del proceso, sino de otro proceso que pendía ante distinto Tribunal. Esto causa indefensión al recurrente, porque al modificar sustancialmente el objeto procesal, se le quita la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y de debatir el verdadero objeto del proceso. Por tanto, se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial congruente con lo pedido. En el mismo sentido se pronuncia la STC 53/2009, de 23 de febrero, también en un caso en que el Tribunal contencioso-administrativo resolvió sobre una cuestión no planteada, en lugar de resolver sobre lo que el recurrente había demandado.

La Sentencia 172/2009, de 9 de julio, niega que la resolución de un incidente de tasación de costas, en el que se impugnaron los honorarios del Abogado del Estado, incurriera en incoherencia interna: aunque acogió la impugnación, no impuso al Abogado del Estado las costas del propio incidente, como automáticamente prevé el artículo 246 de la Ley de enjuiciamiento civil en aplicación de la regla del vencimiento (STC 25/2006); sin embargo, la Sentencia advierte que en el caso no se había aplicado la norma civil, sino el artículo 139 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que prevé un criterio subjetivo; lo cual constituye una cuestión de selección de la norma aplicable que corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales.

También aprecian la existencia de incongruencia las Sentencias 9/2009, de 12 de enero, 204/2009, de 23 de noviembre y 156/2009, de 29 de junio. La primera otorga amparo porque el Juzgado anuló las actuaciones, por indefensión del demandado, sin resolver la alegación del demandante de que el incidente de nulidad era extemporáneo; dicha alegación de extemporaneidad tenía un carácter principal y autónomo en este caso, pero la resolución judicial guardó un absoluto silencio respecto a ella, y de su contenido no se desprende la razón por la cual el Juzgado la desestimó.

La Sentencia 9/2009 también otorga amparo en un incidente de tasación de costas de un litigio en que el Juzgado de lo Social no dio respuesta a la pretensión de que se impusieran las costas generadas por el propio incidente a la otra parte; solicitada la complementación o aclaración del Auto, el Juzgado la denegó razonando que aquella petición no había sido formulada, errando así de manera lesiva para el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que tampoco es posible encontrar un pronunciamiento tácito.

La Sentencia 156/2009, por su parte, declara la incongruencia omisiva de dos Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria. El interno había alegado vulneraciones de derechos fundamentales producidas por los acuerdos sancionadores de su centro penitenciario (denegación de pruebas y de asesoramiento jurídico, infracción de los principios de legalidad y tipicidad, y otros); pero las resoluciones se limitaron a la calificación jurídica de los hechos y no aludieron a las cuestiones planteadas por el recurrente. Esto supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sobre todo porque, cuando se trata de derechos fundamentales, las exigencias de congruencia y motivación se refuerzan, y no bastan las motivaciones implícitas ni por remisión.

Las Sentencias 35/2009, de 9 de febrero, 50/2009, de 23 de febrero, y 122/2009, de 18 de mayo, tratan sobre la motivación de resoluciones en materia penitenciaria. La primera de ellas resolvió el caso de un interno a quien el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria había impuesto una baja por redención: los asuntos relativos a la redención

de penas afectan al derecho a la libertad personal en conexión con la función reeducadora de las penas (arts. 17.1 y 25.2 CE), por lo que la exigencia de motivación de las resoluciones atinentes a ella es reforzada. Las resoluciones del Juzgado fueron motivadas pues, aunque no especificaban cuál de los dos supuestos reglamentarios justificaba la baja en redención, al interno le constaba haber sido sancionado dos veces; por contra, el Auto de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso de apelación incumplió el deber de motivación reforzada, porque no hizo referencia a las circunstancias del caso ni a las alegaciones del recurrente sobre la improcedencia de la baja en redención debido a que sus dos infracciones debían haberse considerado como una sola infracción continuada.

La Sentencia 50/2009 trata sobre un caso de prórroga de prisión provisional insuficientemente motivada; se analizó la cuestión desde la perspectiva de la libertad personal. Igualmente desde la perspectiva del artículo 17 CE, la Sentencia 122/2009 otorga el amparo frente a dos Autos que acordaron mantener la prisión provisional del recurrente, pues incurrieron en defectos de motivación constitucionalmente relevantes.

En un proceso de entrega por euroorden, es necesario aportar indicios o elementos concretos y determinados sobre el riesgo de sufrir torturas o penas o tratos inhumanos o degradantes en caso de ser entregado a otro país de la Unión Europea para evitar la ejecución de la orden. Aunque la Ley española 3/2003, sobre orden europea de detención y entrega, no contempla una causa de denegación de entrega por riesgo de torturas o tratos inhumanos, ésta es una exigencia de la Decisión Marco de la Unión Europea de la que emana la Ley y, en general, del Estado de Derecho. Pero, para poder ampararse en ella, es necesario acreditar mínimamente ese riesgo: la alegación de datos genéricos sobre la situación global del país, sin aportar ninguna clase de informe o documento, y sin aludir en concreto a la situación y circunstancias de la persona que ha de ser entregada no es suficiente. Por tanto, una resolución judicial que no acoja estas alegaciones no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de obtener una resolución motivada. Así lo declaró la Sentencia 199/2009, de 28 de septiembre, sobre la que dos Magistrados emitieron sendos Votos particulares.

En la Sentencia 191/2009, de 28 de septiembre, se trató también un asunto relacionado con la Ley de orden europea de detención y entrega. Se trataba de un ciudadano español que iba a ser entregado a Francia para cumplir una pena que se le había impuesto allí. Aunque en la demanda se alegaba principalmente la vulneración del derecho a la legalidad penal, la Sentencia reconduce las quejas al artículo 24.1 CE, puesto que en el procedimiento de euroorden no se decide sobre la culpabilidad o inocencia de un imputado ni se imponen condenas, sino que solamente se verifica el cumplimiento de las garantías previstas para la entrega de una persona a otro Estado miembro de la Unión Europea. La Sentencia procede, por tanto, a examinar la interpretación que la Audiencia Nacional ha hecho de determinados preceptos de la Ley 3/2003 que regulan causas facultativas de denegación de la entrega, y concluye que la decisión de la Audiencia está suficientemente motivada: en general, porque ha decidido rechazar las causas facultativas de denegación de la entrega a la vista de la gravedad del delito cometido por el reo y, en particular, porque la interpretación que hace de las causas de denegación no puede tacharse de manifiestamente irrazonable. Aunque en España se habían incoado diligencias por el mismo delito, se había acordado el sobreseimiento provisional: por lo que no es irrazonable entender, por un lado, que el requerido no se encontraba en España sometida a un proceso penal, y por otro que no se había acordado el sobreseimiento libre por los mismos hechos. Igualmente, el razonamiento de que el

delito perseguido no se puede considerar prescrito de acuerdo con la legislación francesa constituye una motivación que satisface las exigencias del artículo 24.1 CE.

Un Auto que declara no haber lugar a la revisión de una sentencia, indicando que esa revisión carece de cobertura legal, está suficientemente motivado: la afirmación lleva implícito el rechazo de la petición y de la aplicabilidad de la ley pretendida por el recurrente. Así pues, no se produce vulneración del artículo 24.1 CE, como razona la Sentencia 160/2009, de 29 de junio.

Por el contrario, no ofrece una motivación constitucionalmente válida una sentencia penal que fija la cuantía de la pena de multa atendiendo a criterios distintos a los que impone la ley. La Sentencia 91/2009, de 20 de abril, anula una pena de multa que había sido cuantificada teniendo en cuenta la gravedad del hecho, el impacto medioambiental y la desatención de los intereses generales por parte de un servidor público: pero los criterios que establece el artículo 50.5 del Código penal son la capacidad económica y demás circunstancias del condenado. La Sentencia afirma que el órgano judicial no puede sustituir los parámetros legales de motivación por otros, pues el deber general de motivación de las sentencias que impone el art. 120.3 CE, y que se integra en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, resulta reforzado en el caso de las sentencias penales condenatorias.

Otras Sentencias que trataron el derecho a obtener una sentencia suficientemente motivada provenían del ámbito contencioso-administrativo. La falta de valoración de pruebas periciales presentadas en el proceso dio lugar a la Sentencia 139/2009, de 15 de junio. Una demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración fue desestimada basándose en los pronunciamientos recaídos en un proceso penal anterior sobre los mismos hechos: la sentencia penal había declarado la inexistencia de la relación de causalidad, y la Sala de lo contencioso-administrativo, sin valorar los informes periciales presentados por el lesionado, desestimó la demanda de responsabilidad patrimonial. La Sentencia 139/2009 precisa que la cuestión ha de encuadrarse en el derecho a obtener una resolución motivada, puesto que las pruebas habían sido admitidas y practicadas; las pruebas no valoradas eran trascendentes para la resolución del asunto, puesto que se referían al nexo de causalidad controvertido, pero la sentencia de instancia da un mayor valor a los pronunciamientos de la sentencia penal anterior sin explicar por qué los resultados de los informes periciales han de ceder ante esos pronunciamientos. La Sala de lo contencioso-administrativo no estaba obligada en todo caso a seguir los pronunciamientos de la previa sentencia penal, ya que los órganos judiciales pueden apartarse de lo declarado previamente por otros siempre que lo motiven suficientemente; lo que se refuerza porque los criterios de la responsabilidad civil que se ventila en un proceso penal son diferentes de los criterios de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Sentencia 212/2009, de 26 de noviembre, razona que un órgano judicial no vulnera el derecho a la tutela judicial si las circunstancias que tuvo en cuenta para acordar la suspensión de un acto administrativo, posteriormente no resultan suficientes para anular el acto administrativo impugnado. Las mismas circunstancias pueden ser valoradas por el mismo órgano judicial de forma distinta en la adopción de medidas cautelares y en la resolución del fondo del asunto, debido a los fines específicos de unas y otro: no se produce una contradicción lesiva de la Constitución.

Denegó el amparo la Sentencia 17/2009, de 26 de enero, pues la sentencia que se impugnaba por confirmar actos administrativos que el recurrente consideraba carentes de motivación cumplía a su vez todos los requisitos de motivación exigibles. Dicha

sentencia explicaba suficientemente la *ratio decidendi* por la que el recurso contencioso-administrativo se desestimó: su motivación no era abstracta ni formalista, ni incurría en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente. Además, la sentencia judicial acertó al no sustituir el criterio técnico del órgano que había dictado el acto administrativo. Por razones similares denegó el amparo también la Sentencia 26/2009, de 26 de enero: la sentencia contencioso-administrativa sí dio una respuesta a las alegaciones del demandante, no incurrió en un error patente y la decisión de no elevar cuestión de inconstitucionalidad no vulneró el derecho fundamental, pues es una prerrogativa irrevisable de los Tribunales y estuvo justificada.

Tampoco se concedió amparo en la Sentencia 95/2009, de 20 de abril, puesto que la sentencia impugnada estaba suficientemente motivada y de manera implícita se desprendía de ella la respuesta a todas las alegaciones presentadas. La Sentencia 82/2009, de 23 de marzo, también estimó que la sentencia judicial estaba motivada y que no era irrazonable, arbitraria ni incurría en error patente al interpretar que, en el orden social, el procedimiento sancionador caduca a los seis meses contados hasta la resolución, no hasta la notificación del acto.

La Sentencia 124/2009, de 18 de mayo, mencionada ya en el apartado relativo al derecho a la igualdad, retomó el problema del despido de la trabajadora embarazada sin que el empleador conociese el embarazo. Al igual que en la STC 92/2008, el Tribunal Constitucional fundó su decisión parcialmente en el derecho a la tutela judicial efectiva porque la *ratio decidendi* de las sentencias que vulneran el derecho a la igualdad de la trabajadora es la interpretación del artículo 55.5 b) del Estatuto de los trabajadores. El artículo 24.1 CE exige que las sentencias, además de estar motivadas en Derecho, sean coherentes y respetuosas con el derecho fundamental que esté en juego; una interpretación de los órganos judiciales que impide la plena efectividad de las garantías reforzadas que el legislador ha dispuesto para las trabajadoras embarazadas en el citado precepto legal no satisface las exigencias de motivación y razonabilidad reforzadas que impone la implicación del derecho a la no discriminación por razón de sexo en el caso. Los órganos judiciales no pueden condicionar la efectividad de la norma al conocimiento del embarazo por parte del empleador, pues ello limitaría la protección reforzada que el legislador ha dado a las trabajadoras embarazadas.

La Sentencia 163/2009, de 29 de junio, se pronunció sobre la interpretación de la nueva redacción del artículo 92.6 del Código civil, dada por la Ley 15/2005. En el caso, una madre denunciaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de su hijo menor por no haber sido oído en un proceso sobre modificación del régimen de visitas de su padre. La Sentencia concluye que no ha habido vulneración del derecho fundamental porque la nueva redacción del art. 92.6 del Código civil establece que la audiencia no es preceptiva en todo caso, sino sólo cuando se considere necesaria. Los jueces ya conocían la opinión del menor, reflejada en un informe del equipo psicosocial del Juzgado; por tanto, su decisión de no darle audiencia no constituye una interpretación arbitraria ni irrazonable de la ley, y no se produce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En materia de prescripción de la responsabilidad penal por delito, la Sentencia 147/2009, de 15 de junio, con un Voto particular, anula unas sentencias penales que habían tomado en cuenta exclusivamente la fecha en que la denuncia fue registrada en el Juzgado, sin considerar la fecha en que se produjeron actos de interposición judicial para dirigir el procedimiento contra el culpable, como dice la ley. La Sentencia 147/2009 afirma que, sin necesidad de entrar en las consideraciones que las Sentencias

impugnadas realizan con respecto a la oposición existente entre el criterio del Tribunal Constitucional y una de las líneas interpretativas de la prescripción de las infracciones penales que ha seguido el Tribunal Supremo (“oposición que, en todo caso, queda resuelta en aplicación de la previsión del art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”), lo cierto es que para resolver la cuestión planteada basta con acudir a doctrina sentada por las SSTC 63/2005, de 14 de marzo, y 29/2008, de 20 de febrero, relativas al cómputo de la prescripción penal y, más concretamente, a la eficacia interruptiva de las denuncias o querellas, para apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia 195/2009, de 28 de septiembre, de nuevo con un Voto particular, también anula una sentencia penal que había apreciado que el delito que se juzgaba no había prescrito, tomando en cuenta exclusivamente la fecha de presentación de la denuncia. La condena, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, hacía referencia al Acuerdo de su Pleno no jurisdiccional de 25 de abril de 2006 en que decidió expresamente continuar con su doctrina sobre prescripción a pesar de la STC 63/2005, al entender que se trata de una cuestión jurídica que cae en su ámbito de competencias de acuerdo con el art. 123.1 CE.

La Sentencia 195/2009 anuló la sentencia del Tribunal Supremo por carencia de motivación, en aplicación de la doctrina constitucional sobre la prescripción expuesta en las SSTC 63/2005 y 29/2008. La prescripción es un asunto de legalidad ordinaria, pero eso no significa que las decisiones que se adopten no puedan ser revisadas en sede de amparo: el canon de control constitucional radica en el art. 24 CE, en cuanto que las decisiones relativas a la prescripción tienen que estar debidamente fundamentadas en argumentaciones no arbitrarias, irrazonables ni incursas en error patente. Además, tratándose de decisiones que afectan a la libertad personal y otros principios constitucionales, ese canon de motivación es reforzado: se exige la exteriorización del razonamiento por el que se estima que concurre o no el supuesto previsto por la ley y, también, la de un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución de la prescripción.

Sobre estas premisas, la Sentencia reafirma que el artículo 132.2 del Código penal (“La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable”) exige un acto de interposición judicial, no siendo suficiente la simple interposición de querella o denuncia. Una interpretación en sentido contrario no respeta las exigencias de tutela reforzada, al no tomar en consideración, ni las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, ni el fundamento de la institución, ni la implicación del derecho a la libertad. Ello porque la interposición de la querella es un hecho sin la publicidad y cognoscibilidad mínima para el acusado que no basta para la seguridad jurídica que exige la prescripción. Además, la prescripción supone una renuncia del Estado a su *ius puniendi* que sólo puede ser realizada por un órgano judicial.

El control por parte del Tribunal Constitucional se limitará por tanto a analizar si existe algún acto de interposición judicial y si la valoración de ese acto como suficiente para producir la interrupción de la prescripción cumple con las exigencias de motivación reforzada. Lo cual conduce a la anulación de la sentencia penal impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra de conformidad con el derecho fundamental. La Sentencia 195/2009 reafirma que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, y en particular al Tribunal Supremo, como órgano superior en

todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE), sin que el Tribunal Constitucional pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea; la doctrina constitucional tan sólo establece un límite a las posibilidades interpretativas de la jurisdicción ordinaria, derivado de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con los otros derechos fundamentales y valores constitucionales que están en juego cuando se aplica el instituto de la prescripción, señaladamente el derecho a la libertad, consagrado en el art. 17.1 CE. Y ello supone el ejercicio propio de la jurisdicción constitucional y entra de lleno en el ámbito de sus competencias, dado que se trata de un derecho susceptible de tutela en el proceso de amparo y que se alegan vulneraciones concretas y efectivas del mismo, operando, por tanto, el Tribunal dentro de los límites de su jurisdicción de amparo.

En los mismos términos se pronuncia la Sentencia 206/2009, de 23 de noviembre, que anula las Sentencias de una Audiencia Provincial y un Juzgado de lo Penal en causa por cuatro delitos contra la hacienda pública que habían sido declarados no prescritos con una motivación inconstitucional.

La Sentencia 51/2009, de 23 de febrero, establece que no es arbitraria ni irrazonable, ni ajena a las normas legales aplicables, una sentencia de casación civil que mantiene la condena al pago de las costas del recurso de apelación de uno de los codemandados, aunque le estime el recurso. La Sentencia recuerda que la imposición de costas puede incidir en el derecho de acceso a la justicia, y que el Tribunal Constitucional es competente para enjuiciar las resoluciones judiciales en este extremo si incurren en error patente, arbitrariedad, irrazonabilidad o carencia de motivación. Cuando la norma legal sobre imposición de costas no deja margen al juez, la motivación del pronunciamiento en costas no es otra que la motivación sobre el fondo del asunto. La Sentencia de apelación incurrió en incongruencia extra petitum al condenar a la recurrente en amparo, y la sentencia de casación únicamente corrigió ese vicio; por lo demás, estimó las pretensiones declarativas de la demanda en los términos en que habían sido formuladas, por lo que la recurrente en amparo resultó vencida en juicio, aunque no fuese condenada, y condenarla en costas resultó acorde con la legalidad.

En asuntos que involucran a varias jurisdicciones, la Sentencia 208/2009, de 26 de noviembre, conoce de un caso en que un pleito entre dos empresas había sido fallado por los Tribunales civiles, declarando que el contrato que habían firmado incluía en el precio pagado por la central térmica el concepto litigioso, correspondiente a los portes del transporte del combustible suministrado; sin embargo, como una de las compañías involucradas era el antiguo monopolio de petróleo, se había desarrollado paralelamente un contencioso-administrativo, en el que los Tribunales de este orden jurisdiccional dieron la razón a la Administración del monopolio que, en aplicación de la reglamentación administrativa, había entendido que los portes no formaban parte del precio pactado en el contrato y, por ende, eran debidos.

La Sentencia 208/2009 otorga amparo, anulando la sentencia contencioso-administrativa, con apoyo en el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes: el fallo se separa abiertamente de una cuestión que ya había sido enjuiciada y resuelta, con carácter firme, por la jurisdicción civil, generándose dos resoluciones judiciales que convergen en un mismo punto (la naturaleza de la deuda) pero que realizan pronunciamientos contradictorios. El Tribunal recuerda que el principio de intangibilidad impide a otro órgano judicial reinterpretar o rectificar lo acordado con carácter de firme de modo precedente, incluso, aunque la situación consolidada resulte incurso en un patente desacierto judicial, cuando no se ataca la cosa juzgada por medio

de alguno de los cauces extraordinarios previstos expresamente a tal fin por el legislador procesal.

También fue anulada una sentencia civil, dictada en un pleito de reconocimiento de la plena propiedad sobre unos terrenos situados en la costa, por no tener en cuenta que dos sentencias contencioso-administrativas habían declarado contrario a Derecho el deslinde administrativo que los había declarado pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre. Aunque estas sentencias habían sido admitidas e incorporadas como pruebas documentales, la sentencia de la Sala de lo Civil partió en su razonamiento sobre la propiedad de la premisa de que el deslinde era ajustado a derecho, y falló contra los recurrentes. La Sentencia 211/2009, de 26 de noviembre, recordando que concurre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente, otorga amparo y anula la sentencia civil.

Sentencias u otras resoluciones de fondo: fundamento de Derecho

Algunas Sentencias de amparo revisan la fundamentación fáctica o jurídica del fallo sustantivo pronunciado por las sentencias judiciales impugnadas, para asegurar que el ciudadano obtiene una resolución fundada en Derecho. La Sentencia 47/2009, de 23 de febrero, otorga amparo a un paciente de la sanidad pública a quien se le había concedido una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, por una cuantía inferior a la solicitada: en el presente caso se cometió un error de cálculo al aplicar analógicamente el baremo de valoración de daños que rige en materia de accidentes de circulación, consistente en no multiplicar la base indemnizatoria por los puntos que correspondían al recurrente de acuerdo con la propia sentencia judicial. El error era inmediatamente verificable, de forma clara e incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y fue determinante de la decisión adoptada al ser el único soporte del fallo desestimatorio, de manera que si no se hubiera producido el fallo habría sido otro; causando con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano al confirmar la legalidad de la resolución administrativa, vulnerando el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho. El error había sido puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal al impugnar en súplica la providencia de inadmisión que inicialmente se había dictado: la Sala Segunda estimó el recurso de súplica y finalmente concedió el amparo por la alegación de error patente del Fiscal, y no por alguna de las presentadas en la demanda de amparo.

Resoluciones y procedimientos administrativos sancionadores

En las Sentencias 82/2009, 140/2009 y 212/2009, el Tribunal recuerda que el deber de motivación de las resoluciones administrativas tiene carácter constitucional cuando se trata de resoluciones sancionadoras.

La Sentencia 82/2009, de 23 de marzo, resuelve el recurso de amparo planteado por una sociedad mercantil contra una multa por tener empleadas a 32 mujeres extranjeras sin permiso de trabajo: deniega el amparo porque la resolución sancionadora estaba suficientemente motivada mediante remisión al acta de infracción de la Inspección de trabajo. No hubo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la remisión al acta bastó para que la recurrente conociese tanto los elementos fácticos como las consideraciones jurídicas que llevaron a la imposición de la sanción.

La Sentencia 140/2009, de 15 de junio, anula la expulsión de un ciudadano extranjero, por carecer de permiso de residencia, porque el deber de motivación no sólo se refiere a la fundamentación de los hechos y a su calificación jurídica, sino también a la sanción que se impone: la simple posibilidad legal de imponer una sanción no es justificación suficiente de la efectivamente impuesta. La imposición de una sanción de expulsión no es absolutamente discrecional, sino que debe cumplir los criterios de aplicación que establece la propia Ley de extranjería, que impone expresamente el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora. En el caso, la exigencia de motivación no ha sido satisfecha, ni siquiera por remisión, pues no se indican las razones por las que la Administración decidió imponer la expulsión en lugar de la multa prevista con carácter general por la Ley. Además, no tuvo en cuenta las circunstancias de arraigo alegadas por el recurrente, que resultaban relevantes por concernir a intereses reconocidos constitucionalmente: la protección de la familia y el interés superior del menor. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala que el arraigo familiar actúe como límite de la expulsión, como se indicó en el apartado relativo al derecho a la intimidad.

La Sentencia 212/2009, de 26 de noviembre, resuelve un supuesto de hecho similar al anterior, pero en esta ocasión deniega el amparo por entender que la resolución administrativa impugnada sí exteriorizaba y motivaba suficientemente la sanción de expulsión del territorio nacional. Dicha decisión realizó una ponderación cuyo resultado no resultaba desproporcionado, puesto que el recurrente no había acreditado en la vía administrativa el arraigo familiar que alegaba y puesto que, anteriormente, había sido detenido en varias ocasiones por delitos graves, lo que justificaba la imposición de la sanción más severa. Por todo ello, no se podía decir que la resolución administrativa hubiese vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, la Sentencia 32/2009, de 9 de febrero, constata que se produjo una indefensión directamente imputable a la Administración, que ignoró los sucesivos cambios de domicilio comunicados por el administrado, acudiendo a la vía edictal en detrimento de su derecho de defensa (siguiendo la doctrina de la STC 54/2003, de 24 de marzo).

A su vez, la Sentencia 82/2009, de 23 de marzo, mencionada antes, rechaza que la negativa judicial a apreciar que el procedimiento sancionador había caducado vulnerase la Constitución: la sentencia impugnada, en aplicación de una norma que se encontraba vigente desde el inicio del procedimiento administrativo, que interpretó de una manera que no puede tacharse de arbitraria, irrazonable o fruto de un error patente, rechazó que se hubiera producido en el caso la caducidad del expediente, porque el dies ad quem del plazo de seis meses que determina la caducidad de un procedimiento por infracciones en el orden social es la fecha de resolución y no la de notificación: así lo establece la disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, norma que aun sin dar una nueva redacción al artículo 20.3 del Reglamento general en esta materia, aprobado por Real Decreto 928/1998, supuso una alteración sustancial en sus previsiones, y que no regía en el caso fallado por la STC 308/2006 ni por la Sentencia en interés de ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2001. Al respecto, la Sentencia 82/2009 recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza la corrección jurídica de la interpretación de la legalidad llevada a cabo por los órganos judiciales, pues no existe un derecho al acierto judicial, y tampoco garantiza la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso, sino que lo que garantiza es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que

permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982).

La Sentencia 142/2009, de 15 de junio, entiende que las garantías que incluyen los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable no pueden ser trasladadas mecánicamente del proceso penal a una comparecencia en una información reservada; por lo demás, estos derechos no son absolutos ni consagran un derecho fundamental a mentir.

Ejecución de resoluciones judiciales: plenitud, inmodificabilidad, intangibilidad

Un último conjunto de Sentencias de amparo se pronuncia sobre la ejecución de Sentencias y otras resoluciones judiciales firmes, que el artículo 24.1 CE garantiza que se llevará a efecto plenamente (principio de plenitud), sin alterar el contenido del fallo fuera de los cauces legales (principio de inmodificabilidad) y sin desconocer las situaciones jurídicas creadas con fuerza de cosa juzgada (principio de intangibilidad).

En cuanto al primer aspecto, la Sentencia 22/2009, de 26 de enero, recuerda que el principio general es la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y que sólo de forma excepcional, cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento. No puede admitirse que suponga un supuesto de imposibilidad legal o material la mera expectativa de un futuro cambio normativo, toda vez que ello no implica alteración alguna de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta: por esta razón, otorga amparo al vecino que había obtenido, en ejecución de una sentencia que declaró ilegal la construcción de una vivienda, una orden de demolición; orden que había sido suspendida a petición del Ayuntamiento hasta que se aprobara la revisión del plan de urbanismo. Tomando en consideración que había transcurrido un dilatado periodo de tiempo desde que alcanzó firmeza la orden judicial de demolición de la obra, indicó que tampoco se podía sostener que frente a la exigencia constitucional de ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos, se pudiesen ponderar, a los efectos de su inejecución, las consecuencias que para el condenado conllevaría el cumplimiento inmediato de una orden cuyo objeto es la restauración de la legalidad.

Por su parte, la Sentencia 92/2009, de 20 de abril, ampara a una trabajadora que había obtenido sentencia firme que declaraba su derecho a ser nombrada en una jefatura de unidad con efectos retroactivos: la Administración la nombró y, mediante resolución del mismo día, la cesó en el puesto por ser de libre designación y porque habían transcurrido los seis años que duraba el nombramiento. La Sentencia razona que el simple acto de nombramiento no aseguraba la ejecución de la sentencia dictada en el orden contencioso administrativo, pues la inmediata orden de cese convirtió el reconocimiento judicial del derecho a ocupar el puesto de trabajo en una mera declaración sin efectividad. Además, el cese dispuesto el mismo día que el nombramiento encubría una decisión administrativa lesiva de la garantía de indemnidad, que se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido: en el caso, la enfermera afectada había aportado indicios de la existencia de esa represalia, y la Administración no acreditó que la medida obedecía a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental.

La inmodificabilidad de las sentencias es garantizada por la Sentencia 193/2009, de 28 de septiembre: un Juzgado no puede declarar de oficio la nulidad de una sentencia firme al margen de los cauces legales. En el caso, se trataba de un hombre que había sido condenado por un delito de lesiones a dos años y ocho meses de prisión más penas accesorias, en sentencia dictada por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer previa conformidad del acusado, sin haber celebrado juicio oral; en el mismo acto se declaró la firmeza de la condena al manifestar todas las partes la intención de no interponer recurso, remitiéndose las actuaciones al Juzgado de lo Penal para la ejecución; pero este último devolvió las actuaciones al entender que la pena solicitada por la acusación superaba el límite fijado por la ley para prestar conformidad. Al recibir esta comunicación, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer decretó la nulidad de todo lo actuado tras la apertura del juicio oral para que se siguiera la causa conforme a los trámites previstos por la ley y se celebrara juicio oral. La Sentencia 193/2009 otorga amparo porque la sentencia penal anulada, cualesquiera que fuesen los vicios de que adoleciera el proceso, tenía existencia jurídica real y había adquirido firmeza; en tales circunstancias, la declaración de nulidad realizada por el Juzgado excede los supuestos específicamente previstos en la ley, pues sólo es posible hacerlo antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso.

La expulsión del territorio nacional de un extranjero, acordada como sustitución de la pena privativa de libertad, debe ser acordada según la ley vigente en la propia sentencia condenatoria siempre que la pena de prisión sea inferior a seis años; excepcionalmente, puede ser acordada en fase de ejecución, pero únicamente en el caso de que la pena privativa de libertad sea superior a seis años y siempre a petición del Ministerio Fiscal. La Sentencia 110/2009, de 11 de mayo, anula una medida judicial que no se atenía a estos estrictos límites legales, haciendo notar que en el presente asunto lo que se producía en realidad es una acumulación sucesiva de la pena privativa de libertad, que ya se había ejecutado parcialmente, con la medida de expulsión, apartándose sin ninguna justificación razonable de lo dispuesto en la sentencia a ejecutar.

La intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas por sentencia firme recibe amparo en las Sentencias 192/2009, de 28 de septiembre, y 216/2009, de 14 de diciembre. La primera anula una sentencia que había denegado a una auxiliar de enfermería el derecho a cobrar un recargo del 50 por 100 sobre su pensión por incapacidad, recargo que procede legalmente cuando la empresa no ha tomado las preceptivas medidas de prevención de riesgos laborales; fallo que partía de hechos opuestos a los que habían sido declarados probados en dos sentencias anteriores en procesos entre las mismas partes sobre la invalidez de la empleada y el carácter profesional de su incapacidad, en las que se había considerado acreditado el incumplimiento de las medidas de seguridad en el trabajo.

La Sentencia 216/2009 otorgó amparo a una jubilada cuya pensión había sido calculada según los haberes reguladores del grupo B de la función pública, a pesar de que mediante sentencia firme había obtenido el reconocimiento a percibir las retribuciones del grupo A y que, en uno de los incidentes de ejecución de dicha sentencia, el Tribunal había precisado que dicho reconocimiento incluía todos los efectos económicos inherentes, como lo era el cálculo de su pensión de jubilación. Que posteriormente se hubiera dictado una sentencia en interés de ley que establece un criterio distinto al seguido en la sentencia firme no permite modificar sus efectos, pues la doctrina pronunciada en interés de ley no permite desconocer la fuerza de la cosa juzgada (STC 204/2003).

Derecho a un juez imparcial

Las Sentencias 43/2009 y 44/2009, de 12 de febrero, rechazaron que en procesos de ilegalización de partidos políticos o de agrupaciones electorales, el Poder Judicial hubiera actuado mediatizado por el Gobierno o sometido a un acoso mediático que les hubiera privado del derecho a acceder a un tribunal independiente e imparcial. Los recurrentes no acreditaron que, incluso si se hubiera producido, la mencionada mediatización hubiera sido capaz de menoscabar con la suficiente intensidad la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, compuesta por Magistrados independientes por razón de su estatuto; tampoco consta que éstos hubieran actuado en momento alguno de modo que permitiera pensar que se hayan inclinado por alguna de las partes (STC 110/2007).

El Tribunal Supremo tampoco quebró la garantía de la imparcialidad al proponer y practicar de oficio prueba, sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado: pues se limitó a oficiar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para verificar si la intervención de las comunicaciones de un recluso, que había sido aportada por las partes como prueba, había sido llevada a cabo o no con todas las garantías constitucionales, en tanto que el cumplimiento de éstas constituye requisito inexcusable para su posible valoración como prueba lícita (STC 68/2005). No se trató, por tanto, de una actuación judicial tendente a favorecer las pretensiones actoras, sino a acreditar, en uso de las facultades de oficio que la legislación procesal concede al órgano judicial, el cumplimiento o no de las garantías constitucionales precisas para determinar la posibilidad de valorar o no un concreto medio de prueba y que, por tanto, podía resultar favorable al demandante de amparo, en caso de que no se hubiera dado el cumplimiento de tales requisitos.

En la Sentencia 44/2009 se añade que, en cuanto la queja de parcialidad se extiende también al Tribunal Constitucional, las agrupaciones demandantes de amparo no se han servido del cauce legalmente previsto para preservar la garantía de la imparcialidad judicial que, sin base alguna, cuestionan. Ha de recordarse al respecto que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, las causas de recusación y abstención previstas por la ley se orientan a la preservación de la imparcialidad judicial y que el derecho a formular recusación es un remedio procesal en principio útil para garantizar el derecho a un Juez imparcial, desplazando del conocimiento del proceso a aquellos Jueces o Magistrados cuya imparcialidad suscite recelos. Y que en los recursos de amparos electorales se ha admitido el planteamiento de causas de recusación (AATC 144/2003 a 155/2003, de 7 de mayo).

Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley

Las Sentencias 210/2009, de 26 de noviembre, 219/2009 y 220/2009, de 21 de diciembre, reafirman que este derecho fundamental implica que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le otorgue jurisdicción y competencia antes del proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional; exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de formar Sala, pues la independencia e imparcialidad que este derecho busca garantizar quedaría burlada si se alteraran arbitrariamente los componentes del propio órgano, ya

que son ellos quienes ejercen, mediante su capacidad intelectual y volitiva, la potestad de juzgar (STC 47/1983, de 31 de mayo).

Siguiendo estas premisas, la Sentencia 210/2009 denegó el amparo porque el Magistrado designado como Ponente de la Sentencia impugnada en amparo, que ocupaba plaza en la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, actuaba en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal por encontrarse adscrito a ella a tiempo parcial, debido a las diferentes cargas de trabajo en las diferentes Salas; lo cual se encuentra justificado, como se razonó al rechazar la inconstitucionalidad de la norma legal que prevé esos reajustes de personal entre las Salas, mediante el Auto 102/2004, de 13 de abril. Por lo tanto, su actuación no supone vulneración alguna del derecho al juez legal.

Lo mismo ocurre en el caso de las Sentencias 219/2009 y 220/2009, que rechazan de manera idéntica que la instrucción desarrollada por el Juzgado de Instrucción de Denia en unas diligencias por delito contra la salud pública hubiera sido hecha quebrantando las reglas de competencia territorial o funcional, por las razones ofrecidas por los órganos judiciales concernidos.

La Sentencia 208/2009, de 26 de noviembre, reitera que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son de legalidad ordinaria y ajenas, por tanto, al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias; por lo que desestima en ese punto la demanda de una empresa que, tras acudir a la vía contencioso-administrativa para obtener la anulación de acto administrativo, vino luego a cuestionar su proceder al considerar que los Tribunales del orden jurisdiccional civil eran los únicos competentes para resolver la cuestión.

Derecho a la defensa

La Sentencia 184/2009, de 7 de septiembre, otorga amparo a un reo que había sido condenado por una Audiencia en apelación, tras haber resultado absuelto por el Juzgado en la instancia. La Sentencia rechaza que esta condena en apelación haya vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, a pesar de no haberse celebrado vista pública: pues la Audiencia se limitó a apreciar la culpabilidad del acusado a partir de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, sin modificarlos tras una nueva valoración de las pruebas. Por lo tanto, lo condenó en apelación sin haber celebrado vista pública aunque sin vulnerar el principio de inmediación, tal y como establece la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre.

Sin embargo, la Sentencia 184/2009 otorga amparo por haber vulnerado el derecho a la defensa del acusado porque la Audiencia no oyó al reo. Cuando el Tribunal de apelación ha de conocer de cuestiones de hecho y de Derecho, estudiando la cuestión de la culpabilidad o la inocencia, no puede, por motivos de equidad en el proceso, resolver sin la apreciación directa del testimonio del acusado que sostiene que no ha cometido el hecho delictivo que se le imputa, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 27 de junio de 2000, caso Constantinescu c. Rumania, y de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll c. España). La vulneración se produce a pesar de que el acusado no solicitara la celebración de la vista. Se ha de tener en cuenta que contra la Sentencia condenatoria no cabía ya recurso alguno. En consecuencia, anula la sentencia de la Audiencia Provincial con retroacción de actuaciones.

En relación con procesos sobre custodia de menores, la Sentencia 163/2009, de 29 de junio, toma nota de que en 2005 se produjo una reforma legislativa que modifica el régimen jurídico que había sido tenido en cuenta al dictar la STC 221/2002, de 25 de noviembre: la Ley Orgánica 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio, no impone ya la audiencia al menor en estos procedimientos judiciales con carácter esencial, siendo así que el conocimiento del parecer del menor puede sustanciarse a través de determinadas personas y sólo resultará obligado cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial, o del propio menor. Al haber actuado de esta forma los órganos judiciales en el litigio previo al recurso de amparo, no existe vulneración constitucional, quedando desestimada la queja referente al derecho a audiencia.

Derecho a la asistencia letrada

La incomunicación de un detenido, que conlleva la imposibilidad de comunicarse con un Abogado de libre designación y que se encuentre asistido por un Abogado designado de oficio, no está prevista por la ley vigente sólo en los supuestos de terrorismo: la Ley de enjuiciamiento criminal, en su artículo 509, permite adoptar esta medida de incomunicación en supuestos como el del caso decidido por la Sentencia 219/2009, de 21 de diciembre, relacionado con la investigación de un grupo que utilizaba un negocio de alquiler de naves industriales y de vehículos para ocultar y desplazar cargamentos de hachís. La incomunicación había sido acordada con base legal y mediante una resolución judicial motivada, que expuso el riesgo de que el detenido pudiera informar o alertar a otros partícipes en el hecho investigado y frustrar la investigación. Por tanto, y de conformidad con lo previsto en el art. 527 LECrim, dicha situación conlleva que la designación del Abogado sea de oficio y que se suprima el derecho del detenido incomunicado a la entrevista reservada con el Letrado que concede la ley con carácter general. Previsión hecha mediante norma con rango de ley y cuya legitimidad constitucional ha sido declarada por la STC 196/1987, de 11 de diciembre, en virtud de la ponderación del derecho a la asistencia letrada con la necesidad de proteger otros bienes constitucionalmente reconocidos.

En el ámbito civil, la Sentencia 174/2009, de 16 de julio, sí declaró vulnerado el derecho a la asistencia letrada en un juicio sobre la guarda y custodia de un hijo menor: la designación de los profesionales del turno de oficio que le correspondían fue comunicada al padre días después de que se hubiera celebrado la vista oral sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la contraparte, lo que le generó una indefensión material.

La Sentencia 160/2009, 29 de junio, recoge que el recluso, recurrente en amparo, reiteró injustificadamente sus solicitudes de revisión de su condena, sin agotar la vía judicial procedente y directamente desde el centro penitenciario, a pesar de que el nombramiento de oficio del Abogado y Procurador que lo habían defendido en la causa se mantenía vigente; por lo demás, no se apreciaron modificaciones fácticas o jurídicas que justificaran la reiteración con que pedía la revisión de su condena. Por lo que no sufrió una indefensión material imputable al órgano judicial.

Derecho a ser informado de la acusación

En la Sentencia 155/2009, de 25 de junio, el Pleno del Tribunal aclara y perfila su doctrina sobre el principio acusatorio en su vertiente del deber de correlación entre la acusación y el fallo en el extremo concerniente a la pena a aplicar. En Sentencias anteriores se admitía la posibilidad de que el Tribunal penal impusiera penas superiores a las solicitadas por las acusaciones, siempre que se mantuvieran dentro de los límites del tipo penal; pero la Sentencia afirma que es preciso avanzar un paso más en la protección de los derechos de defensa del imputado y en la preservación de la garantía de la imparcialidad judicial en el seno del proceso penal: solicitada por las acusaciones la imposición de una pena dentro del marco legalmente previsto para el delito formalmente imputado, el órgano judicial no puede imponer pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancia la causa, aunque la pena en cuestión no transgreda los márgenes de la legalmente prevista para el tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso.

Por esta razón, la Sentencia 155/2009, con un Voto particular en este punto, otorga amparo a una persona que había sido condenada por un Juzgado de Instrucción, por cometer una falta de hurto, a una pena de localización permanente en su domicilio, en lugar de la pena de multa interesada por el Ministerio Fiscal en el juicio. El Tribunal considera vulnerados los derechos de defensa y a un proceso con garantías en relación con el principio acusatorio, ya que la pena impuesta por los órganos judiciales excede a la solicitada por el Ministerio Fiscal por su distinta naturaleza y gravedad. Con ello, se alteraron los términos del debate procesal relativos a la pena, resultando limitada la defensa de la parte acusada al desconocer que los hechos que se le imputaban podían ser sancionados con la pena a la que fue condenada. A su vez, se compromete la imparcialidad de los órganos judiciales porque han dirigido la acusación en el extremo concerniente a la pena impuesta.

Las Sentencias 186/2009, de 7 de septiembre, y 198/2009, de 28 de septiembre, estiman el amparo en causas en que habían sido impuestas penas de mayor gravedad o distinta naturaleza que la solicitada por la acusación, en aplicación de la doctrina de la STC 155/2009: en ambos casos se trataba de delitos contra la salud pública, en el primero en grado de tentativa.

También estima el recurso la Sentencia 143/2009, de 15 de junio, pues el constructor que había sido condenado en apelación de un juicio de faltas por coacciones, por no haber entregado la obra al promotor, lo fue por un hecho que no formó parte de los debatidos en el juicio de instancia, pues entonces ni siquiera se había producido: la consignación de la deuda por parte del promotor de la obra. Ni en la denuncia, ni en el acta del juicio de faltas celebrado ante el Juzgado, ni en la sentencia de éste, ni en el recurso de apelación deducido contra ella, se hacía mención al hecho de haberse producido la consignación de la cantidad a la que, según el denunciante, ascendía la deuda contraída en virtud de la ejecución de la obra, que tan relevante papel jugó en la condena pronunciada por la Audiencia Provincial; por lo cual esta condena vulneró los derechos a la presunción de inocencia y a conocer la acusación formulada.

Por su parte, la Sentencia 173/2009, de 9 de julio, niega que el principio acusatorio hubiera sido vulnerado en un juicio de faltas en que, en grado de apelación, fue condenado el conserje de un colegio por la muerte de un estudiante, causada por la caída de un armario. Al margen de la existencia o no de alguna irregularidad procesal en la personación de los denunciantes, padres del niño fallecido, en el juicio de faltas su Abogado formuló acusación contra el reo, quien pudo defenderse de manera

contradictoria. A lo que ha de añadirse que la acusación particular interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de instancia, reiterando la solicitud de condena.

Derecho a un proceso con todas las garantías

Este derecho fundamental ha sido amparado en diversas Sentencias que conocen de condenas penales dictadas en grado de recurso, revocando sentencias absolutorias sin respetar todas las garantías constitucionales del proceso, siguiendo la doctrina de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre. Por condenar, modificando los hechos declarados probados por el Tribunal que presidió el juicio oral sin celebrar vista oral del recurso, otorgan amparo por vulnerar el derecho fundamental las Sentencias 3/2009, de 12 de enero, 21/2009, de 26 de enero, 46/2009, de 23 de febrero, y 132/2009, de 1 de junio. La mayoría de las Sentencias declaran vulnerado, junto al derecho a un proceso justo, el derecho a la presunción de inocencia: así las Sentencias 1/2009, de 12 de enero, 24/2009, de 26 de enero, 49/2009 y 54/2009, de 23 de febrero, 64/2009, de 9 de marzo, 103/2009, de 28 de abril, 120/2009, de 18 de mayo, 144/2009, de 15 de junio, 150/2009, de 22 de junio, 173/2009, de 9 de julio, 188/2009, de 7 de septiembre, y 215/2009, de 30 de noviembre.

Por su parte, la Sentencia 118/2009, de 18 de mayo, reafirma que la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías también se produce cuando la condena es pronunciada en apelación tras haber celebrado vista pública, pero sin la presencia del acusado y sin practicar las pruebas de cargo determinantes del fallo de la Sala *ad quem* (SSTC 167/2002 y 126/2007).

Esa misma idea lleva a otorgar el amparo a la Sentencia 16/2009, de 26 de enero, con un Voto particular. La condena por un delito de falsedad en documento mercantil había sido pronunciada en apelación tras haber celebrado vista pública: ante la Audiencia Provincial se celebró una vista pública del recurso de apelación, en dos sesiones en la que fueron citados y comparecieron todos los acusados, excepto quien había emitido las facturas que finalmente se reputaron falsas, ya que se encontraba huido; dos de los acusados comparecieron únicamente en la segunda sesión, el resto lo hicieron solamente en la primera; y todos ellos se limitaron a ratificarse en sus declaraciones previas. La Sentencia 16/2009 sostiene que la falta de inmediación en las pruebas valoradas por el Tribunal de apelación vulnera el derecho fundamental: no existió inmediación plena respecto a las declaraciones del acusado demandante de amparo, pues en la vista se había limitado a ratificar sus declaraciones previas, sin que fuera solicitada su lectura y sin que fuera interrogado ante la Sala; tampoco respecto de las declaraciones del acusado principal, que no compareció en la vista, ya que no puede aceptarse que un órgano judicial valore como inculporias unas declaraciones a las que no ha asistido y de las que no consta ninguna alusión en el acto oral de la vista de apelación; ni tampoco las apreciaciones de un perito, ya que tampoco compareció a la vista en apelación. En cambio, la Sentencia 16/2009 no declaró vulnerada la presunción de inocencia porque las pruebas afectadas de nulidad no eran las únicas valoradas y no podía constatarse si resultaron esenciales para llegar a la conclusión fáctica inculporia.

La Sentencia 16/2009 precisa que el hecho de que el Tribunal de apelación decidiera la comparecencia de los acusados no supone quiebra alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, pues ni constituye una práctica vetada por la Constitución ni es el fruto de una interpretación intolerable de la Ley de enjuiciamiento criminal (STC 48/2008).

La Sentencia 21/2009, de 26 de enero, matizó que las garantías constitucionales también deben ser respetadas cuando se impone condena en la instancia y dicha condena es agravada luego, en la sentencia dictada en grado de recurso. La Sentencia 64/2009, de 9 de marzo, a su vez, precisó que debe celebrarse vista pública en estos casos siempre que el afectado haya sido absuelto por la sentencia penal de instancia, aunque otros acusados hubieran sido condenados.

La Sentencia 120/2009, de 18 de mayo, otorgó amparo anulando una condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública, precisando que el examen directo y personal del acusado y la práctica de las pruebas personales no se pueden sustituir con el examen, por parte del Tribunal que conoce del recurso, de la grabación audiovisual del juicio oral.

La Sentencia 184/2009, de 7 de septiembre, no estimó vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías porque la condena pronunciada en grado de recurso podía ser pronunciada, en las circunstancias de la causa, sin necesidad de celebrar vista pública: el Tribunal de apelación no modificó los hechos declarados probados por la sentencia de instancia; se limitó a inferir de ellos unas conclusiones distintas sobre la tipicidad de la conducta del acusado, apreciando que sí había cometido un delito de abandono de familia. Sin embargo, estimó que al no haber oído personalmente al acusado, finalmente condenado en apelación, la Audiencia vulneró su derecho a la defensa, tal y como se reseñó en el epígrafe correspondiente.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

La Sentencia 160/2009, de 29 de junio, afirma que no hubo retraso en la designación de Abogado y Procurador de oficio por parte de la Audiencia Nacional para que un preso pudiera solicitar en forma la revisión de su condena: el tiempo transcurrido en la tramitación de la sucesivas peticiones del recluso, desde junio de 2005 a febrero de 2006, no fue imputable al órgano judicial porque aquél había actuado directamente sin agotar correctamente las vías judiciales; hasta noviembre de 2005 estaba representado y defendido por los profesionales que habían actuado en la causa penal y no consta en las actuaciones que se hubieran negado a presentar la solicitud de revisión.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa

Las partes en un proceso tienen un derecho fundamental a la prueba, siempre que sea propuesta en tiempo y forma y resulte pertinente para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Conforme a esta consolidada doctrina, desestiman el recurso de amparo las Sentencias 10/2009, de 12 de enero, a un preso que en el expediente sancionador por una falta solicitó varias pruebas innecesarias para su defensa; la Sentencia 141/2009, de 15 de junio, a una comunidad de propietarios que había pedido una prueba pericial médica sobre la salud de los vecinos del edificio, en un contencioso sobre contaminación acústica en que lo determinante era la relación de causalidad de los ruidos que el bar denunciado emitía con la salud objeto de la prueba denegada; la Sentencia 181/2009, 23 de julio, a un estanquero porque la denegación del interrogatorio del propietario del bar al que suministraba tabaco fue justificada por la resolución judicial por la irrelevancia de dicha prueba para resolver el pleito.

En el caso resuelto por la Sentencia 113/2009, de 11 de mayo, la prueba denegada era pertinente, al orientarse a acreditar uno de los extremos del debate procesal (el de la

convivencia con el fallecido durante los dos años anteriores para dar lugar a la subrogación en el arrendamiento de una vivienda pública) y su práctica podría haber llevado a la estimación de la pretensión del afectado. Sin embargo, no hubo vulneración del derecho porque las posibles declaraciones de casi todos los testigos propuestos eran conocidas por la Sala, ya que constaban en el expediente administrativo y fueron ponderadas en la sentencia; el órgano judicial motivó su denegación en que la testifical era un medio de prueba inidóneo por la lejanía temporal con los hechos (13 años), lo que hacía los testimonios poco fiables y útiles; y porque existían otras pruebas disponibles de carácter documental con las que se pudo haber acreditado la convivencia, y no se hizo.

En el resuelto en la Sentencia 82/2009, de 23 de marzo, la prueba había sido admitida por el Juzgado, pero no se llegó a practicar debido a la imposibilidad de localizar a los 32 trabajadores extranjeros cuya declaración se interesaba, y cuyo empleo irregular había dado lugar a la sanción administrativa impugnada. Pero la Sentencia razonó que ello no vulneraba el derecho constitucional de la empresa sancionada, porque ni había cumplido la carga de justificar en su demanda de amparo que las pruebas que no pudieron ser practicadas fuesen decisivas en términos de defensa; y porque la propia recurrente reconoció su irrelevancia pues, en el acto de la vista, tras quedar de manifiesto la imposibilidad de localizar a las 32 mujeres extranjeras a las que se refiere el acta de infracción, así como de obtener cierta prueba documental también solicitada, su Abogado renunció expresamente a dichos medios de prueba.

Por su parte, la Sentencia 121/2009, de 18 de mayo, niega que se haya vulnerado el derecho a la prueba de un vecino, finalmente condenado por delitos de lesiones y atentado a la autoridad por agredir a un concejal con un bate de béisbol, cuyas pruebas de descargo habían sido inadmitidas parcialmente. La Sentencia considera que no concurre una premisa esencial: el carácter decisivo de la prueba en términos de defensa. Así ocurre con las pruebas pedidas para intentar acreditar la coartada de que el reo no se hallaba en el lugar de los hechos cuando sucedieron, mediante la declaración de dos testigos adicionales, dado que ya habían depuesto otros muchos con una relación similar a los hechos; que la víctima pudo confundir al acusado con su hermano, pues el interrogatorio de éste no hubiera sido conducente; la inexistencia de condiciones de visibilidad en el lugar de los hechos, pues la pericial del Colegio de Arquitectos solicitada era de carácter abstracto; y, finalmente, las pruebas dirigidas a acreditar la conducta irregular del denunciante, que había sido alegada para que no se le pudiese considerar “autoridad” a los efectos del tipo penal de atentado, pues el Tribunal penal había rechazado la alegación por razones estrictamente jurídicas, por lo que su probanza era inútil.

Derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable

La Sentencia 142/2009, de 15 de junio, deniega el amparo solicitado por dos agentes de la policía local que habían sido sancionados por una falta de atentado leve a la dignidad de los funcionarios de la Administración, por haber faltado a la verdad en un procedimiento administrativo: se trataba de una información reservada, que había sido iniciada por el Ayuntamiento a partir de la denuncia de un ciudadano que imputaba a los policías abuso de autoridad, intimidación y amenazas, así como la arbitraria imposición de dos multas; en sus declaraciones ante el instructor, los agentes realizaron determinadas afirmaciones sobre el ciudadano que les había denunciado que luego resultaron desmentidas, lo que dio lugar a la sanción por faltar a la verdad.

La Sentencia 142/2009 entiende que la conducta de los agentes no constituye un acto de ejercicio legítimo del derecho fundamental a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable. Tras precisar que las garantías constitucionales no pueden ser trasladadas mecánicamente del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, como es la comparecencia en una información reservada, destaca que estos derechos no son absolutos ni consagran un derecho fundamental a mentir; además, los especiales deberes de los agentes de policía local ante la Administración y ante los ciudadanos modulan el ejercicio de sus derechos de defensa, quedando fuera del ámbito de cobertura de éstos la realización de manifestaciones falsas en un expediente de información reservada que puede derivar en que un ciudadano sea acusado de una denuncia falsa contra los agentes.

Derecho a la presunción de inocencia

La mayoría de las Sentencias aprecian la vulneración del derecho a la presunción de inocencia junto con el derecho a un proceso con todas las garantías, al enjuiciar condenas dictadas en apelación, como se vio en sede de este último derecho.

Varias Sentencias conocen de condenas penales fundadas en pruebas de cargo que consistían en las declaraciones de coimputados por los mismos hechos. Las Sentencias 56/2009 y 57/2009, de 2 de marzo, relativas a la misma causa penal, desestiman el recurso de amparo con un Voto particular cada una. No hubo vulneración de la presunción de inocencia porque quedó acreditado que el inculpado, junto a otras personas, se había concertado para introducir estupefacientes en la península a través de la costa de Cádiz, para lo que contrataron a otros dos de los acusados. La acreditación de los hechos constitutivos del delito se basó en los datos aportados por la declaración de uno de los coimputados, relativos a la existencia del taller donde se hizo la concertación y el hecho de que trabajara allí el inculpado que solicita el amparo que, además, coincidieron exactamente con su identificación en un reconocimiento fotográfico. Las Sentencias reafirman que la existencia de una coincidencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a su conducta delictiva configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan.

Por el contrario, las Sentencias 125/2009, de 18 de mayo, y 134/2009, de 1 de junio, otorgan amparo porque las declaraciones de los coimputados no se encontraban corroboradas por ningún dato externo. En el primer caso, la condena por fabricación y venta de diferentes cantidades de speed y éxtasis se sustentó en la declaración de una coimputada, titular del domicilio desde donde, con su conocimiento y consentimiento, y a cambio de una retribución en cantidades de la propia droga, se fabricaba y almacenaba ésta para su posterior venta; la titular del domicilio había identificado con un alto grado de detalle al condenado, no poniéndose nunca en duda la credibilidad de la testigo ni la veracidad de lo expresado en sus cuatro sucesivas declaraciones en fase de instrucción; las cuales fueron ratificadas punto por punto por otra coimputada. Pero estas declaraciones, único material probatorio directo, no fueron corroboradas, aunque fuera mínimamente, por elementos externos; sin que sea tal el dato periférico de la detención del condenado en otro procedimiento por tráfico de drogas, ni la confirmación de la declaración de una de las coimputadas por la de la otra coimputada.

La Sentencia 134/2009 insiste en esta doctrina: la falta de animadversión hacia el condenado y la espontaneidad y naturalidad con las que un coimputado realizó sus declaraciones ante la policía son elementos de credibilidad objetiva de la declaración del

coimputado, no datos externos a su versión que la corroboren. En el caso, si bien concurrían unos datos que bien pudieran servir para corroborar la declaración de cargo en cuanto a la presencia del propio coimputado en el lugar y su participación en los hechos, no pueden extenderse a la participación del recurrente en amparo, por lo que su condena vulneró el derecho fundamental.

Varias Sentencias analizan condenas fundadas en pruebas de cargo indiciarias. Las Sentencias 91/2009, de 20 de abril, 109/2009, de 11 de mayo, y 148/2009, de 15 de junio, desestiman los recursos de amparo porque las pruebas valoradas en cada caso por los Tribunales penales cumplían los requisitos constitucionales: el hecho o los hechos bases, o indicios, se encontraban plenamente probados; los hechos constitutivos del delito se deducían de estos indicios probados; el órgano judicial había exteriorizado los indicios que están acreditados y había explicado el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, este razonamiento estaba asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común.

En el caso de la Sentencia 91/2009, el Tribunal de casación se había limitado a rectificar la inferencia inductiva realizada por la Sala de instancia, llegando, sin modificar el soporte fáctico objetivo declarado por ésta, a una conclusión contraria en lo relativo a la existencia de prueba de cargo sobre unos delitos de prevaricación y contra el medio ambiente, así como con la conclusión acerca de la existencia de dolo en el ánimo del alcalde acusado. En la Sentencia 109/2009, el reo había sido condenado como autor de un delito de falsedad de documento oficial con base en los siguientes indicios: a) el administrador y socio mayoritario de una mercantil había solicitado a la Agencia tributaria autorización para que no le fuera de aplicación la exención del impuesto del valor añadido, pretendiendo con ello repercutir dicho impuesto en sus operaciones a sus clientes, solicitud que fue rechazada; b) el documento en el que constaba que le había sido denegada dicha petición fue alterado, haciéndose figurar que se había concedido la autorización solicitada; c) el empresario se puso en contacto con otras empresas ofreciéndoles operar con la mercantil al amparo del documento alterado. No se vulneró el derecho a la presunción de inocencia porque la inferencia alcanzada por el órgano judicial es razonable: desde el punto de vista de su lógica y coherencia, es correcto concluir, a partir de los indicios declarados probados, que el empresario fue el autor de la falsificación documental por la que ha sido condenado; y desde la óptica del grado de solidez requerido, la inferencia no resulta excesivamente abierta o indeterminada a la vista del conjunto de indicios en que se sustenta. Y en la Sentencia 148/2009, un matrimonio fue condenado, tras el robo de una sucursal bancaria, mediante unas resoluciones judiciales que hicieron explícito el proceso argumental por el que infirieron la autoría de los delitos perpetrados, robo y blanqueo de capitales, incluyendo el conocimiento de que el dinero y los objetos procedían de la comisión de un ilícito penal, dándose respuesta a todos los argumentos de descargo alegados por los acusados.

La Sentencia 66/2009, de 9 de marzo, denegó amparo a una persona que había sido condenado por un delito de integración en organización terrorista porque formaba parte de un grupo “yihadista” violento: no resultó vulnerado el derecho al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia por la condena en virtud de pruebas que deberían haber sido “arrastradas” por la nulidad de las intervenciones telefónicas, ya que tienen carácter jurídicamente independiente y el Tribunal Supremo motivó razonadamente la aplicación de la doctrina sobre la conexión de antijuridicidad; tampoco resultó vulnerada la presunción de inocencia respecto del testimonio de referencia de un policía y sobre otras pruebas de cargo que apoyan la sentencia condenatoria porque todas ellas emanan del acervo probatorio, que se produjo con

debidas garantías en el plenario y que resultaban cabalmente suficientes para desvirtuar la presunción constitucional.

También las Sentencias 219/2009 y 220/2009, de 21 de diciembre, relativas a la misma causa penal, deniegan el amparo porque la condena penal se fundaba en declaraciones prestadas en el sumario que habían sido sometidas a la posibilidad de contradicción en el juicio oral, así como en otras pruebas de cargo suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

En el ámbito de las sanciones administrativas, la Sentencia 82/2009, de 23 de marzo, recuerda que las actas de inspección o infracción, en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el curso de sus comprobaciones e investigaciones, pueden ser consideradas por la Administración como medios de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia; y que no es necesario que la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa. Por otra parte, tales actas, incorporadas al expediente sancionador, pueden ser valoradas como prueba por el órgano judicial en el proceso contencioso-administrativo; pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Tribunal forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas.

Estas razones conducen a desestimar el recurso en la Sentencia 82/2009, porque la multa por infracciones en materia de extranjería se fundamentaba en el acta de infracción levantada por la Inspección de trabajo en su visita al hostel del que es propietaria la sociedad sancionada, en la que se constata que tenía a su servicio a trabajadoras extranjeras sin permiso de trabajo; y porque en la vía contencioso-administrativa el juzgador no otorgó a esta prueba de cargo, contenida en el expediente administrativo aportado como prueba a las actuaciones, una presunción *iuris et de iure* de veracidad, sino que tuvo en cuenta la prueba testifical de descargo y motivó las razones por las que no consideraba que tuviera fuerza suficiente para desvirtuar los hechos reflejados en el acta.

Por su parte, la Sentencia 147/2009, de 15 de junio, denegó el amparo contra una condena penal que, asimismo, se fundaba en un acta administrativa de inspección: en este caso se trataba de un contribuyente, condenado por dos delitos contra la hacienda pública correspondientes al IVA dejado de ingresar durante dos ejercicios económicos. La Sentencia razona que existe una prueba de cargo suficiente, cuya valoración por los órganos judiciales no puede ser calificada de irrazonable, pues éstos han motivado detalladamente las razones por las que otorgaron más relevancia a los informes de la Inspección de hacienda que a la declaración del acusado, la documental aportada y la pericial practicada a su instancia; también se expresaron las razones que llevaron a los Tribunales penales a entender aplicable con carácter preferente el régimen de estimación directa para el cálculo de las bases imponibles, por lo que se cumplen las exigencias constitucionales en la materia.

Finalmente, la Sentencia 198/2009, de 28 de septiembre, examina a la luz de la presunción de inocencia el decomiso de los bienes procedentes del delito contra la salud pública por el que había sido condenado su dueño. La Sentencia rechaza que el decomiso haya vulnerado el derecho fundamental: la decisión judicial partió de datos acreditados por prueba directa, cuya realidad no fue discutida, infiriendo que la adquisición de esos bienes fue producto de la actividad ilícita, habiendo procedido a

través de un razonamiento lógico, racional y coherente. No se entra a resolver sobre el decomiso de los bienes propiedad de una coimputada, ya que el reo carece de legitimación para actuar en defensa de sus intereses.

d) Los demás derechos y libertades

Derecho a la integridad física y moral

El derecho a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 CE ha dado lugar a una Sentencia, que versó sobre la audiencia a un menor en un pleito civil, donde se dirimía el régimen de visitas de sus padres. La Sentencia 163/2009, de 29 de junio, razona que el Juzgado modificó el régimen de visitas sin oír al menor porque éste no lo había solicitado y porque ya constaba su opinión, pues había sido entrevistado por el equipo psicosocial del Juzgado; esta actuación judicial no ha vulnerado ninguna garantía constitucional del proceso ni la integridad moral del menor. En el presente asunto nada permite determinar ni el daño ni el peligro potencial para la integridad del menor, máxime cuando la resolución judicial prevé que la comunicación con el padre tenga lugar en un punto de encuentro, bajo la vigilancia y observación de profesionales y con posibilidad de revisar la medida en el supuesto de peligro y daño efectivo en el menor. El Tribunal Constitucional sólo puede apreciar una lesión de la integridad psíquica de menores cuando resulte palmaria, manifiesta o del todo indudable; cuando no sea así, porque quepan dudas fundadas de que tal lesión vaya o no a producirse o porque resulte ponderada teniendo en cuenta otros factores, y sin que el interés del menor deje de constituir siempre el norte del órgano que ha de apreciarla, su declaración por el Tribunal invadiría una función que no le corresponde, sino que está atribuida a los Jueces y Tribunales ordinarios ex art. 117.4 CE (STC 71/2004, de 19 de abril).

Libertad ideológica y religiosa

En relación con la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 CE, la Sentencia 126/2009, de 21 de mayo, amparó a la coalición “Iniciativa Internacionalista-La solidaridad entre los pueblos” en su presentación de candidaturas a las elecciones del Parlamento Europeo, como vimos antes (supra, 3.a). Los indicios manejados por el Tribunal Supremo para afirmar que la candidatura servía a un designio de ETA y de Batasuna para defraudar la ilegalización de este último partido político ofrecen una entidad probatoria insuficiente, que no puede justificar el sacrificio de los derechos fundamentales de participación política en términos de igualdad y la libre defensa y promoción de la propia ideología. Por tanto no es necesario oponer a ellos contraindicio alguno, es decir, desacreditarlos con la condena inequívoca del terrorismo por parte de la formación política sospechosa de connivencia con una organización terrorista. De acuerdo con la doctrina constitucional, la negativa a condenar expresamente el terrorismo no es indicio bastante para acreditar *per se* una voluntad defraudatoria como la contemplada por el art. 44.4 LOREG; más bien sucede que su contrario, la condena inequívoca, constituye un contraindicio capaz de desacreditar la realidad de una voluntad de ese cariz deducida a partir de indicios suficientes (STC 68/2005, de 31 de marzo, FJ 15).

Lo cual no significa que la libertad ideológica se vea vulnerada porque la negativa a condenar el terrorismo sea tomada en cuenta al decidir sobre la ilegalización de un partido político (STC 31/2009, de 29 de enero).

Libertad personal y *habeas corpus*

Sobre el derecho a la libertad personal *ex* artículo 17 CE, las Sentencias 14/2009 y 15/2009, de 20 de enero, y 84/2009, de 30 de marzo, reiteran que, en el caso de inmigrantes que habían sido interceptados en pateras cuando intentaban entrar ilegalmente en territorio español, las inadmisiones *a limine* de las solicitudes de *habeas corpus* realizadas por los Juzgados en Canarias, fundadas en la legalidad de la detención (y sin que conste que antes de la decisión de inadmisión hubiera existido una actuación judicial de control de la legalidad de la detención) han de considerarse lesivas del derecho fundamental: éste exige la audiencia del detenido por parte del Juzgado, antes de que resuelva sobre su petición de libertad.

Además la Sentencia 84/2009, con un Voto particular, reitera que las singulares circunstancias concurrentes en casos como éstos explican que no pueda darse por desaparecida la situación que justifica el apoderamiento tácito a favor del Abogado, inicialmente suficiente para la solicitud de *habeas corpus*, a los efectos de recurrir en amparo contra una denegación de aquella solicitud que pueda considerarse lesiva del derecho a la libertad, cuya defensa está en la base misma de la institución del *habeas corpus* (STC 172/2008, de 18 de diciembre).

El derecho a la libertad personal también fue protegido en las Sentencias 50/2009, de 23 de febrero, y 122/2009, de 18 de mayo, que versaron sobre prórrogas de prisión provisional. En la primera se recuerda que es a los Tribunales penales a quienes compete pronunciarse sobre si resulta exigible, a tenor de la ley vigente, que el condenado comparezca para ser oído antes de resolver sobre la prórroga de prisión provisional, una vez dictada sentencia condenatoria; además, el incumplimiento de dicho trámite no pasaría de ser, en su caso, una mera irregularidad del procedimiento sin repercusión en los derechos fundamentales, a menos que se acreditase que el reo había padecido indefensión material (STC 108/1997). Sin embargo, la Sentencia 50/2009 también recuerda la necesidad de que la prórroga de prisión provisional sea argumentada suficiente y razonablemente, producto a su vez de una ponderación entre la libertad personal del reo, cuya inocencia se presume, y la realización de la justicia penal (desde la STC 128/1995). Por ello otorga amparo, declarando la nulidad de los Autos que habían prorrogado en el caso la prisión provisional, porque ninguno de los Autos ofrecía ninguna referencia a las circunstancias personales del condenado ni al tiempo que había pasado en prisión, no estableciendo el necesario juicio de motivación reforzada que justifique seguir sacrificando el derecho fundamental a la libertad personal, aunque otros puedan continuar, como el del riesgo de fuga.

La Sentencia 122/2009, por su parte, también anula las resoluciones judiciales que habían acordado mantener a un reo en situación de prisión provisional por falta de motivación adecuada. Añade el matiz de que no es suficiente la motivación ofrecida en resoluciones previas.

Derechos al honor, intimidad y propia imagen

En relación con los derechos reconocidos en el artículo 18.1 CE, la Sentencia 70/2009, de 23 de marzo, ampara a un profesor de educación secundaria que había sido jubilado por incapacidad, con apoyo en informes médicos privados, obtenidos de su historia clínica sin apoyo legal ni consentimiento del interesado: de hecho, no se ofreció explicación alguna de cómo habían aparecido los informes en el expediente administrativo de jubilación. La Administración acordó la jubilación por incapacidad permanente tras analizar el comportamiento del recurrente (quien no se había presentado a los reconocimientos médicos), el informe médico de la Delegación provincial y dos informes médicos de su psiquiatra privado. El recurso contencioso-administrativo fue desestimado, entre otros motivos, porque en una situación de ejercicio de actividades docentes considerada de interés público, resulta justificado el acceso no consentido a los informes médicos privados.

La Sentencia 70/2009 otorga amparo por el uso indebido de los informes médicos privados con un amplio apoyo en la jurisprudencia europea y constitucional. Los datos sobre la salud física y psíquica de las personas son íntimos y especialmente sensibles. Los órganos administrativo y judicial deberían haber plasmado en sus resoluciones tanto la previsión legal que amparaba la afectación de la intimidad del profesor jubilado como el juicio de ponderación entre el derecho fundamental a la intimidad y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, con el fin de evidenciar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Al no haberlo hecho así, ni constar en la legislación aplicada previsiones que autoricen la injerencia, se otorga amparo.

En la misma línea, la Sentencia 159/2009, de 29 de junio, declara la existencia de una vulneración del derecho a la intimidad personal en el marco del proceso de selección de un policía municipal en el País Vasco. El candidato había sido excluido en el segundo procedimiento basándose en la información sobre su estado de salud física, proporcionada de manera irregular por un médico encargado de su reconocimiento durante unas primeras pruebas de acceso a otro cuerpo policial. El fin público consistente en garantizar que los aspirantes serán capaces de ejercer la función policial (art. 104 CE) es causa legítima que puede justificar una modulación del derecho a la intimidad del aspirante, siempre que esté previsto por ley que respete el contenido esencial del derecho. Tras un examen de la legislación pertinente, la Sentencia 159/2009 concluye que la ley garantiza que esa limitación a la libre disposición del individuo sobre su estado de salud se produce dentro un proceso selectivo, en el que se realizan los controles médicos para determinar la capacidad física y psíquica de los aspirantes (controles que, además, pueden sucederse a lo largo del tiempo) dentro de un procedimiento establecido; ahora bien, de estas previsiones legales no se deriva una habilitación para que se produzca el intercambio o cruce de datos médicos entre las diversas Administraciones que convocan procesos selectivos para distintas fuerzas policiales. Por lo que, en definitiva, la legitimidad del fin perseguido no justifica que el Ayuntamiento haya actuado sin seguir el procedimiento legalmente establecido, desde el momento en que el dato relevante y determinante de la decisión de la exclusión es una información que ha sido facilitada y recibida con clara vulneración del derecho a la intimidad.

Por su parte, las Sentencias 43/2009 y 44/2009, de 12 de febrero, sobre la ilegalización de un partido político y la anulación de candidaturas en unos comicios vascos, afirman que no vulnera la intimidad personal que en los informes de la policía y de la guardia civil, acerca de las conexiones de los candidatos con partidos ilegalizados, constasen determinados datos personales (como la adscripción política de un candidato), sin que se hubiera solicitado la previa autorización de las personas afectadas. El Tribunal

reafirma que las informaciones protegidas frente a la publicidad no querida no incluyen los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo, dado el carácter secreto del voto. El ejercicio del derecho de participación política implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento; a lo que se añade el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de los ciudadanos en los procesos electorales, como la publicación en los boletines oficiales correspondientes de las candidaturas presentadas y la proclamación de los electos. Estas normas que prescriben la publicidad de los candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política en un Estado democrático que debe regir las relaciones entre electores y elegibles (STC 85/2003, FJ 21).

En las mismas Sentencias 43/2009 y 44/2009 se rechaza que haya sido vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE), que faculta a los ciudadanos para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención; este poder de disposición no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquéllos que concurren como candidatos a un proceso electoral, pues se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto quedan fuera del control de las personas a las que se refieren. La adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición (STC 85/2003).

En relación con el derecho a la intimidad familiar, las Sentencias 140/2009, de 15 de junio, y 212/2009, de 26 de noviembre, se examina el arraigo familiar en el marco de sendos procedimientos de expulsión de extranjeros. En la primera de ellas, la situación personal del extranjero, que alegaba para evitar la expulsión el hecho de tener una pareja estable y cuatro hijos menores de edad escolarizados en España, está en conexión con intereses de indudable relevancia constitucional, por lo que su ponderación, si así es solicitado, resulta obligada. Baste recordar, afirma la Sentencia 140/2009, que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que el arraigo familiar puede actuar como límite a la expulsión, tanto cuando son consecuencia de una infracción penal como en aplicación de la normativa administrativa de extranjería: su ejecución podría no resultar proporcionada al fin legítimo perseguido por la medida, esto es la garantía del orden público, vulnerando de ese modo el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 del Convenio europeo de derechos humanos; igualmente, tampoco cabe obviar que la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, de derechos del niño, establece que en todas las medidas que tomen, entre otros, las autoridades administrativas ha de ser de consideración primordial atender a los intereses superiores del niño.

En la Sentencia 212/2009, se deniega el amparo al considerar que la resolución sancionadora, así como el conjunto del expediente al que se remite, sí justificaron la decisión de imponer la sanción de expulsión y prohibición de entrada en territorio nacional, en vez de una multa, a diferencia de lo resuelto en la STC 140/2009: el extranjero no acreditó el arraigo familiar que alegaba, sus solicitudes de permiso de residencia y de trabajo habían sido denegadas y había quedado evidenciada una conducta antisocial como consecuencia de las múltiples detenciones por delitos graves (tres detenciones por robo y una por homicidio doloso). Además, determina que en vía judicial el dato del arraigo familiar puede ser valorado de forma distinta cuando se

adopta una medida cautelar de suspensión de la expulsión y, posteriormente, cuando se enjuicia el fondo en sentencia.

El derecho fundamental al honor reconocido en el art. 18.1 CE ha sido analizado en tres resoluciones, todas ellas relacionadas con la libertad de información (art. 20.1.d CE). En la primera de ellas examina la publicación en un periódico de un artículo titulado “El hijo xenófobo del concejal recibió 10,5 millones en 2001”; la Sentencia 29/2009, de 26 de enero, al analizar si se encuentra protegida por la libertad de información, afirma que la expresión utilizada no puede considerarse incluíble entre las “absolutamente vejatorias”, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas (STC 174/2006): llamar “xenófobo” a una persona supone atribuirle sentimientos de odio, repugnancia u hostilidad a los extranjeros, lo que, en sí mismo, no supone una negación de su dignidad en cuanto persona; no se trata, por tanto, de una expresión formalmente vejatoria que resulte gratuita o innecesaria para la información que se pretendía transmitir (STC 198/2004).

Por el contrario, las Sentencias 77/2009, de 23 de marzo, y 129/2009, de 1 de junio, conocen de casos en que la injerencia en el derecho al honor de los afectados por las publicaciones, entre otros factores, no se justifica por la libertad de información. En la primera, el Tribunal deniega el amparo solicitado por una revista porque las diversas expresiones recogidas en los reportajes, referidas a la condición homosexual del afectado y a su propia actitud y actividad sexual en el momento en que había sido detenido, pueden calificarse de formalmente injuriosas en el contexto empleado y que, en la concreta forma que fueron difundidos, carecen de trascendencia informativa y resultaban innecesarios para transmitir a la opinión pública la información sobre los hechos que constituían el objeto de los reportajes: su difusión constituye una intromisión en el honor del afectado que no encuentra cobertura en el derecho a la libertad de expresión.

La Sentencia 129/2009, por su parte, afirma que la tajante afirmación contenida en el reportaje enjuiciado de que una mujer, víctima de un asesinato, regentaba un negocio de prostitución, que su domicilio era un prostíbulo o que se dedicaba a la prostitución desde muy joven eran datos de contenido vejatorio; lo cual hubiera hecho necesario que el informador desarrollase una más amplia actividad para su contraste.

En el contexto del derecho a la propia imagen, igualmente protegido por el artículo 18.1 CE, el Tribunal señala en la Sentencia 158/2009, de 29 de junio, que el derecho a la propia imagen de un menor prevalece sobre el derecho a difundir libremente información veraz. Además, el Tribunal señala que la fotografía había sido captada y difundida sin el consentimiento de los padres y no existía un interés público en la difusión de la fotografía que justificase la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del menor. Asimismo, la Sentencia 77/2009, de 23 de marzo, comentada antes, reafirma que la publicación de fotografías íntimas, que fueron captadas en el ámbito privado, en las que aparecen los cuerpos desnudos o semidesnudos de unas personas sin su consentimiento, produce una intromisión en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen que no puede considerarse legítima ni amparada en la libertad de información porque su difusión carece de interés público, como ya se había declarado en la STC 156/2001.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

La STC 197/2009, de 28 de septiembre, deniega que las entradas y registros buscando droga llevados a cabo por la policía en el caso hubieran vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE). En primer lugar, resalta que al registro efectuado en una furgoneta no le son aplicables las garantías establecidas en el precepto constitucional, pues ese vehículo no tenía la condición de domicilio; por otra parte, el registro de la furgoneta en la que sospechaban que se hallaba la droga, practicado de forma inmediata a la detención de los sospechosos por parte de los agentes policiales actuantes, tiene cobertura legal, pues constituye una obligación de la policía judicial recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial (STC 70/2002).

En relación con la entrada y registro en los domicilios de los investigados y en una nave industrial, la Sentencia 197/2009 aprecia que fue autorizada por el Juzgado mediante resoluciones motivadas; resultando indiferente que en fecha anterior hubieran sido autorizados los mismos registros ante la inminencia de una operación de tráfico que no llegó a realizarse, por lo que se dejaron sin efecto, continuando con la investigación hasta que se llevó a cabo el registro, nuevamente autorizado. Por lo demás, todos los registros fueron llevados a cabo con la presencia del interesado, sin que la ausencia de su Abogado, como cualquier otra incidencia en su práctica una vez obtenido el mandamiento judicial, pueda afectar desde la perspectiva constitucional al derecho fundamental sino, en su caso a la licitud de la prueba (SSTC 171/1999 y 219/2006).

Que el registro del domicilio de uno de los condenados hubiera sido practicado de madrugada tampoco conlleva la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad: la Sentencia 197/2009 observa que la autorización judicial había expresado que la diligencia se llevaría a cabo en horas nocturnas, lo que se justificaba en que la desarticulación de la red investigada desde hace tiempo se había producido esa misma tarde, habiéndose producido detenciones que hacían imprescindible proceder de forma inmediata a la entrada y registro a fin de evitar que pudieran desaparecer los objetos relacionados con el delito contra la salud pública; por tanto, no se apreció ningún exceso en el ámbito temporal de la autorización judicial.

Derecho al secreto de las comunicaciones

La misma Sentencia 197/2009 analiza el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que declara vulnerado parcialmente porque los Autos que autorizaron las escuchas telefónicas no contenían una motivación suficiente para poder afirmar la legitimidad constitucional de la medida: se afirma la existencia de un delito de tráfico de drogas y de una organización dedicada al mismo, así como la participación en él de la persona investigada, sin expresar, ni siquiera de modo genérico, qué datos objetivos servían de base a tales afirmaciones. El oficio policial se limita a hacer una mención genérica de las gestiones practicadas, a partir de las cuales se dice tener conocimiento de la existencia de un grupo organizado de personas dedicado al desembarco de estupefacientes y de que un individuo es el contacto para la concertación de desembarcos de droga, solicitando la intervención de dos números de teléfono utilizados por él, sin aportar ningún dato objetivo que corrobore tales afirmaciones. Como el Tribunal ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones, si el conocimiento de la existencia del delito deriva de investigaciones policiales previas, resulta exigible que se detalle en la solicitud policial en qué han consistido esas investigaciones y sus resultados, por muy provisionales que puedan ser en ese momento, precisiones que lógicamente debió exigir el Juzgado antes de conceder la autorización; sin que la

concreción del delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de intervención puedan suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, ni la falta de esos indispensables datos pueda ser justificada *a posteriori* por el éxito de la investigación misma.

La ilegitimad de la primera intervención telefónica afecta a las prórrogas y a las posteriores intervenciones ordenadas sobre la base de los datos obtenidos en la primera. A pesar de no apreciarse un deficiente control judicial en la ejecución de la medida, pues el órgano judicial realizó un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo de la medida y conoció puntualmente los resultados, se declara vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones. Sin embargo, la Sentencia 197/2009 razona que no existe una vulneración adicional del art. 18.3 CE porque los Autos judiciales de intervención y prórroga de los teléfonos no hubieran sido notificados al Ministerio Fiscal: la ausencia de dicho acto formal no constituye un defecto constitucionalmente relevante en el control de la intervención, en la medida en que la medida se adoptó en el curso de unas diligencias previas, por lo que la falta de notificación no impidió el control del desarrollo y cese de las intervenciones (aclarando el alcance de la STC 165/2005, de 20 de junio).

Derecho a la libre expresión

La libertad de expresión reconocida en el artículo 20.1 a) de la Constitución ha sido analizada por varias Sentencias, aunque el Tribunal no ha declarado su vulneración en ninguna de ellas. Así, en la Sentencia 39/2009, de 9 de febrero, se deniega el amparo solicitado por una Abogada que, en un escrito de contestación a la demanda en un pleito matrimonial, había afirmado que recibía un trato desigual por la amistad de la titular del Juzgado con la defensa de la otra parte: la descalificación de parcialidad no se detenía en la resolución judicial, sino que se refería personalmente a la Magistrada que la redactó. La sanción de apercibimiento por escrito, impuesta por el Colegio de Abogados tras ser absuelta del delito de calumnia, no puede entenderse lesiva de la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, so pena de desfigurar el equilibrio constitucional de intereses que se concita en el proceso y en el que tal libertad tiene un papel preponderante pero no ilimitado ni único.

Por su parte, la Sentencia 77/2009, de 23 de mayo, hace referencia a la libertad de expresión en el ámbito de los medios de comunicación: la Sentencia razona que la condena civil por vulneración del derecho al honor de uno de los afectados no se fundamentaba en la transmisión de la información sobre la actividad de la secta Ceis, sino en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a su condición homosexual y a su conducta sexual; por tanto, el examen de constitucionalidad debía centrarse exclusivamente en el análisis de tales expresiones, por lo que el derecho fundamental que aparece comprometido es la libertad de expresión y no el canon de veracidad y trascendencia pública propio de la libertad de información. La Sentencia observa que las expresiones empleadas en el reportaje pueden calificarse de formalmente injuriosas en el contexto empleado y aparecen desvinculadas de cualquier finalidad informativa y del objetivo de formación de una opinión pública libre: así, el empleo del término “mariquita” para referirse a la orientación sexual del detenido y los calificativos que se emplean son despectivos respecto de su orientación sexual e innecesarios para el objetivo informativo que se perseguía, tratándose de meras descalificaciones personales que repercuten sobre su

consideración o dignidad individual, por lo que no quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión; del mismo modo, los datos relativos a su propia actitud y actividad sexual en el momento de la detención son también datos íntimos que en la concreta forma que fueron difundidos carecen de trascendencia informativa y resultaban innecesarios para transmitir a la opinión pública la información sobre los hechos que constituían el objeto de los reportajes y cuya difusión constituye igualmente una intromisión en el honor del afectado que no encuentra cobertura en el derecho a la libertad de expresión.

Las Sentencias 31/2009 y 44/2009, ya mencionadas, relacionadas con la disolución de partidos políticos o la anulación de candidaturas en el País Vasco, resuelven las alegaciones de vulneración de la libertad de expresión subsumiéndolas en el enjuiciamiento del derecho a la participación en los asuntos públicos y del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE).

El derecho a la libre información (art. 20.1.d CE) ha sido amparado por la Sentencia 29/2009, de 26 de enero: aunque el titular de la noticia tildaba a su protagonista de “xenófobo”, su uso fue veraz en el momento en que se difundió; pues se ve respaldado por la diligencia mostrada por el periodista, quien había comprobado la existencia de un atestado policial y un procedimiento penal abierto contra el afectado por hechos de tinte racista, siendo ésas fuentes solventes.

En otros tres casos, sin embargo, el Tribunal no consideró vulnerado este derecho. Así, en la Sentencia 77/2009, de 23 de marzo, se deniega el amparo pedido por una editorial debido a que las fotografías de personas desnudas publicadas en una revista fueron captadas en el ámbito privado y publicadas sin su consentimiento. El Tribunal estima, además, que no puede considerarse legítima ni amparada en la libertad de información por carecer de interés público su difusión. En la Sentencia 129/2009, de 1 de junio, no acoge las alegaciones de una editorial que, basándose en su libertad de información, había publicado una noticia sobre un crimen en la que se vinculaba a la víctima con actividades de prostitución; la Sentencia considera que el grado de diligencia exigible para invocar el ejercicio de la libertad de información, teniendo en cuenta el contenido vejatorio de los datos que contenía el reportaje, hubiera hecho necesario que el informador realizase, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos con la diligencia exigible a un profesional de la información; lo que no hizo, no siendo admisible ofrecer actividades de comprobación muy posteriores a la fecha de la publicación. Por último, la Sentencia 158/200, de 29 de junio, hace referencia a la publicación de una fotografía de un menor de edad relacionada con un reportaje sobre discapacitados. Aunque el periódico aclara posteriormente que los niños no eran discapacitados, el Tribunal resuelve dando prevalencia al derecho a la propia imagen del menor sobre el derecho de los periodistas a difundir libremente información veraz, atendiendo a las circunstancias del caso.

Derechos de reunión y manifestación

El derecho de reunión y manifestación (artículo 21 CE), según la doctrina de la STC 170/2008, de 15 de diciembre, no puede ser coartado por el mero hecho de que se convoque en período electoral: sólo cuando se aporten razones fundadas sobre el carácter electoral de la manifestación, es decir, cuando su finalidad sea la captación de sufragios y no haya sido convocada por partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, únicas personas jurídicas que pueden realizar campaña electoral junto a sus candidatos según la legislación, podrá denegarse la autorización por dicho motivo.

Por esta razón, las Sentencias 37/2009 y 38/2009, de 9 de febrero, con una fundamentación jurídica idéntica, otorgan amparo ante la prohibición acordada por la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Generalidad de Cataluña de que se llevara a cabo una manifestación convocada por una asociación en favor del derecho al voto de los inmigrantes, la primera; y la segunda ante la prohibición, por parte de la misma autoridad, de una manifestación por una enseñanza pública de calidad.

Igualmente, la Sentencia 10/2009, de 12 de enero, sigue a la STC 71/2008, de 23 de junio, al denegar el amparo solicitado por un preso que había sido sancionado por una concentración en el patio del establecimiento penitenciario. En el caso de internos en centros penitenciarios no se puede aplicar lisa y llanamente el artículo 21 CE, que exime de autorización previa de la Administración para reunirse pacíficamente: estando previsto en el artículo 25.2 CE que los derechos fundamentales de los internos queden expresamente limitados por la condena, el sentido de la pena o la ley penitenciaria, el ejercicio del derecho de reunión en el interior de las prisiones puede quedar limitado por razones de orden y de seguridad constitucionalmente legítimas (STC 119/1996, de 8 de julio). No puede privarse a la Administración penitenciaria de que determine y pondere en cada caso si el pretendido ejercicio del derecho fundamental resulta compatible con la condición de presos en general, con el cumplimiento de su pena privativa de libertad, con la seguridad y buen orden del establecimiento, con la libertad de los demás presos con los que obligadamente conviven los peticionarios y con la correcta prestación por los funcionarios del centro penitenciario de sus restantes servicios y funciones.

Derecho de asociación

En la Sentencia 31/2009, de 29 de enero, se desestima el recurso de amparo solicitado por el partido político Eusko Abertzale Ekintza/Acción Nacionalista Vasca (EAE/ANV): la Sentencia reitera que la declaración de ilegalidad de una formación política por sus relaciones políticas y económicas con la organización terrorista ETA y el partido ilegalizado Batasuna no vulnera el derecho fundamental de asociación; derecho que (en su variante de asociación en partido político) constituye el núcleo a cuyo alrededor se articulan todas las restantes infracciones constitucionales alegadas, atinentes a las libertades ideológica y de expresión. La disolución del partido ha sido acordada por un órgano judicial, con fundamento en la ley (la Ley Orgánica de partidos políticos de 2002, enjuiciada por la STC 85/2003) y en pruebas lícitas, por lo que aplicando la doctrina constitucional recogida en la Sentencia 5/2004, de 16 de enero, se desestima el amparo.

Derecho al ejercicio del cargo parlamentario

Ya han sido reseñadas las Sentencias que resolvieron amparos en relación con procesos electorales, tanto en el País Vasco como respecto al Parlamento Europeo. Lo mismo cabe decir de las que ampararon el derecho a la participación política mediante representantes (vid. supra, 3.a).

No hubo Sentencias en materia de acceso a la función pública (art. 23.2 CE). Como se advirtió en su momento, la Sentencia 159/2009, de 29 de junio, analizó las exigencias que impone a los procedimientos de selección de personal el deber de respetar el derecho a la intimidad de los candidatos.

Legalidad penal

El derecho a la legalidad en materia penal (artículo 25.1 CE) supone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta según la legislación vigente en el momento de tales conductas. La Sentencia 34/2009, de 9 de febrero, afirma que no se vulnera dicho derecho en una condena por descubrimiento y revelación de secretos: considerar documentos personales e íntimos la libreta de direcciones y de teléfonos de la denunciante, y que acceder por ellos a la dirección de su correo electrónico, obteniendo de esta forma datos de carácter personal, no puede ser calificado como una aplicación analógica o extensiva *in malam partem* del precepto penal aplicado. Sólo si la aplicación de la ley penal careciera hasta tal punto de razonabilidad que resultara imprevisible para sus destinatarios, o se apartase del tenor literal del precepto, cabría hablar de una vulneración del principio de legalidad penal (STC 137/1997, de 21 de julio).

La Sentencia 91/2009, de 20 de abril, examina la condena impuesta a un alcalde por sendos delitos de prevaricación y contra el medio ambiente, por haber autorizado el vertido de escombros en un marjal protegido: el derecho a la legalidad penal fue respetado, pues la Sentencia de casación que impuso la condena se fundó en una exégesis de los tipos penales aplicados acorde a su tenor literal y sin que la subsunción de los hechos probados pueda calificarse de extravagante o axiológicamente irrazonable; la discrepancia acerca de cuál deba ser la interpretación más adecuada de determinados elementos típicos carece de relevancia, pues no es competencia del Tribunal Constitucional la determinación de la interpretación más correcta de un enunciado penal, ni siquiera desde los parámetros que delimitan los valores y principios constitucionales (STC 129/2008). Por lo que respecta al delito de prevaricación, el razonamiento del Tribunal penal que sostiene que la conducta del Alcalde infringe las normas medioambientales aparece exenta de toda irrazonabilidad: considera, en una argumentación *a fortiori*, que la exclusión de edificaciones y vertidos químicos en las acequias, supone, con abrumadora lógica, la prohibición añadida de autorizar actuaciones muchísimo más graves y destructivas, como los vertidos de escombros; que la Ley valenciana del suelo no urbanizable de 1992 establece el deber de “abstenerse de realizar cualesquiera actividades o actos que puedan tener como consecuencia o efectos la contaminación de la tierra, el agua o el aire”; y que la jurisprudencia administrativa muestra que las zonas húmedas deben ser protegidas sin necesidad de una declaración específica que las convierta en zonas protegidas. Por ello, existiendo normas que con carácter general protegen las zonas húmedas de actividades como las autorizadas por el condenado, concluye el Tribunal Supremo que la conducta del demandante de amparo es contraria a la normativa vigente. Idéntica es la valoración constitucional respecto de la aplicación del delito contra el medio ambiente: que los aterramientos realizados sobre los marjales son consecuencia directa de la concesión de autorizaciones de vertidos, y que dichos aterramientos eran susceptibles de “perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales” (art. 325 CP). Dada la amplitud semántica con que dicho elemento típico aparece formulado, no puede afirmarse que la conducta realizada quede extramuros del sentido literal del precepto, ni tampoco que su aplicación se haya sostenido sobre argumentaciones extravagantes a las normalmente utilizadas en la comunidad jurídica, ni que se haya partido de bases valorativas ajenas a los criterios constitucionales para llegar a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de estas normas y, en esa medida, imprevisibles para el recurrente.

En la Sentencia 148/2009, de 15 de junio, el Tribunal también estima respetado el principio de la legalidad penal: no se produjo una defectuosa subsunción de los hechos

para considerar el robo como un delito continuado (art. 74.2 del Código penal), porque la sentencia penal razonó que, si bien la continuidad delictiva queda excluida en los supuestos en que se aprecie la unidad natural de acción en la conducta típica realizada, dicha unidad no concurría en el presente caso en que existió una pluralidad de fracturas de cajas de seguridad para apoderarse de sus respectivos contenidos pertenecientes a diferentes dueños, siendo indiferente que todas esas cajas estuvieran en la misma cámara acorazada. Por tanto, debe concluirse, que la interpretación y la concreta subsunción de los hechos en la ley penal no son contrarias a las exigencias derivadas del art. 25.1 CE, toda vez que no cabe apreciar ni que se haya acudido a argumentaciones extravagantes a las normalmente utilizadas en la comunidad jurídica ni que se haya partido de bases valorativas ajenas a los criterios constitucionales para llegar a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de estas normas y, en esa medida, imprevisibles para el recurrente.

Por su parte, la Sentencia 191/2009, de 28 de septiembre, recuerda que las cuestiones relativas al principio de legalidad extradicional no encuentran acomodo en el art. 25.1 CE, el cual se refiere exclusivamente a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, careciendo de tal naturaleza el procedimiento de entrega. Sin embargo, la imprecisión de la demanda en la calificación jurídica de la queja no constituye un obstáculo para enjuiciarla bajo el marco constitucional adecuado, que es el proporcionado por el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Con respecto al principio *non bis in idem*, integrado en el derecho a la legalidad penal, el Tribunal ha señalado en la Sentencia 1/2009, de 12 de enero, que no se produce su vulneración en el caso porque los delitos contra la seguridad del tráfico y por no someterse a las pruebas de alcoholemia (arts. 379 y 380 del Código penal) carecen de identidad: el hecho sancionado en el art. 379 CP consiste en conducir un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de, entre otras, bebidas alcohólicas, mientras que el delito tipificado en el art. 380 CP sanciona la negativa a someterse a pruebas legalmente establecidas para la comprobación de que se conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La disimilitud de conductas típicas excluye la vulneración del principio *non bis in idem*.

Finalmente, la Sentencia 91/2009, de 20 de abril, señala que, aunque entre los delitos de prevaricación medioambiental y contra el medio ambiente exista identidad de sujeto y de hecho, no existe identidad en el fundamento; por lo que su aplicación puede ser conjunta sin que ello conduzca a una infracción del principio *non bis in idem*.

Libertad sindical

El derecho a la libertad sindical (artículo 28.1 CE) protege a unas asociaciones de funcionarios, creadas con ese nombre (y no con el de sindicatos) de acuerdo con la legislación vigente en la materia durante la transición, en el año 1977. La Sentencia 96/2009, de 20 de abril, reafirma la doctrina de la STC 152/2008, de 17 de noviembre, en este punto.

La Sentencia 2/2009, de 12 de enero, otorga amparo a un delegado de personal, que había sido despedido en el contexto de una reestructuración empresarial: en un corto periodo de tiempo, e inmediatamente después de su nombramiento como delegado de personal, el demandante había sido objeto de sucesivas sanciones (posteriormente conciliadas judicialmente por improcedentes), así como de una imposición arbitraria de vacaciones (anulada luego en sede judicial); asimismo, y como consecuencia de la

subrogación de la plantilla de Hondy Motors, S.A., en la empresa Ksell Motors, S.L., fue aislado del resto de sus compañeros de trabajo, revocándose posteriormente su cargo de representante en una asamblea, que no presidió, convocada únicamente por los cuatro trabajadores que quedaban en la plantilla de aquélla (tres de ellos vinculados a la dirección de la empresa); finalmente había sido despedido por pretendidas razones de reducción de plantilla, así como por falta de puntualidad y asistencia. La Sentencia 2/2009 razona que estos datos, a los que debe añadirse que la empresa ha reconocido en todo momento la improcedencia, no sólo de las sanciones que impuso en su momento, sino también la del despido cuestionado en el proceso a quo (lo que supone la inexistencia de causa real del mismo) conforman, de forma evidente, la existencia de un panorama indiciario suficiente como para que opere la inversión de la carga de la prueba sobre el carácter discriminatorio del despido; por lo que, al no haber acreditado la empresa que el despido tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, la Sentencia 2/2009 declaró vulnerada la libertad sindical y firme la Sentencia del Juzgado de lo social, que había declarado el despido nulo.

No hubo Sentencias sobre el derecho de huelga ni sobre el derecho de petición (artículos 28.2 y 29 CE).

V. Secretaría General. Los Servicios del Tribunal

1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación

El Servicio ha continuado durante el año 2009 en su línea de informatización de todas las áreas de trabajo de Biblioteca con el fin de aumentar la accesibilidad de los usuarios a sus fondos.

Los datos más destacables a propósito de la adquisición y tratamiento de material bibliográfico y de documentación son los que siguen:

1. Adquisición de material bibliográfico:

Libros ingresados:

- a) Por compra: 3.449 títulos.
- b) Por donación: 173 títulos.

Recursos electrónicos (CD ROM): 30 títulos.

Revistas de nueva adquisición:

- a) En papel: 5 títulos.
- b) Electrónicas a través de *Internet*: 5 títulos.
- c) En CD ROM: 8 títulos.
- d) En DVD: 3 títulos.

2. Catalogación:

Nuevas adquisiciones de libros: 4.748 títulos.

Vaciado de monografías y revistas: 1.315 registros.

Recatalogación: 628 registros.

Actualización de hojas intercambiables: 56 títulos.

Base de datos de sumarios de revistas: contiene actualmente 137.927 registros.

Base de datos de artículos contenidos en obras colectivas: contiene actualmente 33.019 registros.

3. Publicaciones:

Boletín de Información Bibliográfica: 4 números. Distribuidos por *Intranet* y correo electrónico.

Boletín de Documentación (normativa, jurisprudencial y doctrinal): 12 números. Distribuidos por *Intranet* y correo electrónico.

Boletín de Sumarios: 10 números. Distribuidos por *Intranet* y correo electrónico.

4. Encuadernación: 240 volúmenes.

5. Nuevas bases en línea: 5.

Para facilitar la labor de los usuarios del Tribunal se han creado dos bases de datos:

- a) Acceso directo a las revistas electrónicas y a las bases *on line* suscritas por la Biblioteca.
- b) Leyes y Reglamentos de los Tribunales Constitucionales europeos, con acceso directo a normativa, jurisprudencia, etc.

La Biblioteca ha realizado un total de 1.533 préstamos y ha atendido 9.513 consultas a través del OPAC. Se han atendido 2.780 peticiones de bibliografía y documentación, de las cuales un 12 por 100 corresponden a peticiones externas.

La finalidad de la Biblioteca es, estrictamente, el servicio a los miembros del Tribunal y a los Letrados. Ello explica tanto el perfil de sus fondos –básicamente obras jurídicas, aunque sin descuidar las de carácter económico, histórico, político y sociológico- como el hecho de que sólo excepcionalmente se atiendan peticiones exteriores, fuera de las tramitadas a través de los mecanismos de auxilio interbibliotecario. En esta línea, el Tribunal mantiene relaciones con los siguientes centros:

Biblioteca Nacional.

Bibliotecas universitarias.

Biblioteca del Congreso de los Diputados.

Biblioteca del Senado.

Biblioteca del Consejo General del Poder Judicial.

Bibliotecas de Parlamentos autonómicos.

Bibliotecas de Gobiernos autonómicos.

Bibliotecas de Ministerios.

Bibliotecas de Tribunales.

Bibliotecas de Academias.

Bibliotecas de Colegios de Abogados.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Así como con centros bibliográficos extranjeros.

No obstante, y al margen de las visitas colectivas que regularmente son atendidas por su personal, se permite la consulta de sus fondos por parte de investigadores debidamente autorizados por la Secretaría General, previa presentación por un Magistrado o Magistrado emérito o por un Letrado del propio Tribunal. En el año 2009 se realizaron un total de 15 visitas, con una media de 8 días de duración.

2. Servicio de Doctrina Constitucional e Informática

Las Sentencias del Tribunal siguen siendo puestas a disposición del público en Internet, en la sede electrónica de la institución (dirección <http://www.tribunalconstitucional.es>). El 8 de junio de 2009 se inauguró la nueva versión de la página web. Como indica la Presidenta en su saludo a los internautas, la idea de reformar la página web del Tribunal Constitucional, dotándola de mayores contenidos y de nuevas herramientas para la búsqueda de sentencias de un modo mucho más ágil, está en consonancia con la necesidad de modernizar la imagen de la Justicia constitucional y de hacerla más cercana a los ciudadanos: “El Tribunal Constitucional no se podía quedar al margen de la aplicación de las nuevas tecnologías y de ahí mi empeño constante en el nuevo diseño de la página web que esperamos que sea de utilidad para todas aquellas personas que deseen hacer una consulta”.

La nueva página supone un avance tecnológico, pues está construida sobre modernos gestores de contenidos web. Sigue un criterio de amplia accesibilidad, procurando facilitar un acceso universal a la red, independientemente del tipo de equipo (*hardware*), programas (*software*), infraestructura de red, idioma, cultura, localización geográfica y capacidades de los usuarios: ofrece sus páginas con un nivel de accesibilidad AA, según las pautas aprobadas por W3C.

Asimismo, el creciente número de visitas que provienen de otros países ha llevado a ofrecer información relativa al Tribunal Constitucional también en inglés y en francés y a iniciar una selección abierta de resoluciones destacadas en inglés.

Durante el año, la página en red del Tribunal ha recibido un promedio de 159.907 accesos cada día —que suman un total de 58.366.095 accesos sin problemas—, por una media de 2.165 visitantes diarios (frente una media de 55.933 accesos por parte de 3.749 usuarios cada día del año anterior). Han sido descargados archivos que ocupan un total de 99,88 gigabytes (GB) de información (en comparación con 196,45 GB de archivos en 2008). Han sido vistas un total de 6.906.630 páginas del sitio por 790.284 visitantes, con un promedio diario de 18.922 páginas y de 2.165 visitantes; lo cual arroja una media de 8,74 páginas vistas por cada visitante.

La mayoría de los accesos a la página del Tribunal se realizaron desde España: 15.575.196 solicitudes de páginas desde nuestro país (88,96 por 100). Desde equipos situados en el resto de Europa se efectuaron 537.132; desde Iberoamérica 866.032, destacando Perú con 232.287 y México con 178.518; y desde Estados Unidos de América 84.047.

En orden de frecuencia, hubo accesos a la página del Tribunal desde equipos identificados como de España (15.575.196 visitas), China (327.171), Perú (232.287), México (178.518), Italia (104.428), Alemania (92.949), Francia (85.185), Estados Unidos (84.047), Colombia (69.765), Argentina (64.759), Chile (48.942), Portugal (48.600), Brasil (48.219), Reino Unido (44.865), Bolivia (43.385), Venezuela (42.550), Ecuador (28.246), Costa Rica (27.163), República Dominicana (25.103), El Salvador (23.495), Luxemburgo (21.015), Polonia (15.040), Andorra (14.202), Suecia (14.028), Marruecos (12.442), Bélgica (12.209), Panamá (11.663), Holanda (10.213), Guatemala (9.895), Eslovenia (8.847), República de Corea (8.659), Canadá (7.871), y Hungría (6.717).

Las páginas más solicitadas, descontando la de inicio, fueron las de búsqueda de jurisprudencia (con 122.340 accesos), últimas resoluciones (84.748) y sentencias (83.241); la página de convocatorias de becas y concursos (52.418 accesos); las páginas con información acerca del Tribunal (27.375), el texto de la Constitución (19.488) y la composición y organización del Tribunal (12.019); las actividades de la Presidencia (11.893), resoluciones traducidas (11.305) y galería fotográfica (10.802).

La página en internet de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (www.cijc.org) ha registrado 876.697 accesos durante 2009. Se visualizaron 79.107 páginas con un promedio de 216 páginas vistas por día y 3,38 páginas por visitante.

El total de visitantes al portal de la Conferencia fue de 23.437, con un promedio de 64 visitantes por día.

Durante 2009, el Tribunal y el Boletín Oficial del Estado han publicado los tomos de la colección “Jurisprudencia constitucional” correspondientes al tercer cuatrimestre del año 2005 (tomo 73) y al primer y segundo cuatrimestre del año 2006 (tomos 74 y 75); se ha elaborado el “Boletín mensual de jurisprudencia constitucional” que resume y sistematiza la doctrina del Tribunal Constitucional y se distribuye internamente como documento de trabajo para los Magistrados y Letrados del Tribunal; se ha continuado con la depuración de la base de datos de sumarios e índices de la Jurisprudencia constitucional; y ha sido elaborado un tesoro completo de voces que incluye la totalidad de términos que delimitan los conceptos, entresacados de las resoluciones del Tribunal Constitucional, integrados en las diferentes líneas y subcampos temáticos que conforman la doctrina constitucional.

El Tribunal llevó a cabo la sexta convocatoria de becas de formación jurídica en la doctrina constitucional que fueron convocadas por Acuerdo del Pleno de 26 de marzo de 2009 (BOE de 4 de mayo) y concedidas por Resolución de la Presidencia de 30 de julio de 2009 (BOE de 21 de septiembre).

El Servicio ha facilitado la colaboración del Tribunal con la Comisión de Venecia remitiendo cuatrimestralmente una selección de sus sentencias más relevantes para su publicación en el Boletín cuatrimestral de jurisprudencia que edita el Consejo de Europa y para su incorporación a la base de datos Codices de dicha institución. También colaboró con la traducción al español del tesoro de Venecia. Finalmente, el Servicio prestó apoyo a la Secretaría permanente de la Conferencia Iberoamericana de justicia constitucional, en particular para la sesión celebrada en México y la elaboración de las actas correspondientes a dicho evento.

El Tribunal ha suscrito sendos convenios con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y con el Boletín Oficial del Estado que atañen directamente al Servicio. El convenio entre el Tribunal y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, de fecha 25 de noviembre de 2009, tiene como fin hacer posible la implantación progresiva de la firma electrónica en las actividades del Tribunal Constitucional. A su vez, el nuevo Convenio suscrito con la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, de fecha 25 de noviembre de 2009, se limita a adaptar las relaciones de colaboración entre ambas instituciones (iniciadas en el convenio de colaboración de 17 de mayo de 1982, renovado en varias ocasiones: el 12 de junio de 1987, para ampliar la edición con tomos

encuadrados en piel; el 12 de diciembre de 1995, con el fin de ofrecer una base de datos de jurisprudencia en formato de disco óptico, CD-rom; y el 28 de junio de 2001, para ofrecer la jurisprudencia en internet) a las nuevas circunstancias creadas por el crecimiento vertiginoso de internet. Las novedades de mayor relieve del texto son las siguientes: a) Se mejora la difusión de la jurisprudencia constitucional en internet, al unificar las dos bases de datos ofrecidas en la página web del BOE (www.boe.es); la nueva base de datos, que será gratuita, mejora sus prestaciones y contenidos, así como su ritmo de actualización; correlativamente se suprime la base de datos de jurisprudencia constitucional que se distribuía en CD-rom, que ha quedado obsoleta; b) Se mantiene la recopilación de jurisprudencia constitucional en papel, los llamados “tomos verdes”, mediante la cofinanciación de la edición por parte del Tribunal.

Durante 2009, se puso en funcionamiento el nuevo Centro de proceso de datos del Tribunal. El Servicio siguió impartiendo diversos cursos relacionados con las nuevas tecnologías; se prestó especial esfuerzo a unos seminarios sobre seguridad y protección de datos personales, impartidos a todos los miembros y personal del Tribunal, con ocasión del Acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 2009 (Boletín Oficial del Estado núm. 86, de 8 de abril) y la Instrucción de régimen interior de la Secretaría General de 29 de abril de 2009, sobre medidas de seguridad de los ficheros del Tribunal Constitucional que contienen datos de carácter personal. Además, los funcionarios destinados en la Subdirección de tecnologías de la información siguieron varios cursos específicos en materias informáticas.

3. Servicio de Gerencia

En el área de la gestión de recursos humanos debe destacarse, en primer término, la firma, tras la pertinente negociación, del quinto convenio colectivo del personal laboral al servicio del Tribunal Constitucional. En este mismo ámbito, se han desarrollado diversos procesos de selección para cubrir seis plazas de personal funcionario de las Administraciones públicas adscrito al servicio del Tribunal Constitucional, concretamente una de Auxiliar, tres de Técnico de sistemas, una de Habilitado adjunto y una de Analista.

En la vertiente de la gestión económico-presupuestaria se han tramitado 750 documentos contables, de los cuales 33 han sido de reposición de fondos derivados de la formación de cuentas relacionadas con el sistema de gestión de fondos del anticipo de caja fija. Dichos documentos contables reflejan, en último término, la gestión del presupuesto del Tribunal Constitucional, cuyos principales datos agregados se ofrecen en el Capítulo siguiente de esta Memoria.

En lo que respecta a la gestión del edificio sede del Tribunal Constitucional, deben reseñarse las actuaciones realizadas, por motivos de seguridad, en la zona ajardinada de la parcela, consistentes en el apeo de determinados árboles, impermeabilización de la zona afectada y preparación para el trasplante de otros árboles y el posterior proyecto de nuevo ajardinamiento de la misma. En cuanto a las instalaciones del edificio, las actuaciones más destacadas han sido las relacionadas con la sustitución de los grupos electrógenos que atienden los diversos servicios del Tribunal, así como la dotación de un nuevo sistema integrado de control de accesos a las instalaciones del centro de proceso de datos del Tribunal.

En cuanto a la Unidad de Archivo General, los principales datos relativos a su ámbito de actuación son los siguientes:

I. Ingreso de fondos

1. Documentación jurisdiccional:

En 2009 han ingresado por transferencia un total de 1.534 unidades de instalación normalizadas y 7 libros, procediéndose a su cotejo, estanteo e incorporación a las bases de datos del Archivo General.

2. Documentación no jurisdiccional:

Ingresaron 157 unidades de instalación.

II. Descripción, reproducción e informatización

Durante 2009 el Archivo General del Tribunal Constitucional prosiguió sus trabajos de organización, normalización de datos descriptivos e integración de registros en bases de datos:

1. Documentación jurisdiccional:

Se incorporaron a la base de procesos constitucionales del Archivo General un total de 17.011 nuevos registros, que incrementan el total de procesos registrados en dicha base de datos hasta los 139.157, una vez realizadas las pertinentes depuraciones.

2. Documentación no jurisdiccional:

21.402 nuevos registros de base de datos, que incrementan ésta hasta los 148.074.

Asimismo se han digitalizado un total de 41.968 expedientes, con un total de 21.706 páginas.

III. Servicios de Usuarios. Archivo de gestión

Durante 2009 se han realizado 1.327 préstamos de documentación del Archivo General, un 35,27 por 100 más respecto del año anterior, además de atender un total de 362 solicitudes de documentación digitalizada y a diversas consultas y peticiones de información elaborada.

La Unidad de Archivo General es responsable asimismo de la custodia del archivo centralizado de gestión de los recursos de amparo en trámite. Los asuntos ingresados en dicho archivo a lo largo de 2009 han sido 700. Las salidas en el mismo período afectan a 1.490 asuntos.

Otras actividades desarrolladas por el Archivo General han consistido en la realización de informes, estudios, propuestas y preparación de publicaciones.

IV. Becas de formación

Durante 2009, como resultado de la convocatoria de becas de formación archivística relacionadas con los fondos documentales del Tribunal Constitucional realizada por Acuerdo de 31 de marzo de 2008 (BOE del 15 de abril), se han desarrollado en el Archivo General las actividades previstas en las bases reguladoras de dicha convocatoria.

VI. Presupuesto

El Tribunal Constitucional cuenta con autonomía presupuestaria y su presupuesto constituye la sección 04 del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado. Con arreglo a lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/2007, el Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado. En consecuencia, el Pleno del Tribunal procede a la aprobación del proyecto de presupuesto de cada ejercicio, para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado, remitiéndose a tal fin el proyecto a las Cortes Generales para su aprobación, a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los créditos presupuestarios del Tribunal Constitucional en el ejercicio 2009 ascendieron a 27.566,92 miles de euros, con un incremento de 4,93 por 100 respecto al ejercicio 2008.

Las dotaciones iniciales de los distintos capítulos presupuestarios fueron las siguientes:

- Capítulo 1. (Gastos de personal): 18.789,87 miles de euros.
- Capítulo 2. (Gastos corrientes en bienes y servicios): 5.984,55 miles de euros.
- Capítulo 4. (Transferencias corrientes): 957,50 miles de euros.
- Capítulo 6. (Inversiones reales): 1.787,00 miles de euros.
- Capítulo 8. (Activos financieros): 48,00 miles de euros.

Con arreglo a la normativa reguladora de las modificaciones presupuestarias, durante el ejercicio 2009 se realizó una transferencia de crédito entre distintas aplicaciones presupuestarias, por importe de 969,00 miles de euros, para atender necesidades adicionales surgidas en el proceso de ejecución presupuestaria.

La ejecución del presupuesto del Tribunal Constitucional corresponde a su Secretario General, con asistencia de personal técnico, bajo la dirección del Presidente y con arreglo a las directrices que a tal fin establezca el Pleno. Asimismo corresponde al Secretario General la liquidación del presupuesto, la cual se pone en conocimiento del Pleno.

La liquidación del presupuesto de 2009 ofrece los resultados que se señalan a continuación, para los distintos capítulos presupuestarios, indicándose el grado de ejecución que los mismos representan respecto de los créditos presupuestarios definitivos:

Capítulo presupuestario	Créditos definitivos	Gastos realizados	Grado de ejecución
Capítulo 1	17.820.870,00	15.794.014,56	88,63%
Capítulo 2	6.174.550,00	5.556.858,60	90,00%
Capítulo 4	957.500,00	147.185,81	15,37%
Capítulo 6	2.566.000,00	2.407.315,32	93,82%
Capítulo 8	48.000,00	33.800,00	70,42%
Total	26.270.670,00	21.758.979,73	86,84%

VII. Relaciones institucionales

VISITAS OFICIALES

22-24 de enero: Tribunal Constitucional de Sudáfrica, con motivo de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, celebrada en Ciudad del Cabo.

26 de febrero-1 de marzo: Corte Constitucional de Serbia. Encuentro bilateral.

6-8 de marzo: Corte Constitucional Suprema de Egipto, con motivo de su XL Aniversario.

29-30 de marzo: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo), con motivo del Simposio de Presidentes de Tribunales Constitucionales y Tribunales Supremos de los Estados miembros.

15-17 de abril: VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, celebrada en Mérida (México).

24-25 de abril: Corte Constitucional de Turquía, con motivo de su XLVII Aniversario y la celebración del Simposio Internacional sobre “La queja constitucional”.

8-10 de octubre: Conferencia Trilateral de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España, celebrada en Lisboa (Portugal).

14-18 de octubre: Corte Constitucional de Rumania, con motivo de la reunión preparatoria de la XV Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos.

30-31 de octubre: Consejo Constitucional de Argelia, con motivo de su XX Aniversario.

22-24 de noviembre: Corte Constitucional de Hungría, con motivo de su XX Aniversario.

VISITAS INSTITUCIONALES DE LA PRESIDENTA

27 de marzo: La Bañeza (León). Homenaje al Magistrado Excmo. Sr. García-Calvo y Montiel.

19 de junio: Presidente de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela.

3 de julio: Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Santander.

23 de octubre: Principado de Asturias. Acto de entrega de los Premios Príncipe de Asturias 2009.

SEMINARIOS Y REUNIONES EN LA SEDE DEL TRIBUNAL

2-3 de abril: Reunión de trabajo con una delegación del Consejo Constitucional de Francia, encabezada por su Presidente, Sr. Jean-Louis Debré.

14 de julio: Reunión de trabajo con una delegación de la Corte Constitucional de Ecuador, encabezada por su Vicepresidente, Sr. D. Edgar Zárate.

17 de julio: Reunión de trabajo dentro del VIII Programa de Jóvenes Líderes Iberoamericanos, de la Fundación Carolina.

9 de diciembre: Reunión de trabajo con una delegación del Tribunal Constitucional de Indonesia, encabezada por su Presidente, Sr. Vladuf.

10 de diciembre: Reunión de trabajo con una delegación de Jueces de Corea del Sur.

17 de diciembre: Reunión de trabajo con una delegación turca encabezada por el Presidente de la Human Rights Presidency, Sr. Mehmet Yilmaz Kucuk, y por el Magistrado del Tribunal Constitucional de Turquía, Sr. Sacit Adali.

ENCUENTROS EN LA SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 de enero: Visita del Embajador de Turquía, Sr. Ender Arat.

5 de febrero: XI edición del Master de Estudios Políticos Aplicados.

6 de febrero: Visita del Presidente del Tribunal Constitucional de Ecuador, Sr. D. Patricio Pazmiño Freire.

16 de febrero: Visita de la Embajadora de Serbia, Sra. Jela Bacovic.

23 de febrero: Visita del Embajador de Portugal, Sr. Alvaro Mendoça e Moura.

25 de febrero: Visita de la Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Sra. D^a. Paloma Biglino Campos.

3 de marzo: Visita de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento de Suecia.

26 de marzo: Visita de una delegación de parlamentarios uruguayos, encabezada por el Presidente de la Cámara de Representantes, Sr. D. Roque Arregui.

31 de marzo: Visita del Presidente del Consejo General del Notariado, Sr. D. Antonio Ojeda Escobar.

23 de abril: Visita del Presidente del Tribunal Constitucional de Georgia, Sr. Giorgi Papuashvili.

29 de abril: Visita del Vicepresidente de la Fundación Cultura Sur, Sr. D. José Manuel Gómez Bravo.

11 de mayo: Visita del Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sr. Jean-Paul Costa, acompañado del Juez del Tribunal Sr. D. Luis López Guerra y del Secretario General, Sr. Erik Fribergh.

13 de mayo: Visita del Presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil, Sr. Gilmar Mendes.

20 de mayo: Visita de la Secretaria de Estado de Cooperación, Sra. D^a. Soraya Rodríguez.

16 de junio: Visita del Magistrado del Tribunal Constitucional de Perú, Sr. D. César Landa.

22 de junio: Visita del Jefe de la Representación de la Comisión Europea en España, Sr. D. Francisco Fonseca Murillo.

1 de julio: Visita de la Magistrada del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Sra. Christine Hohmann-Dennhardt, acompañada del Embajador alemán, Sr. Born.

27 de julio: Visita de una delegación de juristas de Nepal, encabezada por los Magistrados de la Corte Suprema, Sres. Kalyan Shrestha y Girisha Chandra Lal.

10 de septiembre: Visita de una delegación de Letrados de la República Popular China.

2 de octubre: Visita del Embajador de Túnez, Sr. Mohamed Ridha Kechird.

14 de octubre: Visita de Jueces y Magistrados participantes en el Curso de Formación Judicial del Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial.

15 de octubre: Visita de una delegación del Consejo Nacional de Derechos Humanos de Egipto.

17 de noviembre: Visita de una delegación de representantes de diferentes Poderes Judiciales de Iberoamérica, dentro del Proyecto de la Fundación CEDDET y el Consejo General del Poder Judicial.

ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

En el marco de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional:

El Tribunal Constitucional participó en el seminario Justicia y Ciudadanía celebrado en Cartagena de Indias (Colombia) del 25 al 27 de marzo, sobre los “Principios de comunicación para un sistema de Justicia basado en la cohesión social”, organizado por Eurosocio Justicia y FIIAPP. Se elaboró un documento final con los principios que deben regir las políticas de comunicación en el ámbito de la Justicia -incluida la constitucional- orientadas a la cohesión social.

VIII. Otras actividades

Homenaje a Don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente del Tribunal Constitucional

Con motivo del centenario del nacimiento de don Manuel García-Pelayo Alonso, primer Presidente del Tribunal Constitucional, se celebraron sendos actos conmemorativos organizados por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, el 13 de octubre, y por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el 10 de diciembre.

Premio Francisco Tomás y Valiente

Por resolución de 25 de marzo de 2009 (BOE núm. 80, de 2 de abril), el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales convocó, en el marco del Convenio suscrito entre ese Centro y el Tribunal Constitucional, el VII Premio Francisco Tomás y Valiente, de ensayos sobre Constitución y justicia constitucional.

El 12 de noviembre de 2009, el Jurado constituido al efecto, integrado por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, doña Paloma Biglino Campos, Vicepresidenta, don Pedro Cruz Villalón, don Pablo Pérez Tremps, don Juan José Solozábal Echavarría y don Javier Jiménez Campo, Secretario, acordó declarar desierto el Premio (Resolución de 16 de noviembre de 2009, BOE núm. 289, de 1 de diciembre).

Actividad editorial

El Tribunal ha coeditado con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales las Actas de las XIV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, celebradas en Bilbao (Noviembre de 2008), que tuvieron como objeto de debate “La reforma constitucional: ¿Hacia un nuevo pacto constituyente?”

En el marco de la celebración del centenario del nacimiento del Presidente del Tribunal Constitucional don Manuel García-Pelayo, el Tribunal colaboró con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en la reedición ampliada de sus Obras Completas.

En edición coordinada por la Secretaría permanente de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, y con apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, se publicaron los trabajos de la VI Conferencia, celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) con el título “Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria. Control de constitucionalidad de las decisiones judiciales”.

Donación de la Biblioteca jurídica de don Javier Salas Hernández

El 6 de noviembre de 2009 se formalizó la donación de la biblioteca jurídica de don Javier Salas Hernández, antiguo Letrado y Secretario General del Tribunal, por su hija y heredera doña Beatriz Salas García. El fondo bibliográfico y documental donado comprende un total de 1.500 monografías y artículos jurídicos que se integrarán en la Biblioteca del Tribunal.

Convenios de colaboración

Es de señalar el nuevo Convenio de colaboración suscrito con la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2009, que tiene por objeto la difusión de la jurisprudencia constitucional.

Asimismo el Convenio suscrito en la misma fecha con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda para la prestación de servicios técnicos y de seguridad aplicables a la certificación y firma electrónica en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Anexos

- I. Normas legales y reglamentarias relativas al Tribunal
- II. Relación de Sentencias
- III. Estadísticas jurisdiccionales
- IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el Tribunal Constitucional
- V. Magistrados eméritos

I. Normas legales y reglamentarias relativas al Tribunal

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Acuerdo de 26 de marzo de 2009, del Pleno del Tribunal Constitucional, que modifica parcialmente el de 21 de diciembre de 2006, por el que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal.

LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL (BOE 04.11.2009, 266)

Artículo noveno.- Modificación de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se añade un apartado 5 del artículo 139 de la Ley 30/1992, de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción:

5. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado.

ACUERDO DE 26 DE MARZO DE 2009, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (BOE 08.04.2009, 86)

En atención a lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, el Pleno del Tribunal Constitucional, en sesión del día 26 de marzo de 2009, ha aprobado las siguientes normas:

Artículo único.

El Acuerdo de 21 de diciembre de 2006, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el Tribunal, queda modificado en los siguientes términos:

1. El artículo 1 tendrá la siguiente redacción:

«Los ficheros del Tribunal Constitucional en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

- a) Fichero de Registro General.
- b) Fichero de Asuntos Jurisdiccionales.
- c) Fichero de Personal.
- d) Fichero de Usuarios de Sistemas de Información.
- e) Fichero de Biblioteca.
- f) Fichero de Selección de Personal.
- g) Fichero de Control de acceso.

Los ficheros mencionados en los apartados “a”, “b”, “c”, y “f” que anteceden contienen datos personales que, en parte, son objeto de tratamiento no automatizado».

2. El artículo 5 pasará a tener la siguiente redacción:

«1. El fichero de Usuarios de Sistemas de Información tiene por finalidad facilitar la gestión del acceso a tales sistemas y del control de las tarjetas y certificados electrónicos del Tribunal Constitucional. Constan en él el nombre y apellidos del usuario, su número de Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, los datos correspondientes a su firma electrónica, así como la función que corresponde al usuario en la organización de la institución o, en su caso, la condición en la que presta sus servicios en ella. Los datos de este fichero son los aportados por los propios usuarios, pudiéndose obtener del fichero de Personal en el caso de las autoridades y personal del Tribunal.

2. El fichero de Biblioteca tiene por finalidad facilitar la gestión del acceso a los libros y publicaciones periódicas de la misma tanto por parte de quienes son autoridades y personal del Tribunal como por quienes, según las normas específicas del mismo, pueden acceder a tales fondos. Los datos personales que constan en él son el nombre y apellidos del lector y las publicaciones solicitadas para consulta o préstamo, así como, para aquellos que no trabajan en la institución, su número de Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, su dirección postal o electrónica y teléfonos de contacto. Los datos de este fichero se obtienen de los usuarios que acceden a los fondos de la Biblioteca.

3. El fichero de Selección de Personal tiene por función facilitar la gestión de los procedimientos administrativos en dicho ámbito. Constan en él los siguientes datos de quienes participan como aspirantes o concursantes en los procedimientos para la selección de personal al servicio del Tribunal: nombre y apellidos; Documento Nacional de Identidad o equivalente; número de registro personal; dirección postal y electrónica; teléfonos de contacto; formación y experiencia profesional y cuantos otros datos estén relacionados, según los casos, con los méritos y circunstancias de pertinente consideración en el correspondiente proceso selectivo. Los datos personales se obtienen de la documentación aportada por los participantes en los procedimientos de selección. Por su carácter instrumental de la gestión de los procedimientos de selección de personal, los datos de este fichero se mantendrán únicamente durante el tiempo que requiera cada procedimiento de selección.

Este mismo fichero se empleará también para la gestión de las convocatorias de becas de formación que realice el Tribunal.»

3. El apartado 3 del artículo 6 tendrá la siguiente redacción:

«En el mismo fichero de Control de acceso se recogen los datos de identidad, así como la fotografía, de todas las personas al servicio del Tribunal. También se recogen en dicho fichero los datos, tanto personales como del vehículo, correspondientes a las autorizaciones de utilización del garaje del Tribunal Constitucional.»

Disposición final.

El Presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2009.—La Presidenta del Tribunal Constitucional, María Emilia Casas Baamonde.

II. Relación de Sentencias y de Autos publicados en el Boletín Oficial del Estado

Índice de suplementos del Boletín Oficial del Estado en los que se han publicado las Sentencias y determinados Autos del Tribunal.

Número de Suplemento	Sentencias
38, de 13 de febrero de 2009	1/2009 – 15/2009
49, de 26 de febrero de 2009	16/2009 – 31/2009
63, de 14 de marzo de 2009	32/2009 – 45/2009
75, de 28 de marzo de 2009	46/2009 – 54/2009
91, de 14 de abril de 2009	55/2009 – 69/2009
102, de 27 de abril de 2009	70/2009 – 85/2009
111, de 7 de mayo de 2009	86/2009 – 90/2009
125, de 23 de mayo de 2009	91/2009 – 103/2009
137, de 6 de junio de 2009	104/2009 – 114/2009
149, de 20 de junio de 2009	115/2009 – 127/2009
159, de 2 de julio de 2009	128/2009 – 134/2009
172, de 17 de julio de 2009	135/2009 – 150/2009
181, de 28 de julio de 2009	151/2009 – 167/2009
193, de 11 de agosto de 2009	168/2009 – 176/2009
203, de 22 de agosto de 2009	177/2009 – 181/2009
242, de 7 de octubre de 2009	182/2009 – 188/2009
254, de 21 de octubre de 2009	189/2009 – 200/2009
284, de 25 de noviembre de 2009	201/2009 – 203/2009
313, de 29 de diciembre de 2009	204/2009 – 215/2009
15, de 18 de enero de 2010	216/2009 – 220/2009

Número de Suplemento	Autos
49, de 26 de febrero de 2009	30, 32 y 33/2009 (Pleno)
125, de 23 de mayo de 2009	122 y 123/2009 (Pleno)
159, de 2 de julio de 2009	172/2009 (Sala Segunda) y 175/2009 (Sala Primera)
193, de 11 de agosto de 2009	186, 188 y 190/2009 (Pleno)
266, de 4 de noviembre de 2009	245, 246 y 251/2009 (Pleno)

Sala Segunda. Sentencia 1/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 2656-2005. Promovido por don Carmelo Lozano Matute frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que, en grado de apelación, le condenó por delitos contra la seguridad del tráfico y de desobediencia grave.

Vulneración parcial de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia; supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002), no limitada a una nueva calificación jurídica; indicios deducidos del hecho de encontrarse un vehículo aparcado en una autopista; inexistencia de *bis in idem*.

Sala Segunda. Sentencia 2/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 4319-2005. Promovido por don Roberto Yuste Escobar respecto a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, en grado de suplicación, declaró improcedente su despido por “Hondy Motors, S.A.”, y “Ksell Motors, S.L.”

Vulneración del derecho a la libertad sindical: despido de un delegado de personal, tras una reestructuración empresarial, no justificado; indicios y nulidad del despido.

Sala Segunda. Sentencia 3/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 5077-2005. Promovido don Emiliano Murciano García frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que, en grado de apelación, le condenó por delito de homicidio imprudente.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sala Segunda. Sentencia 4/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 5117-2005. Promovido por el Sindicato de Empleados Públicos (SIME) frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Cartagena sobre acuerdo de condiciones de trabajo para el personal funcionario municipal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (SSTC 101/1996 y 202/2007).

Sala Segunda. Sentencia 5/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 6643-2005. Promovido por doña Cristina Tella Cabrera y otra frente a Autos de la Audiencia Provincial de Cáceres y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Alcántara que inadmitieron su demanda contra los dueños de un inmueble colindante por acción reivindicatoria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda civil por apreciar la excepción de cosa juzgada de un pleito previo sin fundamento.

Sala Segunda. Sentencia 6/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 6983-2005. Promovido por “Fucomlodisca, S.L.U.”, frente a Sentencia y Auto de nulidad de un Juzgado de lo Social de A Coruña que la había condenado en litigio por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal que causó indefensión; audiencia al rebelde, incidente de nulidad de actuaciones e indicación de recursos.

Sala Primera. Sentencia 7/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 9040-2005. Promovido por José Osmundo Fernández Nieto frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre reintegro de las cuotas del Colegio de Médicos.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: funcionario con un distinto régimen jurídico y retributivo de quienes ofrecen el elemento de contraste (STC 47/1989).

Sala Primera. Sentencia 8/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 9648-2005. Promovido por don Roberto Moreno Hernández frente a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación del Ayuntamiento de Segovia en litigio sobre fijación de justiprecio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: omisión de traslado del escrito del recurso de casación a quien había comparecido ante la Sala interponiendo un recurso cruzado que fue inadmitido.

Sala Segunda. Sentencia 9/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 1218-2006. Promovido por “SB Gestión Impuestos, S.A.”, frente a Autos de un Juzgado de lo Social de Madrid dictados en incidente de tasación de costas en ejecución de 2003 dimanante de un pleito por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de pronunciamiento sobre las costas procesales devengadas en la impugnación de la tasación de costas de un litigio social, no corregida por error patente.

Sala Segunda. Sentencia 10/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 11079-2006. Promovido por don Ramón Aldasoro Magunacelaya frente a Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que estimaron parcialmente su recurso contra el Centro Penitenciario de Almería sobre sanción disciplinaria por desorden colectivo.

Supuesta vulneración de los derechos de reunión, a la tutela judicial efectiva y a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: recurso de amparo mixto; falta de tramitación de un recurso de aclaración simultáneo con uno de reforma intrascendente; sanción disciplinaria justificada (STC 71/2008).

Sala Primera. Sentencia 11/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 3376-2007. Promovido por don Javier Gaya González respecto a Autos de la Audiencia Provincial de Madrid que inadmitieron su demanda de rescisión de Sentencia firme en litigio por indemnización de daños y perjuicios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de demanda de rescisión de Sentencia por indefensión por no constar su firmeza y, posteriormente, por no haber interpuesto recurso de casación.

Sala Primera. Sentencia 12/2009, de 12 de enero

Recurso de amparo 4264-2007. Promovido por don Luis Fernando Valenciano Fuente frente a Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, que denegó la nulidad de actuaciones en el conflicto colectivo instado por la Unión Sindical Obrera (USO) contra el Ayuntamiento de Burgos sobre provisión de plazas vacantes.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de legitimación pasiva de un trabajador para intervenir en un proceso de conflicto colectivo sobre sistema de cobertura de puestos de trabajo, aunque tenga efectos reflejos en sus intereses individuales por haber obtenido una plaza.

Pleno. Sentencia 13/2009, de 19 de enero

Recurso de inconstitucionalidad 4057-2005. Interpuesto por sesenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso frente a la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la ley, en el acceso a las funciones públicas y los principios de mérito y capacidad, a la participación en los asuntos públicos y de asociación en partidos políticos; competencia sobre igualdad básica y reserva de ley orgánica: representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos administrativos; competencia autonómica en materia electoral (STC 154/1988); candidaturas electorales equilibradas por sexos (STC 12/2008). Votos particulares.

Sección Primera. Sentencia 14/2009, de 20 de enero

Recursos de amparo acumulados 4002-2003 y 4015-2003. Promovidos en por un Abogado en interés de don Alhaji Ceesay y otro frente a Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de *habeas corpus* tras haber sido interceptados en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al *habeas corpus*: STC 172/2008.

Sección Primera. Sentencia 15/2009, de 20 de enero

Recurso de amparo 5712-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Abdelfattah Kontar frente a Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de *habeas corpus* tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al *habeas corpus*: STC 172/2008.

Sala Primera. Sentencia 16/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 4870-2004. Promovido por don José Manuel Martín Fuentes frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén que, en grado de apelación, le condenó por delito de falsedad en documento mercantil.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública (STC 167/2002); comparecencia y declaraciones de algunos acusados en apelación; valoración de las apreciaciones de un perito. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 17/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 1703-2005. Promovido por don Emilio Octavio de Toledo y Ubieto respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su recurso contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, sobre evaluación de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): control judicial de la discrecionalidad técnica de la Administración pública.

Sala Primera. Sentencia 18/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 2604-2005. Promovido por don Manuel Escudero Rodríguez frente a Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que denegó la revisión de una Sentencia firme de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Algeciras sobre resolución de contrato de compraventa de bienes inmuebles.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de revisión de Sentencia civil, por maquinación fraudulenta, apreciando el término inicial del plazo de caducidad de la acción de modo irrazonable (STC 11/2005).

Sala Primera. Sentencia 19/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 3054-2005. Promovido por don Friedrich Knoop frente a diligencia de devolución de escrito de un Juzgado de Instrucción de Torreveja en pleito civil de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): denegación de testimonio para interponer recurso de queja, por no admitir la personación, que es irrazonable (STC 20/2004).

Sala Segunda. Sentencia 20/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 4791-2005. Promovido por don Carlos Garrido Sánchez frente a Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional que desestimaron sus recursos contra el centro penitenciario El Acebuche (Almería) sobre sanción disciplinaria por negarse a subir a su celda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): falta de aclaración de una resolución judicial subsanada; privación del recurso de reforma en vía de vigilancia penitenciaria.

Sala Segunda. Sentencia 21/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 5417-2005. Promovido por don Andrés Pajares Alonso frente a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por lesiones.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena agravada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); valoración de prueba pericial sobre la entidad de las lesiones.

Sala Primera. Sentencia 22/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 8673-2005. Promovido por don Carlos de Bustos Zamarro respecto a Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que suspenden parcialmente la ejecución de Sentencia sobre licencia de construcción de vivienda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): demolición de obras declaradas ilegales suspendida sin justificación.

Sección Tercera. Sentencia 23/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo deferido 9185-2005. Promovido por “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.”, frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que desestimó su recurso de apelación en juicio monitorio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 79/2006 (personación en el Tribunal de apelación ignorada por un error de identificación irrelevante).

Sala Segunda. Sentencia 24/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 9469-2005. Promovido por don Juan Buch Villa frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en grado de apelación, le condenó por un delito contra la seguridad del tráfico.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sala Primera. Sentencia 25/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 3747-2006. Promovido por “Management y Prestaciones, S.L.”, respecto a providencias de la Audiencia Provincial de Madrid que denegaron su personación y tener por preparado recurso de casación en pleito por vicios ocultos de un inmueble.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: personación en el Tribunal de apelación ignorada por un error de identificación irrelevante, sin posibilidad de subsanación (STC 79/2006).

Sala Primera. Sentencia 26/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 7280-2006. Promovido por “Promociones Minerva III, S.L.”, frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda acerca de devolución de ingresos indebidos en pago de la tasa fiscal sobre el juego.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de cuestión de inconstitucionalidad; Sentencia que desestima recurso contencioso-administrativo sin error patente ni falta de motivación sobre el pago de un tributo alegadamente inconstitucional.

Sala Segunda. Sentencia 27/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 8380-2006. Promovido por Unió Democràtica de Catalunya (UDC) respecto a Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que denegaron la tramitación de su recurso de casación contra Sentencia que condenó por delito de cohecho a personas relacionadas con el Consorcio de Promoción Turística de Cataluña.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación penal interpuesto por un partido político contra condena a terceros por falta de gravamen (STC 79/1987).

Sala Primera. Sentencia 28/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 10292-2006. Promovido por la asociación Unión Nacional de Opositores Justicia y Ley frente a Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid que inadmitieron su demanda contra el Ayuntamiento de Simancas sobre convocatoria de plaza de administrativo por turno de promoción interna.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): falta de legitimación activa de una asociación de opositores apreciada en un contencioso sobre procedimiento selectivo de funcionarios ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 252/2000).

Sala Segunda. Sentencia 29/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo 10858-2006. Promovido por don Eduardo Inda Arriaga y otros frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, en grado de apelación, les condenó por falta de injurias en el titular de una noticia.

Vulneración del derecho a la libre información: noticia sobre financiación de partidos políticos cuyo titular era veraz, en el sentido constitucional del concepto, cuando se difundió y no vejatorio de manera gratuita o innecesaria (STC 54/2004).

Sección Tercera. Sentencia 30/2009, de 26 de enero

Recurso de amparo deferido 11578-2006. Promovido por don Mohamed Benabde Lilah frente a Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Toledo que denegaron la preparación del recurso de casación en causa por delito de asesinato.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión de recurso de casación penal por extemporáneo sin atender a que la instrucción de recursos fue errónea (STC 241/2006).

Sala Segunda. Sentencia 31/2009, de 29 de enero

Recurso de amparo 8424-2008. Promovido por Eusko Abertzale Ekintza/Acción Nacionalista Vasca (EAE/ANV) frente a Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo que declararon su ilegalidad y disolución como partido político.

Supuesta vulneración del derecho de asociación y a la libertad ideológica y de expresión: disolución de un partido político con un fin legítimo y fundada en pruebas de actos y conductas singulares que acreditan su compromiso con el terrorismo (SSTC 48/2003 y 5/2004).

Sala Segunda. Sentencia 32/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 7602-2004. Promovido por don Rafael Perea Cordero respecto a Sentencia y Auto de aclaración de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada que desestimó su demanda contra la Junta de Andalucía sobre sanción por infracción en materia de festejos taurinos.

Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: emplazamiento edictal del administrado (STC 54/2003) por error de la Administración al consultar su domicilio en el Registro General de Profesionales Taurinos.

Sala Segunda. Sentencia 33/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 5799-2005. Promovido por Comisiones Obreras frente a Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife que inadmitió su recurso contra la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias sobre readjudicación de puestos de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996).

Sala Segunda. Sentencia 34/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 5828-2005. Promovido por don José Luis Suárez Fernández respecto a Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que, en grado de apelación, le condenó por delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación, a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: acusación formulada expresamente; condena en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); acceso inconsentido al ordenador, agenda personal y correo electrónico que se subsume en el tipo penal de modo no imprevisible.

Sala Primera. Sentencia 35/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 5957-2005. Promovido por don Iñaki Cañas Cartón respecto a Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que, a propuesta del centro penitenciario Ocaña II, aprobaron su baja en redención de penas por el trabajo.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: baja en redención por cometer faltas que está motivada; recurso de apelación desestimado sin motivación.

Sala Segunda. Sentencia 36/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 8591-2005. Promovido por doña María Álvarez Escobar frente a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda sobre liquidación tributaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): no pronunciamiento sobre el fondo de un recurso contencioso-administrativo porque no se habían presentado alegaciones en la vía económico-administrativa (STC 160/2001).

Sección Cuarta. Sentencia 37/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo deferido 10483-2006. Promovido por “SOS Racisme Catalunya” respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su recurso contra la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Generalidad de Cataluña sobre acto lúdico en favor del derecho al voto de los inmigrantes.

Vulneración del derecho de reunión: prohibición de una manifestación, convocada por una asociación en período electoral, que carecía de la intención de captar sufragios (STC 170/2008).

Sección Cuarta. Sentencia 38/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo deferido 10607-2006. Promovido por el Sindicat D’Estudiants de Catalunya respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su recurso contra la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Generalidad de Cataluña sobre acto reivindicativo por una enseñanza pública de calidad.

Vulneración del derecho de reunión: prohibición de una manifestación, convocada por una asociación en período electoral, que carecía de la intención de captar sufragios (STC 170/2008).

Sala Primera. Sentencia 39/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 11361-2006. Promovido por doña María Elena Melero Echauri frente a Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona que desestimaron su demanda contra el Colegio de Abogados de Pamplona sobre sanción por falta de respeto en un pleito de separación matrimonial.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección deontológica a una Abogada por las expresiones vertidas en un escrito forense.

Sala Primera. Sentencia 40/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 1093-2007. Promovido por don Francisco Gallardo Olmedo y otra persona respecto a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Mercantil de Málaga que inadmitieron su demanda contra una mercantil, sobre impugnación de acuerdos sociales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda civil por falta de legitimación activa, al haber perdido la condición de socio de una sociedad mercantil como consecuencia de los acuerdos cuya nulidad se pretendía.

Sala Primera. Sentencia 41/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 2781-2007. Promovido por don Juan Felipe G.O. frente a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Menores de Barcelona que le condenaron en procedimiento sobre delito de asesinato y falta de lesiones.

Alegada vulneración de los derechos al Juez imparcial, a un proceso con garantías, a la prueba y a la presunción de inocencia: recurso de casación por infracción de precepto constitucional que es manifiestamente improcedente, por lo que el recurso de amparo es extemporáneo.

Sala Segunda. Sentencia 42/2009, de 9 de febrero

Recurso de amparo 3158-2007. Promovido por “Villa de Navacerrada, S.L.”, respecto a diligencia de ordenación y Autos de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que inadmitieron su recurso de apelación en litigio sobre concesión de licencia de obras.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por haber sustituido al Procurador sin venia previa, que es un requisito no exigido por la ley.

Sala Primera. Sentencia 43/2009, de 12 de febrero

Recurso de amparo 1245-2009. Promovido por el partido político Askatasuna frente a Auto de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo en la pieza separada de ejecución de un procedimiento sobre ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna y otros.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, al Juez imparcial, a la intimidad y a acceder a los cargos representativos: cauce judicial procedente; perentoriedad de los plazos electorales; alegación de acoso mediático; prueba acordada de oficio; medios de prueba; datos personales de los candidatos; candidaturas electorales de un partido político que de hecho continúan o suceden la actividad de un partido político ilegal (SSTC 85/2003 y 112/2007).

Sala Primera. Sentencia 44/2009, de 12 de febrero

Recurso de amparo electoral 1267-2009. Promovido por las agrupaciones electorales “Demokrazia 3 Milioi D3M” de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa frente a Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo que anuló la proclamación de sus candidaturas para las elecciones al Parlamento Vasco.

Supuesta vulneración de los derechos a un juez imparcial, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, a la prueba, a la intimidad personal y a acceder a los cargos representativos: alegación de acoso mediático; omisión de recusación; prueba de oficio; cauce judicial procedente; perentoriedad de los recursos electorales; informes policiales y prueba documental; datos personales; agrupaciones electorales que de hecho continúan o suceden la actividad de un partido político ilegal (SSTC 85/2003 y 110/2007).

Pleno. Sentencia 45/2009, de 19 de febrero

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 5983–2005 y 11 más. Planteadas por los Juzgados de lo Penal núms. 1 y 4 de Murcia respecto al artículo 171.4 del Código Penal, redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, de proporcionalidad penal y de culpabilidad: trato penal diferente en el delito de amenazas leves (STC 59/2008). Votos particulares.

Sala Segunda. Sentencia 46/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 3674-2005. Promovido por don José María Ferrandez Ezquerro respecto a Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, en grado de apelación, le condenó por delitos contra la Hacienda pública.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sala Segunda. Sentencia 47/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 4999-2005. Promovido por don Andrés Rivera Ocaña frente a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda contra la Consellería de Sanidad de la Generalidad Valenciana sobre responsabilidad patrimonial. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones; error de cálculo manifiesto al aplicar los baremos legales para cuantificar la indemnización debida por funcionamiento anormal del servicio sanitario.

Sala Primera. Sentencia 48/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 1306-2006. Promovido por don Santiago Fariña Izquierdo respecto a Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santiago de Compostela que desestimaron su demanda contra la Xunta de Galicia sobre anulación de la propuesta de sanción por infracción en materia de prevención de riesgos laborales.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación activa del trabajador víctima de un accidente laboral para obtener en vía judicial que la Administración sancione a la empresa.

Sala Primera. Sentencia 49/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 3107-2006. Promovido por doña María del Carmen Espinosa Vilar frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que, en grado de apelación, le condenó por una falta de daños.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); valoración de la prueba de testigos.

Sala Segunda. Sentencia 50/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 7925-2006. Promovido por don Luis Rodríguez Rodríguez frente a Autos de la Audiencia Provincial de Murcia que acordaron la prórroga de su situación de prisión provisional en causa por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida sin comparecencia previa (STC 108/1997); prórroga insuficientemente motivada, mientras pendía recurso contra la condena de instancia (STC 22/2004).

Sala Primera. Sentencia 51/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 8487-2006. Promovido por la compañía mercantil “Ercros, S.A.”, respecto a Sentencia y Auto de aclaración de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que estimó su recurso de casación en litigio sobre impago de letras de cambio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: pronunciamiento sobre costas procesales que es fruto de una aplicación razonada de lo dispuesto por la ley.

Sala Segunda. Sentencia 52/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 10982-2006. Promovido por don Alberto López Azorín y cinco personas más frente a Autos de un Juzgado de lo Social de Alicante que archivaron su demanda de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado un defecto, relativo a la especificación de los contratos temporales suscritos, no previsto por la ley y relacionado con la cuestión de fondo.

Sala Primera. Sentencia 53/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 11641-2006. Promovido por don Francisco Fernández Osuna respecto a Sentencia y providencia de aclaración de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra la Comisión Interministerial de Retribuciones sobre reclasificación de funcionario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que falla una pretensión distinta a la deducida y debatida en el proceso.

Sala Primera. Sentencia 54/2009, de 23 de febrero

Recurso de amparo 2650-2007. Promovido por don Miguel Collado Honrubia frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete que, en grado de apelación, le condenó por delito de quebrantamiento de medida cautelar.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); valoración de la prueba de testigos (STC 15/2007).

Sala Segunda. Sentencia 55/2009, de 9 de marzo

Cuestión de inconstitucionalidad deferida 5810-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears

respecto del artículo 11 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 9/1997, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

Vulneración parcial del derecho a la igualdad en la ley: diferencias retributivas del personal transferido a una Comunidad Autónoma (SSTC 57/1990 y 110/2004). Nulidad de precepto autonómico.

Sala Primera. Sentencia 56/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 3283-2005. Promovido por don José Antonio Guerrero de Arcos frente a Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial del Cádiz que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados corroboradas. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 57/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 3326-2005. Promovido por don Manuel Ramón López Gil frente a Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial del Cádiz que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados corroboradas (STC 56/2009). Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 58/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 7914-2005. Promovido por “Piscinas Meco, S.L.”, respecto a Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimó su demanda contra la Delegación del Gobierno en procedimiento abreviado sobre multa por haber contratado un inmigrante sin permiso de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de pronunciamiento de fondo sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador porque fue alegada por primera vez en la vista del juicio contencioso-administrativo.

Sección Tercera. Sentencia 59/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo deferido 8776-2005. Promovido por la Junta de Compensación del Plan Parcial 11 de Cambrils frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Cambrils sobre pago de cuotas de urbanización.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día una denegación presunta de la solicitud inicial (STC 6/1986).

Sala Segunda. Sentencia 60/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 28-2006. Promovido por “Sociedad Civil San Fermín” frente a Sentencia y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó su recurso de apelación y desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Tías sobre embargo y liquidaciones tributarias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): complemento de Sentencia e incidente de nulidad; STC 79/2005 (Sentencia de apelación que no

resuelve el fondo del contencioso porque el escrito del recurso contra la inadmisión decretada en la instancia se remitió a la demanda).

Sala Segunda. Sentencia 61/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 685-2006. Promovido por “Árboreo, S.L.”, respecto a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda sobre liquidaciones tributarias del Impuesto de Sociedades.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): no pronunciamiento sobre el fondo de un recurso contencioso-administrativo porque no se habían presentado alegaciones en la vía económico-administrativa (SSTC 160/2001 y 36/2009).

Sala Primera. Sentencia 62/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 3485-2006. Promovido por doña Fátima Ettaibi El Mahi respecto a resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia de Puerto de la Cruz en incidente de jura de cuentas de un litigio civil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: impugnación de honorarios resuelta sin solicitar informe del Colegio de Abogados (STC 110/1993).

Sala Segunda. Sentencia 63/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 4757-2006. Promovido por “Alfonso Gallardo Ferro-Mallas, S.A.”, frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que desestimó su demanda sobre sanción tributaria.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: falta de agotamiento de la vía judicial por no haber promovido incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia.

Sala Primera. Sentencia 64/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 5393-2006. Promovido por don Miguel Ángel Agudo de la Cruz frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo que, en grado de apelación, le condenó por una falta de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras fallo absolutorio en la instancia, sin haber celebrado vista pública aunque se hubiera condenado al otro denunciante (STC 167/2002).

Sala Segunda. Sentencia 65/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 7438-2006. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras frente a Sentencia de un Juzgado de lo Social de Jaén que desestimó por falta de acción su demanda contra UGT en materia de elecciones sindicales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por deducir de un pacto entre centrales sindicales la renuncia al ejercicio de acciones judiciales sin motivación (STC 51/2003).

Sala Segunda. Sentencia 66/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 7510-2006. Promovido por don Najib Chaib Mohamed respecto a Sentencias de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por delito de integración en organización terrorista (STC 111/2008). Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: incorporación tardía a la causa de una documentación que no impidió la defensa ni fue protestada; condena fundada en pruebas de cargo independientes de las intervenciones telefónicas ilícitas; testimonio de referencia de un policía.

Sala Primera. Sentencia 67/2009, de 9 de marzo

Recurso de amparo 10640-2006. Promovido por “Arroyo Hondo, S.L.”, frente a Sentencia y otras resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que estimó el recurso de apelación del Ayuntamiento de Ávila en pleito por liquidaciones tributarias del Impuesto sobre Incremento del Valor de Terrenos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que deja sin resolver diversas alegaciones sustanciales de la demanda inicial por no haberse adherido al recurso de apelación de la contraparte (STC 103/2005).

Sección Segunda. Sentencia 68/2009, de 18 de marzo

Recurso de amparo deferido 9874-2006. Promovido por don Antonio Espigares Mira respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid que desestimó su demanda sobre acceso al Centro de formación de la Guardia Civil para ascenso a la escala ejecutiva.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y a la tutela judicial efectiva: STC 87/2008.

Sección Segunda. Sentencia 69/2009, de 18 de marzo

Recurso de amparo deferido 4478-2007. Promovido por don Beltrán Pérez López respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid que desestimó su demanda sobre acceso al Centro de formación de la Guardia Civil para ascenso a la escala ejecutiva.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y a la tutela judicial efectiva: STC 87/2008.

Sala Primera. Sentencia 70/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 2826-2004. Promovido por don José Álvarez Rocha respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia sobre jubilación por incapacidad permanente.

Vulneración del derecho a la intimidad personal: resolución administrativa que jubila por incapacidad a un funcionario público con apoyo en dos informes médicos sobre su

salud psíquica que formaban parte de su historia clínica con cobertura legal insuficiente y sin justificar su incorporación al expediente.

Sala Segunda. Sentencia 71/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 3153-2005. Promovido por “Unión Eléctrica de Canarias, S.A.U.”, respecto a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Vilaflor sobre suspensión de las obras de una línea de alta tensión.

Alegada vulneración del derecho a un proceso con garantías: falta de agotamiento por no haber impugnado las providencias de señalamiento de fecha para votación y fallo del contencioso-administrativo.

Sala Segunda. Sentencia 72/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 7200-2005. Promovido por don Sandor Asmed Muñoz Córdoba frente a Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que no resolvió su recurso de apelación en incidente de sustitución de pena de prisión impuesta en causa por delito de agresión sexual.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de apelación sobre sustitución de pena frustrado indebidamente, pues la expulsión del territorio nacional del recurrente no le priva de objeto.

Sala Segunda. Sentencia 73/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 7536-2005. Promovido por don Francisco Zambrano Romero respecto a Sentencia y Auto de nulidad de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en grado de apelación, estimó la demanda en pleito por disolución de sociedad civil sobre un inmueble.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil que deja sin resolver alegaciones sustanciales de la oposición al recurso de apelación, sobre prescripción de la acción y falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Sala Segunda. Sentencia 74/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 8664-2005. Promovido por don Carles Arnal Ibáñez y otros Diputados de las Cortes Valencianas contra tres Acuerdos de la Mesa que rechazaron varias preguntas y la petición de comparecencia ante el Pleno del Consejero de Territorio y Vivienda.

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de preguntas parlamentarias sin motivación (STC 107/2001); inadmisión de solicitud de comparecencia de un consejero sin justificación (STC 208/2003). Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 75/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 6713-2006. Promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza frente a Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que inadmitieron su demanda contra el Ministerio de Fomento por el incumplimiento de la obligación de pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles por diversas propiedades en dicha ciudad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo respecto a una inactividad que no es susceptible de impugnación, porque se refiere a la recaudación de impuestos por parte de una Administración pública.

Sala Primera. Sentencia 76/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 6905-2006. Promovido por don Cesáreo Alierta Izuel frente a Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que estimaron los recursos de queja del Fiscal y la acusación popular sobre preparación de recursos de casación por el sobreseimiento libre de unas diligencias previas por delito de información privilegiada. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones; recurso de amparo prematuro porque la intangibilidad del sobreseimiento de la causa penal puede ser hecha valer en el proceso penal, todavía abierto. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 77/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 6970-2006. Promovido por “Ediciones Zeta, S.A.”, frente a Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que, en grado de casación, estimó la demanda de protección del honor y la propia imagen por la publicación en la revista “Interviu” de unos reportajes sobre la secta Ceis.

Supuesta vulneración de los derechos a la libre expresión e información: publicación de fotografías de personas desnudas sin su consentimiento (STC 156/2001); expresiones recogidas en unos reportajes periodísticos, referidas a la condición homosexual del afectado y a su actividad sexual, que son injuriosas y aparecen desvinculadas de cualquier finalidad informativa.

Sala Primera. Sentencia 78/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 7048-2006. Promovido por don Luis Javier Placer Mendoza frente a Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que estimaron los recursos de queja del Fiscal y la acusación popular sobre preparación de recursos de casación por el sobreseimiento libre de unas diligencias previas por delito de información privilegiada. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 76/2009. Voto particular.

Sección Cuarta. Sentencia 79/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 7911-2006. Promovido por don Leonard Jhon Prior y otra persona frente a providencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones en procedimiento de ejecución de Sentencia que anuló una licencia municipal de obras para construir una vivienda unifamiliar.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento defectuoso del titular de la licencia de obra impugnada, en contencioso trabado entre la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento.

Sección Cuarta. Sentencia 80/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 10178-2006. Promovido por don Carlos Holgueras Gimeno frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia que, en grado de apelación, le condenó por un delito de receptación.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sala Primera. Sentencia 81/2009, de 23 de marzo

Cuestión de inconstitucionalidad 3534-2007. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida respecto del artículo 69.3 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Vulneración del principio constitucional de legalidad en materia sancionadora: norma legal que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos (SSTC 341/1993 y 162/2008). Nulidad de precepto legal.

Sala Primera. Sentencia 82/2009, de 23 de marzo

Recurso de amparo 4574-2007. Promovido por “Hoteles Anar, S.L.”, frente a Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra la Delegación del Gobierno en Madrid sobre multa por infracciones en materia de extranjería.

Supuesta vulneración de las garantías en el procedimiento administrativo sancionador, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la prueba y a la presunción de inocencia: sanción administrativa motivada por remisión al acta de la inspección de trabajo y fundada en prueba de cargo; pruebas de descargo no decisivas; Sentencia que niega la caducidad del procedimiento sancionador aplicando un precepto legal vigente y sin desatender la doctrina legal del Tribunal Supremo; inadmisión de recurso de apelación por razón de la cuantía.

Sección Primera. Sentencia 83/2009, de 25 de marzo

Recurso de amparo 7129-2005. Promovido por don Vicente Virgilio Rodríguez Guerra respecto a Sentencia y providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que estimó su recurso de apelación y desestimó su demanda contra el Ministerio de Defensa sobre indemnización del reglamento de policía gubernativa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que incurre en incongruencia por error al resolver sobre un acto administrativo expreso, impugnado en otro proceso, y no sobre el acto presunto impugnado.

Sección Segunda. Sentencia 84/2009, de 30 de marzo

Recursos de amparo acumulados 5177-2003, 5179-2003, 5181-2003, 5185-2003 y 5187-2003. Promovidos por un Abogado en interés de don Ali Mohamed y otras personas frente a Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de *habeas corpus* tras haber sido interceptados en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al *habeas corpus*: STC 172/2008. Voto particular.

Sección Segunda. Sentencia 85/2009, de 18 de febrero

Recurso de amparo 7534-2003. Promovido por don Agustín Ferrero García respecto a Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Social de Madrid que estimaron parcialmente su demanda contra “Infoinvest, S.A.”, por despido.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la ley y a la tutela judicial efectiva: STC 84/2008 (salarios de tramitación).

Sala Segunda. Sentencia 86/2009, de 23 de febrero

Cuestión de inconstitucionalidad 8484-2008. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias respecto al artículo 82.2 de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos: fijación de un mínimo al sueldo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma que desconoce las bases estatales en materia de retribuciones (SSTC 103/1997 y 148/2006). Nulidad de precepto autonómico.

Sala Primera. Sentencia 87/2009, de 20 de abril

Cuestión de inconstitucionalidad 2900-2000. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la Disposición Transitoria primera, apartado 3, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas Urgentes para el Ejercicio de 1999.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos y principio de igualdad: régimen básico estatal sobre incompatibilidades de los funcionarios públicos, ordenación de establecimientos farmacéuticos y desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene; diferente trato legal a los funcionarios interinos, con respecto a quienes ostentaban plaza de farmacéutico titular en propiedad, que está justificado.

Sala Segunda. Sentencia 88/2009, de 20 de abril

Cuestión de inconstitucionalidad 3005-2001. Planteada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid respecto al párrafo 3 del artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, redactado por las Leyes 30/1995 y 66/1997.

Principios de tutela judicial efectiva y exclusividad de la potestad judicial: inembargabilidad de los derechos consolidados de los planes de pensiones.

Sala Primera. Sentencia 89/2009, de 20 de abril

Cuestión de inconstitucionalidad 6300-2001. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Madrid sobre el segundo párrafo del artículo 34.5 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad del legislador: cambio del encuadramiento de los administradores sociales remunerados en la Seguridad Social que implica la obligación de cotizar con efectos retroactivos. Nulidad de disposición estatal.

Sala Segunda. Sentencia 90/2009, de 20 de abril

Cuestión de inconstitucionalidad 5234-2002. Planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Elche en relación con la Disposición Transitoria decimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las leyes, publicidad de las normas e interdicción de la arbitrariedad del legislador: plazo legal para rescatar los derechos consolidados en planes de pensiones por los partícipes que hubieran seguido haciendo aportaciones tras el cese de su actividad laboral; deberes de información de las entidades gestoras.

Sala Segunda. Sentencia 91/2009, de 20 de abril

Recurso de amparo 6137-2003. Promovido por don Cipriano Fluixá Castelló frente a Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en grado de casación, le condenó por delitos de prevaricación y contra el medio ambiente.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: condena penal que puede ser dictada en casación modificando la calificación jurídica de los hechos declarados probados en la instancia y sin necesidad de celebrar vista pública; prueba indiciaria de cargo; interpretación judicial de los tipos penales previsible y motivada sobre autorizaciones para verter escombros en un marjal protegido; inexistencia de *bis in idem*. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la pena de multa atendiendo a criterios distintos a los que impone la ley.

Sala Segunda. Sentencia 92/2009, de 20 de abril

Recurso de amparo 9608-2005. Promovido por doña Rosario González Mesas en relación con Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en ejecución de Sentencia sobre provisión de puesto en el Servicio Navarro de Salud.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad y ejecución): cese discrecional el mismo día en que la funcionaria litigante fue nombrada por mandamiento judicial.

Sala Segunda. Sentencia 93/2009, de 20 de abril

Recurso de amparo 4077-2006. Promovido por “Discoteca Canovas, S.A.”, respecto a Auto de un Juzgado de lo Social de Madrid que desestimó su incidente de nulidad de actuaciones en litigio sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva con la sociedad demandada en su local de negocio y su sede social.

Sala Segunda. Sentencia 94/2009, de 20 de abril

Recurso de amparo 5729-2006. Promovido por don Eduardo Sánchez Costas frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Aragón que inadmitió su recurso contra el Ministerio de Fomento por ocupar una finca con ocasión de unas obras del corredor noroeste de alta velocidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido a pesar de que se impugnaba la denegación de una intimación por vía de hecho, siendo irrelevante una anterior reclamación previa a la vía judicial civil.

Sala Segunda. Sentencia 95/2009, de 20 de abril

Recurso de amparo 229-2007. Promovido por doña Judith Andrea Lucachesky de Rial y otra persona respecto a Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de A Coruña que desestimaron su demanda de protección de derechos fundamentales sobre denegación de tarjeta de residencia comunitaria.

Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y de asociación; supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: satisfacción extraprocesal en contencioso ordinario; Sentencias motivadas y no incongruentes.

Sala Segunda. Sentencia 96/2009, de 20 de abril

Recurso de amparo 4341-2007. Promovido por la Federación de Asociaciones de los Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado (Fedeca) frente a Sentencia de un Juzgado de lo Social de Madrid que desestimó su demanda sobre proclamación de candidaturas a elecciones sindicales en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 152/2008 (carácter sindical de una federación de asociaciones de funcionarios; derecho a formar confederaciones; cuerpos superiores de la Administración pública).

Sala Segunda. Sentencia 97/2009, de 27 de abril

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 1354-2002 y 3863-2003. Planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santander en relación con el artículo 64 h) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora: norma legal que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de los reglamentos dictados para su desarrollo (SSTC 341/1993 y 162/2008). Nulidad de disposición estatal.

Sala Segunda. Sentencia 98/2009, de 27 de abril

Recurso de amparo 1351-2004. Promovido por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán y otros Diputados respecto a los Acuerdos del Congreso de los Diputados que denegaron la convocatoria de su Diputación Permanente a fin de que compareciese el Presidente del Gobierno a informar sobre la guerra de Irak.

Alegada vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: legitimación activa de los Diputados para pretender mediante amparo constitucional la convocatoria de la Diputación Permanente del Congreso.

Sala Segunda. Sentencia 99/2009, de 27 de abril

Recurso de amparo 4971-2004. Promovido por don Antonio Pintor López respecto a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Almería que le condenaron por tres delitos de calumnias.

Alegada vulneración de los derechos a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, la igualdad, la prueba y la presunción de inocencia: incidente de nulidad de actuaciones presentado después de promover el recurso de amparo (STC 13/2005).

Sala Segunda. Sentencia 100/2009, de 27 de abril

Recurso de amparo 4726-2005. Promovido por don Ernesto Ekaizer Wolochwianski y otras personas respecto a Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que les condenaron al abono de indemnizaciones por intromisión en el derecho al honor de unos peritos judiciales en unos artículos publicados en el diario “El País”.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación civil mediante la aplicación irrazonable de una causa legal, pues el recurso no alteraba la base fáctica de la Sentencia impugnada; la falta de veracidad de la información y el carácter vejatorio de los artículos periodísticos son cuestiones de carácter jurídico.

Sala Segunda. Sentencia 101/2009, de 27 de abril

Cuestión de inconstitucionalidad 8110-2006. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los artículos 9 y 10.1 a), y con la Disposición Transitoria decimotercera, de la Ley 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles.

Vulneración de la reserva de ley en materia tributaria y de prestaciones patrimoniales públicas: cuantificación por orden ministerial de las tarifas por los servicios portuarios generales (STC 102/2005). Nulidad de disposición estatal.

Sala Segunda. Sentencia 102/2009, de 27 de abril

Recurso de amparo 2389-2007. Promovido por la Asociación Profesional de Jueces y Magistrados Foro Judicial Independiente frente a Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que acordaron el archivo de su recurso contencioso-administrativo sobre nombramiento de Presidente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): pervivencia del interés legítimo de una asociación profesional de Jueces y Magistrados para impugnar un nombramiento tras la dimisión del afectado (STC 24/1987).

Sección Segunda. Sentencia 103/2009, de 28 de abril

Recurso de amparo 5545-2006. Promovido por don Manuel Beldarrain Sagarminaga respecto a Sentencia y providencia de nulidad de la Audiencia Provincial de Vizcaya que, en grado de apelación, le condenó por un delito contra la seguridad del tráfico.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002);

valoración de los testimonios de los testigos de cargo y de descargo sobre la hora a la que se produjo el accidente.

Sala Primera. Sentencia 104/2009, de 4 de mayo

Cuestión de inconstitucionalidad 7814-2003. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del artículo 91.b.1 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, redactado por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Supuesta vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora: norma legal que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de reglamentos o autorizaciones y documentos oficiales de explotación en materia de energía nuclear (SSTC 341/1993 y 162/2008).

Sala Primera. Sentencia 105/2009, de 4 de mayo

Recurso de amparo 4218-2005. Promovido por la entidad mercantil “Panimatic, S.L.”, respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda de devolución de ingresos indebidos por el gravamen complementario a la tasa del juego.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: prescripción del derecho a obtener la devolución de cantidades ingresadas en cumplimiento de una ley declarada inconstitucional (STC 173/1996); Sentencia fundada en Derecho que cambia de criterio razonadamente.

Sala Primera. Sentencia 106/2009, de 4 de mayo

Cuestión de inconstitucionalidad 5891-2005. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santander respecto al artículo 31 c) de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio.

Competencia sobre defensa de la competencia: limitación temporal de las ventas con descuento. Nulidad parcial de un precepto autonómico.

Sala Primera. Sentencia 107/2009, de 4 de mayo

Recurso de amparo 4436-2007. Promovido por don Rubén Sánchez Garrote frente a Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia y de un Juzgado de lo Penal de Cartagena que le condenaron por delitos de malos tratos y amenazas en el ámbito familiar.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: trato penal diferente en los delitos de maltrato familiar ocasional y de amenazas leves (SSTC 59/2008 y 45/2009). Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 108/2009, de 11 de mayo

Recurso de amparo 2120-2005. Promovido por don Dumitriu Gavril Camaras frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo que, en grado de apelación, le condenó por una falta de lesiones y daños por imprudencia.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías y vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena en apelación sin necesidad de celebrar vista

pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); atestado policial del accidente de tráfico insuficiente como prueba de cargo.

Sala Segunda. Sentencia 109/2009, de 11 de mayo

Recurso de amparo 6939-2005. Promovido por don Amadeo Azorín Guillermo frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en grado de apelación, le condenó por delito de falsedad en documento oficial.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria de cargo (STC 328/2006).

Sala Segunda. Sentencia 110/2009, de 11 de mayo

Recurso de amparo 8668-2005. Promovido por don Abdelrrim Aydi respecto a Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que acordaron sustituir la pena de prisión, impuesta en Sentencia de 2004 en causa por delito de robo y falta de lesiones, por la expulsión del territorio nacional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): expulsión de un extranjero del territorio nacional en sustitución de una pena privativa de libertad, acordada en incidente de ejecución de Sentencia (STC 135/2006).

Sala Segunda. Sentencia 111/2009, de 11 de mayo

Recurso de amparo 1206-2006. Promovido por don Silvestre Hurtado Palomero respecto a resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que inadmitieron su solicitud de ejecución forzosa de la sentencia que desestimó la demanda de “Hidroeléctrica Española, S.A.”, sobre facturación del suministro de energía eléctrica.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de incidente de extensión de los efectos de la Sentencia de un contencioso-administrativo entre una empresa y la Administración pública a los usuarios del servicio público.

Sala Segunda. Sentencia 112/2009, de 11 de mayo

Recurso de amparo 6060-2006. Promovido por don Roberto Cabezas Moreno y otras personas frente a Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó el recurso de queja en juicio sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de queja motivada.

Sala Segunda. Sentencia 113/2009, de 11 de mayo

Recurso de amparo 4233-2007. Promovido por don José Benigno Castelo Fernández frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda sobre subrogación en el arrendamiento de una vivienda pública.

Supuesta vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima una demanda sin apreciar la convivencia de familiares en un domicilio, tras haber inadmitido unas pruebas testificales justificadamente.

Sección Primera. Sentencia 114/2009, de 14 de mayo

Recurso de amparo 955-2007. Promovido por “Arrozales y Ganadería del Delta, S.A.”, frente a resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Tarragona que inadmitieron incidente de nulidad y recurso de casación en pleito sobre la propiedad de las lagunas costeras del Calaix.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones extemporáneo por haber insistido en la preparación de un recurso de casación, que había sido indicado sólo inicialmente; inadmisión de recurso de casación civil.

Sala Primera. Sentencia 115/2009, de 18 de mayo

Cuestión de inconstitucionalidad 5380-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con el apartado 6 del artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Alegada vulneración de los principios de capacidad económica y de propiedad: cuestión de inconstitucionalidad sin relevancia sobre la exención de las plusvalías obtenidas como consecuencia de una expropiación forzosa.

Sala Primera. Sentencia 116/2009, de 18 de mayo

Cuestión de inconstitucionalidad 4094-2003. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del apartado primero de la Disposición Adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador: norma retroactiva sobre liquidación de tarifas por servicios portuarios que habían sido anuladas por Sentencia firme. Nulidad de disposición estatal.

Sala Segunda. Sentencia 117/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 3155-2005. Promovido por don Fidel Ramírez Ortuño respecto a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que desestimó su demanda contra la Subdelegación del Gobierno sobre nulidad de la convocatoria y acuerdos de una Asamblea de la Agrupación Sindical de Propietarios y Urbanizadores del Polígono Industrial Campollano.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la nulidad de los actos de una agrupación sindical sin indicar el orden competente, previa declaración de incompetencia de los Tribunales civiles sobre la misma pretensión (STC 26/1991).

Sala Segunda. Sentencia 118/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 8056-2005. Promovido por don Juan Manuel Martos Leal frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que, en grado de apelación, le condenó por un delito de maltrato habitual.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin la presencia del acusado y sin practicar las pruebas de cargo (SSTC 167/2002 y 126/2007).

Sección Cuarta. Sentencia 119/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 2315-2006. Promovido por don Luis García Gómez y otra persona respecto a Sentencia y providencia de aclaración de la Audiencia Provincial de Zaragoza que desestimó por extemporáneo su recurso de apelación en causa por delito de insolvencia punible.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión por extemporánea de la apelación contra una Sentencia penal que resulta irrazonable, porque considera hábiles todos los días (STC 133/2000).

Sala Primera. Sentencia 120/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 8457-2006. Promovido por don Abdelilah Aziar frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, lo condenó por un delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); valoración de pruebas; el examen directo y personal del acusado y la práctica de las pruebas personales no se pueden sustituir con la grabación audiovisual del juicio oral.

Sala Segunda. Sentencia 121/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 8556-2006. Promovido por don Jesús Fernández Castillo frente a Sentencias y Auto de nulidad de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Cantabria que le condenaron por delitos de atentado a la autoridad y lesiones en concurso ideal.

Supuesta vulneración del derecho a la prueba y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): pruebas de defensa no pertinentes; Sentencia de casación que no da respuesta al motivo del recurso que alegaba infracción del principio *non bis in idem*.

Sala Primera. Sentencia 122/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 9109-2006. Promovido por don José Orlando Botero Henao respecto a Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron mantener su situación de prisión provisional en causa por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida sin motivación, siendo insuficiente la ofrecida en una resolución previa.

Sala Primera. Sentencia 123/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 10268-2006. Promovido por don Antonio Larumbe Domingo respecto a Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que denegaron la suspensión de la ejecución de la condena impuesta en Italia por delito de tráfico de drogas.

Supuesta vulneración del derecho a la defensa: cumplimiento en España de una pena de prisión impuesta por Tribunales de otro país europeo en un juicio celebrado en ausencia del acusado, sin que se acredite la imposibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000).

Sala Segunda. Sentencia 124/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 11224-2006. Promovido por doña María Elena del Río López frente a Sentencias del Tribunal Supremo y de un Juzgado de lo Social de Granada que desestimaron su demanda contra “Infraestructuras y Equipamientos de Granada, S.A.”, por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el de no ser discriminada por razón del sexo: despido de una trabajadora embarazada, a pesar de que la empresa lo ignorase (STC 92/2008). Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 125/2009, de 18 de mayo

Recurso de amparo 4709-2007. Promovido por don Jesús García Ordás frente a Auto del Tribunal Supremo y Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito de tráfico de drogas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados, no corroboradas aunque sean coincidentes (STC 72/2001).

Sala Segunda. Sentencia 126/2009, de 21 de mayo

Recurso de amparo 4630-2009. Promovido por la coalición electoral “Iniciativa internacionalista–La solidaridad entre los pueblos” frente a Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que anuló la proclamación de su candidatura en las elecciones al Parlamento Europeo.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, a la defensa y a la prueba: cauce judicial procedente; perentoriedad de los recursos electorales; prueba de informes policiales. Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: falta de acreditación de que la coalición electoral continúe o suceda la actividad de un partido político declarado ilegal (SSTC 85/2003 y 112/2007).

Pleno. Sentencia 127/2009, de 26 de mayo

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 7393-2006 y 3 más. Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete respecto al artículo 172.2 del Código Penal, redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, de presunción de inocencia y de culpabilidad, de legalidad y de proporcionalidad penal: trato penal diferente en el delito de coacciones leves (SSTC 59/2008 y 45/2009). Votos particulares.

Sala Primera. Sentencia 128/2009, de 1 de junio

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 2531-2002, 3173-2002 y 4817-2003. Planteadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

respecto del artículo 219.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de protección social ante situaciones de necesidad: extinción del subsidio de desempleo para mayores de cincuenta y dos años por obtener rentas superiores, que impide posteriormente volver a percibirlo hasta la jubilación.

Sala Primera. Sentencia 129/2009, de 1 de junio

Recurso de amparo 5318-2004. Promovido por “Editorial Prensa Alicantina, S.L.”, y otras personas respecto a Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial y un Juzgado de Primera Instancia de Alicante que estimaron la demanda de protección al honor por la publicación en el diario “Información” de un reportaje sobre un asesinato en Denia.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de información: condena civil por una noticia sobre un crimen en la que se vinculaba a la víctima, sin el grado de diligencia exigible a un profesional, con actividades de prostitución.

Sala Segunda. Sentencia 130/2009, de 1 de junio

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 7514-2005, 7515-2005, 7885-2005 y 7557-2006. Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación con la Disposición Adicional primera, apartado 1, de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, que actualiza el Régimen Local de Navarra.

Principio de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas: pruebas restringidas para acceder a la condición de secretario o interventor de las entidades locales de Navarra (STC 27/1991). Nulidad de precepto autonómico.

Sala Segunda. Sentencia 131/2009, de 1 de junio

Recurso de amparo 11087-2006. Promovido por la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios frente a Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que inadmitieron su demanda sobre ayudas públicas para la adquisición de viviendas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): legitimación activa de una asociación de consumidores para defender a sus miembros en un contencioso sobre subvenciones (STC 219/2005).

Sección Cuarta. Sentencia 132/2009, de 1 de junio

Recurso de amparo 148-2007. Promovido por don Joaquín Ordoñez Carrillo frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén que, en grado de apelación, le condenó por un delito contra la ordenación del territorio.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sala Segunda. Sentencia 133/2009, de 1 de junio

Recurso de amparo 693-2007. Promovido por “Promociones y Construcciones Realmar, S.A.”, respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitió su recurso sobre liquidación del Impuesto de Sociedades de 1992.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporaneidad al tomar como término inicial del plazo la notificación por anuncios en un diario oficial, tras el fallecimiento del administrador social, sin tener en cuenta la posterior notificación personal.

Sala Primera. Sentencia 134/2009, de 1 de junio

Recurso de amparo 3724-2007. Promovido por don Manuel José Galán Cordero respecto a Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz y de un Juzgado de lo Penal de Mérida que le condenaron por un delito de detención ilegal.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas.

Sala Segunda. Sentencia 135/2009, de 15 de junio

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 5516-2000 y 5517-2000. Planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife en relación con la Disposición Transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas Urgentes para el ejercicio de 1999.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos y principio de igualdad: STC 87/2009 (funcionarios farmacéuticos titulares).

Sala Primera. Sentencia 136/2009, de 15 de junio

Conflicto positivo de competencias 368-2001. Promovido por el Gobierno de Aragón contra la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía que regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica.

Competencias sobre energía, desarrollo económico y fomento de la investigación: subvenciones para fomentar las energías renovables (STC 13/1992). Declaración de competencia autonómica.

Sala Primera. Sentencia 137/2009, de 15 de junio

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 1236-2001 y 430-2002. Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la Disposición Transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas Urgentes para el ejercicio de 1999.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos y principio de igualdad: STC 87/2009 (funcionarios farmacéuticos titulares).

Sala Primera. Sentencia 138/2009, de 15 de junio

Conflicto positivo de competencias 476-2003. Planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto a la Orden del Ministerio de Medio Ambiente que

establece las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y las convoca para el año 2002.

Competencias sobre medio ambiente, espacios naturales protegidos y fomento de la investigación: subvenciones para fomentar la investigación en los Parques Nacionales (SSTC 13/1992 y 194/2004). Declaración de competencia autonómica.

Sala Segunda. Sentencia 139/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 3099-2005. Promovido por don Eduardo Gómez Puértolas frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra el Ministerio de Defensa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa que incurre en incongruencia omisiva al no valorar la prueba pericial practicada en el proceso (STC 189/1996), lo que no queda justificado por la remisión a Sentencia previa dictada por el orden jurisdiccional militar.

Sala Primera. Sentencia 140/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 3520-2005. Promovido por don Kleber Reinerio Zaruma Narváez respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra el Delegado del Gobierno sobre su expulsión del territorio español.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución administrativa que no motiva la expulsión de un extranjero del territorio nacional, por carecer de documentación de residencia, en vez de la sanción de multa prevista por la ley con carácter general (STC 260/2007); negativa arbitraria a valorar las circunstancias familiares.

Sala Segunda. Sentencia 141/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 4404-2005. Promovido por la Comunidad de Propietarios del Edificio Nautic de Cullera frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su recurso de apelación en litigio contra el Ayuntamiento de Cullera sobre cierre de un bar cafetería por ruidos.

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y la tutela judicial efectiva: denegación de indemnización sin practicar prueba pericial médica inadmitida motivadamente; rechazo a imponer las costas procesales que no incurre en incongruencia omisiva.

Sala Primera. Sentencia 142/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 2406-2006. Promovido por don Juan Manuel Morillo Ruiz y otra persona frente a Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que desestimó su recurso contra el Ayuntamiento de Sevilla sobre sanción disciplinaria por una falta leve de atentado a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.

Supuesta vulneración de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable: policías locales sancionados por haber faltado a la verdad en un procedimiento

de información reservada sobre la denuncia de un ciudadano en relación con unas multas de tráfico. Voto particular concurrente.

Sala Segunda. Sentencia 143/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 7934-2006. Promovido por don José Antonio Rivera Pedraza respecto a Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que, en grado de apelación, le condenó por una falta de coacciones.

Vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a ser informado de la acusación: constructor condenado por no entregar la obra al promotor en virtud de un hecho, la consignación de la deuda, que no formó parte de los hechos del juicio en instancia.

Sección Segunda. Sentencia 144/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 9406-2006. Promovido por don Juan Miguel Gil Gil frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, en grado de apelación, le condenó por un delito de lesiones en el ámbito familiar.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sala Segunda. Sentencia 145/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 863-2007. Promovido por “Autoedición Gráfica, S.A.”, respecto a Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación en causa por delitos de estafa y alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación penal que, una vez revocada la condena por estafa, no enjuicia la acusación de alzamiento de bienes al afirmar por error que no había sido formulada.

Sala Primera. Sentencia 146/2009, de 15 de junio

Cuestión de inconstitucionalidad 2917-2007. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con la Disposición Adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, redactada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

Vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador: STC 116/2009 (norma retroactiva sobre liquidación de tarifas por servicios portuarios que habían sido anuladas por Sentencia firme). Nulidad de disposición estatal.

Sala Segunda. Sentencia 147/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 3768-2007. Promovido por don Juan José Fernández Antolínez frente a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Jaén que le condenaron por dos delitos contra la Hacienda pública en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: informes tributarios que son prueba de cargo. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva:

apreciación sobre la prescripción de uno de los dos delitos (STC 63/2005); colaboración del interesado en la investigación. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 148/2009, de 15 de junio

Recurso de amparo 4406-2007. Promovido por don Andrés Cruz Cuesta y otra persona respecto a Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga que les condenaron por un delito continuado de robo con fuerza en las cosas y otro de blanqueo de capitales.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: intervención telefónica autorizada mediante Auto motivado por remisión y prorrogada dentro de plazo; condena fundada en prueba indiciaria de cargo y valorando la de descargo; continuidad delictiva en un delito de robo.

Sección Primera. Sentencia 149/2009, de 17 de junio

Recurso de amparo 4509-2005. Promovido por don Kalilou Fofana frente a Autos de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que inadmitieron su recurso contra el Delegado del Gobierno sobre autorización de residencia y trabajo en España.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día una denegación presunta de la solicitud inicial (SSTC 6/1986 y 188/2003).

Sección Tercera. Sentencia 150/2009, de 22 de junio

Recurso de amparo 8764-2006. Promovido por doña Brígida García Pérez respecto a Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona que, en grado de apelación, la condenó por delito de falsedad documental.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Pleno. Sentencia 151/2009, de 25 de junio

Cuestiones de inconstitucionalidad 7258-2005 y 5 más (acumuladas). Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela respecto al artículo 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad penal: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 152/2009, de 25 de junio

Cuestiones de inconstitucionalidad 649-2006 y 6 más (acumuladas). Planteadas por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares respecto al artículo 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad y culpabilidad penal: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 153/2009, de 25 de junio

Cuestiones de inconstitucionalidad 1040-2006 y 24 más (acumuladas). Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete respecto al artículo 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, presunción de inocencia, culpabilidad, legalidad y proporcionalidad penal: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 154/2009, de 25 de junio

Cuestión de inconstitucionalidad 5438-2006. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo respecto al artículo 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, presunción de inocencia y legalidad penal: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 155/2009, de 25 de junio

Recurso de amparo avocado 7329-2008. Promovido por doña Dolores Vallejo Marchal frente a Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción de Fuenlabrada que la condenaron por una falta de hurto.

Interpretación del requisito del artículo 50.1 b) LOTC: “especial trascendencia constitucional” del recurso de amparo. Vulneración de los derechos de defensa y a un proceso con garantías: condena de localización permanente, cuando el fiscal había pedido multa, que no respeta la correlación entre la acusación y el fallo en lo que atañe a la pena. Votos particulares.

Sala Primera. Sentencia 156/2009, de 29 de junio

Recurso de amparo 5682-2004. Promovido por don José Luis Álvarez Santa Cristina frente a Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra el Centro Penitenciario de Algeciras sobre sanciones disciplinarias por plantos o desórdenes colectivos.

Supuesta vulneración de los derechos de defensa en el procedimiento administrativo sancionador y a la igualdad; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo mixto; pliego de cargos que incorpora el parte de denuncia y pruebas impertinentes; resoluciones que no siguen el criterio de otros Tribunales; resoluciones judiciales estereotipadas (STC 77/2008).

Sala Segunda. Sentencia 157/2009, de 29 de junio

Recurso de amparo 4360-2005. Promovido por don Bienvenido Expósito Farrais y otra persona respecto a Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de apelación en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): cómputo en días naturales del plazo para interponer un incidente de nulidad de actuaciones que resulta irrazonable.

Sala Primera. Sentencia 158/2009, de 29 de junio

Recurso de amparo 8709-2006. Promovido por “La Opinión de Murcia, S.A.”, frente a Sentencias del Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Murcia que le condenaron a abonar una indemnización en pleito sobre derecho a la propia imagen.

Supuesta vulneración del derecho a la libre información: responsabilidad civil por publicar en un periódico la fotografía de un menor de edad sin consentimiento paterno ni justificación legal.

Sala Segunda. Sentencia 159/2009, de 29 de junio

Recurso de amparo 9914-2006. Promovido por don Jon Osa Larrarte frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián sobre exclusión del procedimiento de selección de agentes de la Guardia municipal.

Vulneración del derecho a la intimidad personal: resolución administrativa que cesa a un policía municipal en prácticas, tras haber superado el concurso de selección, con apoyo en un intercambio de datos sobre su estado de salud entre Administraciones sin cobertura legal y al margen de todo procedimiento (STC 70/2009).

Sala Segunda. Sentencia 160/2009, de 29 de junio

Recurso de amparo 910-2007. Promovido por don Manuel Tena Gallench respecto a resoluciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que denegaron la revisión de la Sentencia que le había condenado por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la asistencia letrada y a un proceso sin dilaciones: resoluciones judiciales notificadas al Procurador y al Abogado de oficio del preso; defectos de forma y omisión de instrucción de recursos que no causan indefensión; denegación de revisión de condena penal motivada.

Sala Segunda. Sentencia 161/2009, de 29 de junio

Cuestión de inconstitucionalidad 2918-2007. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del apartado segundo de la Disposición Adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, redactada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

Vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador: norma retroactiva sobre liquidación de tarifas por servicios portuarios que habían sido anuladas por Sentencia firme (STC 116/2009). Nulidad de disposición estatal.

Sala Primera. Sentencia 162/2009, de 29 de junio

Cuestión de inconstitucionalidad 5568-2007. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huesca respecto del artículo 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, o, de modo alternativo, en relación con el artículo 107.1 y la Disposición Final segunda de la Ley de Cortes Generales 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Competencias en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas, legislación civil y contratos administrativos: adjudicación mediante concurso o mediante subasta de los derechos sobre bienes patrimoniales de las Administraciones locales. Inconstitucionalidad sobrevenida y nulidad de precepto autonómico.

Sala Segunda. Sentencia 163/2009, de 29 de junio

Recurso de amparo 273-2008. Promovido por doña Cristina S.P. y su hijo menor de edad frente a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid que modificaron el régimen de visitas del padre en litigio sobre medidas en materia de familia.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la integridad moral: resolución sobre relaciones paterno-filiales sin oír personalmente al menor (STC 221/2002); ausencia de riesgo evidente para el menor (STC 71/2004).

Pleno. Sentencia 164/2009, de 2 de julio

Cuestión de inconstitucionalidad 5465-2006. Promovida por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid en relación con los artículos 153.1 y 172.2 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: SSTC 59/2008 y 127/2009 (trato penal diferente en los delitos de maltrato y de coacciones leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 165/2009, de 2 de julio

Cuestiones de inconstitucionalidad 6437-2006 y 10 más (acumuladas). Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid respecto al artículo 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 166/2009, de 2 de julio

Cuestión de inconstitucionalidad 11335-2006. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete respecto del artículo 153.1 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, presunción de inocencia, culpabilidad y legalidad penal: STC 59/2008 (trato penal diferente en el delito de maltrato). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 167/2009, de 2 de julio

Cuestión de inconstitucionalidad 7825-2007. Promovida por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete en relación con los artículos 153.1 y 172.2 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, presunción de inocencia, culpabilidad, legalidad y proporcionalidad penal: SSTC 59/2008 y 127/2009 (trato penal diferente en los delitos de maltrato y de coacciones leves). Votos particulares.

Sala Primera. Sentencia 168/2009, de 9 de julio

Recurso de inconstitucionalidad 247-2003. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a la Disposición Adicional segunda y el Anexo I de la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley Reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.

Competencias en materia de carreteras: inclusión de tramos de autopistas integrados en la red de carreteras del Estado en la red de una Comunidad Autónoma (SSTC 65/1998 y 132/1998). Nulidad de preceptos autonómicos.

Sala Primera. Sentencia 169/2009, de 9 de julio

Recurso de amparo 6680-2004. Promovido por doña María Teresa Carbonell Bernabeu y otras personas frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda contra la Diputación Provincial de Alicante sobre Diputados declarados miembros no adscritos a ningún grupo.

Vulneración parcial del derecho a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo representativo: supresión del grupo mixto que impide a Diputados provinciales formar parte de la Junta de portavoces y de las comisiones informativas (STC 32/1985); pérdida del régimen de dedicación exclusiva, de beneficios económicos y de la infraestructura que estaba a disposición del grupo mixto.

Sala Primera. Sentencia 170/2009, de 9 de julio

Recurso de amparo 2870-2005. Promovido por don Félix Miguel Fernández respecto a Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por un delito contra la propiedad industrial.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); elemento subjetivo del injusto apreciado valorando el interrogatorio del acusado y las declaraciones de testigos.

Sala Primera. Sentencia 171/2009, de 9 de julio

Recurso de amparo 7083-2005. Promovido por don Valentín Patrice frente a resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid que denegaron el nombramiento de un intérprete de rumano en causa por delitos de agresión sexual y otros.

Alegada vulneración del derecho de defensa: designación de un intérprete para traducir una carta remitida por el procesado a su Abogado de oficio durante la instrucción penal.

Sala Primera. Sentencia 172/2009, de 9 de julio

Recurso de amparo 979-2007. Promovido por don Adrian Corches respecto a Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que redujeron la minuta de honorarios del Abogado del Estado sin imponer las costas procesales del incidente de tasación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: pronunciamiento sobre costas procesales que es fruto de una aplicación razonada de lo dispuesto por la ley.

Sala Primera. Sentencia 173/2009, de 9 de julio

Recurso de amparo 3915-2007. Promovido por don José Luis Domínguez Martínez respecto a Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón que, en grado de apelación, le condenó por una falta de homicidio imprudente.

Supuesta vulneración del principio acusatorio; vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: acusación formulada y sostenida por los padres del menor fallecido; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sección Segunda. Sentencia 174/2009, de 16 de julio

Recurso de amparo 5034-2004. Promovido por don Roman Karpoukhine Leodonovich frente a Autos de un Juzgado de Primera Instancia de Cerdanyola del Vallés que adoptaron medidas cautelares en el juicio verbal sobre guarda y custodia y pensión de alimentos de su hijo menor y denegaron la nulidad de actuaciones.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la asistencia letrada: celebración de vista oral y adopción de medidas cautelares en pleito civil sin la presencia del demandado y sin que se hubiera notificado el nombramiento de los profesionales de oficio, impidiendo la asistencia jurídica gratuita.

Sección Segunda. Sentencia 175/2009, de 16 de julio

Recurso de amparo 2517-2005. Promovido por don César Álvaro Fernández Brañas respecto a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de A Coruña que le condenaron por una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación a juicio de faltas sin garantías (STC 94/2005) a pesar de encontrarse preso en un centro penitenciario.

Sección Primera. Sentencia 176/2009, de 16 de julio

Recurso de amparo 3321-2005. Promovido por don José María Llorca Alberó frente a Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que denegó la nulidad de actuaciones en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales dimanante de un juicio monitorio instado por una comunidad de propietarios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva con el dueño de la plaza de garaje en litigio, cuyo domicilio constaba en el Registro de la Propiedad.

Pleno. Sentencia 177/2009, de 21 de julio

Cuestión de inconstitucionalidad 9266-2005. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farners respecto al artículo 171.4 y 6 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 178/2009, de 21 de julio

Cuestión de inconstitucionalidad 9804-2006. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid en relación con los artículos 153.1 y 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en los delitos de maltrato y de amenazas leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 179/2009, de 21 de julio

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 7453-2007, 9194-2007, 1230-2008 y 3802-2008. Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia respecto al artículo 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad penal y culpabilidad: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 180/2009, de 21 de julio

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 9131-2007 y 1877-2008. Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid en relación con el artículo 171.4 y 5 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Votos particulares.

Sección Primera. Sentencia 181/2009, de 23 de julio

Recurso de amparo 11611-2006. Promovido por don Vicente Fernández Vega frente a Auto del Tribunal Supremo y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron su demanda contra la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos sobre sanción por suministro a establecimientos que no tenía adscritos.

Alegada vulneración del derecho a la legalidad sancionadora y supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de prueba testifical impertinente; inadmisión de recurso de casación que no es infundada.

Sala Segunda. Sentencia 182/2009, de 7 de septiembre

Recurso de amparo 116-2005. Promovido por don Emilio Virgós Santisteban respecto a Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que sobreseyeron la causa por delitos de calumnia, injurias y coacciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra el archivo de un procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001).

Sala Primera. Sentencia 183/2009, de 7 de septiembre

Recurso de amparo 4485-2005. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras frente a Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitieron su demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social sobre adjudicación de contrato de apoyo técnico documental.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, sin ignorar su legítimo interés profesional o económico. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 184/2009, de 7 de septiembre

Recurso de amparo 7052-2005. Promovido por don Juan Torrijos Martínez frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por un delito de abandono de familia por impago de pensiones.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia; vulneración del derecho de defensa: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública por no modificar los hechos probados (SSTC 167/2002 y 170/2002), pero sin oír al acusado.

Sala Primera. Sentencia 185/2009, de 7 de septiembre

Recurso de amparo 5133-2006. Promovido por “Abrisol management, S.L.”, frente a Sentencia de un Juzgado de lo Social de Alicante que desestimó su demanda por falta de acción en litigio sobre impugnación de laudo arbitral por elecciones sindicales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos sin fundamento legal razonable.

Sala Segunda. Sentencia 186/2009, de 7 de septiembre

Recurso de amparo 7387-2006. Promovido por don Jerónimo Martínez Piqueres respecto a Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenaron por un delito contra la salud pública en grado de tentativa.

Vulneración de los derechos a la defensa y a un proceso con garantías: condena a una pena privativa de libertad superior a la solicitada por el Fiscal (STC 155/2009).

Sala Segunda. Sentencia 187/2009, de 7 de septiembre

Recurso de amparo 11532-2006. Promovido por don Víctor Manuel Villaverde Vidal frente a Autos de un Juzgado de lo Social de Santiago de Compostela que inadmitieron su demanda contra “Studios 1994, S.L.”, en materia de sanción.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos inexistentes.

Sección Tercera. Sentencia 188/2009, de 7 de septiembre

Recurso de amparo 3502-2007. Promovido por don Andrés López Esteve frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que, en grado de apelación, le condenó por un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con un delito de imprudencia con resultado de muerte.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sección Tercera. Sentencia 189/2009, de 21 de septiembre

Recurso de amparo 6315-2005. Promovido por don José Alfredo Fernández Rodajo frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que desestimó su recurso de apelación en causa por delito y falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que no resuelve el recurso de apelación penal al no considerar a la parte acusación particular con error patente.

Sala Segunda. Sentencia 190/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 1939-2005. Promovido por don Eduardo Zaplana Hernández-Soro contra Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados en relación con la solicitud de comparecencia en Comisión del Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: denegación indebida de comparecencia en el Parlamento de un miembro de un órgano colegiado distinto de su Presidente (STC 177/2002).

Sala Segunda. Sentencia 191/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 2883-2005. Promovido por don Delmiro Darriba Rois respecto a Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, en procedimiento de orden europea de detención y entrega, acordó su entrega a Francia para cumplir una pena de prisión de veinte años.

Alegada vulneración del derecho a la legalidad penal; supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: entrega de reo, en virtud de euroorden, concedida después de haber sido sobreseída provisionalmente una causa penal en España por los mismos hechos; motivación acerca de la prescripción del delito.

Sala Primera. Sentencia 192/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 700-2006. Promovido por doña Juana Lorenzo Pérez respecto a Auto del Tribunal Supremo y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de un Juzgado de lo Social de Santa Cruz de Tenerife que desestimaron su demanda contra el Servicio Canario de Salud y la Seguridad Social sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia social que contradice un hecho declarado probado en previas Sentencias firmes sobre incapacidad permanente absoluta de una auxiliar de enfermería.

Sala Segunda. Sentencia 193/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 8524-2006. Promovido don Félix Redondo Suárez frente a Auto de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Alicante que acordó la nulidad de todo lo actuado desde la apertura del juicio oral en causa por delito de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): Sentencia penal anulada de oficio fuera de los cauces legales y sin motivar la existencia de indefensión.

Sala Primera. Sentencia 194/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 8583-2006. Promovido por don Alberto Bonel Álvarez respecto a Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona que desestimó su demanda contra el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Cascante por responsabilidad patrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): prescripción de una acción administrativa de responsabilidad extracontractual apreciada sin aceptar su interrupción por una previa demanda presentada ante el orden jurisdiccional civil, cuya incompetencia no era manifiesta.

Sala Segunda. Sentencia 195/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 8817-2006. Promovido por don Juan José Folchi Bonafonte respecto a Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito de apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación sobre la prescripción del delito que no ofrece una tutela reforzada de la libertad personal del acusado al interpretar la ley vigente (STC 63/2005); doctrina constitucional vinculante. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 196/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 10063-2006. Promovido por la Sociedad General de Autores y Editores frente a Auto de la Audiencia Provincial de Málaga que denegó la nulidad de actuaciones del recurso de apelación de un juicio verbal sobre compraventa de un CD Rom virgen.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): legitimación pasiva de una entidad de gestión de derechos de autor para personarse en un litigio civil sobre devolución del importe cobrado por el canon por copia privada previsto en la Ley de Propiedad Intelectual. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 197/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 891-2007. Promovido por don Eduardo Granell Bosch respecto a Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y Sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio; vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones y a un proceso con garantías: entrada y registro en varios domicilios previa autorización judicial motivada y para efectuarla en horas nocturnas; registro de furgoneta; intervención telefónica inicial autorizada mediante Auto con motivación insuficiente; nuevas intervenciones y prórrogas contaminadas; prueba ilícita; notificación al Fiscal de los autos de autorización.

Sala Segunda. Sentencia 198/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 1657-2007. Promovido por don Vicente López Girona frente a Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenó por un delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías; supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena a una pena privativa de libertad superior a la solicitada por el Fiscal (STC 155/2009); decomiso de bienes procedentes de delito.

Sala Primera. Sentencia 199/2009, de 28 de septiembre

Recurso de amparo 4234-2007. Promovido por don Wilson Adran John respecto a Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, en procedimiento de orden europea de detención y entrega, acordó su entrega a Rumania.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y vulneración del derecho a un proceso con garantías: entrega de nacional británico, en virtud de euroorden, que desestima motivadamente alegaciones genéricas de riesgo de tratos inhumanos o degradantes (STC 140/2007); entrega para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000). Votos particulares.

Sala Primera. Sentencia 200/2009, de 28 de septiembre

Conflicto positivo de competencias 3800-2009. Interpuesto por la Junta de Galicia contra diversos preceptos del Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros.

Competencias sobre turismo y fomento y planificación de la actividad económica: convocatoria, gestión y control de subvenciones para la modernización de las infraestructuras turísticas; préstamos bonificados, garantías en operaciones de préstamo y ayudas complementarias a los planes de dinamización turística (SSTC 13/1992 y 242/1999). Nulidad parcial de disposición estatal.

Pleno. Sentencia 201/2009, de 27 de octubre

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 6812-2006 y 5 más. Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete en relación con los artículos 153.1 y 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, presunción de inocencia, culpabilidad, y legalidad penal: SSTC 59/2008 y 127/2009 (trato penal diferente en los delitos de maltrato y de coacciones leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 202/2009, de 27 de octubre

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 10789-2006 y 4615-2007. Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo en relación con los artículos 153.1 y 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, presunción de inocencia, culpabilidad y legalidad penal: SSTC 59/2008 y 127/2009 (trato penal diferente en los delitos de maltrato y de coacciones leves). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 203/2009, de 27 de octubre

Cuestión de inconstitucionalidad 2523-2008. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia en relación con los artículos 153.1 y 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, culpabilidad, proporcionalidad y legalidad penal: SSTC 59/2008 y 127/2009 (trato penal diferente en los delitos de maltrato y de coacciones leves). Votos particulares.

Sección Tercera. Sentencia 204/2009, de 23 de noviembre

Recurso de amparo 8372-2005. Promovido por don Antonio Domínguez Vila respecto a Autos de un Juzgado de Primera Instancia de La Laguna que, respectivamente, estimó el incidente de nulidad de actuaciones suscitado por don José Manuel Hernández Domínguez en un juicio verbal de desahucio y denegó su aclaración.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Auto que anula las actuaciones de un proceso civil por indefensión del demandado sin resolver la alegación del demandante de que el incidente de nulidad de actuaciones era extemporáneo.

Sección Tercera. Sentencia 205/2009, de 23 de noviembre

Recurso de amparo 7386-2006. Promovido por don Francisco José Vázquez Barges respecto a Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenaron por un delito contra la salud pública en grado de tentativa (STC 186/2009).

Vulneración de los derechos a la defensa y a un proceso con garantías: STC 155/2009 (condena a una pena privativa de libertad superior a la solicitada por el Fiscal).

Sección Tercera. Sentencia 206/2009, de 23 de noviembre

Recurso de amparo 1233-2007. Promovido por don José Antonio Hurtado García frente a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por cuatro delitos contra la Hacienda pública.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 195/2009 (apreciación sobre la prescripción del delito inconstitucional; doctrina constitucional vinculante).

Sección Primera. Sentencia 207/2009, de 25 de noviembre

Recurso de amparo 2398-2006. Promovido por don Rafael Valdivia Gerada frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Huércal de Almería sobre responsabilidad patrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día una denegación presunta de la solicitud inicial (SSTC 6/1986 y 188/2003).

Sala Primera. Sentencia 208/2009, de 26 de noviembre

Recurso de amparo 3528-2003. Promovido por “Iberdrola, S.A.”, respecto a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, en grado de casación, desestimó su demanda contra la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos sobre cobro de los portes del transporte del combustible suministrado entre 1980 y 1982 a la central térmica de Aceca.

Supuesta vulneración del derecho al Juez legal; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia contencioso-administrativa que contradice una previa Sentencia firme del orden jurisdiccional civil.

Sala Primera. Sentencia 209/2009, de 26 de noviembre

Recurso de amparo 2896-2005. Promovido por “Antonio Izquierdo Olmos, S.A.”, respecto a Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia en grado de apelación de un litigio contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre abono del servicio de depósito en su taller de unos automóviles precintados.

Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: término inicial del devengo y cuantía de los intereses legales de demora de las deudas de la Hacienda pública (SSTC 69/1996 y 23/1997).

Sala Primera. Sentencia 210/2009, de 26 de noviembre

Recurso de amparo 7647-2005. Promovido por doña Josefa Rodríguez Prada respecto a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas sobre nombramiento como funcionarios de aspirantes procedentes de la plantilla laboral.

Supuesta vulneración del derecho al Juez legal; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): designación como ponente de un Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal (ATC 102/2004); legitimación activa de los concejales para impugnar acuerdos municipales (STC 173/2004).

Sala Primera. Sentencia 211/2009, de 26 de noviembre

Recurso de amparo 9704-2005. Promovido por la comunidad de propietarios de la Colonia Nueva Berria y otras personas frente a Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, confirmó la desestimación de su demanda sobre propiedad de unos terrenos en la costa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia civil que incurre en error patente sobre la validez del deslinde de dominio público marítimo-terrestre, anulado por una previa Sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Sala Primera. Sentencia 212/2009, de 26 de noviembre

Recurso de amparo 4628-2006. Promovido por don Bolívar Alonso Teran Mejía frente a Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Delegado del Gobierno sobre su expulsión del territorio español.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución administrativa que motiva la expulsión de un extranjero del territorio nacional, por carecer de documentación de residencia, valorando las circunstancias familiares (SSTC 260/2007 y 140/2009).

Pleno. Sentencia 213/2009, de 26 de noviembre

Cuestión de inconstitucionalidad 8197-2006. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con los artículos 153.1 y 171.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y con el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducido por aquella Ley Orgánica.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: SSTC 59/2008 y 45/2009 (trato penal diferente en los delitos de maltrato y de amenazas leves). Votos particulares.

Sección Cuarta. Sentencia 214/2009, de 30 de noviembre

Recurso de amparo 5787-2006. Promovido por don Fernando González López frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por un delito de malos tratos.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); elemento subjetivo del injusto apreciado valorando el interrogatorio del acusado y las declaraciones de la víctima.

Sección Cuarta. Sentencia 215/2009, de 30 de noviembre

Recurso de amparo 11636-2006. Promovido por don Conrado Colás Tobajas frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que, en grado de apelación, le condenó por un delito de abusos sexuales.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sección Tercera. Sentencia 216/2009, de 14 de diciembre

Recurso de amparo 8328-2006. Promovido por doña Flora Sanabria de Cea frente a Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra la Dirección General de Costes y Pensiones Públicas sobre cálculo de pensión.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): recurso de amparo mixto; pensión de jubilación de maestra que no fue calculada conforme a los haberes reguladores del grupo A, pese a una Sentencia que había reconocido el derecho a ser integrada en ese grupo.

Sección Tercera. Sentencia 217/2009, de 14 de diciembre

Recurso de amparo 10656-2006. Promovido por doña María del Pilar Vargas Jiménez respecto a providencia de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que inadmitió su recurso de reposición en incidente sobre régimen de visitas de un menor con su padre.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición, por no citar el precepto procesal infringido, que es irrazonable y no tiene en cuenta el interés superior del menor.

Sección Primera. Sentencia 218/2009, de 21 de diciembre

Recurso de amparo 3676-2006. Promovido por la asociación Agrupación de Trabajadores Discriminados frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso contra el Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo, que aprueba el estatuto del personal de la sociedad estatal “Correos y Telégrafos, sociedad anónima”.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): falta de legitimación activa de una asociación de empleados públicos apreciada en un contencioso ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 252/2000).

Sección Primera. Sentencia 219/2009, de 21 de diciembre

Recurso de amparo 3451-2007. Promovido por don Francisco López Martín respecto a Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al Juez legal, al secreto de las comunicaciones, a la asistencia letrada, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: competencia territorial de los Juzgados de Instrucción; intervención telefónica autorizada y prorrogada con motivación y controlada judicialmente; falta de notificación al Fiscal irrelevante (STC 197/2009); situación de incomunicación fundada y motivada; condena penal fundada en declaraciones sumariales sometidas a posibilidad de contradicción en el juicio oral y otras pruebas de cargo.

Sección Primera. Sentencia 220/2009, de 21 de diciembre

Recurso de amparo 3453-2007. Promovido por don Anthony Eric Durrant respecto a Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al Juez legal, al secreto de las comunicaciones, a la asistencia letrada, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: STC 219/2009.

Pleno. Auto 30/2009, de 27 de enero

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 563-2007, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 211.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones por los periodos trabajados a jornada reducida. Voto particular.

Pleno. Auto 32/2009, de 27 de enero

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6911-2008, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Vinaròs en relación con el artículo 780.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre práctica de las diligencias indispensables instadas por el Fiscal.

Pleno. Auto 33/2009, de 27 de enero

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7052-2008, planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, sobre sustitución de medidas.

Pleno. Auto 122/2009, de 28 de abril

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4277-2008, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid en relación con los artículos 8.1, 15.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sobre abusos o fraudes en la contratación de personal en el sector público.

Pleno. Auto 123/2009, de 28 de abril

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4351-2008, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid en relación con el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acerca de los tipos de gravamen diferenciados en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sala Segunda. Auto 172/2009, de 1 de junio

Inadmite a trámite por extemporáneo el recurso de amparo 6303-2007, promovido por don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigos sobre sanción por colegio profesional confirmada en vía contencioso-administrativa.

Sala Primera. Auto 175/2009, de 1 de junio

Inadmite a trámite por extemporáneo el recurso de amparo 916-2009, promovido por don Javier Solans Pujol sobre sanción administrativa confirmada en vía contencioso-administrativa.

Pleno. Auto 186/2009, de 16 de junio

Inadmite a trámite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad 3609-2009, planteada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 en relación con los incisos “española” y “españoles” de los artículos 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la acción popular en el ámbito de la jurisdicción universal. Voto particular.

Pleno. Auto 188/2009, de 23 de junio

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7525-2008, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con la Disposición Final única de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sobre régimen de prestación del servicio de seguridad industrial por las entidades de control en todas las Comunidades Autónomas.

Pleno. Auto 190/2009, de 23 de junio de 2009

Inadmite a trámite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad 3141-2009, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid en relación con el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 y las Disposiciones Adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Pleno. Auto 245/2009, de 29 de septiembre

Inadmite a trámite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad 8915-2008, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación con el artículo 17.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre reducción de los rendimientos irregulares del trabajo.

Pleno. Auto 246/2009, de 29 de septiembre

Inadmite a trámite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2926-2009, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 77.3 b) de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, que establece sanciones administrativas para los anuncios publicitarios sexistas o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

Pleno. Auto 251/2009, de 13 de octubre

Inadmite a trámite por notoriamente infundado el conflicto en defensa de la autonomía local 5305-2009, promovido por el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro y otros 35 municipios en relación con el artículo 196 de la Ley de La Rioja 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, redactado por la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009.

III. Estadísticas jurisdiccionales

- I. Cuadros generales**
- II. Procedimientos de inconstitucionalidad, conflictos constitucionales, impugnaciones y declaraciones**
- III. Recursos de amparo**
- IV. Datos comparados (2005-2009)**

ÍNDICE

I. CUADROS GENERALES

- Cuadro nº 1** *Asuntos ingresados durante el año y su distribución inicial entre el Pleno y las Salas*
- Cuadro nº 2** *Asuntos ingresados durante el año, clasificados según el tipo de proceso*
- Cuadro nº 3** *Resoluciones dictadas durante el año, según el tipo de resolución*
- Cuadro nº 4** *Sentencias dictadas en los distintos procesos (y asuntos resueltos)*
- Cuadro nº 5** *Relación entre asuntos ingresados, admitidos y resueltos*
- Cuadro nº 6** *Procesos y asuntos admitidos pendientes de Sentencia y pendientes de admisión, a 31 de diciembre*

II. PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS CONSTITUCIONALES, IMPUGNACIONES Y DECLARACIONES

- Cuadro nº 7** *Asuntos ingresados según el promotor*
- Cuadro nº 8** *Litigiosidad territorial durante el año, por Comunidades Autónomas*
- Cuadro nº 9** *Resoluciones dictadas y asuntos resueltos, según el tipo de proceso*
- Cuadro nº 10** *Asuntos pendientes de resolución a 31 de diciembre, clasificados por su tipo y procedencia*

III. RECURSOS DE AMPARO

- Cuadro nº 11** *Origen de los recursos de amparo ingresados*
- Cuadro nº 12** *Recurrentes y derecho fundamental invocado*
- Cuadro nº 13** *Recursos de amparo: frecuencia de la invocación de los derechos fundamentales del art. 24 CE*
- Cuadro nº 14** *Recursos de amparo interpuestos, según el órgano que dictó la última resolución. Resoluciones judiciales anuladas*
- Cuadro nº 15** *Resoluciones dictadas y amparos resueltos*

IV. DATOS COMPARADOS (AÑOS 2005 – 2009)

Cuadro nº 16

Asuntos ingresados

Resoluciones dictadas

Asuntos resueltos

Asuntos pendientes

CUADRO N° 1

Asuntos ingresados durante el año y su distribución inicial entre el Pleno y las Salas

Meses	Pleno	Salas	Totales
ENERO	2	991	993
FEBRERO	3	884	887
MARZO	7	1.169	1.176
ABRIL	10	1.030	1.040
MAYO	1	977	978
JUNIO	11	1.016	1.028
JULIO	5	1.095	1.100
AGOSTO	0	119	119
SEPTIEMBRE	9	892	901
OCTUBRE	1	964	965
NOVIEMBRE	4	877	881
DICIEMBRE	3	778	781
TOTALES	56	10.792	10.848

CUADRO N° 2

Asuntos ingresados durante el año, clasificados según el tipo de proceso

Recursos de inconstitucionalidad	7
Cuestiones de inconstitucionalidad ¹	35
Recursos de amparo	10.792
Conflictos positivos de competencia	13
Conflictos negativos de competencia	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	1
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-
Total	10.848

¹ De las cuales, una es una cuestión interna planteada por la Sala Segunda (ATC 154/2009).

CUADRO N° 3

Resoluciones dictadas durante el año ¹

	Pleno	Sala Primera y sus Secciones	Sala Segunda y sus Secciones	Total
Sentencias				
- estimación (total o parcial)	1	57	83	141
- desestimación	19	34	16	69
- inadmisión	-	6	4	10
Total Sentencias (+ asuntos acumulados):	20 (+69)	97 (+8)	103 (+5)	220 (+82)
Dictadas por la Sala, o		78 (+3)	84 (+5)	
Por la Sección 1ª		11 (+1)		
Por la Sección 2ª		8 (+4)		
Por la Sección 3ª			11	
Por la Sección 4ª			8	
Autos				
- Inadmisión	27	5	29	61
- Terminación ²	2	38	38	78
- Suspensión de leyes	5	-	-	5
- Suspensión de otras disposiciones	1	10	26	37
- Aclaración o rectificación	-	-	2	2
- Admisión	-	-	-	-
- Acumulación	14	2	3	19
- Recusación y abstención	8	4	11	23
- Prueba	2	-	-	2
- Ejecución	1	1	2	4
- Varios	1	20	34	55
Total Autos	61	80	145	286
Autos que resuelven súplica del Ministerio Fiscal	-	21	30	51
Autos sobre otros recursos de súplica	-	-	1	1
Providencias ³				
Admisión	33	22	27	82
Inadmisión ⁴	-	6.432	6.599	13.031 (-23)
Terminación	-	1.034	1.369	2.403
Total de resoluciones dictadas	114	7.665	8.243	16.022
Total de resoluciones interlocutorias	65	59	105	229
Total de resoluciones definitivas⁵	49	7.606	8.138	15.793
Total de asuntos resueltos	118	7.600	8.133	15.851

¹ Se indican las resoluciones dictadas y en su caso, entre paréntesis, los asuntos acumulados resueltos.

² Terminación del asunto por desistimiento, caducidad, extinción del objeto, etc.

³ Providencias que no son de mero trámite.

⁴ Fueron revocadas en súplica 13 providencias de inadmisión de la Sala Primera y 10 de la Sala Segunda.

⁵ Sentencias, Autos de inadmisión y de terminación, providencias de inadmisión y de terminación.

CUADRO N° 4

Sentencias dictadas en los distintos procesos (y asuntos resueltos ¹)

Recurso de inconstitucionalidad	2 (2)
Cuestión de inconstitucionalidad	38 (115)
Recurso de amparo	177 (182)
Conflicto positivo de competencias	3 (3)
Conflicto negativo de competencia	-
Conflicto entre órganos constitucionales	-
Conflicto en defensa de la autonomía local	-
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-
Total de Sentencias dictadas (y asuntos resueltos)	220 (302)

¹ Algunas Sentencias resolvieron varios asuntos acumulados.

CUADRO N° 5
Relación entre asuntos ingresados,
admitidos y resueltos

FASE DE ADMISIÓN	Pleno	Sala Primera	Sala Segunda	Salas	Total
Asuntos recibidos	56	5.395	5.397	10.792	10.848
De nuevo ingreso	56	5.395	5.397		
Traslados entre Salas	-	-	-		
Asuntos admitidos	33	22	27	49	82
Asuntos inadmitidos	27	6.424	6.618	13.042	13.069
Por providencia	-	6.432	6.599	13.031	13.031
Por Auto	27	5	29	34	61
Revocaciones en súplica	-	-13	-10	-23	-23
Asuntos terminados (antes de decidir sobre su admisión)	-	1.066	1.400	2.466	2.466
Por providencia	-	1.034	1.369	2.403	2.403
Por Auto	-	32	31	63	63
<i>Diferencia entre los asuntos recibidos y los resueltos en trámite de admisión</i>	-4	-2.116	-2.648	-4.764	-4.769

FASE DE SENTENCIA	Pleno	Sala Primera	Sala Segunda	Secciones	Salas y Secciones	Total
Asuntos a sentenciar	-19	23	31	45	99	80
Asuntos admitidos	33	22	27	-	49	82
Traslados entre Salas		-	-			
Avogados (admitidos)	+2	-1	-1			
Deferidos a las Salas	-54	+26	+26			
Deferidos a las Secciones	-	-24	-21	+45		
<i>Acumulaciones</i>	64	2	3	5	10	74
Procesos a sentenciar	-83	21	28	40	89	6
Asuntos resueltos	91	87	96	43	226	317
Por Sentencia	20	78	84	38	200	220
<i>De los cuales, por la Sala</i>		78	84			
<i>Sección 1ª</i>				11		
<i>Sección 2ª</i>				8		
<i>Sección 3ª</i>				11		
<i>Sección 4ª</i>				8		
Acumulados	69	3	5	5	13	82
Asuntos terminados (después de su admisión)	2	6	7	-	13	15
Procesos resueltos	22	84	91	38	213	235
<i>Diferencia entre los asuntos a sentenciar y los resueltos</i>	-110	-64	-65	+2	-127	-237
<i>Diferencia entre los procesos a sentenciar y los resueltos</i>	-105	-63	-63	+2	-124	-229

CUADRO N° 6
A) Procesos y asuntos admitidos pendientes de Sentencia
a 31 de diciembre

		Procesos	(Asuntos ¹)
Pleno		399	411
	Recursos de inconstitucionalidad	192	200
	Cuestiones de inconstitucionalidad ²	127	128
	Recursos de amparo avocados	3	3
	Conflictos positivos de competencia	72	75
	Conflictos negativos de competencia	-	-
	Conflictos entre órganos constitucionales	-	-
	Conflictos en defensa de la autonomía local	5	5
	Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-
	Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-	-
Sala Primera	Recursos de amparo	75	75
	Recursos de inconstitucionalidad	4	5
	Cuestiones de inconstitucionalidad	5	5
	Conflictos positivos de competencia	7	11
Sala Segunda	Recursos de amparo	93	94
	Recursos de inconstitucionalidad	2	2
	Cuestiones de inconstitucionalidad ³	14	14
	Conflictos positivos de competencia	11	11
Secciones			
Primera	Recursos de amparo	-	-
Segunda	Recursos de amparo	-	-
Tercera	Recursos de amparo	-	-
Cuarta	Recursos de amparo	2	2
Sumas de los recursos de amparo		173	174

¹ Varios procesos tienen asuntos acumulados.

² De las cuales, dos son cuestiones internas de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC).

³ De las cuales, hay una cuestión interna de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC).

**B) Asuntos pendientes de decidir sobre admisión
a 31 de diciembre**

Pleno		22
	Recursos de inconstitucionalidad	-
	Cuestiones de inconstitucionalidad	19
	Recursos de amparo avocados	-
	Conflictos positivos de competencia	3
	Conflictos negativos de competencia	-
	Conflictos entre órganos constitucionales	-
	Conflictos en defensa de la autonomía local	-
	Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-
	Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-
Sala Primera	Recursos de amparo	2.587
Sala Segunda	Recursos de amparo	1.709
Ambas Salas	Recursos de amparo	4.296

CUADRO N° 7

Pleno: asuntos ingresados según el promotor

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD	<i>Sobre leyes del Estado</i>	<i>Sobre leyes de las Comunidades Autónomas</i>
Promovidos por el Presidente del Gobierno	-	4
Promovidos por el Defensor del Pueblo	-	-
Promovidos por Diputados o Senadores	1	1
Promovidos por las Comunidades Autónomas	1	-
TOTAL		7

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	<i>Sobre leyes del Estado</i>	<i>Sobre leyes de las Comunidades Autónomas</i>
Planteadas por el Tribunal Supremo	-	2
Audiencia Nacional	1	-
Tribunal Militar Central	-	-
Tribunales Superiores de Justicia	2	2
Tribunales Militares Territoriales	-	-
Audiencias Provinciales	-	-
Juzgados	26	1
Otros	-	-
TOTAL		34

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS POR EL PROPIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ART. 55.2 LOTC)	1
--	----------

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES		
Conflictos positivos de competencia	Estado contra Comunidades Autónomas	-
	Comunidades Autónomas contra Estado	13
	Comunidades Autónomas entre sí	-
Conflictos negativos de competencia		-
Conflictos entre órganos constitucionales		-
Conflictos en defensa de la autonomía local		1
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas		-
TOTAL		14

CUADRO Nº 8

Litigiosidad territorial durante el año, por Comunidades Autónomas (*)

<i>Comunidad Autónoma</i>	RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD		CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA	
	<i>Leyes del Estado impugnadas</i>	<i>Leyes de Comunidad Autónoma impugnadas</i>	<i>Planteados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma</i>	<i>Planteados por el Gobierno de la Nación</i>
<i>País Vasco</i>	-	-	-	-
<i>Cataluña</i>	-	-	5	-
<i>Galicia</i>	-	1	4	-
<i>Andalucía</i>	-	-	-	-
<i>Asturias</i>	-	-	-	-
<i>Cantabria</i>	-	-	-	-
<i>La Rioja</i>	-	-	-	-
<i>Murcia</i>	-	-	-	-
<i>Valencia</i>	-	1	-	-
<i>Aragón</i>	-	-	1	-
<i>Castilla - La Mancha</i>	-	-	-	-
<i>Canarias</i>	-	1	1	-
<i>Navarra</i>	-	-	-	-
<i>Extremadura</i>	-	-	-	-
<i>Baleares</i>	-	-	-	-
<i>Madrid</i>	1	1	2	-
<i>Castilla y León</i>	-	-	-	-
TOTALES	1	4	13	-
	5		13	

(*) Las Comunidades Autónomas se relacionan por el orden de aprobación de sus Estatutos de Autonomía.

CUADRO N° 9

Resoluciones dictadas y asuntos resueltos, según el tipo de proceso ¹

		Recursos de inconstitucionalidad	Cuestiones de inconstitucionalidad ²	Conflictos positivos de competencia	Conflictos negativos de competencia	Conflictos entre órganos constitucionales	Conflictos en defensa de la autonomía local	Impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas	Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	Suma parcial	Total
Pleno	Sentencia	1	18 (87)	-	-	-	-	-	-	19 (88)	48 (117)
	Auto de inadmisión	-	26	-	-	-	1	-	-	27	
	Auto de terminación	2	-	-	-	-	-	-	-	2	
Sala Primera	Sentencia	1	11 (14)	3	-	-	-	-	-	15 (18)	20 (23)
	Auto de inadmisión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Auto de terminación	-	5	-	-	-	-	-	-	5	
Sala Segunda	Sentencia	-	9 (14)	-	-	-	-	-	-	9 (14)	14 (19)
	Auto de inadmisión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Auto de terminación	-	5	-	-	-	-	-	-	5	
Total		4	74 (151)	3	-	-	1	-	-	82 (159)	

¹ Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, se indica entre paréntesis el número total de asuntos resueltos. Los recursos de amparo avocados aparecen en el cuadro 15.

² Entre las cuales no hay ninguna cuestión interna de inconstitucionalidad

CUADRO N° 10
Asuntos pendientes de resolución a 31 de diciembre,
clasificados por su tipo y procedencia

A) Clasificados por tipo de recurso

Recursos de inconstitucionalidad			207
<i>Interpuestos por</i>	<i>Leyes del Estado impugnadas</i>	<i>Leyes de la Comunidad Autónoma impugnadas</i>	
Presidente del Gobierno	-	47	
Defensor del Pueblo	2	1	
Diputados o Senadores	24	21	
Comunidades Autónomas	112	-	
Conflictos positivos de competencia			97
Planteados por el Gobierno de la Nación		5	
Planteados por el Gobierno de una Comunidad Autónoma		92	
Cuestiones de inconstitucionalidad			147
Conflictos negativos de competencia			-
Conflictos entre órganos constitucionales			-
Conflictos en defensa de la autonomía local			5
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas			-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales			-
TOTAL			456

B) Clasificados por Comunidad Autónoma (*)

<i>Comunidad Autónoma</i>	RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD		CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA	
	<i>Sobre leyes del Estado</i>	<i>Sobre leyes de una Comunidad Autónoma</i>	<i>Planteados por el Gobierno de la Nación</i>	<i>Planteados por el Gobierno de una Comunidad Autónoma</i>
País Vasco	1	6	1	-
Cataluña	30	10	1	44
Galicia	1	2	-	7
Andalucía	9	7	-	7
Asturias	5	2	-	-
Cantabria	-	2	-	-
La Rioja	7	1	-	1
Murcia	3	1	-	-
Valencia	4	6	1	3
Aragón	16	2	-	12
Castilla - La Mancha	6	5	-	2
Canarias	8	7	-	2
Navarra	3	4	-	-
Extremadura	6	4	-	2
Baleares	4	3	-	-
Madrid	5	3	2	10
Castilla y León	4	4	-	2
TOTALES	112	69	5	92
	181		97	

(*) Las Comunidades Autónomas se relacionan por el orden de aprobación de sus Estatutos de Autonomía.

CUADRO N° 11

Origen de los recursos de amparo ingresados

Procedencia parlamentaria (art. 42 LOTC)	15
Procedencia jurisdiccional	10.756
Civil	1.180
Penal	2.994
Penitenciario	480
Contencioso-administrativo	5.631
Social	448
Militar	23
Otros	21
TOTAL	10.792

CUADRO N° 12
Recursos de amparo turnados a las Salas,
con expresión de los recurrentes y del derecho fundamental invocado.

Recurrente	Número de recursos
Particulares	9.855
Personas jurídicas de Derecho privado	857
Entes públicos	80
Defensor del Pueblo	-
Ministerio fiscal	-
TOTAL	10.792

Derecho fundamental invocado	Total	Porcentaje de invocación
<i>Igualdad</i> (art. 14 CE)	1.739	16,11
<i>Tutela judicial</i> (art. 24 CE)	9.486	87,90
<i>Otros derechos y libertades:</i>	2.076	19,24
<i>Vida e integridad (art. 15 CE)</i>	153	1,42
<i>Libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE)</i>	63	0,15
<i>Libertad y seguridad (art. 17 CE)</i>	344	3,19
<i>Honor, intimidad e imagen (art. 18 CE)</i>	303	2,81
<i>Libertad de residencia y circulación (art. 19 CE)</i>	219	2,03
<i>Libertades de expresión (art. 20 CE)</i>	100	0,93
<i>Reunión (art. 21 CE)</i>	19	0,18
<i>Asociación (art. 22 CE)</i>	14	0,13
<i>Participación en los asuntos públicos (art. 23 CE)</i>	105	0,97
<i>Legalidad penal (art. 25 CE)</i>	643	5,96
<i>Interdicción de tribunales de honor (art. 26 CE)</i>	11	0,10
<i>Educación (art. 27 CE)</i>	24	0,22
<i>Libertad de sindicación y huelga (art. 28 CE)</i>	68	0,63
<i>Petición (art. 29 CE)</i>	10	0,09
<i>Objeción de conciencia (art. 30.2 CE)</i>	-	-

CUADRO N° 13

Recursos de amparo:

frecuencia de la invocación de los derechos fundamentales del art. 24 CE

Derechos invocados	Orden jurisdiccional						Total
	Civil	Penal	Peniten- ciario	Social	Conten- cioso - adminis- trativo	Militar	
ART. 24.1							
Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión	1.039	1.894	336	320	5.245	17	8.851
ART. 24.2							
Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley	8	24	3	1	8	-	44
Derecho a la defensa y a la asistencia letrada	8	17	-	-	6	-	31
Derecho a ser informado de la acusación	2	31	-	1	16	-	50
Derecho a un proceso público.	-	-	-	-	-	-	-
Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	18	52	1	3	84	3	161
Derecho a un proceso con todas las garantías	51	319	57	9	72	10	518
Derecho a la prueba pertinente para la defensa	47	111	8	4	40	2	212
Derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable	1	9	3	-	2	-	15
Derecho a la presunción de inocencia	4	893	11	4	73	9	994
TOTAL	1.178	3.350	419	342	5.546	41	10.876

CUADRO N° 14

Recursos de amparo interpuestos, según el órgano que dictó la última resolución

Tribunal Supremo	2.215
Otros órganos jurisdiccionales:	
A) En casación o revisión (Tribunales Superiores de Justicia)	24
B) En segunda instancia o suplicación	7.172
C) En primera o única instancia	1.146
Órganos no judiciales / no consta	235
Total	10.792

Tribunal Supremo	2.215
Audiencia Nacional	304
Tribunal Militar Central	1
Tribunales Superiores de Justicia	4.670
Tribunales Militares Territoriales	2
Audiencias Provinciales	2.474
Juzgados	891
Órganos no judiciales / no consta	235
Total	10.792

Resoluciones judiciales anuladas (*)

	<i>Sentencias</i>	<i>Otras resoluciones</i>
Tribunal Supremo	9	10
Tribunales Superiores de Justicia	22	4
Audiencia Nacional	5	5
Audiencias Provinciales	37	10
Juzgados	10	23

(*) Se cifran por separado Sentencias y otras resoluciones (Autos o providencias), y se indican sólo los Tribunales autores de las resoluciones anuladas por fallos del Tribunal Constitucional, al margen de cuántas resoluciones sean anuladas en cada fallo; si un fallo constitucional anula una o varias Sentencias y, al mismo tiempo, otras resoluciones del mismo Tribunal, sólo se registra la anulación de la Sentencia.

CUADRO N° 15

Resoluciones dictadas y amparos resueltos ¹

	SENTENCIA	AUTO		Provi- dencia definitiva	TOTAL
		Inadmisión	Termina- ción ²		
Pleno	1	-	-	-	1
Sala Primera	63	1	1	-	65
Sección Primera	11 (12)	2	18	4.310 (4.305)	4.341 (4.337)
Sección Segunda	8 (12)	2	14	3.156 (3.148)	3.180 (3.176)
Sala Segunda	75	4	4	-	83
Sección Tercera	11	19	15	3.981 (3.972)	4.026 (4.017)
Sección Cuarta	8	6	14	3.987 (3.986)	4.015 (4.014)
TOTALES	177 (182)	34	66	15.434 (15.411)	15.711 (15.693)

¹ Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, o es revocada en súplica, se indica entre paréntesis el número total de asuntos resueltos.

² Desistimiento, extinción, allanamiento, etc.

CUADRO N° 16

Datos comparados 2005-2009

Asuntos ingresados	2005	2006	2007	2008	2009
Recursos de inconstitucionalidad	16	23	21	24	7
Cuestiones de inconstitucionalidad	206	237	137	93	35
Recursos de amparo	9.476	11.471	9.840	10.279	10.792
Conflictos positivos de competencia	8	10	14	14	13
Conflictos negativos de competencia	-	-	-	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	2	-	1	-	1
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-	-	-	-
Requerimientos sobre tratados internacionales	-	-	-	-	-
TOTAL	9.708	11.741	10.013	10.410	10.848

Resoluciones dictadas	2005	2006	2007	2008	2009
Sentencias					
Pleno	42	41	35	22	20
Sala Primera y sus Secciones	172	207	139	95	97
La Sala				87	78
Sección 1ª				5	11
Sección 2ª				3	8
Sala Segunda y sus Secciones	128	117	91	70	103
La Sala				57	84
Sección 3ª				4	11
Sección 4ª				9	8
TOTAL	342	365	265	187	220
Autos definitivos					
Pleno	177	128	162	61	29
Sala Primera y sus Secciones	68	85	68	48	43
Sala Segunda y sus Secciones	137	134	108	141	67
TOTAL	382	347	338	250	139
Providencias de inadmisión y terminación					
Pleno	-	1	-	-	-
Sala Primera	2.994	4.261	5.202	6.463	7.476
Sala Segunda	2.572	3.568	5.759	5.995	7.968
TOTAL	5.566	7.830	10.961	12.434	15.434
Autos interlocutorios	147	130	133	148	147
Providencias de admisión	314	501	380	310	82
Total de resoluciones definitivas (Sentencias + Autos definitivos + providencias definitivas)	6.290	8.542	11.564	12.895	15.793
Total de resoluciones dictadas	6.751	9.173	12.077	13.353	16.022

Asuntos resueltos	2005	2006	2007	2008	2009
Recursos de inconstitucionalidad					
Por Sentencia	14	9	18	3	2
(de ellos, por Sentencia de Sala)				-	1
Por Auto o providencia	31	10	7	3	2
(de ellos, por resolución de Sala)				-	-
Acumulados con los anteriores	15	5	1	1	-
Total	60	24	26	4	4
Cuestiones de inconstitucionalidad					
Por Sentencia	20	22	15	18	38
(de ellos, por Sentencia de Sala)				2	20
Por Auto o providencia	126	110	149	59	36
(de ellos, por resolución de Sala)				1	10
Acumulados con los anteriores	29	1	-	98	77
Total	175	133	164	175	151
Recursos de amparo					
Por Sentencia	303	327	231	165	177
(de ellos, por Sentencia del Pleno)	3	3	1	2	1
(de ellos, por Sentencia de Sala)				142	138
(de ellos, por Sentencia de Sección)				21	38
Por Auto de inadmisión	103	72	86	78	34
(de ellos, por Auto del Pleno)	-	1	-	-	-
Por providencia de inadmisión	5293	7370	10.884	12.396	13.008
Por otras causas	370	589	163	169	2.469
Acumulado con los anteriores	9	10	29	25	5
Total	6.078	8.368	11.393	12.833	15.693
Conflictos positivos de competencia					
Por Sentencia	5	6	1	-	3
(de ellos, por Sentencia de Sala)				-	3
Por Auto o providencia	16	7	4	-	-
(de ellos, por resolución de Sala)				-	-
Acumulados con los anteriores	1	2	-	-	-
Total	22	15	5	-	3
Conflictos negativos de competencia					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local					
Por Sentencia	-	1	-	1	-
Por Auto o providencia	4	-	2	-	1
Total	4	1	2	1	1
Impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales					
Por Declaración	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
TOTAL ASUNTOS RESUELTOS	6.339	8.541	11.590	13.016	15.851

Asuntos admitidos pendientes de Sentencia	2005	2006	2007	2008	2009
Recursos de inconstitucionalidad					
Procesos en el Pleno	180	183	185	194	192
Acumulados	12	9	8	7	8
Procesos en la Sala Primera			-	3	5
Procesos en la Sala Segunda			-	-	2
Total	192	192	193	204	207
Cuestiones de inconstitucionalidad					
Procesos en el Pleno	210	354	307	226	127
Acumulados	1	2	2	14	1
Procesos en la Sala Primera			4	6	5
Procesos en la Sala Segunda			4	10	14
Total	211	356	317	256	147
Conflictos positivos de competencia					
Procesos en el Pleno	64	62	69	71	72
Acumulados	7	5	5	5	3
Procesos en la Sala Primera			3	6	11
Procesos en la Sala Segunda			2	8	11
Total	71	67	79	90	97
Conflictos negativos de competencia					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local					
Procesos en el Pleno	7	7	6	5	5
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	7	7	6	5	5
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Recursos de amparo					
	413	277	322	327	174
Pleno	1	-	3	2	3
(acumulados con los anteriores)	-	-	-	-	-
Sala Primera y sus Secciones	270	150	158	139	75
(acumulados con los anteriores)	3	2	3	23	-
Sala Segunda y sus Secciones	132	120	152	163	95
(acumulados con los anteriores)	7	5	6	-	1
Suma de procesos de amparo	403	270	313	305	173
Total de procesos pendientes de Sentencia de Pleno	462	606	570	498	399
Total de procesos pendientes de Sentencia de Sala y Sección	402	270	323	335	213
Total de asuntos pendientes de Sentencia de Pleno	482	622	585	524	411
Total de asuntos pendientes de Sentencia de Sala y Sección	412	277	332	358	219

Asuntos pendientes de admisión	2005	2006	2007	2008	2009
<i>Pleno</i>					
Recursos de inconstitucionalidad	1	-	1	-	-
Cuestiones de inconstitucionalidad	77	37	56	26	19
Recursos de amparo avocados	1	-	-	-	-
Conflictos positivos de competencia	1	-	2	-	3
Conflictos negativos de competencia	-	-	-	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	1	-	-	-	-
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-	-	-	-
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-	-	-	-	-
<i>Salas: recursos de amparo</i>					
Sala Primera	5.616	7.015	6.492	4.685	2.587
Sala Segunda	5.374	6.868	5.674	4.330	1.709
Total de asuntos pendientes de admisión en Pleno	81	37	59	26	22
Total de asuntos pendientes de admisión en Salas	10.990	13.883	12.166	9.015	4.296

IV. ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON ESPAÑA*

INTRODUCCIÓN¹

En 2009 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha celebrado el 50 aniversario de su existencia. 2010 marcará el 60 aniversario del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En 2009 se han presentado cerca de 57.000 nuevas demandas ante el Tribunal, un 14 por 100 más que en 2008, y éste ha sido capaz de terminar definitivamente algo más de 35.000, aproximadamente un 10 por 100 más que el año anterior. El Tribunal se ha centrado este año en el tratamiento de los casos más importantes, no necesariamente los más antiguos, lo que ha hecho posible que el número de casos concluidos mediante Sentencia supere los 2000, lo cual implica un aumento de un 20 por 100 de Sentencias con respecto al año anterior. El número de casos comunicados a las partes también ha crecido en un 40 por 100, superando los 6.000. El aumento de la productividad ha sido, pues, sustancial, sobre todo si se tiene en cuenta que no se han incrementado los recursos humanos disponibles. A pesar de este incremento notable de la productividad, el número de demandas pendientes se sitúa, al final de 2009, en casi 120.000, lo que equivale a 22.000 demandas pendientes más que a principios de ese mismo año.

En cuanto a España, se han presentados 641 nuevas demandas. En dicho período se han dictado 17 Sentencias, correspondientes a 26 demandas. Once de estas Sentencias apreciaron la vulneración de, al menos, una disposición del Convenio Europeo de Derechos Humanos —en adelante, el Convenio o CEDH—. Se han adoptado, además, en 2009, 493 decisiones de inadmisión contra España, la mayoría (392) en el seno de los Comités de tres miembros, 93 ante el juez único designado a partir de la entrada en vigor del Protocolo 14 bis el 1 de Noviembre de 2009 y 8 decisiones de inadmisión y archivo adoptadas por la Sala Tercera del Tribunal. Además, han sido comunicados a las partes 20 casos para recabar sus observaciones sobre admisibilidad y fondo. Un buen número de estos últimos ha sido comunicado por el Presidente de la Sala competente, siguiendo la propuesta del juez ponente ratificada por el juez nacional.

Los casos presentados contra España y examinados por el Tribunal en 2009 tenían por objeto agravios muy variados : varios de ellos incluían como queja principal el artículo 6 del Convenio, pero también la libertad de expresión o el principio de legalidad. El Tribunal ha examinado este año casos de gran repercusión mediática (como las Sentencias *Batasuna*

* Capítulo redactado por doña Carmen Morte Gómez, Letrada-Jefe de División del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹ En el documento “Nota de información sobre la jurisprudencia”, realizado por la Secretaría del Tribunal, pueden encontrarse resúmenes de una selección de las demandas examinadas cada mes por el Tribunal. El documento es accesible desde la página web del Tribunal <http://www.echr.coe.int>. Ni tales resúmenes ni los efectuados en las presentes crónicas relativos a los casos españoles vinculan al Tribunal.

y *Herri Batasuna*, o *Muñoz Díaz c España*) y ha comunicado otros relativos a los artículos 3 (prohibición de malos tratos), u 8 (derecho a la vida privada y familiar), entre otros.

D. Alejandro Saiz Arnaiz, Catedrático de Derecho Constitucional, ha seguido actuando durante el año de referencia como juez *ad hoc* (artículos 27 § 2 del Convenio y 29 § 1 del Reglamento del Tribunal) en el examen de los casos en los que D. Luis López Guerra, Juez elegido a título de España, no ha participado por diversas razones.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EXAMINADOS

1. Art. 2: Derecho a la vida

* El 15 de septiembre de 2009, el Presidente de la Sala constituida en el seno de la Sección Tercera, a la que correspondió su examen, decidió comunicar a las partes la demanda *Moya Valverde c. España*, presentada por la hermana del Sr. Moya Valverde, fallecido durante su traslado al centro médico a donde le condujeron los Mossos d'Esquadra, tras ser esposado por la resistencia que les opuso cuando intentaban detenerle. La demandante se personó como acusación particular en el procedimiento penal. El primer informe forense apuntaba a la existencia de una cardiopatía previa responsable de la arritmia sufrida por el hermano de la demandante como la causa del fallecimiento. El segundo informe, practicado por un médico forense designado por la demandante, constató traumatismos importantes en el cuerpo de la víctima que no debían ser obviados en el examen de las causas del fallecimiento. La causa penal fue sobreseída y el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en el que solicitaba un tercer informe forense, desestimado.

La demandante alegaba ante el Tribunal la vulneración de los artículos 2, 6 y 13 del Convenio, por entender que su hermano había sido víctima de una muerte violenta a manos de los agentes de policía durante su detención. Sostenía que el principio de igualdad de armas no había sido respetado en su caso por la no realización del tercer informe forense que ella reclamaba, y se quejaba de la ineficacia de los recursos relativos a su solicitud de que los hechos fueran alternativamente calificados como un delito o una falta de lesiones.

2. Art. 3: Prohibición de malos tratos (responsabilidad del Estado por la acción de agentes antidisturbios)

* Las quejas relativas a los artículos 3 y 8 y a las dilaciones indebidas del procedimiento (artículo 6 § 1 del Convenio) en la demanda *Iribarren Pinillos c. España* habían sido comunicadas a las partes el 31 de mayo de 2006. El demandante, nacido en 1973, fue gravemente herido por el impacto de un bote de humo lanzado a muy corta distancia por la policía antidisturbios durante los altercados que tuvieron lugar el 15 de diciembre de 1991, en el curso de una manifestación en el centro histórico de Pamplona. Se abrieron diligencias previas por las graves heridas sufridas, de las que el demandante tardó en curar 459 días, que concluyeron con un sobreseimiento parcial porque no se identificó al autor. El demandante presentó una demanda por responsabilidad del Estado, desestimada en la vía administrativa por considerar que se trataba de un abuso de derecho. La Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entendió que la acción desproporcionada de los agentes antidisturbios que lanzaron el bote de humo a la cabeza del demandante desde muy corta distancia, engendraba la responsabilidad de la Administración. El Tribunal Supremo estimó, sin embargo, que los agentes antidisturbios se vieron obligados a lanzar botes de humo y bombas lacrimógenas sobre los manifestantes que hicieron barricadas de fuego en las calles, habiendo el propio demandante contribuido a crear la situación de peligro de la cual fue víctima, por lo que la reacción de las fuerzas de seguridad no fue desproporcionada y las heridas del demandante fueron producto del azar.

Por Sentencia de 8 de enero de 2009 el Tribunal estimó, por unanimidad, la vulneración de los artículos 3 y 6 del Convenio, este último en cuanto a la duración excesiva del procedimiento. Además fijó una indemnización al demandante de 10.000 euros por daños materiales, 40.000 euros por daños morales y 30.000 euros por gastos de procedimiento y honorarios de sus representantes. El Tribunal consideró, por una parte, que la jurisdicción penal no había establecido o intentado establecer la eventual responsabilidad del demandante en los daños sufridos y, por otra, que la jurisdicción contencioso-administrativa tampoco había realizado la investigación necesaria para determinar la parte de responsabilidad del interesado. Para el Tribunal, este último no estaba obligado a soportar por sí solo el efecto del impacto del bote de humo. Tanto el uso de dicho bote como la forma en que fue utilizado implicaba necesariamente un riesgo potencial para la integridad física o incluso la vida de las personas presentes. Las jurisdicciones españolas no habían examinado si el uso que las fuerzas de seguridad habían hecho del bote de humo era estrictamente necesario y proporcionado al objetivo legítimo de poner fin a los altercados.

* La demanda *Gasayev c. España* fue inadmitida por la Sala Tercera del Tribunal el 17 de febrero de 2009. El demandante, ciudadano ruso de origen checheno, llegó a España el 26 de mayo de 2005. El 1 de diciembre de 2006 fue detenido y puesto en prisión provisional en espera de ser extraditado a Rusia, por un presunto delito de pertenencia a banda armada. Según la demanda de extradición, el demandante habría formado parte de una organización responsable de actos terroristas contra autoridades locales y federales y contra militares y civiles. La Audiencia Nacional acordó la extradición del demandante el 25 de mayo de 2007, extradición que fue confirmada el 27 de julio siguiente por el Pleno, aunque condicionada a la garantía, por parte de las autoridades rusas, de asegurar que una vez en su país de origen, el demandante no sería condenado a pena de muerte ni a cadena perpetua. Las autoridades debían además comprometerse a permitir que los funcionarios del Comité anti-Tortura de Naciones Unidas (CAT) visitaran al demandante y se entrevistaran con él privadamente.

El 3 de agosto de 2007, el demandante pidió la aplicación del artículo 39 del Reglamento del Tribunal y la suspensión del procedimiento de extradición. Su demanda fue rechazada porque el procedimiento se encontraba pendiente, ya que Rusia no había facilitado aún las garantías solicitadas. Una vez recibidas dichas garantías, la Audiencia Nacional dio la posibilidad al demandante y al Fiscal de presentar alegaciones al respecto, y concluyó que las garantías debían ser consideradas como suficientes.

El 20 de febrero de 2008 el demandante solicitó de nuevo al Tribunal la suspensión del procedimiento de extradición y la aplicación de las medidas provisionales del artículo 39

del Reglamento. En esta ocasión, el Presidente de la Sala decidió aplicar la medida provisional solicitada y pedir al Gobierno español que no extraditara al demandante hacia la Federación Rusa hasta la próxima reunión de la Sala el 26 de febrero de 2008, fecha en la que la propia Sala levantó la medida.

Por carta de 23 de mayo de 2008, el demandante remitió al Tribunal una comunicación del CAT en la que precisaba que la garantía de la visita de un experto al demandante debía considerarse como inexistente, pues no entraba dentro de sus atribuciones. Estimando que esto no privaba de efectividad a las garantías dadas por la Federación Rusa, cuya esencia era que las condiciones de detención del demandante respetarían las exigencias del artículo 3 del Convenio, la Audiencia Nacional delegó la misión al Comité europeo para la prevención de la tortura (CPT) o, en su defecto, a la representación diplomática española en Moscú.

El 12 de diciembre de 2008, el Consejo de Ministros dio luz verde a la extradición. El 26 de diciembre de 2008, el demandante solicitó por tercera vez al Tribunal que se le aplicara el artículo 39 de su Reglamento, alegando la negativa del CPT de aceptar la misión de vigilancia encomendada por la Audiencia Nacional, solicitud que fue de nuevo desestimada. El demandante fue extraditado el 31 de diciembre de 2008.

En cuanto a la queja del demandante relativa a los artículos 2 y 3 del Convenio, según la cual existiría un riesgo elevado de que fuera sometido a tratos inhumanos y degradantes e incluso a la pena de muerte, no abolida en la Federación Rusa, el Tribunal constató que las jurisdicciones españolas habían examinado las garantías presentadas por las autoridades rusas a este respecto y concluido que la pena de muerte no le sería aplicada, y que no se le sometería a cadena perpetua irreductible ni a tratos contrarios al artículo 3. El Tribunal se refirió a las garantías complementarias solicitadas por la Audiencia Nacional dirigidas al CPT y a la Representación diplomática española en Moscú y aceptó las constataciones de la Audiencia según las cuales las garantías del Gobierno ruso eran suficientes. Observó además que Rusia, Estado parte al Convenio, se había comprometido a respetar los derechos garantizados en el mismo, entre los que figuran el derecho a la vida y la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes. A la vista de todo ello, el Tribunal estimó que la queja debía ser rechazada como manifiestamente mal fundada.

En cuanto a la queja del demandante relativa al procedimiento de extradición (artículo 6 § 1 del Convenio), el Tribunal recordó que el derecho a no ser extraditado no figura entre los derechos reconocidos por el Convenio (*Raf c. España*, decisión de inadmisión de 21 de noviembre de 2000), por lo que acordó su inadmisión por incompetencia *ratione materiae*.

* El 15 de enero de 2009, el Presidente de la Sala Tercera comunicó a las partes el caso *San Argimiro Isasa c. España*, relativo a los malos tratos que habría sufrido el demandante, detenido por presuntos delitos de pertenencia a banda armada, terrorismo, depósito de armas y municiones y tentativa de asesinato. El demandante alegaba malos tratos tales como golpes en la cabeza, sesiones de asfixia con una bolsa de plástico en la cabeza, humillaciones y vejaciones sexuales y amenazas de muerte y violación, y se quejaba además, bajo el ángulo del artículo 3 del Convenio, de la ausencia de una investigación eficaz.

* El 1 de diciembre de 2009 el Tribunal archivó la demanda presentada por *Sowu Keita y otros c. España*, relativa a 73 demandantes de origen subsahariano que habían intentado penetrar ilegalmente en territorio español en 2005, a través de la verja que separa España de Marruecos por Melilla. Los demandantes invocaban el artículo 3 por los malos tratos que habrían sufrido por parte de las autoridades marroquíes tras su expulsión del suelo español, y alegaban que las decisiones de reenvío a Marruecos eran nulas. Tras comprobar que la representación de los demandantes había dejado de responder a las comunicaciones del Tribunal concluyó, en aplicación del artículo 37 par. 1, que los demandantes no querían mantener su demanda.

3. Art. 5: Derecho a la libertad

* Por Sentencia de 8 de enero de 2009, el Tribunal excluyó la vulneración del artículo 5 par. 3 del Convenio en el caso *Mangouras c. España*, relativo al importe de la fianza fijada para la puesta en libertad provisional del demandante, capitán del *Prestige* y detenido como presunto autor de un delito contra los recursos naturales y el medioambiente producido con ocasión del accidente que tuvo lugar, en noviembre de 2002, en aguas gallegas. El Sr. Mangouras, de nacionalidad griega, fue privado de libertad durante 83 días, tras los cuales, la London Steamship Owners Mutual Insurance Association, aseguradora del *Prestige*, pagó los 3 millones de euros de fianza, por razones humanitarias.

El demandante alegaba ante el Tribunal que el importe de la fianza era excesivo y había sido fijado sin tener en cuenta su situación personal. El Tribunal se refirió a la preocupación creciente y legítima existente a nivel europeo e internacional en cuanto a los delitos contra el medioambiente. No sin reconocer el carácter elevado del importe de la fianza, observó que el mismo fue satisfecho en virtud de la relación jurídica existente entre el armador del *Prestige* y su asegurador, y tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la gravedad y especificidad de los hechos y el contexto propio al Derecho del mar, que distinguían el presente caso de los hasta el momento examinados por el Tribunal relativos a la duración de la prisión provisional.

El demandante solicitó el reenvío del caso ante la Gran Sala, que fue aceptado por el colegio de 5 jueces, por lo que el caso se encuentra ahora pendiente de Sentencia ante la Gran Sala. El 23 de septiembre de 2009 se celebró una vista ante este órgano.

* El 19 de noviembre de 2009, el Presidente de la Sala Tercera decidió comunicar a las partes la demanda *Del Río Prada c. España*, relativa a una demandante que cumple una pena de prisión por delito de terrorismo y cuya puesta en libertad había sido fijada para el 2 de julio de 2008. Desde entonces, la demandante sigue privada de libertad en razón de la jurisprudencia conocida como “doctrina Parot”. El Tribunal formuló a las partes cuestiones relativas al artículo 5 par. 1 (legalidad de la detención), 7 (principio de irretroactividad) y 14 (principio de no discriminación), en cuanto al nuevo cálculo de la pena.

4. Art. 6 par. 1: Derecho a un juicio justo.

a. Derecho a un juicio justo

* El Tribunal ha examinado un caso relativo a una condena en apelación, sin vista, tras haber sido el demandante absuelto en la instancia en el marco de un procedimiento penal. Por Sentencia de 10 de marzo de 2009, el Tribunal estimó la vulneración del artículo 6 del Convenio en el caso *Igual Coll c. España*, examinando para ello en detalle el papel del tribunal de apelación y la naturaleza de las cuestiones sobre las que éste debía pronunciarse.

Varios casos que plantean el mismo problema han sido comunicados este año por el Tribunal. Alguno de estos casos tratan sobre la condena sin vista tras la absolución en la instancia (Audiencia Provincial), cuando la segunda instancia se desarrolla ante el Tribunal Supremo en el marco de un recurso de casación.

b. Derecho a un juicio justo en un plazo razonable

* El 6 de junio de 2008, el Tribunal había inadmitido parcialmente la demanda *Moreno Carmona c. España*, comunicando sin embargo a las partes el agravio relativo a la duración del procedimiento, de más de 13 años, durante los cuales el demandante había pasado más de un año y diez meses en prisión provisional, beneficiándose después de un sobreseimiento definitivo por la prescripción del delito por el que estaba siendo perseguido.

Por Sentencia de 9 de junio de 2009, el Tribunal apreció la vulneración del artículo 6 del Convenio por este motivo. Para ello, rechazó previamente las excepciones del Gobierno relativas a la falta de agotamiento de los recursos internos y a la ausencia de calidad de víctima del demandante. Frente a la alegación del Gobierno de que el demandante no se preocupó de instar la aceleración del procedimiento, el Tribunal constató, sin embargo, que sí había solicitado una indemnización por mal funcionamiento de la justicia utilizando la vía prevista por el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial una vez concluido el procedimiento y observó que, en la medida en que se trataba de un procedimiento penal contra el demandante, que se vio beneficiado por la inacción de la jurisdicción penal, sería excesivo exigir de éste que intentara además la vía preconizada por el Gobierno, pues la utilizada por él era eficaz y suficiente (*Caldas Ramírez de Arellano c. España*, nº 68874/01, decisión de 28 de enero de 2003).

En cuanto a la ausencia alegada de calidad de víctima, el Gobierno entendió que el demandante se había visto beneficiado por la duración excesiva del procedimiento, y que el Estado había reparado la vulneración alegada en virtud de la prescripción apreciada. El Tribunal recordó en este sentido su jurisprudencia según la cual «una decisión o una medida favorable al demandante no basta en principio para que éste pierda la calidad de víctima, salvo que las autoridades nacionales hayan reconocido, explícitamente o en substancia, y reparado, la vulneración del Convenio» (*Dalban c. Rumanía*, Sentencia de Gran Sala de 28 de septiembre de 1999). Para el Tribunal, el sobreseimiento decretado por la Audiencia Provincial de Madrid por la prescripción apreciada no constituye un reconocimiento explícito ni en substancia de la pretendida vulneración del artículo 6 § 1 del

Convenio y no constituye en todo caso una reparación adecuada, por lo que el demandante sigue siendo víctima de la vulneración alegada.

Tras admitir, pues, la queja, el Tribunal entendió que el período que debía ser tomado en consideración se extendía desde el inicio de la prisión provisional del demandante hasta la fecha del sobreseimiento definitivo, es decir, un total de trece años y casi seis meses, en fase de instrucción y concluyó que este plazo era incompatible con la exigencia del plazo razonable del artículo 6 del Convenio, condenando a España a pagar al demandante 20.000 euros por daños morales y 2.500 euros por gastos y honorarios de letrado.

* De la misma fecha es la Sentencia dictada en el caso *Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan c. España*, en la que el Tribunal apreció también la vulneración de esta disposición por duración excesiva de un procedimiento de ejecución de una Sentencia penal que condenaba a la parte contraria al pago de una cantidad, y que había durado 7 años y más de 9 meses.

c. Acceso a un tribunal y al recurso

* Por Decisión de 18 de octubre de 2006, el Tribunal había comunicado la demanda *Golf de Extremadura S.A. c. España* en cuanto a la queja relativa a la desestimación por Sentencia del recurso de casación, por no haber respetado la demandante la previsión del artículo 96.2 LJCA, es decir, la obligación de exponer las razones por las que la violación de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia, y ello a pesar de que el propio Tribunal Supremo lo hubiera admitido casi tres años antes. El Tribunal ha estimado, por Sentencia de 8 de enero de 2009, la vulneración del artículo 6, siguiendo la Sentencia *Saez Maeso c. España* de fecha 9 de noviembre de 2004 a la que hicimos referencia en la crónica de ese año.

* La demanda *Llavador Carretero c. España*, que había sido comunicada el 1 de diciembre de 2008 para recabar observaciones de las partes en este mismo sentido, ha sido objeto de una Sentencia de 15 de diciembre de 2009, en la que el Tribunal ha apreciado igualmente la vulneración del artículo 6 del Convenio, con una motivación por remisión a la Sentencia *Saez Maeso c. España*. La motivación es también similar a la de la Sentencia *Barrenechea c. España*, de 22 de julio de 2008, a la que hicimos referencia en la crónica del año pasado.

* El 3 de septiembre de 2008, el Presidente de la Sala Tercera había comunicado a las partes el caso *Ferré Gisbert c. España*. Se trataba de un procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria en el que el demandante presentó un incidente de nulidad, alegando defectos de forma en las notificaciones que le privaron del conocimiento efectivo del procedimiento iniciado en su contra. El incidente se inadmitió el 1 de octubre 2001, pues el mismo no estaba previsto por la ley, debiendo el demandante hacer valer sus pretensiones en el marco de un procedimiento declarativo ordinario. Como consecuencia de esta afirmación, el demandante entabló el procedimiento en cuestión, viéndose desestimadas sus pretensiones en apelación, por Sentencia de 19 de noviembre de 2003. El recurso de amparo que el demandante interpuso fue inadmitido por extemporáneo, pues el plazo de 20 días comenzó a contar, según el Tribunal Constitucional, desde la inadmisión del incidente de nulidad. La demanda fue comunicada a la luz del derecho de acceso al recurso y a un recurso efectivo,

garantizados por los artículos 6 par. 1 y 13 del Convenio. Por Sentencia de 13 de octubre de 2009, el Tribunal apreció la vulneración de la primera disposición citada por entender que la motivación del Tribunal Constitucional era incoherente con las decisiones de las jurisdicciones civiles y estimó que se había impuesto al demandante una carga desproporcionada que rompía el equilibrio entre, por una parte, el objetivo legítimo de asegurar el respeto de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción constitucional y, por otra, el derecho de acceso a dicha instancia, considerándose la inadmisión del recurso de amparo por extemporaneidad contraria al principio de seguridad jurídica.

* El 28 de octubre de 2008, el Presidente de la Sala Tercera había comunicado el caso *C.M.V.M.C. «O LIMO» c. España*, en el que una comunidad vecinal de montes comunales en mano común se quejaba de haberse visto privada de su derecho de acceso a un recurso y de una discriminación fundada en la fortuna, por la imposibilidad legal (artículo 2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita) de disfrutar del beneficio de la asistencia jurídica gratuita, pues tal beneficio sólo está previsto en este contexto para las asociaciones reconocidas como de utilidad pública por la ley y para las fundaciones inscritas con recursos insuficientes. Por decisión de 24 de noviembre de 2009, la demanda fue inadmitida. En cuanto a la queja relativa al artículo 6 del Convenio, el Tribunal recordó que no existe un derecho ilimitado a la asistencia jurídica gratuita en materia civil, pero también que la falta de dicha asistencia puede ser, en determinados casos, contraria al derecho de acceso efectivo a un tribunal. Tras examinar el sistema español de asistencia judicial y sus garantías, el Tribunal entendió que no podría exigirse de un Estado que garantizara el beneficio en cuestión a cualquier persona jurídica cuyos miembros hubieran decidido, independientemente de sus propios patrimonios, no dotar a la persona jurídica en cuestión de los fondos necesarios para asegurar su defensa jurídica. En el caso concreto, no hay que olvidar que el litigio trataba de la reclamación, por parte de la comunidad demandante, del beneficio de la asistencia jurídica gratuita para intervenir en un litigio sobre la propiedad de un terreno, cuya resolución sólo afectaría a los miembros de las comunidades intervinientes en el mismo. Por lo que se refiere a la queja relativa al artículo 14 del Convenio, el Tribunal estimó que la diferencia de trato prevista en la ley entre las personas físicas y jurídicas con o sin ánimo de lucro respondía al objetivo legítimo de utilizar fondos públicos a título de la asistencia jurídica gratuita sólo para las personas jurídicas cuya finalidad fuera la de proporcionar un beneficio a la comunidad.

* El 12 de mayo de 2009, el Presidente de la Sala Tercera comunicó a las partes el caso *Del Pino García y Ortín Méndez*, relativo a las molestias sufridas por los demandantes derivadas de los ruidos y vibraciones de la instalación de calefacción y aire acondicionado del piso inferior, sede de una compañía de seguros. La conclusión favorable de la Sentencia de primera instancia dictada en el procedimiento civil entablado por los demandantes fue revocada en apelación. El recurso de amparo presentado por los demandantes fue inadmitido. Además de la queja relativa al artículo 8, se ha comunicado el agravio relativo al derecho de acceso a un recurso, en la medida en que el Tribunal Constitucional, que otorgó a las partes un plazo de diez días para presentar alegaciones sobre una posible causa de inadmisión, la carencia manifiesta de contenido, y declaró el recurso admisible, concluyó, sin embargo, con su inadmisión, a pesar de que el Fiscal se había mostrado favorable al otorgamiento del amparo. El Tribunal Constitucional apreció, en efecto, un motivo de inadmisión diferente al ya puesto de manifiesto, estimando que el recurso era

extemporáneo por no ser pertinente el incidente de nulidad interpuesto, y ello sin abrir nuevo plazo de alegaciones.

d. *Derecho a un tribunal imparcial*

* El 23 de noviembre de 2009, el Presidente de la Sala Tercera comunicó a las partes cuatro demandas relativas a un procedimiento penal por pertenencia y colaboración con una organización terrorista islamista, presentadas por Zaher Asade, Alony Kate, Jayata Kattan y Darra. El demandante Alony Kate se quejaba de falta de imparcialidad objetiva por parte de la Sala de la Audiencia Nacional que lo condenó, al haber actuado como ponente una magistrada que también intervino, igualmente como ponente, ante la Sección de ese Tribunal que ordenó la prisión provisional del demandante y posteriormente la confirmó. Además de este agravio, se comunicó también, bajo el ángulo del artículo 6, el relativo a la utilización como medio de prueba de las declaraciones que constituyeron la principal prueba de cargo y que derivaban de las escuchas telefónicas que fueron declaradas ilegales por el Tribunal Supremo.

e. *Derecho a un juicio justo: otros aspectos*

* Por Decisión de 7 de julio de 2009, el Tribunal (Sala Tercera) inadmitió la demanda *López Cifuentes c. España*. El demandante se quejaba de haber sido objeto de un procedimiento disciplinario por parte del Consejo Oleícola Internacional (COI), organización internacional intergubernamental con sede en Madrid, en virtud del cual fue despedido. La decisión fue adoptada por el Director ejecutivo del COI, y era recurrible ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (TAOIT). El recurso presentado por el demandante ante dicho órgano fue inadmitido por falta de fundamento. Al mismo tiempo, el demandante había presentado un recurso por despido improcedente contra el COI ante el juez de lo social de Madrid, que se estimó incompetente, pues el empleador era una organización internacional con inmunidad total de jurisdicción penal, civil y administrativa.

El demandante invocaba el artículo 6 del Convenio y alegaba la vulneración de su derecho a un juicio justo, contradictorio y respetuoso del principio de igualdad de armas, aduciendo que España no podía renunciar a los derechos garantizados por el Convenio mediante la firma de un acuerdo de sede con una organización internacional, por lo que sería responsable de las vulneraciones invocadas.

El Tribunal se refirió a su jurisprudencia relativa a la responsabilidad o ausencia de responsabilidad de los Estados parte al Convenio por los actos y omisiones relacionadas con la pertenencia de los mismos a una organización internacional y, en particular, a dos decisiones recientes (*Boivin c. 34 Estados miembros del Consejo de Europa*, de 9 de septiembre de 2008 y *Connolly c. 15 Estados miembros de la Unión Europea*, de 9 de diciembre de 2008). En el presente caso, el Tribunal constató que el COI había reconocido la competencia del TAOIT para resolver los litigios entre la organización y su personal y que las decisiones litigiosas se habían adoptado por una organización internacional ajena a la jurisdicción del Estado demandado, en el marco de un conflicto laboral inscrito enteramente en el orden jurídico de dicha organización, cuya personalidad jurídica era

distinta de la de sus Estados miembros, incluido el Estado de sede. El Tribunal estimó que el Estado español no podía ser considerado responsable de las vulneraciones alegadas del Convenio, ni tampoco el COI, organización internacional que no es parte a dicho Convenio. El Tribunal apreció, pues, la incompatibilidad *ratione personae* con las disposiciones del Convenio.

* El 11 de septiembre de 2008, el Presidente de la Sala Tercera había comunicado a las partes la demanda *Juez Albizu c. España*, solicitando sus alegaciones sobre si la Audiencia Provincial de Cádiz se pronunció de forma suficientemente motivada sobre el objeto del litigio. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre 2005 descartaba, frente a la petición del Fiscal que se pronunciaba a favor de la concesión del amparo, la vulneración del artículo 24 de la Constitución, por entender que no se había producido el error alegado por el demandante sobre la existencia o no del contrato de venta. La Sentencia del Tribunal Constitucional contó con dos votos particulares. Por Sentencia de 10 de noviembre de 2009, el Tribunal apreció la vulneración del artículo 6 del Convenio por falta de la debida motivación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y le concedió una indemnización de 4.000 euros.

5. Art. 6 par. 2: Presunción de inocencia

* El caso *Maldonado Martín c. España* trata sobre una cuestión similar a la comunicada el pasado año en el caso *Tendam c. España*. El demandante, que fue objeto de un procedimiento penal, fue absuelto en primera instancia por la Audiencia Provincial de Málaga por retirada de la acusación pública y particular de los delitos de apropiación indebida y estafa por los que venía siendo acusado, y por falta de pruebas en el delito de usura. En el procedimiento administrativo y contencioso-administrativo entablado por el demandante reclamando daños y perjuicios por la privación de libertad sufrida y por la duración excesiva del procedimiento entablado en su contra, el Tribunal Supremo confirmó su jurisprudencia constante según la cual la absolución del demandante no implicaba derecho a reparación, pues no se había basado en la ausencia probada de participación del demandante en los hechos delictivos, sino en la ausencia de pruebas. Las alegaciones relativas a la vulneración del principio de la presunción de inocencia, con referencia a la Sentencia *Puig Panella c. España* de 25 de abril de 2006, y a las dilaciones indebidas del procedimiento penal fueron comunicadas a las partes el 8 de diciembre de 2009.

6. Art. 7: Principio de legalidad

* El 17 de septiembre de 2008, el Presidente de la Sala Tercera había comunicado el caso *Gurguchiani c. España*, en el que se abordaba la cuestión de la aplicación del artículo 89 del Código Penal, relativo a la sustitución de penas menores de seis años de prisión por la expulsión del extranjero ilegal del territorio nacional. El 15 de diciembre de 2009, el Tribunal dictó Sentencia en la que estimó la vulneración del artículo 7 del Convenio. El demandante, georgiano, fue condenado en España a una pena de 18 meses de prisión por robo en casa habitada en grado de tentativa. En el marco de la ejecución de dicha pena y en sustitución de la misma, se solicitó la expulsión del demandante, que residía ilegalmente en España, en aplicación del artículo 89 del Código Penal. Tras oír al Fiscal, que solicitaba la expulsión por 4 años, y al demandante, que se opuso a la misma, el juez decidió no

expulsarlo, teniendo en cuenta la certificación censal aportada por el Sr. Gurguchiani y el hecho de que su recurso de amparo se encontraba pendiente. Sin embargo, en apelación, planteada por el Fiscal, la Audiencia Provincial ordenó, tras haber oído sólo a este último, la expulsión del demandante del territorio nacional por un período de 10 años, al considerar que la nueva redacción del artículo 89 del Código penal, en vigor desde el 1 de octubre de 2003, hacía obligatoria la substitución de la pena de prisión inferior a 6 años por la expulsión, sin tener en cuenta las circunstancias personales del demandante. El recurso de amparo presentado por el Sr. Gurguchiani fue inadmitido.

El demandante alegó ante el Tribunal la falta de audiencia ante la Sala de la Audiencia Provincial que ordenó su expulsión, para oponerse a la misma, y la aplicación retroactiva del nuevo artículo 89 del Código penal, menos favorable según él que el texto en vigor en el momento de los hechos. Invocaba los artículos 6 (derecho a un juicio justo), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 7 (principio de legalidad).

El Tribunal consideró que, a pesar de que el artículo 7 del Convenio no es, en principio, aplicable a los procedimientos relativos a las modalidades de la ejecución de una pena, al sustituir a la pena impuesta en el marco del procedimiento penal en el que fue condenado, la expulsión constituía también una pena, por lo que las garantías de la disposición citada le eran de aplicación. Y en este sentido el Tribunal entendió que la substitución de la pena de prisión de 18 meses por la expulsión del demandante del territorio nacional por un período de 10 años en virtud de la versión del artículo 89 del Código penal, en vigor desde octubre de 2003, es decir, después de haber sido condenado penalmente, constituía no sólo una pena, sino una pena más severa que la que le correspondía en el momento de los hechos en virtud de la versión entonces aplicable del artículo 89 citado.

Tres jueces formularon opiniones parcialmente disidentes relativas a la aplicación del artículo 41 del Convenio, es decir, a las reparaciones. Merece la pena destacar la del Juez Zupančič, que hace referencia a la ejecución en España de las Sentencias del TEDH.

7. *Art. 8: Derecho a la vida privada y familiar*

* Por decisión de 5 de mayo 2009, la Sala Tercera inadmitió, considerándola manifiestamente mal fundada, la demanda presentada por *Rocío Menéndez García c. España*. La demandante había solicitado en 2000 que su padre, fallecido en 1974, fuera reconocido como hijo natural de V.T.A., también fallecido, solicitando la exhumación del cuerpo de este último y la práctica de análisis de ADN con el fin de aclarar la existencia del vínculo de paternidad, así como su reconocimiento como nieta de V.T.A. Sus pretensiones fueron desestimadas, en primera instancia y en apelación, así como por el Tribunal Supremo, que señaló que la relación de “abuelidad” en Derecho español dependía de la existencia previa de una relación de paternidad que no se había establecido.

La demandante invocaba el artículo 6 par. 1 del Convenio y se quejaba de la falta de reconocimiento por los tribunales internos de la existencia de la «posesión de estado» entre su padre y V.T.A. y del no reconocimiento de su legitimación activa de la que derivaba la negativa a practicar los análisis de ADN. En la medida en que esto la había privado de reclamar la declaración de “abuelidad”, la demandante invocaba también el artículo 8 par. 1

del Convenio, así como el artículo 13, por ausencia de recurso efectivo contra la decisión que la consideró no legitimada para presentar la acción en reconocimiento de filiación respecto de su padre.

El Tribunal recuerda que “el derecho a la identidad, del que se deriva el derecho a conocer su ascendencia, forma parte integrante de la noción de vida privada”, y que este derecho debe ser puesto en equilibrio con el “derecho de los terceros a la intangibilidad del cuerpo del difunto, el derecho al respeto de los muertos y el interés público a la protección de la seguridad jurídica” (Sentencia *Jäggi c. Suiza*, de 13 de julio de 2006). Para el Tribunal, ni la falta de reconocimiento de legitimación activa a la demandante para solicitar la declaración de filiación de su padre con respecto a V.T.A., ni la ausencia de acción directa que permita reconocer tal relación, son desproporcionadas o arbitrarias a la luz de los intereses en juego y del impacto reducido de esta relación para la vida privada de la demandante. El Tribunal tiene en cuenta el hecho de que tanto el padre de la demandante como V.T.A. habían fallecido en el momento en el que esta última presentó su demanda así como, en la medida en que ninguno de los dos interesados había demostrado en vida la intención de establecer tal filiación, las restricciones impuestas por la ley aplicable en cuanto a la introducción de la acción en contestación de paternidad por individuos que no sean el propio hijo. En este sentido, el Tribunal estima que la demandante no puede ocupar el lugar de su padre ni estar segura del deseo de este último de que V.T.A. fuera reconocido como su progenitor biológico. En cuanto al derecho a la vida privada invocado por la demandante, el Tribunal considera que el mismo sólo le afecta en cuanto a su reclamación de reconocimiento como nieta, lo cual no tiene ciertamente el mismo impacto en su vida privada que el que habría tenido el derecho a conocer la identidad de su padre, si lo hubiera solicitado, lo que no es el caso. Comparando los diferentes intereses en juego, el de la demandante debe ceder ante la protección de los derechos de la familia de V.T.A. y de la seguridad jurídica.

* El 12 de junio de 2008, el Presidente de la Sala Tercera había comunicado a las partes el caso *Tapia Gasca c. España*, relativo a la sustracción de una menor, a manos de su padre, ciudadano marroquí que no la devolvió al domicilio materno el 20 de abril de 1997, tras el ejercicio de su derecho de visita. La menor se encuentra desaparecida desde entonces. La demandante, que ostentaba entonces la patria potestad compartida y a la que, tras la desaparición de su hija, le fue atribuida la patria potestad con carácter exclusivo, entiende vulnerados sus derechos garantizados por los artículos 6, 8 y 13 del Convenio, porque las autoridades españolas no habrían actuado de manera diligente al examinar sus denuncias y querellas presentadas tras la desaparición de la niña. Por Sentencia de 22 de diciembre de 2009, el Tribunal descartó la vulneración del artículo 8. Tras referirse a su jurisprudencia sobre sustracción de menores, el Tribunal examinó en primer lugar la alegación de la demandante relativa a la falta de diligencia de las autoridades internas para impedir la sustracción de su hija en territorio español, y subrayó la importancia de la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas adecuadas para evitar que se produzca una situación irreversible y reconoció que, en el presente caso, la falta inicial de diligencia de la Administración había causado dolorosos sufrimientos a la demandante. Constató, sin embargo, que dicha falta de diligencia había sido reconocida y reparada por las autoridades judiciales y que la demandante había sido indemnizada al respecto por Sentencia de la Audiencia Nacional.

En segundo lugar, el Tribunal examinó la alegación de la demandante relativa a la falta de diligencia por parte de las autoridades españolas para que la niña le fuera restituida. Para ello tuvo en cuenta el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de niños, que persigue el retorno inmediato de los menores desplazados o retenidos ilícitamente en otro Estado parte, del que Marruecos, país al que la menor habría sido llevada, no es parte, así como el Convenio hispano-marroquí que regula esta materia, según el cual las autoridades nacionales competentes deben hacer todo lo posible para asegurar la devolución de la menor a su madre. Tras examinar las actuaciones realizadas y las decisiones pronunciadas por los tribunales internos, el Tribunal concluyó que las autoridades españolas no habían conculcado, a pesar de la ausencia del resultado concreto de restitución de la menor a su madre, su obligación positiva resultante de los hechos del caso.

En cuanto a los artículos 6 y 13, también invocados, el Tribunal estimó que no planteaban cuestiones distintas a la ya examinada.

* El 26 de agosto de 2009, el Presidente de la Sala Tercera comunicó a las partes el caso *P.V. c. España* relativo a una transexual que se quejaba de haber sido objeto de discriminación por este motivo en cuanto a la restricción del régimen de visitas a su hijo con respecto al que había sido fijado de común acuerdo por los progenitores antes de la separación y del inicio del tratamiento hormonal de cambio de sexo. El procedimiento solicitando el cambio de régimen de visitas había sido iniciado por la madre del menor, que solicitaba la retirada de la patria potestad a la demandante.

* Por decisión de 13 de octubre de 2009, la Sala Tercera comunicó a las partes el caso *Fernández Martínez c. España*. El demandante, ordenado sacerdote en 1961, solicitó al Vaticano la dispensa de la obligación del celibato que le fue posteriormente concedida, casándose civilmente con su actual esposa, con la que tiene 5 hijos. Desde 1991, daba clases de religión y moral católica en un instituto en Murcia, habiéndosele notificado en septiembre de 1997 por parte del Obispado de Cartagena que su contrato no sería renovado. El demandante alegaba la vulneración de los artículos 6 (por la alegada parcialidad del Tribunal Constitucional en virtud de las creencias religiosas notorias a favor de la Iglesia católica de dos de sus magistrados), 8 y 14 (porque la no reconducción de su contrato estaría fundada en su carácter de miembro de la asociación “pro-celibato opcional” y en la publicación de un artículo en el diario *La Verdad* de Murcia donde el demandante aparecía con su familia asistiendo a una de las reuniones del movimiento), y 9 y 10 del Convenio.

* El 24 de noviembre de 2009 la Sala Tercera del Tribunal inadmitió la demanda presentada por las hermanas *Gómez López c. España* por entender que no eran víctimas de la vulneración alegada, relativa a las molestias sufridas por los ruidos y malos olores derivados de una estación de depuración de aguas y vertidos instalada a proximidad de los domicilios de las demandantes. El Tribunal observó, en efecto, que la jurisdicción contencioso-administrativa había reconocido la vulneración del derecho invocado por las demandantes ante el Tribunal y ordenado el cese de las molestias alegadas mediante la adopción de medidas específicas, y constató que las demandantes habían sido indemnizadas al respecto.

* El 1 de diciembre de 2008, el Presidente de la Sala Tercera había comunicado el caso *C.C. c. España* para recabar observaciones de las partes sobre la no-difusión de datos de carácter confidencial relativos a la salud. El demandante se quejaba de que su nombre y apellidos y su expediente médico aparecían en las decisiones dictadas en el marco del procedimiento civil dirigido contra su compañía de seguros y entendía que ello vulnera su derecho al respeto de su vida privada, al poner en relación su identidad con su seropositividad. Por Sentencia de 6 de octubre de 2009, el Tribunal consideró violado el artículo 8 y estimó que, teniendo en cuenta el principio de protección especial de la confidencialidad de las informaciones relativas a la seropositividad, la publicación de la identidad del demandante en relación a su estado de salud en la Sentencia de primera instancia no se justificaba por ningún motivo de carácter imperativo. El demandante habría podido, en efecto, figurar con iniciales en los documentos del expediente judicial accesibles al público y en la misma Sentencia.

* El 4 de diciembre de 2009, el Presidente de la Sala Tercera comunicó la demanda *Martínez Martínez c. España*, relativa a los ruidos ocasionados por un bar situado en la terraza de una discoteca a menos de diez metros del domicilio del demandante. El demandante sostenía que la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Cartagena para la apertura de la terraza en cuestión, de 1.108,72 m² frente a los 112,90 m² que medía el local cerrado, era contraria a la regulación municipal de protección frente a molestias sonoras y vulneraba su derecho al respeto de la vida privada y del domicilio y a la protección de la integridad física y psicológica. El demandante alegaba además que las jurisdicciones internas no se habían pronunciado sobre si el nivel de ruidos sobrepasaba los límites autorizados. Las cuestiones dirigidas a las partes en la comunicación se referían a los artículos 3, 6 y 8 del Convenio.

8. Art. 10: Libertad de expresión

* El 15 de diciembre de 2008, se comunicaron a las partes 6 demandas presentadas c. España en los casos Aguilera Jiménez, Palomo Sánchez, Fernández Olmo, Álvarez Lecegui, Beltrán Lafulla y Blanco Balbas. Los demandantes, que trabajaban como repartidores para una empresa, crearon un sindicato para defender los intereses de los repartidores en la empresa en cuestión. En el boletín de información mensual que publicaba el sindicato, aparecía, en el número de abril de 2002, un dibujo con connotaciones sexuales relativo al director de recursos humanos, así como, en el interior de la revista, dos artículos que denunciaban en términos rudos y groseros que dos de los representantes sindicales que aparecían en el dibujo de la portada habían declarado a favor de la empresa en un litigio interpuesto por los demandantes contra la misma. En junio de 2002, los demandantes fueron despedidos por falta grave. El juez de lo social consideró el despido procedente, pues el contenido reseñado del boletín era ofensivo y atentaba contra la honorabilidad de las personas afectadas, sobrepasando los límites de la libertad de expresión. El Tribunal solicitó a las partes observaciones relativas a la pretendida vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad sindical, garantizados en los artículos 10 y 11 del Convenio. Por Sentencia de 8 de diciembre de 2009, el Tribunal descartó, por 6 votos contra 1, la vulneración de las disposiciones invocadas para cuatro de los demandantes. La demanda fue inadmitida respecto de los dos demandantes restantes, pues el Tribunal

Superior de Justicia de Cataluña había ordenado que fueran readmitidos o indemnizados por despido improcedente.

Los demandantes sostenían que su despido se basaba en el boletín de información en cuestión, conculcando su derecho a la libertad de expresión. Alegaban, además, que el auténtico motivo de su despido era su compromiso sindical, lo cual sería contrario a la libertad de reunión y de asociación.

El Tribunal examinó el despido de los demandantes como una intromisión en su derecho a la libertad de expresión y entendió que el objetivo del mismo perseguía el objetivo legítimo de proteger la reputación de terceros. A continuación analizó si la medida era «necesaria en una sociedad democrática». En este sentido, el Tribunal observó que si un sindicato no tuviera la posibilidad de expresar libremente sus ideas, quedaría vacío de su contenido y de su finalidad. Recordó, sin embargo, que la libertad de expresión no tiene carácter absoluto y que conlleva derechos y responsabilidades que los Estados pueden rodear de restricciones o sanciones. Para el Tribunal, las jurisdicciones españolas habían analizado los hechos de forma minuciosa y apreciado que la caricatura y los artículos constituían, por su tono y gravedad, ataques personales, ofensivos, gratuitos e innecesarios para la legítima defensa de los intereses de los demandantes, que habían sobrepasado los límites aceptables de su derecho de crítica. Las jurisdicciones habían, pues, puesto en equilibrio, teniendo en cuenta el Derecho nacional, los intereses en conflicto, y sus decisiones no podían ser consideradas irrazonables ni arbitrarias. En virtud de tal constatación, el Tribunal excluyó la vulneración del artículo 10 y entendió que no se planteaba cuestión distinta alguna a la luz del artículo 11, pues no existían indicios que demostraran que el despido fuera un acto de represalia por parte del empleador por el compromiso sindical de los demandantes.

9. *Artículo 11: Libertad de asociación*

* El 30 de junio de 2009 la Sala Quinta del Tribunal pronunció 3 Sentencias en los casos *Herri Batasuna y Batasuna c. España*, *Etxeberría y otros c. España* y *Herritarren Zerrenda c. España*. La primera, como es sabido, hacía referencia a la ilegalización y disolución de dichos partidos políticos y excluyó, por unanimidad, la vulneración del derecho a la libertad de asociación. La otras dos se referían a la inelegibilidad de los demandantes en virtud de sus actividades en el seno de los partidos políticos ilegalizados y concluyó, por unanimidad, que no había vulneración de los artículos 3 del Protocolo nº 1 y 13 del Convenio. Estas últimas las trataremos en el apartado relativo al artículo 3 del Protocolo nº 1.

Los partidos políticos demandantes, Herri Batasuna y Batasuna, invocaban los artículos 10 y 11 del Convenio y se quejaban del carácter no accesible y no previsible de la LOPP y de su aplicación retroactiva, así como de la ausencia de objetivo legítimo, y estimaban que la ilegalización no podía ser considerada como necesaria en una sociedad democrática ni conforme con el principio de proporcionalidad. El Tribunal estimó que la ilegalización de los partidos políticos demandantes debía analizarse como una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación, prevista por la ley y que perseguía un objetivo legítimo, según señala el artículo 11 del Convenio. Quedaba, pues, por determinar si la medida de ilegalización era necesaria en una sociedad democrática, así como la

proporcionalidad de tal medida. En este sentido, el Tribunal, tras recordar detalladamente su jurisprudencia, concluyó que la ilegalización respondía a una «necesidad social imperiosa». Estimó, en efecto, que las jurisdicciones internas habían alcanzado conclusiones razonables tras un examen detallado de los elementos de los que disponían para concluir a la existencia de un vínculo entre los partidos demandantes y ETA. Teniendo en cuenta la situación existente en España desde hace años respecto a los atentados terroristas, estos vínculos podían ser objetivamente considerados como una amenaza para la democracia. Según entendió el Tribunal, las conclusiones del Tribunal Supremo debían inscribirse en el marco de la preocupación internacional de condena de la apología del terrorismo. Por lo tanto, el Tribunal consideró que los actos y los discursos de los partidos políticos demandantes constituían un conjunto que daba una imagen clara del modelo de sociedad concebido y preconizado por dichos partidos, que estaba en contradicción con el concepto de «sociedad democrática». En cuanto a la proporcionalidad de la ilegalización, el hecho de que los proyectos de los partidos demandantes estuvieran en contradicción con el concepto de «sociedad democrática» e implicaran un grave peligro para la democracia española condujo al Tribunal a estimar que la sanción impuesta a los demandantes era proporcionada con el objetivo legítimo perseguido en el sentido del artículo 11 par. 2 del Convenio.

* En otro orden de cosas, por decisión de 15 de septiembre de 2009, la Sala Tercera archivó la demanda *Análisis auditores S.L. y otros dos (personas físicas), c. España*, relativo a la reclamación, por parte de la Cámara de Comercio de Madrid, de una cuota cameral de 10,34 euros a la entidad demandante. La Sala había solicitado a las partes, el 13 de noviembre de 2008, observaciones sobre el carácter de “asociación” de la Cámara de Comercio, en el sentido del artículo 11 del Convenio, así como sobre la libertad de no asociarse en relación con la afiliación obligatoria a las Cámaras de Comercio. El caso fue archivado, en virtud del artículo 37 par. 1 a) del Convenio, pues los demandantes informaron al Tribunal de su intención de no seguir adelante con la demanda, al haber visto satisfecha su pretensión de no adherirse a la Cámara de Comercio en cuestión.

10. Artículo 13: Derecho a un recurso efectivo

* El 15 de julio de 2008, se comunicó la demanda *Garcés Ramón c. España*, que trataba sobre la ausencia de notificación al demandante de un procedimiento relativo a la demolición de unas obras realizadas por un tercero en otra propiedad que afectaban a la suya y que incluían una demolición parcial de la misma. El demandante invocaba los artículos 13 del Convenio y 1 del Protocolo nº 1. El caso fue inadmitido por decisión de 24 de noviembre de 2009, en la que el Tribunal estimó que las jurisdicciones internas habían examinado las pretensiones del demandante, comprobando que el hecho de que éste no fuera llamado a intervenir en el procedimiento que concluyó con la demolición del local en cuestión se debía a su propia negligencia, por no haberlo inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo que las comunicaciones al respecto fueron hechas con la persona que figuraba inscrita en el Registro como propietario del mismo.

11. Artículo 14: Principio de no-discriminación

* La Sala Tercera del Tribunal había comunicado a las partes, el 16 de mayo de 2008, un caso relativo a la negativa a conceder la pensión de viudedad a una ciudadana española de etnia gitana, casada con el causante por el rito propio de su comunidad, porque dicha unión carece de efectos civiles. Se trata de la demanda *Muñoz Díaz c. España*, en la que la demandante entendía vulnerados sus derechos a la igualdad, al respeto de sus bienes y al matrimonio, rechazaba que su unión fuera considerada como una relación *more uxorio* y se quejaba de la ausencia de reconocimiento en España del matrimonio gitano, a pesar de que dicha minoría se encontrara implantada en España desde hace al menos quinientos años. Invocaba el artículo 14 del Convenio en relación con el 1 del Protocolo nº 1 y en relación con el 12 del Convenio. En este caso se celebró una vista ante el Tribunal el 26 de mayo de 2009, a la que acudió la demandante y en la que participó la Unión Romaní como tercero interviniente. Por Sentencia de 8 de diciembre de 2009, el Tribunal concluyó, por 6 votos contra 1, que se había producido una vulneración del artículo 14 del Convenio en relación con el 1 del Protocolo nº 1 y otorgó a la demandante 70.000 euros por los perjuicios sufridos y algo menos de 5.500 por gastos de procedimiento y honorarios de letrados.

El Tribunal subrayó la importancia de las creencias de la demandante por el hecho de pertenecer a la comunidad romaní y tuvo en cuenta la tendencia existente hacia un consenso europeo para el reconocimiento de las necesidades propias de las minorías y la obligación de proteger su seguridad, identidad y modo de vida con el fin de salvaguardar sus intereses y preservar la diversidad cultural. Según el Tribunal, la demandante creía de buena fe que su matrimonio celebrado según el rito gitano tenía los efectos civiles propios de esta institución, su matrimonio no era considerado contrario al orden público por el Gobierno o por las autoridades nacionales, y éstas habían expedido a la demandante otros documentos oficiales que certificaban su calidad de esposa, por lo que podía legítimamente esperar que le fuera reconocida la pensión de viudedad que reclamaba tras diecinueve años de cotización a la Seguridad Social por parte de su esposo. El rechazo de la pensión no tuvo, sin embargo, en cuenta ni la buena fe ni las peculiaridades sociales y culturales de la demandante. El Tribunal consideró desproporcionado que el Estado español, tras haber reconocido a la demandante y a su marido la categoría de familia numerosa, otorgado la cobertura de salud para todos ellos y percibido las cotizaciones a la Seguridad Social de su marido, no reconociera los efectos de su matrimonio gitano en materia de pensión de viudedad.

En cuanto a la queja relativa al artículo 14 en relación con el 12, el Tribunal entendió, sin embargo, que la ausencia de efectos civiles del matrimonio gitano en el sentido pretendido por la demandante no constituye una discriminación prohibida por el artículo 14, y la inadmitió como manifiestamente mal fundada.

12. Artículo 1 del Protocolo nº 1

* El 13 de diciembre de 2010, la Sala Tercera comunicó a las partes la demanda *Rúspoli Morenés*, relativa al ejercicio del derecho de tanteo por parte de la Administración, que adquirió el cuadro de Goya “La Condesa de Chinchón”, hasta entonces propiedad de los demandantes, sin respetar los plazos para el pago del mismo fijados inicialmente y sin actualizar el precio. Los demandantes estimaban que la Administración había abusado de su

condición y de sus prerrogativas de adquisición preferente y alegaban la vulneración del artículo 1 del Protocolo nº 1.

13. Artículo 3 del Protocolo nº 1

* Los demandantes *Etxeberría y otros* alegaban haberse visto privados de la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales, regionales y autonómicas de 2003 en el País Vasco y Navarra, y de representar a los electores, lo que habría impedido la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo. Invocaban además el artículo 10 del Convenio y entendían que el objetivo tanto de la anulación de las candidaturas como de la propia LOPP, era prohibir cualquier forma de expresión política del independentismo vasco. En su Sentencia de 30 de junio de 2009, el Tribunal estimó que la medida aplicada era suficientemente accesible y previsible y entendió que la ilegalización de los partidos políticos *Batasuna* y *Herri Batasuna* habría sido inútil si éstos hubieran podido seguir *de facto* su actividad mediante las agrupaciones electorales demandantes. Por tanto, los objetivos perseguidos con la anulación de las candidaturas de los demandantes eran compatibles con el principio de la primacía del Derecho y los objetivos generales del Convenio. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, las autoridades nacionales disponían de numerosos elementos y del tiempo necesario para concluir que las agrupaciones en cuestión querían continuar las actividades de los partidos políticos declarados ilegales. El Tribunal tuvo en cuenta que las autoridades habían adoptado las decisiones de anulación de candidaturas de forma individualizada, tras un examen contradictorio en el curso del cual las agrupaciones pudieron presentar alegaciones, y que las jurisdicciones internas constataron de manera inequívoca la vinculación con los partidos políticos ilegalizados, concluyendo, por unanimidad, a la ausencia de vulneración del artículo 3 del Protocolo nº 1.

Por lo que se refiere al artículo 10, el Tribunal afirmó que era aplicable al caso, pues debía entenderse que la libertad de expresión engloba también el derecho a comunicar informaciones e ideas en un contexto político, aunque igualmente excluyó la vulneración del mismo en el caso.

Por último, el caso *Herritarren Zerrenda*, en el que el Tribunal alcanzó las mismas conclusiones que en *Etxebarría y otros*, tenía como especialidad respecto de los anteriores que se trataba de elecciones al Parlamento Europeo.

* El 14 de abril de 2009, una Sala constituida en el seno de la Sección Tercera comunicó a las partes dos demandas presentadas por el partido político *Eusko Abertzale Ekintza–Acción Nacionalista Vasca, EAE-ANV c. España*. Se trataba en estos casos de la anulación de ciertas candidaturas de este partido político, entonces no declarado ilegal, a las elecciones forales, autonómicas y municipales en Navarra y el País Vasco en 2007. Las quejas comunicadas se basaban en los artículos 3 del Protocolo nº 1, 10, 11 y 13 del Convenio.

* * *

Ha sido 2009, como puede observarse, un año fructífero en lo que a casos españoles se refiere. Se han dictado Sentencias jurídicamente —y algunas también mediáticamente— muy interesantes, que han contribuido a un mayor conocimiento y reconocimiento en España de la labor del Tribunal y han provocado un incrementado importante del número de nuevos casos presentados contra España.

2010 será el año de la —tan esperada— entrada en vigor del Protocolo nº 14, aunque los efectos negativos del retraso en la misma se han visto en buena manera absorbidos por la entrada en vigor del Protocolo nº 14 bis, que ha hecho aplicables temporalmente las disposiciones del Protocolo nº 14 relativas a las decisiones adoptadas por el juez único (en los casos antes examinados por los comités de tres miembros) y a los nuevos comités de tres miembros (que pueden ahora examinar demandas manifiestamente bien fundadas y dictar Sentencias). El gran reto del Tribunal para el próximo año será animar y contribuir a la nueva reforma global del sistema resultante de la Cumbre de Interlaken que tendrá lugar en febrero de 2010.

V. Magistrados eméritos

Excmo. Sr. don Jerónimo Arozamena Sierra (1980-1986). Vicepresidente (1980-1986).
Excma. Sra. doña Gloria Begué Cantón (1980-1989). Vicepresidente (1986-1989).
Excmo. Sr. don Manuel Díez de Velasco Vallejo † (1980-1986).
Excmo. Sr. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León (1980-1989).
Excmo. Sr. don Manuel García-Pelayo y Alonso † (1980-1986). Presidente (1980-1986).
Excmo. Sr. don Rafael Gómez-Ferrer Morant (1980-1986).
Excmo. Sr. don Ángel Latorre Segura † (1980-1989).
Excmo. Sr. don Aurelio Menéndez Menéndez (1980).
Excmo. Sr. don Francisco Rubio Llorente (1980-1992). Vicepresidente (1989-1992).
Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente † (1980-1992). Presidente (1986-1992).
Excmo. Sr. don Ángel Escudero del Corral † (1980-1986).
Excmo. Sr. don Plácido Fernández Viagas † (1980-1983).
Excmo. Sr. don Antonio Truyol Serra † (1981-1990).
Excmo. Sr. don Francisco Pera Verdaguer (1983-1986).
Excmo. Sr. don Jesús Leguina Villa (1986-1992).
Excmo. Sr. don Fernando García-Mon y González-Regueral (1986-1998).
Excmo. Sr. don Luis López Guerra (1986-1995). Vicepresidente (1992-1995).
Excmo. Sr. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (1986-1995). Presidente (1992-1995).
Excmo. Sr. don Carlos de la Vega Benayas † (1986-1995).
Excmo. Sr. don Eugenio Díaz Eimil † (1986-1995).
Excmo. Sr. don José Luis de los Mozos y de los Mozos † (1989-1992).
Excmo. Sr. don José Vicente Gimeno Sendra (1989-1998).
Excmo. Sr. don Álvaro Rodríguez Bereijo (1989-1998). Presidente (1995-1998).
Excmo. Sr. don José Gabaldón López (1990-1998). Vicepresidente (1995-1998).
Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón (1992-2001). Presidente (1998-2001).
Excmo. Sr. don Julio D. González Campos † (1992-2001).
Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende (1992-2001).
Excmo. Sr. don Carles Viver Pi-Sunyer (1992-2001). Vicepresidente (1998-2001).
Excmo. Sr. don Enrique Ruiz Vadillo † (1995-1998).
Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera (1995-2004). Presidente (2001-2004).
Excmo. Sr. don Tomás Salvador Vives Antón (1995-2004). Vicepresidente (2001-2004).
Excmo. Sr. don Pablo García Manzano (1996-2004).
Excmo. Sr. don Fernando Garrido Falla † (1998-2002).
Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar (1998-2004).
Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel † (2001-2008).